Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL Nº 010

TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

"2020 – Año del General Manuel Belgrano"
Ushuaia, 29 ENE 2020

VISTO: el Expediente T.C.P. V.A. Nº 179/2019, del registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado: *"S/INVESTIGACIÓN ESPECIAL LABORATORIO DEL FIN DEL MUNDO -SAPEM- N.I- Nº 1672/2019 TCP CA"*; y,

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones del Visto se iniciaron a raíz de la Nota Interna N° 1672/2019, Letra: T.C.P- C.A. del 8 de agosto de 2019, suscripta por los Dres. Luis María GRASSO, Yésica S. LOCKER y María Belén URQUIZA, por la que ponen en conocimiento del Secretario Legal de este Tribunal que: "(...) *en el marco del trámite de las actuaciones pertenecientes al registro del Tribunal de Cuentas caratuladas: 'S/APORTES Y CONTRIBUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DEL LABORATORIO DEL FIN DEL MUNDO SAPEM', identificadas como Nº 25/2019 Letra: TCP-SC, se constataron hechos que podrían constituir irregularidades (…) por su intermedio, se sugiera a la Vocalía de Auditoría el inicio de una investigación especial, según lo previsto en la Resolución Plenaria Nº 363/2015*".

Que a fin de fundamentar la necesidad de dar apertura a los presentes obrados, en la mentada misiva se expusieron acabadamente los antecedentes que habilitarían su inicio.

Que por Nota Interna Nº 1673/2019, Letra: T.C.P.-S.L, suscripta por el Secretario Legal a cargo, Dr. Pablo E. GENNARO, dirigida al Vocal de Auditoría, CPN Hugo Sebastián PANI, se compartió la necesidad del inicio de una Investigación Especial en el marco de la Resolución Plenaria N° 363/2015, con el objeto de indagar sobre diferentes temáticas suscitadas en

el análisis de las actuaciones, referentes al Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM y su posible contradicción con el marco normativo.

Que además, allí se sugirió la designación de los Dres. Luis María GRASSO, Yésica S. LOCKER y María Belén URQUIZA como profesionales responsables de la investigación, con la asistencia de dos (2) profesionales contadores, dada la complejidad del objeto de investigación.

Que con posterioridad, tomó intervención la Vocalía de Auditoría, compartiendo el curso de acción propuesto por la Secretaría Legal, en cumplimiento de los parámetros del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 363/2015.

Que finalmente, se emitió la Resolución Plenaria N° 160/2019 por la que se resolvió:

"ARTÍCULO 1º.- *Disponer el inicio de una investigación especial en el marco de la Resolución Plenaria Nº 363/2015, con el objeto de indagar sobre las diferentes temáticas detalladas en la Nota Interna Nº 1672/2019 Letra T.C.P.-C.A., del 8 de agosto del 2019, surgidas a raíz del análisis del Expediente N° 25/2019 Letra: T.C.P.S.C. caratulado: 'S/APORTES Y CONTRIBUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DEL LABORATORIO DEL FIN DEL MUNDO SAPEM' y su posible contradicción con el marco normativo. Ello, de conformidad a lo indicado en los considerandos.*

ARTÍCULO 2º.- *Designar a los letrados integrantes del Cuerpo de Abogados de este Tribunal, Dr. Luis Mario GRASSO y Dras. Yésica Susana LOCKER y María Belén URQUIZA, a fin de llevar adelante la investigación ordenada en el artículo precedente; quienes contarán con la asistencia del Auditor Fiscal C.P. Lisandro CAPANNA y la Auditora Fiscal Subrogante C.P. María Belén ROJAS.*

ARTÍCULO 3º.- *Hacer saber a los profesionales designados en el artículo 2º, que dentro de las (24) horas de recibidas las actuaciones, deberán informar -respectivamente- a la Prosecretaría Legal y a la Prosecretaría Contable de la existencia de causales que los inhiban de efectuar la labor encomendada (punto 5, Anexo I, de la Resolución Plenaria Nº 363/2015). Cumplido dicho plazo, contarán con el término de diez (10) días para elevar el pre-informe al que refiere el punto 7 del Anexo I de la Resolución Plenaria Nº 363/2015 (…)".*

Que en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 3° *ut-supra* transcripto, con fecha 13 de agosto de 2019 los Letrados y el Auditor Fiscal designados dejaron constancia a fojas 283 vuelta de la ausencia de causales que los inhiban para efectuar la labor encomendada (punto 5, Anexo I, Resolución Plenaria N° 363/2015). En igual sentido se expresó la Auditora Fiscal, C.P. Belén ROJAS, mediante Nota interna Nº 1747/2019, Letra: T.C.P. -LFM SAPEM (fs. 284).

Que paralelamente a ello, y como consecuencia de la Resolución Plenaria Nº 128/2019 (relativa a la Cuenta de Inversión del Ejercicio 2018), los Directores del Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM, con fecha 26 de julio de 2019 dieron ingreso en este Órgano de Control una Nota, la que fue registrada bajo el Nº 4553/2019, adjuntando la documental que allí se detalló, y que significó de gran importancia para la investigación de marras .

Que a continuación, mediante Informe Legal Nº 146/2019, Letra: T.C.P. - C.A., del 29 de agosto de 2019, se elevó el Pre Informe, en el que se detalló el marco normativo, se definió el tema objeto de estudio, el período a analizar y los requerimientos que serían efectuados, además del cronograma de acción respectivo (fs. 285/300). Este Informe Legal fue compartido por el

Secretario Legal a cargo Dr. Pablo E. GENNARO a fs. 301; en tanto que a fs. 301 vta. el Vocal Abogado en ejercicio de la Presidencia Dr. Miguel LONGHITANO tomó conocimiento de lo allí expuesto, no formulando objeciones.

Que por otro lado, cabe mencionar que durante la sustanciación de la investigación, a través de la Nota Nº 74/2019, Letra: M.S.U. - P.G.V., del 23 de octubre de 2019, los Legisladores provinciales Mónica Susana URQUIZA y Pablo Gustavo VILLEGAS, indicaron a este Tribunal de Cuentas que se encontraba en análisis el Asunto Nº 319/2019, Mensaje del Poder Ejecutivo Provincial Nº 16, que fuese remitido a esa Cámara Legislativa con tratamiento de urgencia, solicitando la modificación de la Ley provincial Nº 1136 (fs. 581/586).

Que por tal motivo, dichos Legisladores solicitaron copias del pre informe emitido en el marco de la presente investigación y de los informes encomendados en los artículos 14 y 15 de la Resolución Plenaria Nº 128/2019 y requirieron que se informe textualmente lo siguiente: "(...) *a) detalle de retribuciones que perciben los directores, síndicos, gerentes, presidente y vicepresidente por todo concepto; b) copias de contratos de locación de servicios; c) existencia de repartos de dividendos entre las autoridades o contratados, en caso afirmativo detalle los mismos; y d) contrataciones llevadas adelante por el Laboratorio para cumplimiento de su objeto*".

Que mediante Nota Interna Nº 2315/2019, Letra: T.C.P. - S.L., del 25 de octubre de 2019 (fs. 587), se requirió a la Secretaría Contable que remitiese a la Secretaría Legal copias de los informes encomendados en los artículos 14 y 15 de la Resolución Plenaria Nº 128/2019 y: "(...) *un detalle de las retribuciones que, por todo concepto, perciben los directores, síndicos, gerentes, presidente y vicepresidente del Laboratorio del Fin del Mundo*

SAPEM". En respuesta, se giró la Nota Interna Nº 2317/2019, Letra: T.C.P. - LFM SAPEM, del 25 de octubre de 2019 (fs. 588/595).

Que luego de ello, por Nota Externa Nº 2845/2019, Letra: Pres., con carácter reservado, de fecha 25 de octubre de 2019, la Presidencia de este Tribunal de Cuentas contestó al pedido formulado por los mencionados Legisladores provinciales, adjuntándose, entre otra documentación, el Informe Contable Nº 329/2019, Letra: T.C.P. - P.E., del 2 de octubre de 2019 (fs. 596/611).

Que la mencionada información fue ampliada mediante la Nota Externa Nº 3168/2019, Letra: T.C.P. - Pres. con carácter reservado, de fecha 12 de noviembre de 2019 (fs. 627/628), adjuntándose copias de la Nota Nº 75/2019, Letra: DSG, de la Resolución de Directorio CPSPTF N° 108/2019 del 30 de octubre de 2019 y del Informe Nº 34/2019, emitido por la Coordinación de Asuntos Jurídicos Administrativos de dicho ente previsional.

Que explicado todo ello, retomamos el relato de los antecedentes que resultan propios de la labor desplegada en el marco de la presente investigación, resultando de importancia pasar revista sobre los requerimientos y las respuestas obtenidas, de conformidad al siguiente detalle:

1) Al Registro de la Propiedad Inmueble: Mediante Nota externa Nº 2305/2019, Letra: T.C.P. C.A., de fecha 5 de septiembre de 2019, se solicitó que informe, con la documentación que lo avale, si el Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM, C.U.I.T. Nº 30-71564782-2 es titular o cotitular de bienes inmuebles (fs. 302).

Que la requisitoria fue contestada mediante Nota registrada por este Tribunal de Cuentas bajo el Nº 9675/2019 (fs. 532/542), en la que indicaron que el Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM es titular de los

siguientes inmuebles: sección G, macizo 3A, parcela 2, matrícula 2A14894; sección B, macizo 16, parcela 4, matrícula 2A15429; sección B, macizo 16, parcela 5, matrícula 2A15430; sección B, macizo 16, parcela 6, matrícula 2A15431; sección B, macizo 16, parcela 13, matrícula 2A15432; sección B, macizo 16, parcela 14, matrícula 2A15433; sección B, macizo 16, parcela 15, matrícula 2A15434; y sección B, macizo 16, parcela 16, matrícula 2A15435.

2) A la Secretaría General de Gobierno: Mediante Nota externa Nº 2306/2019, Letra: T.C.P. C.A., del 5 de septiembre de 2019, se solicitó que informe, con la documentación que lo avale, si se encuentra aprobado el Reglamento de Compras del Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM (fs. 303).

Que la requisitoria fue contestada mediante Nota Nº 148/2019, Letra: Sec. Gral., del 10 de septiembre de 2019 (fs. 338), en la que indicaron que: "(...) *habiendo consultado el registro de actuaciones del Departamento Ejecutivo, informo a Uds. que no se tomó ninguna intervención en el Reglamento de Compras del SAPEM*".

3) A la Inspección General de Justicia: Mediante Nota externa Nº 2307/2019, Letra: T.C.P. C.A., del 5 de septiembre de 2019, se solicitó que informe aquellos instrumentos del Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM, C.U.I.T. Nº 30-71564782-2 que se encuentren inscriptos en esa repartición, acompañando la documentación que lo avale (fs. 304).

Que la requisitoria fue contestada mediante Nota Nº 31/2019, Letra: I.G.J. (S.G.J.), del 10 de septiembre de 2019 (fs. 340/395), acompañando copias certificadas de los siguientes instrumentos obrantes en ese registro público, con sus respectivas Disposiciones de Inscripción del Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM:

- Escritura Nº 150, del 22 de junio de 2017, de constitución de la SAPEM (fs. 341/350);

- Escritura Nº 181, del 27 de julio de 2017, de modificaciones al estatuto constitutivo de la SAPEM (fs. 351/356);

- Disposición IGJ Nº 509/2017, por la que se inscribieron las escrituras Nº 150 y Nº 181 (fs. 357/359);

- Acta de Directorio Nº 2, del 31 de agosto de 2017 (fs. 360/365);

- Acta de Asamblea General Ordinaria Nº 1, del 15 de septiembre de 2017 (fs. 366/374);

- Acta de Directorio Nº 4, del 18 de septiembre de 2017 (fs. 375/377);

- Disposición IGJ Nº 709/2017, del 29 de septiembre de 2017, por la que se inscribieron el Acta de Directorio Nº 2, Acta de Asamblea General Ordinaria Nº 1, Acta de Directorio Nº 4 (fs. 382/386);

- Acta de Asamblea General Ordinaria Nº 4, del 13 de marzo de 2018 (fs. 388/390);

- Acta de Directorio Nº 10, del 20 de marzo de 2018 (fs. 391/392);

- Disposición IGJ Nº 431/2018, del 24 de abril de 2018, por la que se inscribieron el Acta de Asamblea General Ordinaria Nº 4 y Acta de Directorio Nº 10 (fs. 393/395).

4) Al Banco de la Provincia de Tierra del Fuego: Mediante Nota externa Nº 2309/2019, Letra: T.C.P. C.A., del 5 de septiembre de 2019 (fs. 308), se solicitó la siguiente documentación, referente al período comprendido entre el 31 de julio de 2017 y el 29 de agosto de 2019, inclusive: a) Los aportes de capital que hubiese realizado al Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM, C.U.I.T. Nº 30-71564782-2, en carácter de capital inicial y de aumentos del capital social; b) En atención a lo dispuesto en el Acta de Asamblea Extraordinaria Nº 3 del Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM, del

1º de abril de 2019, informe la fecha de cumplimiento del compromiso asumido; c) Si existe normativa del Banco Central de la República Argentina que regule la participación de un banco en una empresa pública o sociedad estatal (incluidas las SAPEM) y la metodología de asignación de recursos, remitiendo en su caso las copias respectivas.

Que la requisitoria fue contestada mediante la Nota registrada por este Tribunal de Cuentas bajo el Nº 308/2019, del 24 de septiembre de 2019 (fs. 494/529). Allí, en atención a lo preguntado en primer lugar, indicaron que: "(...) *el único aporte realizado a la SAPEM fue el capital inicial de pesos CIEN MIL ($100.000,00) de conformidad al artículo 5 de la Ley 1136 y a la fecha no se han realizado aumentos de capital social* (...)".

Que en cuanto a lo consultado en segundo término, informaron que: "(...) *se está trabajando en una nueva acta de asamblea extraordinaria donde el banco renunciará a su derecho a acrecer y no realizará aumentos de capital social. Al no utilizar el derecho a acrecer el Banco de Tierra del Fuego quedará con un porcentaje ínfimo de participación en la sociedad* (...)".

Que, por último, respecto de la normativa del Banco Central de la República Argentina que regule la participación del banco, se adjuntó copia de la Comunicación *"A"* 6612 y *"A"* 6637, regulatorias de *"servicios complementarios de la actividad financiera y actividades permitidas"* y *"financiamiento del sector público no financiero"*, respectivamente.

5) A la Contaduría General de Gobierno: Mediante Nota externa Nº 2310/2019, Letra: T.C.P. C.A., del 5 de septiembre de 2019, se solicitó que informe lo siguiente, con la documentación que lo avale, referente al período comprendido entre el 31 de julio de 2017 y el 29 de agosto de 2019, inclusive: a) si cuentan con un sistema de información financiera que le permita conocer la gestión presupuestaria, de caja y patrimonial, así como los resultados

operativos, económico y financiero del Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM; b) si ha propuesto la designación de funcionarios que en carácter de síndicos integran la Comisión Fiscalizadora de la SAPEM; c) las contrataciones y los pagos realizados al Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM, indicando concepto (fs. 309).

Que la requisitoria fue contestada mediante Nota NO-2019-00171431-GDETDF-CGP, del 12 de septiembre de 2019 (fs. 426/434), en la que se explicó en relación al punto a) que: "(...) *el Laboratorio al ser una Sociedad Anónima cuenta con un sistema independiente al sistema que utiliza el ejecutivo (Sistema SIGA), por lo que esta contaduría no tiene acceso al mismo. No obstante, en instancias de consolidar la Cuenta General del Ejercicio el Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM remite el balance contable y demás información necesaria para su consolidación*".

Que respecto del punto b), se indicó que: "(...) *En la designación de Síndicos esta Contaduría no ha tomado intervención, no existiendo pedido alguno por parte del Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM, para intervenir en la designación de los mismos*".

Que finalmente, en atención a lo solicitado en el punto c), remitieron en adjunto a la misiva, los reportes del Sistema SIGA con el listado de tramitaciones de compras realizadas al Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM, con el número del expediente correspondiente, así como el reporte de los pagos realizados en los ejercicios 2017, 2018 y 2019. Asimismo, se explicó que: "(...) *se observan que fueron financiadas por fondos específicos del Ministerio de Salud, lo que implica que la tramitación en todas sus etapas se realiza íntegramente en dicho ámbito* (...)".

6) A la Obra Social del Estado Fueguino: Mediante Nota externa Nº 2311/2019, Letra: T.C.P. C.A., del 5 de septiembre de 2019, se solicitó que informe lo siguiente, con la documentación que lo avale, referente al período comprendido entre el 31 de julio de 2017 y el 29 de agosto de 2019, inclusive: a) si recibieron aportes y contribuciones de los Directores y empleados del Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM, C.U.I.T. Nº 30-71564782-2, identificándolos; b) en caso de una respuesta negativa al punto a), la posición adoptada por el Organismo Asistencial (remitiendo la intervención del servicio jurídico, de existir) y qué medidas adoptará al respecto (fs. 310).

Que ante la falta de respuesta, la requisitoria fue reiterada mediante Nota externa Nº 2523/2019, Letra: T.C.P. C.A., del 1 de octubre de 2019 (fs. 560) y N° 2680/2019, Letra: T.C.P.-S.L., del 11 de octubre de 2019 (fs. 562).

Que en consecuencia, por Nota N° 582/2019, Letra: OSPTF-PRESIDENCIA, de fecha 26 de octubre de 2019 (fs. 612/614), la Presidente de la Obra Social de la Provincia de Tierra del Fuego, Liliana M. CONTI, indicó que: " (...) *no se han recepcionado ni aportes, ni contribuciones de los empleados y Directores del Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM, CUIT N° 30-71564782-2, en virtud de ello, oportunamente, se remitió la* ***Nota N° 44/2019 Letra Presidencia OSPTF****, cuya copia se adjunta, requiriendo al Laboratorio del Fin del Mundo, la documentación necesaria a efectos de empadronar a dicha Institución y a su personal, ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley Provincial N° 1071. También en la Nota citada se informaba cuenta en la que deben depositar los montos correspondientes, y se solicitaba informar a los empleados que debían presentarse en nuestras oficinas a realizar el trámite de afiliación ya que el mismo es de carácter individual*". Además acompañó la misiva citada.

7) A la Caja de Previsión Social de la Provincia de Tierra del Fuego: Mediante Nota externa Nº 2312/2019, Letra: T.C.P. C.A., de fecha 5 de septiembre de 2019, se solicitó que informe lo siguiente, con la documentación que lo avale, referente al período comprendido entre el 31 de julio de 2017 y el 29 de agosto de 2019, inclusive: a) si recibieron aportes y contribuciones de los Directores y empleados del Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM, C.U.I.T. Nº 30-71564782-2, identificándolos; b) si recibieron aportes y contribuciones correspondientes a servicios honorarios prestados al Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM, C.U.I.T. Nº 30-71564782-2; c) en caso de una respuesta negativa a los puntos a) y b), la posición adoptada por el Organismo Previsional (con la intervención del servicio jurídico, teniendo presente el criterio vertido por el Superior Tribunal de Justicia en la causa "*Frate, Roberto Aníbal c/ CPSPTF s/ Contencioso Administrativo*" -Expte. Nº 3482/2017 de la Secretaría de Demandas Originarias-) y qué medidas adoptará al respecto (fs. 311).

Que a través de la Nota Nº 268/2019, Letra: Presidencia CPSPTF, del 11 de septiembre de 2019, se informó que: "(...) *en fecha 3/9/2019 se remitió a ese organismo el Expediente 3666/2018 con dictamen jurídico dando respuesta a lo solicitado oportunamente, teniendo en cuenta que la nota de referencia es del día 5/9/2019 se desconoce si al momento de realizar el nuevo requerimiento tuvieron acceso al dictamen antes mencionado"* (fs. 339).

Que así, por Nota externa Nº 2367/2019, Letra: T.C.P. - Pres., del 12 de septiembre de 2019, se informó a la Presidencia de la CPSPTF que sería recibido el día lunes 16 de septiembre de 2019 en la sede de este Órgano de Contralor (fs. 425).

Que luego, mediante Nota externa Nº 2386/2019, Letra: T.C.P. - S.L., del 16 de septiembre de 2019, se remitieron a la Caja Previsional las constancias obrantes en la Secretaría Contable de este Organismo, de las remuneraciones percibidas por los Directores y miembros de la Comisión Fiscalizadora del Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM, conforme lo establecido en el Acta suscripta en la reunión referida (fs. 457/458).

Que además, a través de la Nota externa Nº 2410/2019, Letra: T.C.P. - C.A., del 17 de septiembre de 2019, se requirió la remisión de copias certificadas del expediente administrativo de la CPSPTF Nº 1197/2015, por el que tramitó y otorgó la jubilación del señor Roberto Aníbal FRATE, D.N.I. Nº 16.435.089 (fs. 460).

Que seguidamente, por Nota Nº 273/2019, Letra: Presidencia CPSPTF, del 23 de septiembre de 2019, luego de responder lo consultado en los puntos a) y b) de manera negativa, se indicó lo siguiente respecto del punto c): "(...) *Mediante Nota Externa Nº 2410/2019, Letra T.C.P. - C.A. se solicita a este organismo remitir al T.C.P. el Expediente mediante el cual se tramitó y otorgó la jubilación de Roberto Aníbal FRATE, DNI Nº 16.435.089, por tal motivo una vez que el mismo sea devuelto a la CPSPTF se dará intervención al servicio jurídico de este organismo en los términos solicitados en la nota de referencia"* (fs. 530).

Que una vez devueltas las referidas actuaciones (v. Nota externa Nº 2495/2019, Letra: T.C.P. - S.L., del 27 de septiembre de 2019, de fs. 531), por Nota externa Nº 2524/2019, Letra: T.C.P. C.A., del 1 de octubre de 2019, se reiteró la solicitud de información relativa a la posición y las medidas que adoptará el Organismo Previsional ante la falta de aportes y contribuciones por el Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM, previa intervención del servicio jurídico (fs. 561).

Que entonces, por Nota Nº 312/2019, Letra: Presidencia – CPSPTF, del 21 de octubre de 2019, la Presidencia de la CPSPTF requirió a este Órgano de Contralor determinada documentación (fs. 579).

Que aquella misiva acompañó copias de la Nota Nº 288/2019, Letra: Presidencia CPSPTF, del 2 de octubre de 2019, enviada al Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM, por la que se le solicitó lo siguiente: "(...) *Actas de Asamblea General Ordinaria en las que se hayan fijado honorarios y/o remuneraciones de los integrantes del Directorio. Liquidaciones de remuneraciones de los integrantes del Directorio desde la creación del LFM. Listado de personal directivo y agentes que prestan servicios en carácter de servicios honorarios indicando la función que cumplen y copia del acto de designación* (...)" (577).

Que también se adunó a la Nota Nº 312/2019, Letra: Presidencia – CPSPTF la respuesta de la Vicepresidencia del Laboratorio, que expresó que "(...) *lo solicitado por Usted ya fue remitido a la Comisión de Investigación Especial constituida en virtud a la Resolución Plenaria Nro 160/2019,* (…) *con los recaudos del marco normativo establecido en la Ley Provincial Nro 141, artículo 47, en conjunto a los incisos a), c) y d) del artículo 27 de la Ley Nacional 22.140 y de la Ley Nacional 24.766.-* (…) no *surge claro la posibilidad del LFM de brindar información sensible de sus directivos, dependientes y contratados máxime cuando los mismos se rigen por otro régimen legal y previsional por lo que solicitamos se indique los motivos que fundan su solicitud y atenderemos los mismos desde el cumplimiento de las normas actualmente vigentes* (...)" (fs. 578).

Que luego, por Nota N° 75/2019, Letra: DSG, del 11 de noviembre de 2019 (fs. 617/626), la Secretaria General de la C.P.S.P.T.F., Paola Soledad

RODRIGUEZ, puso en conocimiento de este Tribunal de Cuentas el Informe N° 34/2019 de la Coordinación de Asuntos Jurídico Administrativo de ese Organismo y la Resolución de Directorio CPSPTF N° 108/2019 del 30 de octubre de 2019, remitiendo las copias respectivas.

Que del Informe N° 34/2019, se destaca que, luego de referirse al análisis realizado por el Dr. Sergio TAGLIAPIETRA, por Informe del 24 de octubre de 2019, se concluyó que: "(...) *se comparten los lineamientos allí sugeridos, que si bien se apartan de los conceptos vertidos en el Dictamen Nro. 272/2019, emergen luego de considerar los nuevos elementos que se aportaran en el expediente por lo que sería del caso seguir la línea de acción propiciada, tendiente a:*

Por vía de Presidencia:

Dado que la cuestión, podría, involucrar temas que fueron objeto de tratamiento por el Directorio del Organismo sería del caso que por conducto de Presidencia sea girado para tratamiento de dicho Cuerpo Colegiado.

Por vía de Directorio del Organismo:

1.- Hacer saber al Directorio de Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM que deberá empadronarse como aportante al régimen de jubilaciones y pensiones previstos por las leyes Nro. 561 y Nro. 1070, toda vez que, independientemente del régimen laboral aplicable a los empleados, Directivos y los integrantes de la Comisión Fiscalizadora de la Sociedad si estos perciben sus remuneraciones con fondos del erario público, resultan empleados públicos, máxime si se tiene en cuenta que en el Estatuto Societario indica que los Directores con facultades de Dirección y Administración y Miembros de la Comisión Fiscalizadora perciben remuneración y el Acta de Asamblea Nro. 5 así lo establece.

2.- Formular consulta a la ANSES sobre si resulta sostenido por ese Organismo el criterio señalado en el Dictamen Nro. 43021 de la Gerencia de Asesoramiento de la ANSES, y a partir de dicha respuesta adoptar la decisión que corresponda, reconsiderando oportunamente resuelto en relación a Ushuaia Integral Sociedad de Estado y en tal caso informar dicha circunstancia al Tribunal de Cuentas de la Provincia a los efectos del impacto de la decisión que se adopte en la Obra Social de la Provincia de Tierra del Fuego.

3.- Consultar a la AFIP, conforme lo señalado por la Nota Nro. 169/19 de Gerencia UDAI Ushuaia de ANSES, ello a los efectos de encauzar, en su caso, la transferencia de Aportes y Contribuciones que se hicieran en dicho organismo recaudador cuando no correspondían.

4.- Determinar por el área que resulte competente los aportes y contribuciones que se encuentren a cargo del LFDM SAPEM correspondientes a servicios ad honorem de los Directores e integrantes de la Comisión Fiscalizadora que encuadren en las previsiones del artículo 15 de la Ley 561, según Ley 1070.

5.- Hacer saber al Sr. Carlos Alberto López DNI 14.227.291 que en orden a las previsiones de los artículos 62, 64 y 66 de la Ley 561, atento la función pública que desarrolla, conforme los antecedentes obrantes en las actuaciones y la percepción de remuneración por la actividad, conforme surge del Estatuto de la SAPEM y del Acta de Directorio Nro. 05/18 resulta incompatible la misma con la percepción de haberes jubilatorios".

Que el Directorio de la Caja de Previsión Social de la Provincia de Tierra del Fuego consideró dicho informe y, a través de la Resolución N° 108/2019, del 30 de octubre de 2019, dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO 1°.- Notificar al Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM que deberá empadronarse como aportante al régimen de jubilaciones y pensiones previstos por las Leyes provinciales N° 561 y 1070, ello por los motivos expuestos en el exordio.-

ARTÍCULO 2°.- Intimar al Laboratorio del Fin del Mundo a dar respuesta a la información solicitada mediante Nota N° 288/2019 Letra Presidencia C.P.S.P.T.F.

ARTÍCULO 3°.- Formular consulta a la ANSES sobre si resulta sostenido por ese Organismo el criterio señalado en el Dictamen Nro. 43021 de la Gerencia de Asesoramiento de la ANSES y a partir de dicha respuesta adoptar la decisión que corresponda, reconsiderando -de corresponder- lo oportunamente resuelto en relación a Ushuaia Integral Sociedad de Estado (...)".

8) A la Secretaría de Hacienda: Mediante Nota externa Nº 2313/2019, Letra: T.C.P. C.A., del 5 de septiembre de 2019, se solicitó que informe lo siguiente, con la documentación que lo avale, referente al período comprendido entre el 31 de julio de 2017 y el 29 de agosto de 2019, inclusive: a) Todas las transferencias efectuadas y en qué concepto al Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM, C.U.I.T. Nº 30-71564782-2, con las constancias de las autorizaciones respectivas (actos administrativos, dictámenes jurídicos, órdenes de pago y toda otra documentación relacionada); b) Todas las transferencias de inmuebles realizadas al Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM, C.U.I.T. Nº 30-71564782-2, con las constancias de las autorizaciones respectivas; c) Si existen integrantes del Laboratorio del Fin del Mundo que a su vez se encuentren inscriptos en el Registro de Proveedores del Estado (fs. 312).

Que la requisitoria fue contestada mediante Nota NO-2019-00171011-GDETDF-SH#MECO, del 12 de septiembre de 2019 (fs. 435/456), a la que acompañó diversas misivas. Respecto de lo solicitado en el punto a), la Tesorería General de la Provincia acompañó el listado de SIGA de los libramientos efectuados al Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM.

Que en cuanto a lo consultado en el punto b), de la Nota remitida en adjunto y obrante a fojas 443, surge que la Contaduría General respondió que: "(...) *esta Contaduría General no ha tomado intervención respecto de transferencias de inmuebles realizadas al Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM. No obstante ello, se advierte que mediante Decreto Provincial Nº 499/18 de fecha 28/02/2018, en su artículo 1º se transfiere sin cargo a nombre del Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM – CUIT 30-71564782-2 un terreno identificado catastralmente como Sección G, Macizo 3, Parcela 2. A su vez el Decreto encomienda a la Escribanía General de Gobierno la protocolarización de la transferencia del inmueble transfiriendo la titularidad dominial del inmueble a favor del Laboratorio. Asimismo se encomienda a la Escribanía General de Gobierno a regularizar la inscripción de los terrenos identificados como sección B, macizo 16, parcelas 04, 05, 06, 13, 14, 15 y 16 para poder disponer de los mismos y transferirlos. En relación a ambos casos, no se cuenta con antecedentes respecto a si se ha cumplimentado o no lo dispuesto por el Decreto mencionado*".

Que por último, atento al punto c), el Departamento PROTDF del Ministerio de Economía indicó que ningún personal perteneciente al Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM se encuentra registrado. En la misma línea respondió el Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM.

9) A la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES): Mediante Nota externa Nº 2314/2019, Letra: T.C.P. C.A., del 5 de septiembre de 2019 (fs. 313), se solicitó que informe lo siguiente, con la documentación que lo avale, referente al período comprendido entre el 31 de julio de 2017 y el 29 de agosto de 2019, inclusive: a) si recibieron aportes y contribuciones de aquellos que integran el Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM, C.U.I.T. Nº 30-71564782-2, identificándolos y bajo que clasificadores se realizaron (público o privado); b) si abona asignaciones familiares a agentes del Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM, C.U.I.T. Nº 30-71564782-2; c) en caso de una respuesta negativa al punto a), la posición adoptada por el Organismo y qué medidas adoptará al respecto.

Que la requisitoria fue contestada mediante Nota Nº 226/2019, del 16 de septiembre de 2019 (fs. 464/486), por la que la Administración Nacional de la Seguridad Social - UDAI Ushuaia, indicó que las actuaciones habían sido enviadas a la Sede Central para su análisis y que la respuesta sería informada a la brevedad. No obstante, se remitió en adjunto lo contestado a la Caja de Previsión Social de la Provincia, a raíz de una consulta que habría sido formulada en similares términos. De aquella nota, identificada como Nº 169/2019, surge lo siguiente:

"(...) *a los efectos de informar que, de acuerdo a las verificaciones realizadas en el Sistema SIPA del organismo, la empresa 'Laboratorios del Fin del Mundo SAPEM', con CUIT Nº 30-71564782-2, realiza los aportes previsionales a ésta Administración Nacional de la Seguridad Social.*

Sobre Asignaciones Familiares, se ha realizado el análisis de la cuestión planteada, entendiendo que deben realizarse los pagos por cuenta y orden de la firma antes mencionada, dado que la misma posee participación

estatal mayoritaria, y no acredita aportes al sistema de asignaciones SUAF de ésta institución.

Respecto de los aportes previsionales, si bien se están realizando a la Administración Nacional de la Seguridad Social, cuanto menos aquellos que corresponden a modalidades de contratación de Ley de Contrato de Trabajo, el caso debe ser derivado a la Administración Federal de Ingresos Públicos, dado que el mismo es quien determina dónde deben corresponder los aportes en primera instancia, ya que existe una Caja de aportes para aquellas entidades provinciales que son pertenencia del estado, mencionando taxativamente las Sociedades Anónimas con Participación Estatal Mayoritaria (SAPEM); por cuanto deberá resolver aquel organismo qué determinación tomar respecto de los aportes".

Que a su vez, mediante Nota registrada por este Tribunal de Cuentas bajo el Nº 1286/2019, del 13 de noviembre de 2019, identificada como IF-2019-101590290-ANSES-DLI#ANSES (fs. 631/632), el Asesor de la Dirección Legal Interior de la Administración Nacional de Seguridad Social, Walter Aníbal SOSA, expresó que: "(...) *por tratarse de datos correspondientes a Sociedades Comerciales (de distintos regímenes societarios, S.A., S.R.L., etc.) y/o unipersonales, registradas conforme la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) otorgada por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), corresponde oficiar a dicho Organismo, por ser la Autoridad competente.*

Asimismo, se informa que todo dato relativo a aportes y contribuciones, inspecciones, C.U.I.T. (autónomos), activos en relación de dependencia, sueldos, declaraciones juradas, nómina de personal (altas y bajas de empleados), debe solicitarse a nuestro ente recaudador, la

Administración Federal de Ingreso Públicos (Ex D.G.I.), (…). Por otra parte, se informa que para poder dar respuesta al punto b), es necesario contar con datos, tales como D.N.I. y nombre completo, de los agentes de quienes se solicite informe referente a AAFF (...)".

Que desde otra arista, a través de la Nota Externa Nº 3248/2019, Letra: T.C.P. - C.A., del 15 de noviembre de 2019 (fs. 633), se puso en conocimiento de la ANSES, por un lado, la Resolución de Directorio de la CPSPTF Nº 108/2019, del 30 de octubre de 2019 y, por otro, que: "(...) *en el transcurso de la investigación se identificó como integrante de la Comisión Fiscalizadora del Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM, C.U.I.T. Nº 30-71564782-2, al abogado Francisco Javier LERARIO SANCHEZ MENÚ, D.N.I. Nº 32.631.250, quien estaría percibiendo una remuneración de la Administración Nacional de la Seguridad Social. Solicitamos a Usted que extreme los recaudos para confirmar o rectificar si el mencionado letrado tiene una relación contractual o laboral con la ANSeS* (...)".

Que en respuesta, el 20 de noviembre de 2019, mediante Nota Nº 283/2019, la Gerencia UDAI Ushuaia de la ANSES informó que: "(...) *posee relación contractual con Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), CUIT 33637617449, con alta temprana en fecha 02 de Junio de 2014, mediante contrato a tiempo indeterminado, de servicios comunes. Estructuralmente, el mismo revista como abogado dictaminante, en la Mesa de Cómputos Ushuaia, dependencia 12141005, dependiente de la Jefatura Regional Sur II, de la Subdirección Ejecutiva de Prestaciones* (...)" (fs. 634/636).

10) A la Dirección General de Presupuesto: Mediante Nota Externa N° 2315/2019, Letra: T.C.P. C.A., del 5 de septiembre de 2019 (fs. 314), se solicitó que informe las Disposiciones de aquella Dirección y el análisis de los

proyectos de presupuestos enviados por el Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM, respecto de la identificación de las políticas generales y los lineamientos específicos en materia presupuestaria, en especial planes de acción, las estimaciones de gastos y su financiamiento, el presupuesto de caja y los recursos humanos a utilizar, durante el período de investigación.

Que la requisitoria fue contestada mediante Nota NO-2019-00170428-GDETDF-SSP#MECO, del 12 de septiembre de 2019 (fs. 396/424), por la que la Subsecretaría de Presupuesto, dependiente del Ministerio de Economía, remitió las planillas correspondientes al Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM del Portal de Responsabilidad Fiscal, aclarando que: "(...) *no se ha cargado la Formulación 2019, sino sólo su ejecución hasta el 04/19. Asimismo, los datos vinculados a la nómina de Personal no son acumulativos*". Dichas planillas refieren a política presupuestaria, ejecución de gastos por objeto (ejercicios 2017, 2018 y 2019), ejecución de recursos por rubro (ejercicios 2017, 2018 y 2019), situación del tesoro (ejercicios 2017, 2018 y 2019), estimación de planta de personal y planta ocupada de personal (ejercicio 2018) y nómina de personal (ejercicio 2019).

11) A la Administración Federal de Ingresos Públicos: Mediante Nota externa Nº 2429/2019, Letra: T.C.P. - Pres., del 18 de septiembre de 2019 (fs. 487/489), se solicitó que informe si los aportes y contribuciones previsionales de los dependientes y de los integrantes de los órganos de control y dirección del Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM, se deben realizar en la CPSPTF o en la Administración Nacional de la Seguridad Social. Ello, en razón de lo indicado por la Administración Nacional de la Seguridad Social – UDAI Ushuaia, en la Nota Nº 226/2019.

Que la rogatoria fue reiterada a través de la Nota Externa Nº 3338/2019, Letra: T.C.P. - Pres., del 25 de noviembre de 2019 (fs. 701), no habiéndose recibido respuesta a la fecha.

12) Al Ministerio de Salud: Mediante Nota Externa Nº 2797/2019, Letra: T.C.P. - C.A., del 22 de octubre de 2019, se solicitó la información que a continuación se detalla, con la documentación que lo avale (fs. 574): a) Si fue informado por el Directorio del Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM, del contrato suscripto el 1 de abril de 2018 entre Carlos LÓPEZ, Santiago VILLA y María Clara LÓPEZ RÍOS, con certificación del pago del impuesto de sellos en la Agencia de Recaudación Fueguina el 12 de julio de 2018, que tiene por objeto que el primero de los nombrados se desempeñe como gerente general de la entidad. En su caso, en qué fecha se le notificó a los accionistas del mismo y cuál fue la decisión administrativa adoptada por el Ministerio de Salud; b) En relación al contrato mencionado en el punto anterior, informar si tenía conocimiento de que el Directorio del Laboratorio del Fin del Mundo, determinaría un porcentaje de la facturación bruta de la empresa para ser distribuido como premio entre los cargos jerárquicos de la entidad (gerente general, gerente financiero y gerente de negocios). En su caso, cuál es el análisis y decisión dictada por el Ministerio de Salud; c) Si fue puesto en conocimiento de algún otro contrato que pueda haber celebrado el Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM y los integrantes de los órganos de dirección y control de la sociedad; d) Si tuvo conocimiento de contratos celebrados por el Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM con personas, que en razón de la calidad que revisten, pueda dar lugar a incompatibilidades. En su caso, tenga a bien indicar si se ha interpretado que existen intereses contrapuestos y cuáles fueron las decisiones asumidas por el Ministerio de Salud; e) Por último, se solicita que remita copia certificada de los expedientes, dictámenes y actos

administrativos que respalden la postura del Ministerio de Salud en las decisiones tomadas en las asambleas generales de accionistas del Laboratorio del Fin del Mundo. En particular, aquellas en las que se hubieren establecido los criterios de selección y reclutamiento de directores, síndicos y gerentes.

Que la requisitoria fue contestada por Nota N° 3965/2019, Letra: M.S., del 31 de octubre de 2019, por el Ministro de Salud, Dr. Guillermo Adrián RUCKAUF (fs. 615/616). En relación al punto a), respondió que: "*El accionista mayoritario fue notificado de la designación de Carlos López como Gerente General al encontrarse presente en la primera reunión de Directorio de fecha -agosto de 2017-, donde fue nombrado como tal. Adicionalmente el Sr. Carlos López se desempeñaba como Director en esa época, siendo los dos miembros restantes el Sr. Ramiro Caballero y Clara López Ríos.*

En este sentido, los contratos celebrados por el Laboratorio del Fin del Mundo son informados al momento de presentar el Balance y Memoria, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Sociedades Comerciales. Al momento se han presentado y aprobado tres balances y memorias, 2017, 2018 primer semestre y 2018 al 31 de Diciembre, donde se informan, en particular, el artículo 64, Estado de Resultados, puntos 1 y, B, acápites 1, 2 y 3.

Sin perjuicio de ello, a fin de ampliar el párrafo anterior, es dable mencionar que de lo requerido se interpreta el alcance de la norma como facultad del Directorio de celebrar los contratos que resulten necesarios para el normal desenvolvimiento de la empresa (conforme Ley de Sociedades, Ley Provincial de Creación del Laboratorio del Fin del Mundo y Estatutos originales y modificados)".

Que en cuanto al punto b) (relativo a si tenía conocimiento de que el Directorio del Laboratorio del Fin del Mundo, determinaría un porcentaje de

la facturación bruta de la empresa para ser distribuido como premio entre los cargos jerárquicos de la entidad -gerente general, gerente financiero y gerente de negocios-, su análisis y decisión), el Ministerio de Salud respondió que: "(...) *la Asamblea, en virtud de lo establecido en el artículo 64, entre otros aspectos, se le informa si existen, efectivamente, distribuciones de regalías. En el caso que plantea se le informa que no se han distribuido utilidades en ninguno de los ejercicios aprobados hasta el presente.*

No obstante lo expresado anteriormente, es menester aclarar que el Directorio aprobó el tratamiento de la 'posibilidad' afectación de hasta UN (1) POR CIENTO de la facturación a ser distribuida entre los dependientes, no entre cargos gerenciales. Este tipo de provisiones son comunes a otros organismos o entidades que recaudan fondos genuinos, a saber, AREF o el BTF".

Que sobre el punto c), que consultaba si fue puesto en conocimiento de algún otro contrato que pueda haber celebrado el Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM y los integrantes de los órganos de dirección y control de la sociedad, el Ministerio de Salud indicó que "(...) *sólo los informados en los Balances tratados oportunamente* (...)".

Que respecto del punto d), el Dr. RUCKAUF informó que no tuvo conocimiento de contratos celebrados por el Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM con personas, que en razón de la calidad que revisten, que pueda dar lugar a incompatibilidades.

Que por último, en el punto e) se solicitó que remita copia certificada de los expedientes, dictámenes y actos administrativos que respalden la postura del Ministerio de Salud en las decisiones tomadas en las asambleas generales de accionistas del Laboratorio del Fin del Mundo y en particular, aquellas en las que se hubieren establecido los criterios de selección

y reclutamiento de directores, síndicos y gerentes. A ello respondió que: "*No obran antecedentes de las actuaciones referidas, ni de documentación que haya intervenido el Servicio Jurídico, ni Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Salud, respecto de dictámenes y/o informes legales*".

13) Al Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM: Mediante Nota Externa Nº 2308/2019, Letra: T.C.P. C.A., del 5 de septiembre de 2019, se solicitó la información que a continuación se detalla con la documentación que lo avale, referente al período comprendido entre el 31 de julio de 2017 y el 29 de agosto de 2019, inclusive (fs. 305/307): a) Ingresos mensuales por transferencias o financiamiento, identificando la fuente de origen (Ejecutivo Provincial, Banco de Tierra del Fuego, otras bancas públicas o privadas); b) Información mensual de ingresos de bienes de capital, detallando el origen; c) Detalle mensual de la producción del Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM, las ventas de lo producido por el Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM y la información del stock de los productos del Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM (indicando volumen, vencimientos y todo otro dato que resulte de relevancia); d) Detalle mensual de las erogaciones del Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM, distinguiendo: Remuneraciones de empleados; Remuneraciones/honorarios del Directorio y de la Comisión Fiscalizadora; Remuneraciones / honorarios de los contratos, identificando según se trate de administrativos, locaciones de servicios personales (contables, jurídicos, informáticos) u otras locaciones de servicios no personales. Gastos en concepto de: 1) pasajes; 2) viáticos; 3) publicidad y propaganda; Gastos de capital, detallando el destino; e) Información mensual de los ingresos y gastos corrientes; f) Información del resultado operativo (superavit/déficit)

discriminando por ejercicio, hasta al 29 de agosto de 2019; g) Todas las transferencias de inmuebles recibidas del Poder Ejecutivo provincial; h) La normativa que aplica para llevar a cabo los procedimientos de selección de co-contratantes y proveedores; en el mismo sentido, el procedimiento de pago; i) Las contrataciones realizadas, identificando quienes fueron sus proveedores o co-contratantes, aclarando si se rindieron cuentas de estas, acompañando documentación que así lo acredite (especialmente locaciones de servicios, asesoramientos jurídicos y la contratación y los honorarios de quienes integren el órgano de fiscalización y el directorio); j) La modalidad de pago de las asignaciones familiares de sus empleados y miembros de los órganos de Dirección y Fiscalización. Para ello, individualizar a los empleados e indicar si las realiza ANSES o el propio Laboratorio del Fin del Mundo; k) Nombre, apellido y D.N.I., de todos los empleados, incluidos los miembros de los órganos de Dirección y Fiscalización, indicando también aquellos que ya no presten servicios en el Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM (desde el 31 de julio de 2017 hasta el 29 de agosto de 2019); l) Los integrantes del Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM que revistieron o revistan el carácter de empleados públicos, sea nacional, provincial o municipal, incluidos aquellos que se encuentren jubilados del sector público y la opinión de la Comisión Fiscalizadora; m) Si se procedió al reparto de dividendos entre los socios, con la documentación que lo avale; n) En función de los honorarios o contraprestación de los miembros de los órganos de Dirección y Fiscalización, indique el encuadre jurídico utilizado a tal fin y su imputación contable, con la opinión de la Comisión Fiscalizadora; o) Acompañe toda la documentación que hubiese sido inscripta en la IGJ; p) Los integrantes del Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM que prestan o prestaron sus servicios a*d honorem* y adónde se hicieron los aportes y contribuciones por este concepto; q) Los

contratos interadministrativos con los Poderes Ejecutivos Provincial y Nacional, su grado de avance o en su caso su conclusión; r) El plan de acción, programas y metas principales del Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM, así como el plan de inversión; s) Si se ha realizado un estudio de la aplicación de la Ley nacional Nº 19.640 a los productos del Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM y, en su caso, cuales han sido los resultados; t) Acompañe copia de las matrículas de los profesionales que se desempeñan tanto en los cuerpos de dirección y control de la SAPEM como de los empleados.

Que mediante Nota registrada por este Tribunal de Cuentas bajo el Nº 2303/2019, ingresada el 9 de septiembre de 2019, el Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM solicitó una prórroga de sesenta (60) días corridos, por los motivos allí explicados (fs. 315/316).

Que en consecuencia, a raíz de lo analizado en el Informe Legal Nº 154/2019, Letra: T.C.P. - C.A., del 10 de septiembre de 2019 (fs. 317/331), por Resolución de Presidencia Nº 363/2019, del 11 de septiembre de 2019, se requirió a la Presidencia de la SAPEM que remita la información en un plazo de diez (10) días hábiles (fs. 333/335).

Que seguidamente, mediante Nota registrada por este Tribunal de Cuentas bajo el Nº 669/2019, recibida el 13 de septiembre de 2019 (fs. 461), la Presidencia del Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM solicitó una reunión con los señores Vocales (fs. 461). Por Nota externa Nº 2387/2019, Letra: T.C.P. - Pres., del 16 de septiembre de 2019, se requirió que indiquen los motivos o temas específicos que la motivarían (fs. 462). Entonces, en la Nota registrada por este Órgano de Contralor con el Nº 325/2019, la Vicepresidencia de la SAPEM manifestó que se debía "(...) *al carácter confidencial de los convenios comerciales y otros aspectos del funcionamiento*

de la empresa, conforme Ley 27403 y su Decreto Reglamentario Nro. 277/2018, en particular sus artículos 22 y 23; así como también en lo que concierne de aplicación la Ley 25.326 y 24.766 (...)" (fs. 490).

Que por Nota Externa Nº 2423/2019, Letra: T.C.P. - Pres., del 18 de septiembre de 2019, se hizo saber que: "(...) *si llegara a recibirse en este Órgano de Control documentación que resulte confidencial para terceros, y que por dicho motivo no se pueda divulgar, desde ya se sugiere que la misma sea remitida con la debida reserva que esa especial circunstancia lo requiere, es decir, en sobre cerrado y solicitándose que la misma sea puesta a resguardo* (...)" (fs. 491/492). Además, se recordó lo previsto en los artículos 40 y 47 de la Ley provincial Nº 141 y sus consecuencias, así como lo dispuesto por el artículo 27, incisos a), c) y d) de la Ley nacional Nº 22.140.

Que el 27 de septiembre de 2019 fue ingresada a este Tribunal de Cuentas la Nota registrada bajo el Nº 9674/2019, en la que los miembros del Directorio del Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM, detallaron brevemente el contenido de los SETENTA Y SIETE (77) tomos remitidos en adjunto, que contendrían la información requerida, distinguiendo aquella que tendría el carácter de confidencial (fs. 543/559). Además, adunaron copias de las matrículas profesionales.

Que en particular, expresaron que existiría información que poseería por: "(...) '*autorización de uso permitido', bajo términos de acuerdos de confidencialidad con sus titulares (por ejemplo, información comercial y técnica de los productos en producción o registración), el cual no ha sido extendido para uso para terceros fuera del LFM (Ley 24766)* (...)".

Que por ello, en el Informe Legal Nº 188/2019, Letra: T.C.P. - C.A., del 18 de octubre de 2019 (fs. 566/568), se entendió que no habría obstáculo legal para hacer lugar a la reserva solicitada respecto de la producción, ventas

y stock de los producido por el Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM, contenida en los tomos 3 a 47, en los términos del artículo 47 de la Ley provincial Nº 141.

Que, así, mediante Resolución de Presidencia Nº 421/2019, del 18 de octubre de 2019, se dio carácter reservado a la documentación relativa a producción, ventas y stock, adjuntada a la mentada Nota Nº 9674/2019, del 26 de septiembre de 2019 (fs. 569).

Que a raíz del recurso de reconsideración, se aperturó el Expediente Nº 271/2019, Letra: TCP PR, en cuyo marco se emitió la Resolución Plenaria Nº 249/2019, del 13 de diciembre de 2019 (fs. 727/750).

Que paralelamente, el 21 de octubre de 2019, por Nota Externa Nº 2779/2019, Letra: T.C.P. - C.A., se solicitó a la Presidencia del Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM la siguiente documentación (fs. 575/576): a) Balance general y memoria al 31 de diciembre de 2018; b) Copia del dictamen jurídico del Dr. Julio Pablo COMADIRA, contratado por el Laboratorio del Fin del Mundo, en el que se analiza la calidad de *"funcionario público"* de los integrantes de los Órganos de Dirección y Control de la empresa pública provincial; c) Informe en el que se detallen las tareas que realizan el Dr. Carlos LÓPEZ, el Dr. Santiago VILLA y la C.P. María Clara LÓPEZ RÍOS como integrantes del Directorio por un lado, y por otro distinguiéndolas de las tareas que realicen como gerentes (gerente general, de negocios y financiero); d) Copias de actas o informes o memorias que acrediten haber advertido a la Asamblea General de Accionistas de la celebración de contratos (y su contenido) entre los integrantes del Directorio y el Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM. En especial, acerca del contrato suscripto el 1 de abril de 2018 entre Carlos LÓPEZ, Santiago VILLA y María Clara LÓPEZ RÍOS, con

certificación del pago del impuesto de sellos en la Agencia de Recaudación Fueguina el 12 de julio de 2018; e) Copia de las intervenciones de los síndicos en los contratos indicados en el punto *"d)"* y en aquellos contratos en los que los propios integrantes de la Comisión Fiscalizadora pudieren tener conflictos de intereses; f) Copia certificada de las tareas desarrolladas por el Dr. Carlos LÓPEZ en las siguientes funciones del gerente general: aprobando procedimientos y documentos de calidad, revisando los reclamos de calidad de los clientes, devoluciones y desvíos de procesos e investigaciones, revisando y aprobando los contratos de calidad, brindando recursos para la capacitación del personal, acreditando cuáles fueron los objetivos e indicadores desarrollados por el Gerente General, asegurando los recursos necesarios para cumplir con los objetivos e indicadores, elaborando y controlando el presupuesto anual del sector, liderando, participando, revisando y garantizando que se cuenta con un sistema de calidad farmacéutico efectivo; g) Copia digital de la documentación que en SETENTA Y SIETE (77) tomos fue acompañada el 26 de septiembre 2019, en formato .PDF con reconocimiento de texto.

Que el pedido fue reiterado a través de la Nota Externa Nº 3146/2019, Letra: T.C.P. - C.A. (fs. 629/630), solicitándose además lo siguiente: 1) un detalle de los vehículos automotores adquiridos por el Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM, desde su creación hasta la fecha, indicando: marca, modelo, dominio y lugar en el que están radicados; 2) un informe acerca de: a) cuántas acciones del Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM están disponibles en el mercado para ser adquiridas por personas físicas o jurídicas; b) cuál es el valor de cada una de las acciones; y c) quiénes son los actuales accionistas.

Que en consecuencia, mediante Nota registrada por este Tribunal de Cuentas bajo el Nº 9696/2019, ingresada el 20 de noviembre de 2019 (fs. 638/699), el Dr. Carlos Salvador STRATICO, en su carácter de abogado apoderado del Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM (conforme copia de poder, pasado ante la Escribana Marina IVANEC el 28 de octubre de 2019), acompañó copias del Balance General y Memoria de cierre irregular al 30 de junio de 2018 y al 31 de diciembre de 2018. Además, adunó una nota fechada el 23 de octubre de 2019 y suscripta por el Ministro de Salud, Guillermo A. RUCKAUF y el Subgerente General del Banco de Tierra del Fuego, Miguel Ángel CARO, de la que se desprende que:

"En virtud de haber dado tratamiento a los Balances Generales con cierre 30 de Junio de 2018 y 31 de Diciembre de 2018, y si bien ha quedado plasmada en las reuniones societarias mantenidas en la sede social del Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM, en fechas 04 de Junio 2019 y 22 de Octubre de 2019, respectivamente, la aprobación de ambos balances, resulta pertinente ratificar lo ya expuesto, en un todo. En los términos del artículo 271 de la Ley de Sociedades Comerciales, en nuestro carácter de miembros del cuerpo asambleísta, manifestamos expresamente la ratificación de todas las operaciones contractuales llevadas a cabo por los miembros del Directorio y reconociendo su gestión como gerentes en las distintas áreas empresariales afrontadas por cada no de los tres miembros directivos" (fs. 644/645).

Que en cuanto a los distintos requerimientos formulados, el apoderado del Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM contestó en el orden solicitado y de la siguiente manera:

"(...) b) Respecto de las opiniones legales del Dr. Julio Pablo COMADIRA sobre el tema SAPEM son públicas y se encuentran a disposición de cualquier persona. El Informe solicitado por el LFM tiene carácter confidencial y es propio de la relación cliente-profesional. Ello no obstante, reconocemos que el nombrado sostiene que el personal directivo de una SAPEM tiene condición de funcionario público, doctrina controvertida por otros catedráticos de su nivel (BIANCHI, CASSAGNE, entre otros).

c) Las tareas del Directorio están delimitadas por la Ley de Sociedades Comerciales: competencias y responsabilidades. Adicionalmente la Ley Provincial N.° 1136, de creación del LFM y el Estatuto Social, forman parte de su encuadramiento. Las tareas de las Gerencias están establecidas en el Organigrama aprobado por el Directorio y presentado ante ANMAT. Este organigrama obra en la Documental oportunamente remitida. Distintas decisiones con asignación de funciones se han ido estableciendo en las reuniones de Directorio de acuerdo a las necesidades de la gestión de la empresa, utilizando la posibilidad del Directorio de regular y distribuir sus competencias internas.

Las tareas Gerenciales y de Dirección son dinámicas, surgiendo readecuaciones en virtud de necesidades operativas, comerciales y económico-financieras de la empresa. En particular el Dr. Carlos LOPEZ es designado Gerente General en el mes de agosto de 2017, en la primera reunión de Directorio, desempeñando el cargo ad honorem hasta abril de 2018. La Dra. Clara LOPEZ RIOS es designada como firmante en la misma acta y luego reconocida como Gerente Financiero y de RRHH. También desempeña por más de un año funciones ad honorem. Ambos, al momento de ser designados, eran Directores del LFM, y sus designaciones reconocen fundamento en los arts. 270 y 271 de la Ley de Sociedades Comerciales. En el

caso de Santiago VILLA, fue dado de alta como empleado en cargo gerencial el 1º de octubre de 2017. En marzo 2018 fue designado Director Titular.

d) El art. 270 de la Ley de Sociedades Comerciales admite que el Directorio puede designar Gerentes Generales o Especiales, y los arts. 261 y 271 prevén que el Director puede celebrar con la sociedad los contratos que sean de la actividad y siempre que se celebren en las condiciones de mercado. En opinión de Ricardo NISSEN 'las designaciones laborales y la celebración de contratos de locación de servicios entre un Director y la Sociedad, son hechos normales, comunes y necesarios al desenvolvimiento de la sociedad y, por lo tanto, ***excluidos*** *de la notificación expresa a la Asamblea'.*

Ello no obstante, en el caso del LFM, estas contrataciones han sido puestas en conocimiento de la Asamblea, como resulta de la documentación acompañada en el punto (a) (…). Igualmente los BALANCES y MEMORIAS informan todas las contrataciones realizadas, según lo dispuesto por el art. 64 de la Ley de Sociedades.

e) Las Actas de Directorio que mencionan las participaciones y clasificaciones gerenciales, incluyen la intervención de la Comisión Fiscalizadora. No se requiere un dictamen legal previo. No existen documentos o contratos que planteen situaciones de incompatibilidad. Han sido ya remitidos todos los acuerdos y contrataciones efectuadas.

f) Las copias de las actuaciones referidas atribuibles al Dr. Carlos LOPEZ, se encuentran en la DOCUMENTAL oportunamente remitida (POES, Manuales, Órdenes de compra, Declaraciones Juradas Bancarias, etc).

g) Las copias digitales están siendo realizadas. El trabajo estará listo a la brevedad y remitido al TCP.

h) El LFM no tiene automóviles ni otros vehículos automotores a su nombre. Se ha reconocido el uso de automotores particulares de dependientes de la empresa con la compensación del gasto de combustible".

Que paralelamente, por Nota registrada por este Tribunal de Cuentas Nº 2835/2019, ingresada el 20 de noviembre de 2019 (fs. 637), el Directorio del Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM solicitó se corra vista del pre informe, elaborado en el marco de la presente investigación.

Que entonces, por Nota externa Nº 3330/2019, Letra: T.C.P. - C.A., del 25 de noviembre de 2019 (fs. 702), se hizo saber a la Presidencia del Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM que en virtud de los artículos 47 y 48 de la Ley provincial Nº 141, la totalidad del expediente se encontraba a su disposición y que el pedido de vista se concedía sin necesidad de resolución expresa. En el mismo sentido, se rememoró lo previsto en el artículo 1º de la Ley provincial Nº 653.

14) A los Auditores Fiscales de este Tribunal de Cuentas: En razón de las consultas formuladas, a través de la Nota Interna Nº 2608/2019, Letra: T.C.P. - Deleg. LAB. FDM SAPEM, del 26 de noviembre de 2019 (fs. 703), la Auditora Fiscal Subrogante, C.P. María Belén ROJAS, remitió el Informe Contable Nº 361/2019, Letra: TCP – Deleg. LFM SAPEM.

Que dichos interrogantes, conforme lo volcado en el punto I – Objeto del mentado Informe (que obra a fs. 704/720), fueron los siguientes:

"1) Fondos remitidos por el Gobierno de la Provincia al Laboratorio del Fin del Mundo durante el período bajo análisis, excluyendo los originados por la actividad principal.

2) Total de aportes y contribuciones declarados y transferidos a los subsistemas de Seguridad Social Nacional.

3) Total de fondos percibidos por los Directores, indicando los conceptos de los mismos, desde su constitución a la fecha de corte 30/09/2019.

4) Total de fondos percibidos por los Síndicos integrantes de la Comisión, indicando los conceptos de los mismos, desde su constitución a la fecha de corte 30/09/2019".

Que en razón de la relevancia de lo vertido en dicho informe contable para la presente investigación, los términos y conclusiones allí volcadas se consideran enteramente reproducidos.

Que asimismo, en razón de lo consultado por el equipo encargado de llevar adelante la investigación, respecto de la operación con el Ministerio de Salud y Desarrollo Social de la Nación, se emitió el Informe Contable Nº 431/2019, Letra: TCP – Deleg. LFM SAPEM (fs. 752/756), cuyo análisis y conclusión se entienden como complementarios del presente.

15) A la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología: En virtud de lo consultado el 7 de noviembre de 2019 a través del servicios de ANMAT Responde de la Administración Nacional, por Nota Nº 1425/2019, ingresada a este Órgano de Contralor el 29 de noviembre de 2019 (fs. 721/725), se informó que:

"(...) *la firma LABORATORIO DEL FIN DEL MUNDO SAPEM, se encuentra habilitada ante esta Administración Nacional como 'LABORATORIO DE ESPECIALIDADES MEDICINALES SEGÚN RESOLUCIÓN (EX MS AS) Nº 223/96; ACONDICIONADOR SECUNDARIO DE ESPECIALIDADES MEDICINALES; IMPORTADOR Y EXPORTADOR DE ESPECIALIDADES MEDICINALES', Legajo 7.485* (...)".

Que a fs. 757/851 luce el Informe Legal Nº 245/2019 Letra: TCP-CA, suscripto por los Dres. Luis María GRASSO, Yésica S. LOCKER y María Belén URQUIZA, quienes después repasar minuciosamente todos los antecedentes mencionados precedentemente, analizaron que:

"II. ANÁLISIS

II.1 CUESTIONES PRELIMINARES

Primeramente, se aclara que se comparten los términos de los Informes Contables Nº 361/2019 y Nº 431/2019, ambos Letra: T.C.P. - Deleg. LFM SAPEM, los que deben considerarse como integrantes del presente.

Ello, considerando como limitante que, conforme la doctrina de este Cuerpo de Abogados y de la Secretaría Legal, los profesionales abogados que la integran realizan un análisis de cuestiones jurídicas, más no técnicas o contables. Dicha postura comparte el criterio vertido en numerosas oportunidades por la Procuración del Tesoro de la Nación, que ha develado que:

'Dentro de los márgenes que vengo de indicar, mi intervención se ceñirá sólo a las cuestiones estrictamente jurídicas comprometidas y bajo las condiciones que, desde antiguo, la Procuración del Tesoro tiene establecidas.

Esta Casa ha sostenido que las cuestiones técnicas son ajenas a su competencia -en tanto su función asesora está restringida al análisis de las cuestiones de Derecho y su aplicación al caso en concreto- y que las apreciaciones sobre cuestiones técnicas debe ser emitidas por la autoridad administrativa competente, que es quien las tiene encomendadas por la ley (v. Dictámenes 199:119; 197:129; 201:167; 207:578; 206:364; 206:156; 230:24; entre otros)' (Dictámenes 231:254, citado en el Informe Legal N° 150/2018, Letra: T.C.P. - C.A., que fuese aprobado por Resolución Plenaria N° 267/2018).

II.1.a DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

En primer término, se ha analizado en profundidad, en los Informes Legales Nº 138/2019, Nº 149/2019 y Nº 157/2019 todos Letra T.C.P.-C.A., qué implica que el Laboratorio del Fin del Mundo sea una sociedad anónima con participación estatal mayoritaria (en realidad, exclusivamente estatal) y se ha dicho que:

'... es una empresa pública, constituida por el Estado con recursos públicos y destinada a la satisfacción de intereses generales vinculados a la salud pública, en particular la producción que garantice accesibilidad a medicamentos de alto costo, asociados a tratamientos crónicos, en los nosocomios provinciales.

Toda vez que el Legislador dispuso la publificación de la actividad, el uso de una herramienta de derecho privado para su organización no modifica su naturaleza jurídica ni privatiza su patrimonio.

Tanto su naturaleza jurídica como el carácter público de los fondos que constituyen su capital social y el financiamiento otorgado por la Administración central ponen al LFM SAPEM bajo la órbita de competencias del Tribunal de Cuentas.

Este Organismo de Control está facultado a intervenir de manera preventiva, concomitante o posterior de la percepción, transferencia, inversiones, pagos, administración de fondos, valores y los otros bienes que el Estado provincial haya puesto a disposición del LFM SAPEM. Ello, de acuerdo con el artículo 166 de la Constitución Provincial y los artículos 1°, 2°, 3°, 33 y 43, siguientes y concordantes de la Ley provincial Nº 50 (...)'.

En consonancia la Doctrina ha sostenido, al analizar el caso de las sociedades comerciales con participación estatal mayoritaria y la

clasificación de los entes públicos, que son entes públicos, que pueden estar regidos por un régimen jurídico mixto pero sobre el que tiene prevalencia el Derecho Público sobre el Derecho Privado, toda vez que: a) son creadas y se extinguen por la voluntad estatal; b) tienen o comparten una finalidad de interés público; c) la ley les ha otorgado facultades y prerrogativas de Derecho Público; d) cuentan o han contado con una asignación legal de recursos públicos; e) son parte del patrimonio estatal; f) sus autoridades son elegidas por voluntad de órganos estatales; g) están sometidas al control estatal; y h) el Estado es el único titular del capital de la entidad (A. GORDILLO -'https://www.gordillo.com/pdf_tomo1/capituloXIV.pdf).'

Sin embargo, en sentido contrario al sistema de derecho público provincial y de la jurisprudencia citada en los Informes Legales arriba detallados, el Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM en sus diferentes presentaciones (entre otros, los escritos que rolan a fojas 68, 208/210 y 638) ha manifestado una serie de planteos en los que se sostendría el carácter privado de la SAPEM por estar regulada parcialmente por la Ley General de Sociedades y que con ello sería suficiente para eximirla de cualquier norma de derecho público, incluidos los controles internos y externos de la Administración.

Sin perjuicio de la importancia de determinar si el Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM pertenece al sector público -por ejemplo, para el régimen de incompatibilidades o para incluirlo en la rendición de cuentas a la Legislatura Provincial en la cuenta de inversión anual- lo cierto es que la competencia del Tribunal de Cuentas de la Provincia no depende de si es o no una entidad comprendida en el artículo 8 de la Ley provincial Nº 495, sino que se fundamenta en que la SAPEM utiliza, recauda, transfiere, invierte, administra y custodia fondos públicos cuyo control compete a este Organismo

(artículo 166 de la Constitución Provincial y artículos 2º, 33, 43 y concordantes de la Ley provincial Nº 50).

Incluso, así lo ha reconocido la empresa estatal en el Acta de Directorio Nº 14, del 4 de julio de 2018, donde se expresó: 'Tomada la palabra por el Dr. López y en relación al tercer punto del día, Contratación de un servicio de Auditoría Externa, se informa que resulta necesario contar con una empresa que realice auditoría externa y servicios de consultoría, tanto de administración, contabilidad y farma. En virtud de las características peculiares de la figura societaria, y de quedar comprendidos aún en la Ley 495, resultan necesario dos procedimientos contables: público y privado, lo cual complejiza la tarea. Tomada la palabra por la Cdra. López Ríos, indica que la auditoría de los Estados Contables por una consultora de nivel internacional jerarquiza la labor y facilita el control por parte del órgano de contralor externo, TCP en nuestra provincia'.

Por ello, atento también a lo explicado en los Informes Legales referidos, debe dejarse asentado que, en razón de la Constitución Provincial, las Leyes de derecho público provinciales Nº 50, Nº 133, Nº 352, Nº 495, Nº 561, Nº 1070, Nº 1071 entre otras y, del modo de actuar y relacionarse de la SAPEM con Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y el Tribunal de Cuentas, quedan definitivamente claros dos aspectos:

a) Que el Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM está dentro del sector público fueguino y debe rendir cuentas de la utilización de los fondos públicos.

b) Que es facultad del Tribunal de Cuentas controlar la percepción, transferencia, inversiones, pagos, administración de fondos, valores y los otros bienes puestos a disposición de la empresa estatal, en

concordancia con lo expuesto en la Resolución Plenaria N° 266/2018 (en particular el Informe Legal N° 43/2018 Letra T.C.P.-C.A., considerado en dicho Acto).

Entonces, de acuerdo con la competencia constitucional y legalmente asignada, se procederá a analizar los hallazgos realizados durante la investigación (y sus consecuencias jurídicas) atento a los objetivos plasmados en la Resolución Plenaria que ordenó la presente investigación:

1) Determinar potenciales incompatibilidades de los empleados y miembros de los órganos de Dirección y Fiscalización del Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM;

2) Determinar en atención a los balances y memorias, las utilidades obtenidas y, en su caso, el reparto de dividendos entre los socios y las retribuciones que por todo concepto hubiesen percibido los integrantes de los órganos de dirección y control, a fin de verificar que hubiesen procedido en función del marco normativo correspondiente, en particular, lo referido a su rentabilidad y racionalidad;

3) Determinar las transferencias que por cualquier concepto haya percibido el Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM del Poder Ejecutivo y del Banco Provincial de Tierra del Fuego, con el objeto de corroborar que el accionar sea ajustado al marco normativo respectivo;

4) Determinar los aportes y contribuciones que el Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM, haya efectuado a la Caja de Previsión Social provincial, a la Obra Social provincial y a ANSES, por cualquier concepto y a quien corresponde el pago de asignaciones familiares, a los efectos de instar, en su caso, que los organismos adopten las acciones pertinentes;

5) Determinar el procedimiento utilizado por el Laboratorio del Fin del Mundo, para la selección de co-contratantes y proveedores,

contrataciones y su rendición de cuentas, con el objeto de corroborar no sólo que se actúe dentro del marco de la juridicidad, sino también que respete los procedimientos de control constitucionalmente establecidos y, en su caso, instar las acciones que lo adecúen;

6) Determinar los agentes o funcionarios responsables de las irregularidades que se detecten, a los efectos de que, en su caso, este Tribunal de Cuentas inste las acciones pertinentes, ante un presunto perjuicio fiscal o por las atribuciones del artículo 4º, incisos g) y h) de la Ley provincial Nº 50.

II.1.b LABORATORIO DEL FIN DEL MUNDO SAPEM. EMPRESA PÚBLICA. EL FIN PÚBLICO PERSEGUIDO CON SU CONSTITUCIÓN Y LA LABOR DESARROLLADA.

El Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM, conforme ya hemos señalado, es una empresa pública, creada y financiada por el Estado Provincial, a la que el Gobierno Provincial le habría transferido, conforme surge del Informe Contable Nº 361/2019, Letra: TCP – Deleg. LFM SAPEM, la suma de PESOS DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO ($ 265.387.245,00).

Aquel monto, debe destinarse según su Ley de creación y Estatuto, a los fines de, entre otros, la formulación, fabricación, producción, procesamiento, mezcla, terminación, fraccionamiento, acondicionamiento y envasado de productos químicos, farmacéuticos, farmacéuticos biológicos/biotecnológicos y de diagnósticos de enfermedades, medicamentos y antibióticos, como también el fraccionamiento de sangre y sueros con el mismo destino; comercialización, por mayor o menor, directa o indirectamente, de los bienes, productos y servicios mencionados

precedentemente, con destino sanitario, sea este público o privado; importación y exportación de los productos vinculados a su objeto; explotación, representación y/u otorgamiento de representaciones, licencias, patentes y/o marcas, nacionales o extranjeras, propias o de terceros, vinculadas a los bienes, productos y servicios que hacen a su objeto.

Sin embargo, únicamente en la actualidad, está dedicado a la compraventa de medicamentos e insumos hospitalarios y en particular al acondicionamiento secundario.

En efecto, como informó la ANMAT su habilitación como 'ACONDICIONADOR SECUNDARIO' de Atazanavir lo faculta para realizar la operación de empaque en estuches y cajas de medicamentos que ya se encuentran envasados en su estuche primario, realizado por quien en realidad los produce.

De hecho, proveería a los hospitales públicos ya que: 'la patente del antirretroviral Reyataz venció recientemente. Se trata de un producto que el laboratorio norte americano BMS le vendió durante una década al Estado para su Programa Nacional de HIV (…) Para asegurarse la continuidad de la venta de este producto, la multi selló un acuerdo con un laboratorio estatal. Así desde Ushuaia se realizará el acondicionamiento y empaque del medicamento, con el packaging del organismo oficial" (https://www.pharmabiz.net/bms-deal-con-el-estado-patentes/) y que: 'A través del desembolso de $165.6 millones (u$s 4 millones) el Estado Nacional adquirirá 1.8 millones de unidades de Reyataz, el antirretroviral de la multi BMS, que en realidad es acondicionado y empaquetado por el Laboratorio del Fin del Mundo, que forma parte de la red ANLAP' (https://www.pharmabiz.net/estado-compra-antirretroviral-bms/).

Sin embargo de la documentación acompañada y analizada, es necesario destacar que en 2018 (conforme a los dos últimos balances irregulares presentados que obran en las actuaciones), facturó aproximadamente la suma de PESOS DOCE MILLONES ($ 12.000.000).

II.2. DE LAS INCOMPATIBILIDADES.

II.2.a DEL CARÁCTER DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS. PRINCIPIOS.

Al analizar la gestión del erario provincial encomendada al Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM, debe recordarse que, en los términos del artículo 299, inciso 3, de la Ley General de Sociedades Nº 19.550, esta empresa está sujeta a la fiscalización estatal permanente durante su funcionamiento, disolución y liquidación.

Debemos agregar que, en cuanto a su estructura, está compuesta fundamentalmente por tres órganos: 1º) El de gobierno (Asamblea de Accionistas) cuya función es fijar la voluntad de la sociedad; 2º) El de administración (Directorio), que debe llevar a cabo el objeto y que concreta la voluntad social; y 3º) El de fiscalización (Sindicatura o Comisión Fiscalizadora) cuyo rol es velar porque la actividad societaria se mantenga dentro de los límites de la ley.

Conforme a la Ley de creación, el órgano de gobierno de la empresa pública está integrado por el titular del Ministerio de Salud, en representación de las acciones correspondientes a la Provincia (artículo 8º de la Ley provincial Nº 1136), representadas por acciones clases A y B por un total del noventa por ciento (90%) del paquete accionario, además de un representante del Banco de la Provincia de Tierra del Fuego, titular de las acciones clase C, por un total del diez por ciento (10%) de las acciones.

Por su parte, el Directorio está compuesto por tres integrantes, quienes en la actualidad son: Carlos Alberto LÓPEZ, Presidente; María Clara LÓPEZ RÍOS, Vicepresidente; Santiago Miguel VILLA, Director titular. Estas mismas personas ocupan, respectivamente, los cargos de Gerente General, Gerente de Administración, Finanzas y Recursos Humanos y Gerente de Relaciones Interinstitucionales.

Por último, la Comisión Fiscalizadora como órgano de control interno, está conformada actualmente por los abogados Francisco Javier LERARIO SÁNCHEZ MENÚ, Ignacio Andrés MITIDIERO y Pablo Federico ACUÑA.

Los integrantes de estos órganos societarios son funcionarios públicos, tal y como se analizó en el Informe N° 138/2019, Letra: T.C.P. - C.A., del 8 de agosto de 2019.

Esta afirmación obedece a los criterios sentados, entre otros, por el ex Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Dr. Rodolfo BARRA y por los actuales Ministros Horacio ROSSATI y Ricardo LORENZETTI; conforme a la doctrina que emana de las sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (de modo enunciativo, Fallos: 333:311; 334:398; 312:2050; 278:062; 332:1704; 311:750; 313:532; 321:174) y la jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia Provincial (así, en 'Tribunal de Cuentas c/ Plasenzotti Leonardo Ariel'; 'Frate, Roberto Aníbal c/ Caja de Previsión Social PTF s/ Contencioso Administrativo'; 'Rectificadores Fueguinos S.A. C/ Municipalidad de Ushuaia s/ Contencioso Administrativo'; 'Sanatorio San Jorge c/ Provincia de Tierra del Fuego s/ Contencioso Administrativo'); la jurisprudencia administrativa de la Procuración del Tesoro de la Nación (Dictámenes 209:248; 209:331; 215:148; 239:592; 241:242; 244:313; 250:87; 251:195; 251:492; 251:520; 252:209; 258:370;

301:049); lo dictaminado por la Fiscalía de Estado (v. gr. Dictamen Nº 13/2009, del 21 de abril de 2009) y la opinión de doctrinarios de reconocida trayectoria, tales como MARIENHOFF, GARCÍA DE ENTERRÍA, GORDILLO, COMADIRA, HALPERÍN, OTAEGUI e IVANEGA.

A mayor abundamiento, téngase presente que la Procuración del Tesoro de la Nación ya definió que: 'Tanto las sociedades anónimas de capital estatal mayoritario como las sociedades del Estado constituyen especies de descentralización, entendiendo ésta como la forma de hacer efectiva la actividad de la Administración Pública a través de un ente separado de la Administración Central, con personalidad jurídica propia y constituido por órganos también propios que expresan la voluntad de ese ente' (Dictámenes 239:592; 241:242).

Tanto es así que el Estatuto de la empresa prevé, para evitar incompatibilidades, que: '(...) atento a la calidad de funcionarios públicos de los Directores y mientras persista dicha designación no percibirán remuneración alguna por su función en la sociedad (...)' (Folio de actuación notarial B, Nº 0022960 de la Escritura Nº 150 de la Escribanía General de Gobierno, del 22 de junio de 2017, acompañada).

Por esta misma vía ha transcurrido la jurisprudencia al definir que: 'La sentencia que denegó la probation en una causa por administración fraudulenta seguida contra el Jefe Operativo del Nuevo Banco del Chaco, por tratarse de hechos presuntamente cometidos en su carácter de funcionario público, debe confirmarse, pues, si bien aquella es una persona jurídica que se rige por el derecho privado, dados los intereses que persigue y las características que la vinculan con el estado provincial, queda determinada la naturaleza netamente pública de sus funciones y, por ende, el carácter de sus

funcionarios (...)' (Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco, sala II en lo criminal y correccional, 'M., J. C. s/ administración fraudulenta', sentencia del 30 de octubre de 2017, publicado en La Ley Online, cita AR/JUR/98921/2017).

En rigor, los directores y síndicos del Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM son funcionarios públicos. Además, los gerentes son empleados de la empresa, también pagados con fondos públicos.

Asimismo, se corrobora lo dicho en el actuar de las autoridades del Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM, que mediante el Acta de Directorio Nº 19, folio 40, del 16 de noviembre de 2018, afirmaron: '(…) La Cdra. López Ríos manifestando que resultaría equiparar los haberes de la Cra. Gentili a los percibidos por profesionales contadores del Ministerio de Salud de la Provincia, en concordancia con el criterio adoptado por los ingenieros. Finalizada la exposición los presentes aprueban la propuesta de la Cra. López Ríos por unanimidad'.

Además, aquel entendimiento ha sido compartido por la C.P. María Clara LÓPEZ RÍOS al solicitar la licencia por ejercicio de otros cargos y por el Ministerio de Salud al concedérsela, mediante la Resolución MS Nº 675/2018, del 18 de julio de 2018. Recuérdese que el Decreto nacional Nº 3413/1979, del 28 de diciembre de 1979, reglamentario de la Ley nacional Nº 22.140, prevé en su artículo 13, apartado II. Licencia sin goce de sueldo, inciso a), que: 'El agente que fuera designado o electo para desempeñar funciones superiores de gobierno en el orden nacional, provincial o municipal, queda obligado a solicitar licencia sin percepción de haberes, que se acordará por el término en que ejerza esas funciones'.

De ello se desprende que tanto la solicitante como el Ministerio de Salud consideran que la tarea que LÓPEZ RÍOS realiza en el Laboratorio

del Fin del Mundo SAPEM es una función de gobierno provincial y que se encuentra de licencia por haber sido designada en el Directorio de la empresa.

En síntesis, como funcionarios públicos, en su doble rol de funcionarios y de responsables de la dirección de una empresa pública, deben rendir cuentas de su accionar y de la eficiencia de su gestión.

A propósito de ello, Carlos Alberto GHERSI y Graciela I. LOVECE ('La impericia de los funcionarios públicos y el déficit del Estado. La sociedad soporta las erogaciones económicas improductivas. La impunidad de la función pública', La Ley 2000-F, 606) han expresado que:

'(...) Lo que se trata de evitar son fundamentalmente dos situaciones: la ineficiencia (por múltiples casos, negligencia, corrupción, etc.) y la desinstitucionalización de las funciones públicas (evitar nepotismos, la ilegalidad, etc) (…) otro elemento importante es lo que se conoce como account-abilities (en una mala traducción, pero significativa, red de límites y controles) que están relacionados, por un lado, la frontera de lo privado/público (especialmente la confusión de patrimonios) y por otro, con el control de la gestión pública por organismos especiales o asociaciones particulares, que miden fundamentalmente la eficiencia socioeconómica y jurídica de los recursos, humanos, económicos, patrimoniales, etcétera (...)'.

En aplicación de estos principios, la jurisprudencia ha resuelto: 'Cabe decretar el procesamiento en orden al delito de administración fraudulenta por haber sido cometido en perjuicio de una administración pública, respecto de quienes revistiendo el carácter de directores de una sociedad anónima con participación estatal mayoritaria -en el caso, Argentina Televisora Color- habrían celebrado negocios severamente

perjudiciales al patrimonio de la entidad, dada la delicada situación económica financiera que atravesaba y el modo desaprensivo en que se ejecutaron (…) no pueden librarse de responsabilidad so pretexto de inexperiencia en la actividad que la entidad desarrolla, por cuanto la imputación que se les endilga se asienta en el quebrantamiento de los principios de diligencia y buena fe en el ámbito de la administración comercial (...)' (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, sala II, sentencia del 12 de junio de 2006, AR/JUR/2802/2006).

A propósito de esta última sentencia, es oportuno referir que una empresa pública, que ha recibido de parte del Gobierno Provincial la suma de PESOS DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO ($265.387.245,00) -conforme lo indicado en el Informe Contable Nº 361/2019, Letra: TCP – Deleg. LFM SAPEM y sin considerar los valores de los inmuebles transferidos- y que habría tenido como ingreso por ventas durante el año 2018 la suma aproximada de PESOS DOCE MILLONES ($12.000.000) -de acuerdo con lo volcado en los Balances irregulares de 2018-, se encuentra en una posición delicada.

En este marco ha de tenerse presente la advertencia que lleva una sentencia reciente del Superior Tribunal de Justicia de Tierra del Fuego, en autos 'Ponce, Rafael Ernesto C/ Provincia de Tierra del Fuego AeIAS s/ Acción de inconstitucionalidad - Medida Cautelar' (Expediente Nº 3233/2016 de la Secretaría de Demandas Originarias y sus acumulados), en la que se ha dicho: '(…) La cita del recordado jurista Bidart Campos -v. fs. 30 vta./31- en donde señala con hastío que los particulares deben hacerse cargo, una y otra vez, de los desaguisados producidos por los administradores de la cosa

pública me llevan a la siguiente reflexión. Mientras los recursos públicos no sean administrados juiciosamente y, ante las primeras dificultades no se tornen las medidas que sean necesarias para corregirlas, no hay duda que la emergencia habrá de sobrevenir y, con ello, las soluciones más intensas que implican (...)'.

Por ende en virtud de todo lo expuesto, se concluye en la calidad de funcionarios públicos que poseen los Directores y Síndicos del Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM, que deben rendir cuentas de su gestión y que, en consecuencia, no podrían desconocer dicho carácter ni las obligaciones a su cargo.

II.2.b DE LAS INCOMPATIBILIDADES Y RESTRICCIONES SALARIALES DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS.

Entre los hallazgos realizados en la investigación surge que los integrantes del Directorio del Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM cobrarían más de una remuneración -como Directores y como Gerentes- y, que en el caso del Presidente del Directorio, Carlos Alberto LÓPEZ, además percibiría su haber como jubilado del sector público provincial.

Por incompatibilidades entendemos, por un lado, el deber de los funcionarios de no acumular más de una tarea rentada por el Estado; por otro, el deber de no ejercer simultáneamente con la función pública, alguna otra actividad o profesión, rentada o no, que se considere inconciliable con la función encomendada; y también está comprendido dentro de este concepto el conflicto de intereses que tiene el funcionario como titular de un órgano y sus intereses privados (personales, familiares o de otro orden), que influya en la independencia y objetividad de la decisión que se adopte.

A propósito de estos impedimentos, la jurisprudencia ha resuelto que:

'(...) Se han señalado entre las ratio iuris de las incompatibilidades a la necesidad de evitar abusos en la provisión de cargos, a la exigencia de lograr que el agente público dedique su actividad con carácter exclusivo al desempeño del cargo para el que fue designado a los efectos de maximizar la eficiencia de su actividad y a la necesidad de ordenar el mercado de trabajo de modo tal que el ejercicio de las funciones públicas esté distribuido entre el mayor número posible y conveniente de personas (Miguel Marienhoff, 'Tratado de Derecho Administrativo', Tomo III-B, nº 952).

Es así que el impedimento de acumular cargos públicos se vincula al deber de dedicación que recae sobre el agente, esto es, el deber de desempeñar eficazmente el cargo. En otras palabras, los funcionarios y empleados públicos tienen un deber inexcusable de consagración al servicio y la prohibición del ejercicio simultáneo de cargos persigue la finalidad de garantizar el cumplimiento de dicho deber (doctrina en causas B. 56.396, 'Ceccomancini', sent. de 14-IV-1998; B. 56.273, 'Delescabe', sent. de 28-IV-1998; B. 57.637, 'Duville', sent. de 21-VI-2000; I. 2026, 'Busada', sent. de 10-V-2000; I. 1896, 'Marino', sent. de 21-VI-2000)' (Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, "Corsi, Enrique Leandro contra Provincia de Buenos Aires (Poder Judicial). Demanda contencioso administrativa", sentencia del 11 de abril de 2011).

Si bien está claro que la SAPEM investigada forma parte del sector público provincial y que los integrantes de los órganos de control y dirección son funcionarios públicos, es oportuno recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el fallo 'La Buenos Aires, Cia. de Seguros c. Petroquímica Bahía Blanca S.A.', del 12 de mayo de 1988, sentenció que: 'El

carácter estatal de una empresa, aun parcial, tiene como correlato la atracción de los principios propios de la actuación pública, derivados del sistema republicano de gobierno, basado en la responsabilidad de la autoridad pública (...)'.

Con el mismo criterio les resulta aplicable la normativa de derecho público, tanto sobre la imposibilidad de acumular cargos, como las restricciones salariales a los Directores y Síndicos y ello tiene incidencia en el ejercicio de distintos roles dentro de la empresa pública.

Entonces, además de la normativa de las sociedades anónimas, a los Directores y Síndicos del Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM les resultan aplicables –sin que se trate de una enumeración taxativa–, las siguientes normas:

La Constitución Provincial, en particular artículos 9º, 73 inciso 4, 74, 188 y 189;

- Ley nacional N° 22.790, que regula la 'Remuneración de los Presidentes, Directores y Síndicos que Actúen en Empresas y Sociedades del Estado';

-Ley nacional Nº 24.759 -ratificatoria de la Convención Interamericana Contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, aprobada por Ley nacional Nº 26.097;

- *Decreto nacional Nº 8566/1961, el 26 de septiembre de 1961;*
- *Ley provincial Nº 561;*
- *El propio estatuto del Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM, que determina: '(...) atento a la calidad de funcionarios públicos de los Directores y mientras persista dicha designación no percibirán remuneración alguna por la función de la sociedad (…)'.*

Así, puede inferirse que los órganos de dirección y control de la SAPEM tenían cabal conocimiento de tales normas. En primer lugar porque las nomas se reputan conocidas por todos y, en segundo término, porque expresamente y, a los fines de evitar incompatibilidades, en la Asamblea General de Accionistas Nº 1, del 15 de septiembre de 2017, se señaló que: '(...) dado que los nuevos miembros aquí designados son empleados dependientes de la Provincia, los cargos de miembros de la Comisión Fiscalizadora es ad honorem, mientras persista esta condición'.

Por su parte, en Asamblea General de Accionistas Nº 4, del 13 de marzo 2018, en la que Santiago Miguel VILLA fue designado Director, específicamente se señaló: '(...) el cual se viene desempeñando en relación de dependencia con la empresa (…) dado que los nuevos miembros del Directorio designados son empleados del Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM, no percibirán honorarios extras por su función de directores'.

Del contenido de ambas Acta de dicha asamblea se puede resaltar que los tenedores de acciones tenían conocimiento de la incompatibilidad y resolvieron que no debía haber doble remuneración, ya sea una función proveniente del Estado Provincial y otra de la SAPEM, como además, percibir doble remuneración por dos funciones diferenciadas dentro de la empresa.

De ello se derivaría que los pagos que se realizaron en concepto de honorarios a quienes al mismo tiempo percibían una remuneración como dependientes de la empresa o del Estado Provincial, resultarían contrario a la normativa.

Además, se habrían realizado en contra de la voluntad expresa de los accionistas, ya que no constaría en la documentación remitida que su decisión haya sido revocada, ni podría válidamente sostenerse su

conocimiento con un balance que no desagrega estos pagos (ver fs. 644 del expediente del corresponde).

Con idéntico criterio, en la Asamblea General Ordinaria Nº 5, del 4 de mayo de 2018, se determinó que mientras los integrantes del consejo de vigilancia sean ejercidos por funcionarios públicos, continuarían siendo 'ad honorem'.

La postura adoptada, tiene su fundamento en la Constitución Provincial, cuyo artículo 9º establece:

'Ninguna persona podrá acumular dos o más empleos públicos rentados, ya sea de planta permanente o por contrato, así sean nacionales, provinciales o municipales, con excepción del ejercicio de la docencia o la investigación científica. En cuanto a los ad-honorem, la ley u ordenanza determinará los que sean incompatibles'.

Para comprender en profundidad el alcance pretendido por la Asamblea Constituyente, se puede confrontar en el Diario de Sesiones (Tomo I, página 261) lo sostenido por el constituyente Ruggero PRETO: '(...) porque el espíritu también de esta cláusula es evitar que habiendo funcionarios y empleados de distintos organismos del Estado que puedan acceder por decisión política del gobierno de turno a un nuevo empleo o a otro empleo adicional en los distintos sectores del quehacer político provincial, lo hagan en condiciones, justamente, cuando la provincia no tiene recursos económicos para aumentar esa posibilidad y está creando políticamente nuevos cargos a gente que ya tiene un empleo en la administración pública. Este es el verdadero espíritu de este artículo'.

Lo anterior se ve ratificado en la explicación del constituyente Demetrio MARTINELLI que expuso: '(…) Un poco con el ánimo de aclarar

el alcance de esta parte del artículo, quiero señalar que con esto se quiere decir que no está prohibida la prestación de un servicio gratuito, de un asesoramiento honorario, a cualquier repartición del Estado por parte de aquel que tiene algún empleo o alguna función (...)'.

El Fiscal de Estado, a propósito de la interpretación de este artículo de la Carta Magna Provincial, en el Dictamen de la Fiscalía de Estado N° 62/1994, del 10 de noviembre de 1994, resolvió: '(...) no tengo la menor duda que el objetivo perseguido con la inclusión de la norma sub-examen posee carácter estrictamente económico, no siendo otro que evitar que una persona reciba simultáneamente dos remuneraciones provenientes de las arcas del Estado, sea éste nacional, provincial o municipal'.

Concurre a ello que, en virtud del artículo 14 de la Ley nacional N° 23.775 -de Provincialización de Tierra del Fuego-, resulta aplicable en el ámbito local la Ley nacional N° 22.790, reglamentada por el Decreto nacional N° 1610/1983, del 28 de junio de 1983, en la que se establece:

'Artículo 1.- Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional a fijar las remuneraciones de los Presidentes, Directores y Síndicos que actúen en representación del Estado, en las empresas del Estado, sociedades del Estado, sociedades de economía mixta, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria y toda otra empresa o sociedad en que el Estado sea el único titular de su capital, esté o no representado por acciones.

Cuando las autoridades mencionadas ejerzan además funciones ejecutivas, establecidas en las respectivas estructuras orgánicas, ellas se considerarán para la determinación de las remuneraciones.

Artículo 2.- Las retribuciones a que se refiere el artículo anterior serán las únicas que percibirán las autoridades mencionadas, salvo las que les corresponde en concepto de asignaciones familiares; Consecuentemente,

déjase sin efecto las demás retribuciones o bonificaciones que estuvieran percibiendo dichas autoridades por su carácter de tales, como ser: a) Todo emolumento permanente o transitorio diferente al que establezca el Poder Ejecutivo; b) Compensaciones por el ejercicio de cargos ejecutivos o gerenciales en la misma empresa o sociedad; c) Utilización de facilidades crediticias de cualquier tipo con cargo a la empresa; d) Participación en utilidades. La enumeración precedente debe considerarse enunciativa y no taxativa".

Hay que agregar que, también por aplicación del artículo 14 de la Ley de Provincialización y hasta tanto se dicte una ley local especial, los funcionarios públicos provinciales están sometidos al "Régimen de Incompatibilidades por Acumulación de Cargos" previsto en los Decretos nacionales Nº 8566/1961, Nº 9677/1961 y sus modificatorios, en el que se determina que:

'Artículo 1.- A partir de los 60 días de publicado el presente en el Boletín Oficial y con las excepciones que expresamente se establecen, ninguna persona podrá desempeñarse ni ser designada en más de un cargo o empleo público remunerado dentro de la jurisdicción y competencia del Poder Ejecutivo nacional.

Asimismo declárase incompatible el desempeño de un cargo público con la percepción de jubilaciones, pensiones y/o retiros civiles y/o militares provenientes de cualquier régimen de previsión nacional, provincial y/o municipal.

Las prohibiciones que anteceden son de aplicación para las situaciones existentes, aunque hubieran sido declaradas compatibles con arreglo a las normas vigentes hasta la fecha.

El desempeño de una función o cargo remunerado o prestación contractual con o sin relación de dependencia, bajo cualquier modalidad en la Administración Pública Nacional, es incompatible con la percepción de un beneficio previsional o haber de retiro proveniente de cualquier régimen de previsión nacional, provincial o municipal. La referida incompatibilidad se aplicará con independencia de las excepciones específicas que se hayan dispuesto o se dispusieren respecto del presente decreto, sus modificatorios y complementarios.

Artículo 2.- Las disposiciones del presente comprenden al personal de la administración central, entidades descentralizadas, empresas del Estado, banco oficiales, haciendas para - estatales, servicios de cuentas especiales, planes de obras y construcciones, servicios de obras sociales de los ministerios y sus dependencias o reparticiones, academias y organismos subsidiados por el Estado y, en general, al de los organismos y empresas cuya administración se halla a cargo del Estado nacional, esté o no el presupuesto General de la Nación.

En cuanto a su retribución comprende a todos los cargos o empleos, cualquiera sea la forma de remuneración, ya sea por pago mensual y permanente, jornal, honorarios, comisiones y, en general, toda prestación que se perciba por intermedio de los organismos antes citados, en concepto de retribución de servicios (...)'.

Entonces en el caso particular observamos que:

1) Carlos Alberto LÓPEZ, D.N.I. N° 14.227.291 fue nombrado Director (Escritura N° 150 de la Escribanía General de Gobierno – Constitución de la Sociedad Anónima con Participación Estatal Mayoritaria) el 22 de junio de 2017, el 25 de agosto de 2017 fue designado Gerente ad honorem y el 1° de abril de 2018 comenzó a percibir remuneraciones por este

último cargo, así como también en su carácter de Director, es decir, percibiendo remuneraciones por ambos cargos.

2) María Clara LÓPEZ RÍOS, D.N.I. Nº 23.547.337, forma parte del Directorio desde la creación (Escritura Nº 150 de la Escribanía General de Gobierno – Constitución de la SAPEM) el 22 de junio de 2017, siendo además designada Gerente el 1° de julio de 2018, percibiendo remuneraciones por ambos cargos. Ello sin perjuicio de que seguiría siendo dependiente del Ministerio de Salud, en licencia por otros cargos, según Resolución MS Nº 675/2018, a partir del 1º de julio de 2018.

3) Santiago Miguel VILLA, D.N.I. Nº 27.466.562, mientras era dependiente de la empresa estatal como Gerente desde el 1º de octubre de 2017, fue designado como Director en el Acta de Asamblea Ordinaria Nº 4 del 13 de marzo de 2018, percibiendo ambas remuneraciones desde esa fecha.

Por consiguiente, se puede afirmar como conclusión de este punto que:

1º) Por aplicación del artículo 9º de la Constitución Provincial; de los artículos 1º y 2º de la Ley nacional Nº 22.790; de los artículos 1º y 2º del Decreto nacional Nº 8566/1961, del 26 de septiembre de 1961; y de conformidad con las verificaciones realizadas en el Informe Contable Nº 361/2019, Letra: TCP Deleg. LFM SAPEM, resulta que:

a) El Dr. Santiago Miguel VILLA, dependiente de la planta del Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM, desde el 13 de marzo de 2018 que fue designado Director, habría percibido indebidamente sumas dinerarias por existir incompatibilidad en la percepción de remuneraciones como Director Titular y como Gerente.

b) Respecto de Carlos Alberto LÓPEZ que era Director desde el 22 de junio de 2017 y luego fue designado y comenzó a percibir remuneraciones también como Gerente el 1° de abril de 2018, por lo que habría percibido indebidamente sumas dinerarias por existir incompatibilidad en la percepción de remuneraciones como Director Titular y como Gerente General, conforme al contrato de especiales características que es analizado en el siguiente apartado.

c) María Clara LÓPEZ RÍOS, sin perjuicio de que formaría parte de la planta permanente del Ministerio de Salud en ejercicio de licencia, fue designada el 22 de junio de 2017 como Directora y además, fue dada de alta como Gerente de la SAPEM a partir del 1° de julio de 2018, percibiendo indebidamente sumas dinerarias por existir incompatibilidad en la percepción de remuneraciones como Director Titular y como Gerente en forma simultánea.

Toda vez que las contrataciones incompatibles fueron aprobadas por el Directorio de la SAPEM, podríamos entender a los Directores que fueron parte de las decisiones, en principio, como responsables solidarios de lo percibido indebidamente en virtud de la duplicidad del empleo público.

Además, las remuneraciones que habrían sido pagadas de modo indebido, solo pudieron concretarse en principio con la intervención expresa de María Clara LÓPEZ RÍOS en su carácter o rol de Gerente de Administración, Finanzas y Recursos Humanos, que tendría la función o competencia para liquidar las referidas sumas. Así, las acciones destinadas a recuperar dichas sumas podrían tenerla también desde esta arista, como responsable solidaria.

Por lo pronto, corresponde advertir que las remuneraciones percibidas como Directores fueron fijadas por la Asamblea de Accionistas,

conforme el artículo 234 de la Ley de Sociedades, los cuales a su vez deben dejarse expuestos en el estado de resultados –v. artículo 64-. En cambio, en el caso de las remuneraciones como Gerentes, al ser contrataciones que se enmarcarían dentro de las competencias asignadas por el artículo 12, inciso d) de la Ley provincial Nº 1136 y tener facultades para fijarlas, fue el propio Directorio –que se contrató a sí mismo como Gerentes- quien determinó su cuantía.

Al respecto, resulta notable destacar que las remuneraciones percibidas como Gerentes –que fueron auto definidas- resultan sustancialmente mayores y superan ampliamente aquellas recibidas por la función de Directores, tal como surge del Informe Contable N° 361/2019, Letra: TCP Deleg. LFM SAPEM.

Por último, entendemos que lo abonado indebidamente se enmarcaría en una relación de empleo público.

Ahora bien, en principio, conforme a los precedentes de las Resoluciones Plenarias Nº 1/2015, Nº 267/2016, Nº 295/2017 y Nº 92/2018 de este Tribunal de Cuentas, sería del caso intimar al Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM a los fines de cuantificar los emolumentos abonados indebidamente a los Señores Carlos LOPEZ, María Clara LOPEZ RIOS y Santiago VILLA en el marco de la relación de empleo que los une, para que inste las acciones pertinentes para el recupero, bajo apercibimiento de tenerlos por responsables.

Sin embargo, debe tenerse presente las especiales circunstancias que implicaría que sean los propios Directores quienes tengan que hacer el recupero de lo que se abonaron indebidamente, sumado a las particulares características que tiene este tipo de jurisdicción pública que no se encuentra

vinculada en jerarquía con la Administración Central de forma típica. Por ello, estimamos prudente que sea el Vocal de Auditoría quien analice en el marco de sus competencias exclusivas y excluyentes, la pertinencia de formular una acusación ante la Vocalía Legal (en el marco de un Juicio Administrativo de Responsabilidad), en el que se persiga el recupero de lo percibido indebidamente.

II.2.C DEL DEBIDO ACTUAR DE LOS ADMINISTRADORES DE LA PERSONA JURÍDICA EN EL DERECHO PRIVADO.

Desde la óptica de la actuación a la luz de los principios y normas de la Ley General de Sociedades y del Código Civil y Comercial de la Nación, también se invalidaría el actuar de los Directores del Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM.

Entonces, considerando que los Directores son integrantes de un órgano de la SAPEM y que actúan como funcionarios de la sociedad, deben comportarse según los términos del artículo 59 de la Ley General de Sociedades que ordena: 'Los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión'.

Aquella norma debe ser leída conjuntamente con los artículos 159 y 160 del Código Civil y Comercial de la Nación y el artículo 265 del Código Penal, a saber:

*El artículo 159 del Código Civil y Comercial impera: '**Deber de lealtad y diligencia.** Interés contrario. Los administradores de la persona jurídica deben obrar con lealtad y diligencia. No pueden perseguir ni*

favorecer intereses contrarios a los de la persona jurídica. Si en determinada operación los tuvieran por sí o por interpósita persona, deben hacerlo saber a los demás miembros del órgano de administración o en su caso al órgano de gobierno y abstenerse de cualquier intervención relacionada con dicha operación. Les corresponde implementar sistemas y medios preventivos que reduzcan el riesgo de conflictos de intereses en sus relaciones con la persona jurídica'.

– El Artículo 160 legisla acerca de la 'Responsabilidad de los administradores. Los administradores responden en forma ilimitada y solidaria frente a la persona jurídica, sus miembros y terceros, por los daños causados por su culpa en el ejercicio o con ocasión de sus funciones, por acción u omisión'.

En concurrencia con dichas normas, dentro de los delitos propios de los funcionarios públicos, el artículo 265 del Código Penal prevé: 'Será reprimido con reclusión o prisión de uno a seis años e inhabilitación especial perpetua, el funcionario público que, directamente, por persona interpuesta o por acto simulado, se interesare en miras de un beneficio propio o de un tercero, en cualquier contrato u operación en que intervenga en razón de su cargo. Esta disposición será aplicable a los árbitros, amigables componedores, peritos, contadores, tutores, curadores, albaceas, síndicos y liquidadores, con respecto a las funciones cumplidas en el carácter de tales'.

Todo este plexo normativo implica, entre otros requisitos, que es un deber jurídico de los Directores actuar con integridad y veracidad en la defensa de los intereses societarios y, por supuesto, tienen la obligación de rendir cuentas justificando las decisiones de disposición de los bienes, más aún cuando se trate de bienes públicos provinciales puestos en su custodia.

Vale la pena rememorar que el artículo 858 del Código Civil y Comercial de la Nación, en relación a la rendición de cuentas, especifica que: 'Se entiende por cuenta la descripción de los antecedentes, hechos y resultados pecuniarios de un negocio, aunque consista en un acto singular. Hay rendición de cuentas cuando se las pone en conocimiento de la persona interesada, conforme a lo dispuesto en los artículos siguientes'.

De esta manera, también desde la óptica del derecho privado, los Directores y Síndicos de Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM tienen el deber de actuar con la diligencia y prudencia del buen hombre de negocios, siendo la rendición de cuentas la forma de poner en conocimiento de sus accionistas, de la gestión realizada.

II.2.C.1 IRREGULARIDADES DEL VÍNCULO JURÍDICO ENTRE CARLOS LÓPEZ Y EL LABORATORIO DEL FIN DEL MUNDO SAPEM, COMO GERENTE GENERAL CONFORME AL CONTRATO DE LOCACIÓN DE SERVICIOS.

Sobre ello, resulta necesario señalar las particularidades que presenta el vínculo contractual del Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM con el Gerente Carlos LÓPEZ. Al respecto, corresponde advertir que los aspectos que se enuncian a continuación no serían aplicables a los otros gerentes, por cuanto su vinculación es mediante un contrato de trabajo por tiempo indeterminado.

Además, es necesario señalar que este contrato, celebrado entre los tres Directores en favor de uno de ellos, no consta en principio que haya sido tratado ni puesto en conocimiento en las actas de Directorio o en las de Asambleas de Accionistas que fueron remitidas a este Tribunal de Cuentas por el Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM.

Sin embargo, existieron otras contrataciones laborales que sí fueron informadas, como ser las siguientes:

– En el Acta de Directorio Nº 1, se plasmó: '(...) Asimismo, la Cdra. López Ríos informa y solicita aprobación y ratificación del Directorio de la contratación de cuatro empleados en relación de dependencia, los cuales son imprescindibles para la puerta en marcha del Laboratorio (...)'.

– En el Acta de Directorio Nº 5, suscripta por los Directores Carlos LÓPEZ y María Clara LÓPEZ RÍOS, y del abogado Nicolás GRAFFIGNA como síndico, se planteó: '1. Aprobar las contrataciones de los empleados: Farmacéutico APUT, Mauricio (Director Técnico); Lic. VALENTE, Marcela (especialista en calidad); ROCCHIO BATISTA, María Ángela y LÓPEZ FAURE, Joaquín (administrativos)'.

Entonces, entre las cuestiones señaladas en el primer párrafo del presente acápite, como particulares del contrato, se pueden apuntar:

1) *El Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM se obligó al pago de todas las obligaciones impositivas que surgieran del contrato y estuvieran en cabeza del contratado;*

2) *Se pactó el pago de trece (13) mensualidades por año calendario, siendo el decimotercer pago equivalente al de mayor importe de los seis (6) meses anteriores a su cancelación, pudiendo pagarlo en una o en dos oportunidades;*

3) *Se fijó una actualización según los términos y condiciones de un convenio colectivo de trabajo (el del Personal Técnico, Administrativo y Obrero de los Laboratorios de Especialidades Medicinales y/o Veterinarias);*

4) *Se obligó la empresa a pagar la factura dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su presentación;*

5) *El contratado tiene prevista una licencia anual estival que se corresponde con la de su permanencia como agente del Estado Provincial;*

6) *Se estipuló que, como parte de la retribución, la empresa estatal debía brindar un plan de salud tipo OSDE 410 al contratado y su grupo familiar;*

7) *Se pactó la distribución de un porcentaje de la facturación bruta de la empresa pública;*

8) *Se garantizó que, en caso de que el Laboratorio estatal quisiera rescindir el contrato, sin importar la causa, debía pagar la totalidad de este, en un plazo no mayor a quince (15) días;*

9) *Sería el único contrato de locación de servicios de la entidad que se suscribió por un plazo de cinco (5) años.*

Lo señalado, desde la óptica privada, iría en contra de lo previsto en los términos de los artículos 65, apartado 1º inciso j), 271 y 272 de la Ley General de Sociedades, ya que los directores o síndicos pueden contratar con la sociedad, pero deben extremar los recaudos para demostrar que las condiciones de los contratos son las habituales de la sociedad que administran y que no hubo condicionamientos para establecer determinadas pautas contractuales.

El artículo 271 de la Ley nacional Nº 19.550, dispone: 'El director puede celebrar con la sociedad los contratos que sean de la actividad en que éste opere y siempre que se concierten en las condiciones del mercado.

Los contratos que no reúnan los requisitos del párrafo anterior sólo podrán celebrarse previa aprobación del directorio o conformidad de la sindicatura si no existiese quórum. De estas operaciones deberá darse cuenta a la asamblea.

Si desaprobase los contratos celebrados, los directores o la sindicatura en su caso, serán responsables solidariamente por los daños y perjuicios irrogados a la sociedad.

Los contratos celebrados en violación de lo dispuesto en el párrafo segundo y que no fueren ratificados por la asamblea son nulos, sin perjuicio de la responsabilidad prevista en el párrafo tercero'.

Mandato que se complementa en el artículo 272: 'Cuando el director tuviere un interés contrario al de la sociedad, deberá hacerlo saber al directorio y a los síndicos y abstenerse de intervenir en la deliberación, so pena de incurrir en la responsabilidad del artículo 59'.

Lo que la ley persigue es tutelar la rectitud en la administración de bienes de terceros y evitar los conflictos de intereses, impidiendo que un Director adquiera para sí o gestione con prudencia los bienes y fondos a su cargo, lo que no parecería observase en el contrato bajo análisis.

Al interpretar la aplicación de estos artículos, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala M, el 29 de marzo 2006, en la causa 'Sepliarsky, Daniel c. Arquidom S.A.' sentenció que: '(...) si se dan ambos requisitos (v.gr., que el contrato se refiera al campo o actividad en que la sociedad opere, y que se lo efectúe en condiciones de mercado), el acto no requerirá autorizaciones previas ni su convalidación por órgano societario alguno y podrá celebrárselo sin cumplir ninguna formalidad (...)'.

Debe entenderse de ello que la expresión 'un contrato se refiera al campo o actividad en la que la sociedad opere' remite a aquellas contrataciones que hacen al cumplimiento del objeto societario y que a efectuarlo en las condiciones del mercado implica que sea el modo habitual en el que contrata la empresa y en las condiciones que contratan el resto de

las empresas del sector -para el caso, debería ser comparado con el resto de las locaciones de servicios realizadas por el Laboratorio del Fin del Mundo y por las empresas públicas productoras dedicadas a la compra venta de medicamentos-.

Desde nuestra perspectiva, el contrato de locación de servicios celebrado entre los Directores en beneficio de uno de ellos, no haría al cumplimiento del objeto social ni se habría realizado en las condiciones de mercado – por las especiales características señaladas-, por lo que debió ser tratado primero por el Directorio, previa excusación del involucrado y luego informado expresamente a la Asamblea de Accionistas.

Además, es claro que no se trata de una práctica habitual en el desenvolvimiento de la empresa pública. Muy por el contrario, ni el objeto ni las cláusulas se corresponden con las condiciones normales y habituales establecidas en los contratos de locación de servicios realizados por el Laboratorio.

En el mismo sentido y en concordancia con lo sentenciado en 'Bongiorno, Domingo s/Incidente de verificación' (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala C, sentencia del 16 de febrero de 1999, publicado en La Ley 2000-C, 88), se puede afirmar que no resulta un contrato vinculado al cumplimiento del objeto social, ni de la adquisición de bienes producidos o intercambiados por la empresa, ni referido a la actividad en la que opera la SAPEM.

Lo expuesto, además, se ve ratificado por el propio contrato que estipula que las obligaciones impositivas que surgiesen del contrato serían afrontadas por el Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM –y de hecho fue sellado en la AREF-, cuando la Ley provincial N° 1136, en su artículo 18, exceptúa a la sociedad del pago de todos los impuestos provinciales '(…) que

se deriven de los contratos y actividades que dicha Sociedad realice en el cumplimiento de su objeto social (…)'. En otras palabras, si el contrato se hubiese derivado del objeto social, habría estado exento y la cláusula referida perdería su sentido.

Por todo ello, se puede concluir que se trata de un contrato sujeto al segundo párrafo del artículo 271 de la Ley General de Sociedades, que debió ser tratado previamente por el Directorio e informado a la Asamblea General de Accionistas, recaudo que en principio no se podría derivar de la documentación acompañada por el Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM.

Debido a ello, se requirió al titular del Ministerio de Salud, mediante la Nota Nº 2797/2019, Letra: T.C.P.-C.A., del 22 de octubre de 2019, entre otras, la siguiente información:

'a) Si fue informado por el Directorio del Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM del contrato suscripto el 1 de abril de 2018 entre Carlos LÓPEZ, Santiago Villa y Clara LÓPEZ RÍOS, con certificación del pago del impuesto de sellos en la Agencia de Recaudación Fueguina el 12 de julio de 2018, que tiene por objeto que el primero de los nombrados se desempeñe como gerente general de la entidad. En su caso, en qué fecha se les notificó a los accionistas del mismo y cuál fue la decisión administrativa adoptada por el Ministerio de Salud.'

El pedido de información fue respondido por el Dr. Guillermo RUCKAUF con la Nota Nº 3965/2019, Letra: M.S., incorporada a fojas 615, en estos términos:

'A. El accionista mayoritario fue notificado de la designación del Carlos López como Gerente General al encontrarse presente en la primera reunión de Directorio de fecha -agosto de 2017-, donde fue nombrado como

tal. Adicionalmente el Sr. Carlos López se desempeñaba como Director en esa época, siendo los dos miembros restantes el Sr. Ramiro Caballero y Clara López Ríos.

En este sentido los contratos celebrados por el Laboratorio del Fin del Mundo son informados al momento de presentar el Balance y Memoria de acuerdo con lo establecido en la Ley de Sociedades Comerciales. Al momento se han presentado y aprobado tres balances y memorias, 2017, 2018 primer semestre y 2018 al 31 de Diciembre, donde se informan, en particular, el artículo 64, Estado de Resultados, puntos 1 y, B, acápites 1, 2 y 3'.

En otras palabras, mientras que al Ministro de Salud se le solicitó indique si fue informado del contrato celebrado el 1º de abril de 2018 y, en su caso, cuando ocurrió la notificación y cuál fue la decisión de la Administración, el Dr. Guillermo RUCKAUF sólo hizo referencia a una reunión de Directorio -en cuya Acta no figura su participación- ocurrida un año antes de la suscripción del contrato y detalla quienes integraban a esa fecha el Directorio; pero estos datos no explican, de ningún modo, el cambio del estatus jurídico de la relación con Carlos LÓPEZ.

A pesar de las afirmaciones del Ministerio de Salud, la contratación de marras tampoco habría sido informada en los balances y memorias. Y, aun si se diese el hecho de que los Accionistas aprueben un balance que contenga dentro de sus notas complementarias la mención de este tipo de contratos, no implica que hayan sido ratificados o aprobados.

Al respecto, debe recordarse el contenido del artículo 65 de la Ley nacional Nº 19.550, que ordena:

'Para el caso que la correspondiente información no estuviera contenida en los estados contables de los artículos 63 y 64 o en sus notas, deberán acompañarse notas y cuadros, que se considerarán parte de aquéllos.

La siguiente enumeración es enunciativa. 1) Notas referentes a (…) j) Contratos celebrados con los directores que requieren aprobación, conforme al artículo 271, y sus montos;'.

Esto, se debe a que el balance es sólo un instrumento de conocimiento e información de estados contables, pero no es un instrumento de asentimiento de los negocios cuyos resultados contables allí se reflejan. Por esta razón, es que resulta de suma importancia el tratamiento especial de estos casos y, es lo que da lugar a que la Ley General de Sociedades ordene la ratificación, de otra forma la norma sería una mera sugerencia.

Lo concreto es que no habría registros de que el instrumento analizado haya sido informado en los balances; celebrado con intervención de los síndicos; que Carlos LÓPEZ se hubiere excusado del tratamiento y que se hubiere realizado con el conocimiento de los accionistas.

Así, ante la falta del procedimiento específico que impone la Ley de Sociedades N° 19.550, conforme lo dispuesto en el artículo 271, el contrato sería nulo (conf. RAMÍREZ, Alejandro H., "Contratación del director con la sociedad que administra', Revista Argentina de Derecho Empresario N° 13, del 1° de diciembre de 2013, IJ-LXXI-475).

Al respecto, téngase presente que el procedimiento estipulado por dicho artículo tiende a la protección de la sociedad de quienes la administran (o sea, que la resguarda de que el Director realice negocios obteniendo ventajas o provechos indebidos, perjudicándola). Así se ha dicho que es '(…) contrario al deber de lealtad y probidad que un director sea a la vez contratante de la sociedad y miembro del órgano que tomará la decisión de formalizar el contrato. Es lógico temer que en estos casos, el director atienda sus propios intereses antes que los de la sociedad, pudiendo llegar inclusive a

abusar de su posición para obtener ventajas personales a costa del interés social, traduciéndose en un beneficio indebido (…)' (RAMIREZ, op. Cit.).

Pero además, el artículo 271 de la Ley nacional N° 19.550, tiende a la protección del interés social. En el caso de la SAPEM, debe recalcarse que media un interés público comprometido.

Ahora bien, en el caso de que la Asamblea de Accionistas desaprobase el contrato, su consecuencia sería la condición resolutoria del contrato celebrado entre el Director y la SAPEM con aprobación de su Directorio y luego desaprobado asamblearíamente (conf. OTAEGUI, Julio, 'Un decisorio de la Corte Suprema y el art. 271 de la Ley de Sociedades", ED. T. 161, 674).

Así, entendiendo que el contrato entró en vigor desde su celebración, las obligaciones asumidas por las partes estarán sujetas a la condición resolutoria de la desaprobación por la Asamblea, dentro de las que cabe incluir las especiales circunstancias del contrato antes apuntadas de Carlos LÓPEZ (conf. NISSEN, Ricardo 'Análisis de la ley 22903 modificatoria de la ley 19.550', La Ley 1984-B, 861).

Por lo expuesto, desde un punto de vista estrictamente procedimental, sería prudente sugerir al Cuerpo Plenario de Miembros que inste al Directorio del Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM a poner en especial consideración de la Asamblea de Accionistas el contrato referido, ello para que analice si lo aprueba o desaprueba y, en su caso, deberá evaluar las consecuencias de la desaprobación o eventual nulidad en relación con el recupero y con las indemnizaciones a cargo de los Directores, por los daños irrogados a la sociedad por la aprobación que hicieron del contrato.

Ahora bien, adentrándonos en el tipo de contrato, resulta que la jurisprudencia ha entendido que la locación de servicios '(...) es el contrato

mediante el cual una parte se obliga a realizar uno o más actos lícitos no jurídicos en beneficio de la otra, cuyo resultado cuando está pactado no importa la producción o modificación de un ente material o intelectual, obligándose la otra, a su vez, a pagar por ello un precio en dinero' (entre otros: Juzgado de 1º Instancia en lo Contencioso-administrativo Nº 1 de Junín, 'P. N., H. A. c. Municipalidad de Junín', 05/08/2009; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala C, "Serinvres S.R.L. v. Consorcio de Propietarios Pacheco de Melo 2945' 19/07/2007; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala F,'Olszaniecki, Laura A. y otro v. Prosegur S.A', 02/11/2010.) En la misma línea, ver Raúl ETCHEVERRY ('Derecho comercial y económico. Contratos. Parte especial, Bs. As., Astrea 1, pág. 230).

En particular ha de tenerse presente que el Código Civil y Comercial de la Nación, en su artículo 1252 ordena que: 'Si hay duda sobre la calificación del contrato, se entiende que hay contrato de servicios cuando la obligación de hacer consiste en realizar cierta actividad independiente de su eficacia. Se considera que el contrato es de obra cuando se promete un resultado eficaz, reproducible o susceptible de entrega. Los servicios prestados en relación de dependencia se rigen por las normas del derecho laboral'.

En cuanto a la capacidad para obligar a la empresa, el artículo 12 de la Ley provincial Nº 1136 determina, dentro de las atribuciones y facultades del Directorio, la de contratar al personal en las modalidades contractuales que se establezcan estatutariamente y se ajusten a la legislación vigente (inciso d).

Así, en el contrato bajo análisis, el Presidente del Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM se contrata a sí mismo, con la participación de los otros directores. En otras palabras, el Dr. Carlos LÓPEZ suscribe el contrato en carácter de Presidente para contratarse como Gerente.

Al respecto, ya hemos dejado en claro que la relación que se analiza es el vínculo entre un funcionario público y la entidad pública que dirige.

Entonces, si bien Carlos LÓPEZ, como Presidente del órgano de administración de la empresa pública, tiene capacidad para contratar por el Laboratorio, como funcionario público se encuentra inhabilitado para contratarse con la entidad en que se desempeña, impidiéndole disponer para sí de los fondos públicos que administra y gestiona.

Desde la óptica del derecho societario, es claro que el haberse contratado como Gerente por cinco (5) años, considerando el plazo por el cual se desempeñaría como Director, podría afectar la posibilidad de revocación en el cargo dispuesta por el artículo 256 de la Ley nacional N° 19.550, ya que seguiría interviniendo en la administración social en contra de la intención de los accionistas asamblearios (conf. RAMÍREZ, op. Cit.). Máxime considerando la cláusula que se auto incluyó, relativa al pago de la totalidad del contrato en caso de rescisión.

Pero además, resulta que, conforme lo tiene dicho la jurisprudencia, aquel contrato sería nulo en razón de su objeto.

En efecto, enseña GRISPO, citando a HALPERÍN, que: 'el gerente es un empleado de la sociedad, subordinado, aunque sea director, a quien se confían actividades o funciones ejecutivas de administración' (GRISPO, Jorge D. 'Ley General de Sociedades', Rubinzal Culzoni, Sta. Fe, 2017, pág. 286).

Así, la jurisprudencia laboral se ha encargado en profundidad de este tema, sentenciando la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala VIII, en la causa 'Arzani, Eduardo F. v. Bibiloni, Tomás y otro', el 6 de diciembre de 2002 que:

'(...) El art. 271 LS permite a los directores celebrar con la sociedad contratos que sean de la actividad en que ésta opere, siempre que se concierten en las condiciones del mercado. (...) ***Lo que interesa es que el dispositivo alude a contratos relacionados con la actividad de la sociedad, esto es, aquellos cuyo objeto es la adquisición de una cosa por ella vendida, o el goce de un servicio por ella prestado. El contrato de trabajo, por definición, no encuadra en la autorización.*** *En este caso, se configura un conflicto de intereses que, según Brunetti (citado por Villegas), 'afecta el poder de representación orgánica del administrador; se presenta como un impedimento para el normal desarrollo de la relación representativa. El que actúa en conflicto queda privado del poder representativo, por incompatibilidad con el fin por el que le ha sido conferido. De ello nace un peligro de daño para el representado, a causa de ese ejercicio ilegítimo'.*

(...) 'En esa situación de conflicto, el director debe, pues... abstenerse de actuar directamente en su calidad de administrador y representante social; ...comunicar su interés personal en esa operación o contrato al directorio y a la sindicatura; ...abstenerse de intervenir en la deliberación del directorio, cuando se resuelva sobre el contrato, acto u operación conflictiva. En caso de transgresión a estas normas, el director es responsable personal, solidaria e ilimitadamente por los daños y perjuicios ocasionados a la sociedad. Se sanciona así el incumplimiento de los deberes impuestos al administrador social y, fundamentalmente, el deber de lealtad,

consagrado en general, para todas las sociedades, en el art. 59 (ob. y loc. cit.). ***Esto, para los contratos autorizados. Cuando se trata de uno no incluido en el art. 271, como el de trabajo, resulta aún más indiscutible que el deber de lealtad prohíbe al presidente del directorio intervenir, siquiera, en su propia contratación y que, de hacerlo, el acto, por prohibición del objeto, es nulo*** *(art. 953 CCiv.), y que en el marco del art. 41 LCT merece la tacha de ilicitud por contrariar las buenas costumbres (...)' (el resaltado no está en el original).*

A ello concurre que, en relación con el objeto, el contrato de locación de servicios se aplicaría a los trabajadores autónomos o independientes, entre los que se incluyen las profesiones liberales y se excluyen las relaciones de subordinación.

Agréguese que, al momento de analizar las facturas, resulta que estas son correlativas, desde el inicio de actividad de Carlos LÓPEZ según la inscripción en la AFIP. De ello surge que únicamente prestaría servicios para el Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM.

Además, en los contratos de locación de servicios con profesiones liberales, una de las características esenciales es que la tarea encomendada se realiza en tiempo propio, sin subordinación al locador ya que 'cuando la actividad del profesional se desarrolla en colaboración permanente, con vínculo continuativo y con subordinación al empleador, aún cuando no haya dependencia técnica por la condición de profesional universitario, la relación es caracterizada como contrato de trabajo' (Entre muchos otros: Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala III, 'Carro, Héctor Norberto c. Nacion Seguros de Retiro S.A. s/despido', sentencia del 27 de septiembre de 2011; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala D 'Bondar, Arnoldo v. Staff Médico S.A.', sentencia del 5 de marzo de 2009; Cámara de

Apelaciones del Trabajo de Tucumán, Sala III 'Raskovsky, Luis R. v. Sindicato de Artes Gráfico de Tucumán y otro', sentencia del 28 de noviembre de 2007; Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, Sala Laboral, en autos 'Rosales, José L. c. Asociación de Comerciantes Minoristas de la Carne', sentencia del 26 de octubre de 1993).

En virtud de lo expuesto, a la hora de analizar la Asamblea de Accionistas el contrato de Locación de Servicios con Carlos LÓPEZ, se estima prudente se haga saber que no podrá dicha Asamblea aprobar actos contrarios al bloque normativo de juridicidad, sugiriéndose se pondere lo aquí analizado. Por lo pronto, aquel análisis y decisión sería independiente de que, considerando lo expuesto en los puntos aquí tratados, el Vocal de Auditoría sopese que se encuentran reunidos los elementos necesarios para formular una acusación.

II.2.d INCOMPATIBILIDAD DEL COBRO DEL HABER PREVISIONAL Y PERMANECER EN EL SECTOR ACTIVO DE LA SOCIEDAD.

Aquí trataremos la incompatibilidad por el cobro simultáneo del haber previsional y de las remuneraciones que recibe el señor Carlos LÓPEZ del Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM.

Para una mejor inteligencia de la situación conviene recordar que, conforme el artículo 2º de la Ley provincial Nº 1070 y de los artículos 6º, 40, 54 y concordantes de la Ley provincial Nº 561, los Directivos y empleados de la empresa estatal están obligados a aportar a la Caja de Previsión Social de la Provincia de Tierra del Fuego.

Los datos que se analizan son que el señor Carlos Alberto LÓPEZ:

– Lo designaron Director del Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM el 22 de junio de 2017, conforme la Escritura Nº 150 de la Escribanía General de Gobierno.

– Fue nombrado Gerente General del Laboratorio en el Acta de Directorio Nº 1, firmada por el mismo Carlos LÓPEZ y Clara LÓPEZ RÍOS, el 25 de agosto de 2017.

Toda vez que al mismo tiempo en que ocurrieron estos nombramientos se desempeñaba como agente provincial PAYT categoría 23, con el cargo de Jefe de Departamento de Diagnóstico por Imágenes del Hospital Regional Ushuaia, específicamente se señaló que las tareas a realizar en el Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM serían ad honorem.

– Renunció a la Administración Central el 1° de abril de 2018, dimisión que fue aceptada por el Decreto provincial Nº 1080/2018, del 23 de abril de 2018, empezando a cobrar como Integrante del Directorio y a posterior como Gerente General el 2 de mayo de 2018.

– La Caja de Previsión Social, mediante Disposición de Presidencia Nº 736/2018, del 1º de agosto de 2018, le otorgó el beneficio previsional con la condición de que acreditara la renuncia a todos los cargos en relación de dependencia que se halle desempeñando, salvo docencia e investigación a nivel universitario.

Sin perjuicio de la incompatibilidad de la doble remuneración estatal ya tratada, entendemos que habría una incompatibilidad en los términos del artículo 62 de la Ley provincial Nº 561, leída a la luz del artículo 9º de la Constitución Provincial y del artículo 1º del Decreto nacional Nº 8566/1961, ya que el beneficio previsional está condicionado a renunciar a todos los cargos en relación de dependencia que se halle desempeñando, salvo docencia e investigación a nivel universitario. Incluso, si estando en

situación de jubilado quisiera reingresar al mundo laboral activo, sólo debía comunicarlo a la Caja de Previsión Social, según lo ordena el artículo 66 de la Ley provincial Nº 561.

El artículo 62 de la Ley provincial Nº 561 prevé que:

'Las personas que reunieren los requisitos para acceder a la jubilación ordinaria y por edad avanzada, quedarán sujetos a las siguientes normas:

a) para entrar en el goce del beneficio deberá cesar en toda actividad en relación de dependencia, salvo en el supuesto previsto en el artículo 64 de la presente;

b) si reingresara en cualquier actividad en relación de dependencia o función pública ya sea bajo este régimen o cualquier otro, se le suspenderá el goce del beneficio hasta que cese en la actividad, salvo en los casos previstos en el artículo 64 de la presente o que dicha tarea sea realizada en carácter ad honórem; y

c) cualquiera fuera la naturaleza de los servicios computados podrán solicitar entrar en el goce del beneficio continuando o reingresando a la actividad autónoma sin incompatibilidad alguna'.

En la doctrina judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación esta disposición no obedece tanto: '(...) respecto del ejercicio de una actividad por cuenta ajena sino sobre la situación jubilatoria, la que ha podido ser reglada por la ley, previendo la suspensión del pago de la jubilación en el supuesto referido. En efecto, si la situación de jubilado supone el cese de la capacidad laborativa y justifica la percepción de la jubilación, en cuanto integrante de las clases pasivas de la sociedad, la

puesta en actividad desvirtúa esa presunción y priva de causa la percepción del haber jubilatorio' (Fallos: 249:596).

El mismo principio informa el artículo 1° del Decreto nacional N° 8566/1961, del 22 de septiembre de 1961, en el que se dispone:

'(...) Asimismo declárase incompatible el desempeño de un cargo público con la percepción de jubilaciones, pensiones y/o retiros civiles y/o militares provenientes de cualquier régimen de previsión nacional, provincial y/o municipal.

Las prohibiciones que anteceden son de aplicación para las situaciones existentes, aunque hubieran sido declaradas compatibles con arreglo a las normas vigentes hasta la fecha.

El desempeño de una función o cargo remunerado o prestación contractual con o sin relación de dependencia, bajo cualquier modalidad en la Administración Pública Nacional [debe leerse Provincial en los términos del artículo 14 de la ley de provincialización], es incompatible con la percepción de un beneficio previsional o haber de retiro proveniente de cualquier régimen de previsión nacional, provincial o municipal. La referida incompatibilidad se aplicará con independencia de las excepciones específicas que se hayan dispuesto o se dispusieren respecto del presente decreto, sus modificatorios y complementarios'.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, haciendo propio el dictamen de la Procuradora Fiscal Laura MONTI, en 'Longombardo, Marta Cristina y otro c. EN M° J. DNRA y Créditos Personales', determinó que para que no se aplique el régimen sobre acumulación de cargos e incompatibilidades, es necesario que exista una norma que disponga la excepción en forma expresa o que surja en forma implícita pero indubitable. Como ya hemos desarrollado, tanto del estatuto societario como de todo el

bloque normativo, no se puede inferir que los funcionarios públicos de las SAPEM provinciales estén excluidas del régimen de incompatibilidades en relación con el cobro simultáneo de más de una remuneración estatal.

En la misma vía se ha manifestado el Superior Tribunal de Justicia, en la causa 'Aras, Ricardo Alfredo c/ IPAUSS s/ Contencioso Administrativo – Medida cautelar' (Expediente Nº 3061/15 de la Secretaría de Demandas Originarias , sentencia del 2 de diciembre de 2016), en la que se dispuso:

'Para acceder a su jubilación debió 'cesar en toda actividad en relación de dependencia' (art. 62, inciso 'a' de la ley 561) y solo pudo llevar a cabo las previstas en el art. 64 de la ley, circunstancia que no se dá en la especie ni se ha planteado en este proceso.

Parece claro, a mi juicio, que terminar con toda actividad comprende a cualquiera de que se trate, sea de origen público o privada.

Es preciso recordar que: '...la primera fuente de exégesis de la ley es su letra y cuando ésta no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma' (C.S., 'Laboratorios Rontag s/ Ley 16.463 - Recurso de hecho', L.15.XXXIII del 12.05.98 con cita de Fallos 311:1042).

El siguiente inciso viene a confirmar lo expuesto porque el reingreso – aclaro que es a la actividad, independientemente de cuál sea- 'en relación de dependencia o función pública ya sea bajo este régimen o cualquier otro', sugiere sin duda que puede tratarse de una labor dependiente que se encuentre reglada en otro régimen jubilatorio. Luego, si incluye a otros

regímenes, no cabe hesitar que éste puede ser otro estatal o particular. En todos los casos, queda suspendido el beneficio.

En cambio, si la ocupación es autónoma, puede desarrollarse al mismo tiempo que se goza del haber (art. 62, inciso 'c').

En consecuencia, si la faena cumplida fue de carácter dependiente, lo que no está en discusión, el actor se halla obligado a comunicarlo al instituto, gozando de un plazo de treinta (30) días para hacerlo, contado desde que volvió a la vida activa (art. 66 de la ley 561).

Ello no sucedió y, por tanto, queda sometido a la consecuencia contemplada por el art. 67, inciso 'b', debiendo reintegrar con intereses lo percibido en concepto de prestación jubilatoria (...)'.

Como resultado de los hechos relatados, de las normas aplicables y de la interpretación que de ellas han hecho los jueces, el Sr. Carlos LÓPEZ tendría una actividad dependiente del Gobierno Provincial a la que nunca renunció -según lo preveía la Disposición Nº 736/2018 de la Presidencia de la Caja de Previsión Social- y existiría una incompatibilidad por el cobro simultáneo de lo percibido por parte del Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM y como jubilado del sector público provincial.

Por ello, entendemos que el Cuerpo Plenario de Miembros debería poner en conocimiento de la situación a la Entidad Previsional local, para que analice la pertinencia de llevar adelante las acciones necesarias para suspender el cobro del haber jubilatorio del señor Carlos LÓPEZ, como así también, inste las acciones tendientes a la cuantificación y recupero de lo percibido indebidamente por el pasivo.

II.2.e INCOMPATIBILIDAD DE LOS SÍNDICOS.

En este apartado nos referiremos a los síndicos de una empresa pública, cuál es su tarea y las condiciones que se requieren para ejercerla,

con especial acento en la necesaria independencia de criterio. Luego trataremos el régimen de incompatibilidades y analizaremos la situación de los actuales integrantes de la Comisión Fiscalizadora.

Para ello, corresponde indicar que la función de sindicatura implica, sustancialmente, la realización de controles contables y de legalidad de la actuación de la sociedad, que tiene por fin el cuidado de los intereses de todos los socios. En función de ello, la condición esencial para desarrollar la tarea es ejercer la profesión de abogado o contador (artículo 285 de la Ley nacional Nº 19.550) y ser independiente de los restantes órganos que componen la sociedad.

En cuanto al primer aspecto, cabe destacar la necesidad de encontrarse matriculado para ejercer la profesión. En el caso de abogados, en los términos del artículo 3º de la Ley provincial Nº 607 de Ejercicio de la Profesión. La matriculación corresponderá a la jurisdicción cuando las prestaciones se generen en la ciudad de Ushuaia, amén de que el contenido jurídico de las opiniones de los letrados, sobre la base de un análisis legal y jurisprudencial, excede a una mera opinión de un lego en la materia.

Al respecto, es dable aclarar que este Tribunal de Cuentas ya se ha expedido en sendas oportunidades sobre la matriculación de profesionales y la percepción de haberes por parte de quienes no hubiesen dado cumplimiento a la normativa respectiva. En apretada síntesis, se ha indicado que si bien la falta de colegiatura resulta reprochable, habiéndose percibido una contraprestación no cabe entender que hubo un pago indebido por parte de la Administración (v. Resoluciones Plenarias Nº 175/2011 y Nº 238/2014).

A propósito del segundo aspecto, esto es, la independencia de los restantes órganos que componen la sociedad, es menester recordar que,

esencialmente, el rol de los Síndicos consiste en el control de legalidad, es decir, vigilar que el Directorio se comporte dentro de los límites del bloque de juridicidad y de las decisiones tomadas por la Asamblea de Accionistas. Es por ello que la tarea de los síndicos es indelegable (artículo 293 de la Ley nacional Nº 19.550) y tienen el derecho y el deber de asistir a todas las asambleas (artículo 240 de la norma referida).

En el caso de la Comisión Fiscalizadora del Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM, al ser un órgano de control interno de una empresa pública, los síndicos deben cumplir con ciertos requisitos especiales, por ejemplo:

a) Están subordinados a las previsiones de la autoridad de aplicación del control interno de la Administración: la Contaduría General de la Provincia (artículo 7 de la Ley provincial Nº 495);

b) Deben velar que el Directorio cumpla, en sus decisiones y acciones, tanto las normas de derecho privado como las de derecho público. En los caso en que ello no ocurra, deben advertir a los Directores y poner en conocimiento a los accionistas, so pena de ser solidariamente responsables (artículos 296 y 297 de la Ley nacional Nº 19.550);

c) Se les aplican las incompatibilidades y restricciones salariales de los funcionarios y empleados públicos. Por ello, además de las prohibiciones del artículo 286 de la Ley nacional Nº 19.550, no podrán ser síndicos -remunerados personalmente- ni los contratados ni los dependientes del sector público nacional, provincial o municipal con fundamento en la Constitución Provincial, artículos 9º, 73 inciso 4, 188 y 189; en la Ley nacional N° 22.790; la Ley nacional Nº 24.759 -ratificatoria de la Convención Interamericana Contra la Corrupción; entre otras normas. Ello, en atención a lo vertido en el capítulo anterior, sobre la materia.

Sólo así puede entenderse que el propio estatuto del Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM hubiese fijado que: '(...) atento a la calidad de funcionarios públicos de los Directores y mientras persista dicha designación no percibirán remuneración alguna por la función de la sociedad (...)' y en el Acta de Asamblea Ordinaria de Accionistas Nº 1, del 15 de septiembre de 2017, se haya especificado que '(...) dado que los nuevos miembros aquí designados son empleados dependientes de la Provincia, los cargos de miembros de la Comisión Fiscalizadora es ad honorem, mientras persista esta condición (...)'. En este sentido, recuérdese la teoría de los actos propios.

Respecto de las incompatibilidades, en el V Congreso Argentino de Derecho Societario (Huerta Grande, Córdoba, 1992), el Dr. Alfredo I. ROVIRA, en su ponencia 'Incompatibilidad para el ejercicio de la función de síndico', las definió así: 'son aquellas que importan una prohibición legal o convencional de acceder o ejercer una o varias funciones o actividades que pesa sobre determinados sujetos en razón de otras funciones o actividades que estos desempeñan; tienen su origen en una posible colisión de intereses y deberes funcionales derivando de allí la conclusión de que cabe reconocer en nuestro derecho incompatibilidades implícitas (…) a partir de ello, no puede caber duda que la independencia entre fiscalizados y fiscalizadores es presupuesto fundamental para el acabado cumplimiento de la función sindical (...)'.

En particular conviene resaltar que ya ha resuelto la jurisprudencia que '(...) Es incompatible con la independencia que requiere el cargo de síndico, el desempeño como abogado, asesor letrado o apoderado, ya que cualquiera fuere el grado de compromiso ético que asumiera el profesional, no deja de estar en una situación de subordinación respecto de

quienes representa o asesora, con lo cual desnaturaliza los objetivos del instituto (...)' (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial - Sala E, sentencia del 27 de noviembre de 2014, en la causa 'Inspección General de Justicia c/Grupo Errebe SA').

Ahora bien, al estudiar la documentación aportada por el Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM, empresa pública radicada en Ushuaia, en el acta de Asamblea General Ordinaria de Accionistas Nº 7, del 4 de junio de 2019, se nombraron (en presunta infracción a la Ley provincial Nº 495 –ya que no habría tenido intervención de la Contaduría General de la Provincia–) como integrantes de la Comisión Fiscalizadora a los abogados: Pablo Federico ACUÑA, D.N.I. Nº 31.773.280; Ignacio Andrés MITIDIERO, D.N.I. Nº 27.212.274; y a Francisco Javier LERARIO SANCHEZ MENÚ, D.N.I. Nº 32.631.250.

A propósito de los abogados nombrados, en el transcurso de la investigación se realizaron los hallazgos que se detallan a continuación.

a) Pablo Federico ACUÑA, D.N.I. Nº 31.773.280, con domicilio en Av. Scalabrini Ortiz Nº 2683, departamento 2º "B", de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (conforme Declaración Jurada presentada el 26 de septiembre de 2019).

En primer lugar, pese a lo requerido por este grupo investigador, la SAPEM no remitió constancia de matriculación alguna del señor Pablo Federico ACUÑA (local o de otra jurisdicción).

Así, entendemos que, en primer lugar, en tanto que para desempeñar la función de Síndico es condición ejercer la profesión de contador o de abogado, y que para fiscalizar la empresa estatal provincial se debe asistir con voz pero sin voto a las asambleas en la ciudad de Ushuaia, puesto que el profesional ejercería en calidad de letrado, estaría en infracción

a la Ley provincial Nº 607 ya que no se encontraría matriculado en Tierra del Fuego.

A título de ejemplo, puede mencionarse la Opinión de la Comisión Fiscalizadora suscripta el 11 de septiembre de 2019 por el Dr. ACUÑA, en su carácter de síndico. Sin embargo, no estaría matriculado, conforme surge del padrón de matriculados activos del Colegio Público de Abogados de Ushuaia, publicado en la página oficial (www.cpdaush.org, actualizado al 13 de diciembre de 2019).

En particular debe recordarse que conforme surge de los Dictámenes Nº 1/2005, Nº 18/2009, Nº 3/2011, Nº 9/2018 y más recientemente en el Nº 12/2019 de la Fiscalía de Estado, aquellos abogados que sean remunerados por el Estado, que para desarrollar sus funciones se requiera dicha calidad -acreditada mediante el pertinente título-, inexcusablemente deben matricularse en la Provincia.

Por otro lado, no obstante las obligaciones contraídas por el Dr. Pablo ACUÑA, no se registrarían participaciones en las Asambleas de Accionistas ni en las reuniones de Directorio, conforme lo previsto en el artículo 240 de la Ley nacional Nº 19.550.

Desde otra arista, tal como se puede corroborar de la información, de público acceso, en el sitio del Estudio Jurídico Villa y Asociados, http://www.juridicosvilla.com/ se trata de un especialista en Derecho Portuario, Marítimo y Obras Portuarias, asociado al Dr. Santiago Miguel VILLA, miembro del Directorio del Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM.

En los términos de la Resolución Técnica Nº 15/1998 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas (FACPCE), Capítulo IV NORMAS PARTICULARES, párrafo "A' Condiciones

Básicas para el ejercicio de la Sindicatura', punto 3, esta situación sería incompatible por falta de independencia para controlar, informar o cuestionar las decisiones del Directorio.

De esta manera, puede decirse que según la sentencia recaída en 'Inspección General de Justicia c. ERREBE S.A.' arriba citada, se verificaría una confusión de intereses entre el Dr. ACUÑA como controlante y el Dr. Santiago VILLA, en su carácter de controlado, contrario a los objetivos de independencia y control previstos en la ley.

En razón de lo expuesto, se sugiere al Cuerpo Plenario de Miembros que requiera al Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM que, por un lado, acredite que no existe vinculación entre el Dr. ACUÑA y el Dr. VILLA; y, por otro, la matriculación en la jurisdicción del Colegio Público de Abogados de Ushuaia del letrado indicado en primer término. Ello, bajo apercibimiento de analizar el ejercicio de las funciones previstas en el artículo 4º, inciso h) de la Ley provincial Nº 50.

b) Ignacio Andrés MITIDIERO, D.N.I. Nº 27.212.274, domiciliado en 3 de febrero Nº 4036, departamento Planta Baja "C", de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (conforme Declaración Jurada presentada el 26 de septiembre de 2019)

Según la documentación presentada por el Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM, podemos informar que el Dr. Ignacio MITIDIERO se encontraría en idéntica situación que la analizada en el punto anterior, respecto de la falta de matriculación en la jurisdicción, conforme lo dispuesto por la Ley provincial Nº 607. En el caso del Dr. MITIDIERO la presunción es mayor, por cuanto se ha remitido en adjunto a la Nota Nº 9674/2019, copia de su matriculación en el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal (v. fs. 553 del Expte. del corresponde, que es coincidente con la colegiatura de la

Ciudad en la que denunció domicilio en la Declaración Jurada, presentada ante este Tribunal de Cuentas).

Además, como en el caso del Dr. ACUÑA, tampoco se registrarían participaciones en las Asambleas ni en las reuniones de Directorio.

En razón de lo expuesto, se sugiere al Cuerpo Plenario de Miembros que requiera al Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM que acredite la matriculación en la jurisdicción del Colegio Público de Abogados de Ushuaia del letrado. Ello, bajo apercibimiento de analizar el ejercicio de las funciones previstas en el artículo 4º, inciso h) de la Ley provincial Nº 50.

c) Francisco Javier LERARIO SANCHEZ MENÚ, D.N.I. Nº 32.631.250, domiciliado en Alem Nº 4335, de la Ciudad de Ushuaia (conforme Declaración Jurada presentada ante este Tribunal el 25 de septiembre de 2019).

De la documentación remitida a raíz de los requerimientos formulados por los investigadores, se desprende que el letrado Francisco Javier LERARIO SANCHEZ MENÚ percibiría una remuneración como dependiente del Gobierno Nacional -en el caso de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES)- y, a su vez, recibe un haber como síndico del Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM.

Así, es dable enmarcar la situación como una incompatibilidad, tal como se ha estudiado en profundidad en el apartado II.2.b del presente informe, ya que existe todo un bloque normativo que prohíbe la acumulación de cargos rentados en el Estado Nacional, Provincial o Municipal. En efecto, sin perjuicio de que en las Asambleas de Accionistas ya se había alertado de que la doble remuneración se trataba de una acción incompatible (v. gr. Acta

de Asamblea Ordinaria de Accionistas N° 1, del 15 de septiembre de 2017), es menester destacar que la Constitución Provincial en su artículo 9° establece que:

'Ninguna persona podrá acumular dos o más empleos públicos rentados, ya sea de planta permanente o por contrato, así sean nacionales, provinciales o municipales, con excepción del ejercicio de la docencia o la investigación científica. En cuanto a los ad-honorem, la ley u ordenanza determinará los que sean incompatibles'.

A propósito de ello, mediante Nota N° 282/2019, del 19 de noviembre de 2019, ANSES informó que: '(...) respecto del individuo Francisco Javier LERARIO SANCHEZ MENÚ, DNI: 32.631.250.

El mismo posee relación contractual con la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), CUIT 33637617449, con alta temprana de fecha 02 de Junio de 2014, mediante contrato a tiempo indeterminado, de servicios comunes.

Estructuralmente, el mismo revista como abogado dictaminante en la Mesa de Cómputos Ushuaia (...)'.

En este sentido, a propósito de situaciones análogas a la del Dr. LERARIO SÁNCHEZ MENÚ, en su Dictamen del 5 de marzo de 2001, dirigido a la Oficina Anticorrupción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el entonces Procurador del Tesoro de la Nación, Dr. Ernesto MARCER, entendió que:

'(...) Para arribar a una definición de funcionario público debe atenerse a los siguientes parámetros: a) La pertenencia a las filas del Estado, entendiéndose el término Estado en su sentido más amplio, comprensivo de la Administración Central; b) La irrelevancia de la naturaleza jurídica que haya entre el Estado y quien cumple funciones para él, y del régimen jurídico que

rija esa relación; la prestación de servicios o el ejercicio de funciones para el Estado, o a nombre del Estado (o ambas cosas) – que conlleven o no la participación en la formación o ejecución de la voluntad estatal-, en cualquier nivel o jerarquía, en forma permanente, transitoria o accidental, remunerada u honoraria, enderezada al cumplimiento de fines públicos, sea cual fuere la forma o procedimiento de designación del funcionario' (Dictámenes 236:477; 238:451).

A mayor abundamiento, en situación similar a la que aquí se trata, la misma Casa sentó jurisprudencia administrativa al resolver: '(...) Existe una situación de incompatibilidad por parte de aquellos agentes de la Subsecretaría de Servicios Financieros del Ministerio de Economía y Producción contratado bajo el régimen del Decreto Nº 1184/01 que se desempeñan simultáneamente como directores de sociedades anónimas en las cuales el Estado Nacional conservó una participación accionaria minoritaria, motivo por el cual corresponde que se los intime a efectuar la correspondiente opción de empleo (…) Son funcionarios públicos los directivos o empleados que representan al Estado en las Sociedades Anónimas con Participación Estatal –mayoritaria o minoritaria-, los de las Sociedades del Estado, los de las Empresas del Estado, los de las Sociedades de Economía Mixta y, en suma, todos aquellos que actúen por y para el Estado, cualquiera sea la entidad total o parcialmente estatal en la que lo hagan y el régimen jurídico laboral o contractual que se aplique a su relación con el Estado (...)' (Dictamen del 14 de julio de 2004, firmado por el Dr. Horacio ROSATTI, resolviendo una consulta de la Oficina Anticorrupción del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos -Dictámenes 250:087-).

Por ende, sentado que se aplica a la situación el régimen de incompatibilidades en el que se prevé que ninguna persona podrá acumular dos o más empleos públicos rentados, ya sea de planta permanente o por contrato, así sean nacionales, provinciales o municipales y que el Dr. LERARIO SÁNCHEZ MENÚ ya percibe una remuneración estatal, entonces, habrían sido pagados indebidamente los honorarios que como síndico hubiese percibido, a partir de su designación en la Asamblea General Ordinaria de Accionistas Nº 7, del 4 de junio de 2019.

Del Acta de dicha Asamblea se desprende que '(...) solicita la palabra la Cra. López Ríos, la cual le es concedida por ambos accionistas, presentando candidato a tercer miembro de la Comisión Fiscalizadora al Dr. Francisco Javier LERARIO SÁNCHEZ MENÚ, del cual procede a la lectura de sus antecedentes laborales y curriculares, destacando su labor en el sector público como privado provincial (...)'.

Así, puesto que en este informe se propone la iniciación de un juicio administrativo de responsabilidad en el que se analice la responsabilidad patrimonial de los funcionarios por un presunto perjuicio fiscal, considerando los artículos 254 y 274 de la Ley nacional Nº 19.550, se estima prudente sugerir al Vocal de Auditoría que, en uso de su competencia exclusiva y excluyente, merite la inclusión de esta incompatibilidad y su recupero, en los términos propuestos en el capítulo II.b. in fine del presente informe.

A modo de conclusión del presente acápite, se estima prudente sugerir al Cuerpo Plenario de Miembros que:

a) Requiera al Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM que acredite que no existe vinculación entre el Dr. Pablo Federico ACUÑA y el Dr. Santiago VILLA;

b) Requiera al Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM que acredite la matriculación en la jurisdicción del Colegio Público de Abogados de Ushuaia, de los Doctores Pablo Federico ACUÑA e Ignacio Andrés MITIDIERO.

Por otro lado, se sugiere al señor Vocal de Auditoría, C.P.N. Hugo Sebastián PANI que, en uso de su competencia exclusiva y excluyente, merite si correspondería una acusación ante la Vocalía Legal, respecto de la incompatibilidad del Dr. Francisco Javier LERARIO SANCHEZ MENÚ y el recupero de las sumas abonadas en contravención a la normativa.

Tangencialmente, atento a que los síndicos deben velar porque el Directorio cumpla, en sus decisiones y acciones, tanto las normas de derecho privado como las de derecho público, cabría analizar en ese marco procedimental la responsabilidad solidaria de los primeros, en caso de incumplimientos normativos incurridos por los Directores (artículos 296 y 297 de la Ley nacional Nº 19.550).

II.3. TRANSFERENCIAS

A través de la Ley provincial Nº 1136, sancionada el 15 de diciembre de 2016 y publicada el 6 de enero de 2017, se creó el Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM. Dicha norma estipuló, en lo que al presente respecta, que el capital social se fijaba en la suma de PESOS UN MILLÓN ($1.000.000,00), que podía ser aumentado por decisión de la Asamblea General Ordinaria (artículo 5º) y que el Poder Ejecutivo se encontraba autorizado para transferir en concepto de capital los bienes muebles, inmuebles y recursos financieros que considere necesarios para el mejor funcionamiento de la sociedad (artículo 7º).

Luego, el Poder Ejecutivo efectuó sendas transferencias al

Laboratorio del Fin del Mundo durante los ejercicios 2017, 2018 y 2019, según el detalle obrante en el Anexo I del Informe Contable N° 361/2019, Deleg. LFM SAPEM.

Al respecto y en primer término, es dable recordar que a través del artículo 14 de la Resolución Plenaria Nº 128/2019, se dispuso: 'Encomendar a los Auditores Fiscales a cargo de la Delegación Poder Ejecutivo, el seguimiento del inciso 6 'Activos Financieros' del Informe Contable Nº 230/2019 Letra: TCP-PE, emitido en el marco del expediente Nº 53/2019 Letra: TCP-SC, respecto del monto total ejecutado en la subpartida 'prestamos a corto plazo' por la suma de $148.987.245,00, correspondiente a la asistencia financiera brindada al Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM, por cuanto a la fecha, no se cuenta con la materialización de convenio alguno entre las partes que sustente dicha transferencia; debiendo informar el resultado de dicha labor a la Secretaría Contable en el plazo de veinte (20) días hábiles, la que deberá comunicar a este Plenario de Miembros dentro del plazo de quince (15) días hábiles. Ello, en virtud de lo expuesto en los considerandos'.

En razón del seguimiento ordenado, a través del Informe Contable Nº 329/2019, Letra: T.C.P. - P.E., del 2 de octubre de 2019, agregado al Expediente del corresponde, se indicó que en la '(...) nota NO-2019-00139131-GDETDF-CGP, suscripta por el C.P. Daniel MOYA, en carácter de Contador General de la Provincia, remitiendo el expediente Nº 1079-EC-19, caratulado: 'S/TRANSFERENCIA GASTOS DE FUNCIONAMIENTO Y HABERES LEY PCIAL. Nº 1191 P/LABORATORIO DEL FIN DEL MUNDO SAPEM', adjuntando a fs. 80/81 la nota NO-2019-138448-GDETDF-DGLYDSL#MECO, suscripta por María Celeste ORTIZ, en su carácter de Directora General de la Dirección General Legal y Dictámenes de la

Secretaría de Legalidad, en la cual expone: 'Conforme surge de la Nota s/n rubricada por el Director Santiago Villa y el contenido de las actas de asamblea extraordinaria Nº 3 y de Directorio Nº 8, surge que las transferencias realizadas por el Poder Ejecutivo Provincial han sido capitalizados por la sociedad. Consecuentemente con lo expresado, es opinión de este servicio jurídico que no deviene necesaria la realización de un convenio de devolución...'.

No obstante lo expuesto, si bien se ha verificado lo informado en las actuaciones remitidas en la documentación obrante de fojas 75/79 que la erogación de $148.987.245,00 se ha constituido como un Aporte de Capital al Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM, ello a través del Acta de Asamblea General Extraordinaria Nº 3, se observa la falta de acto administrativo de aprobación del gasto suscripto por autoridad competente del Poder Ejecutivo Provincial (...)'.

En efecto, en el Acta de Asamblea General Ordinaria Nº 3, del 13 de diciembre de 2017, la Presidencia del Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM informó que '(...) durante el ejercicio 2017 y conforme surge de la Resolución Nº 856/17 del Ministerio de Economía, en total se recibieron PESOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS MIL ($59.900.000,00) los cuales novecientos mil ($900.000,00) fueron de integración de capital y el resto para la puesta en marcha del laboratorio. Asimismo el Sr. Presidente del Directorio solicita a la asamblea considerar e indicar el tratamiento a dar a los importes dinerarios ingresados desde el Estado Provincial, indicando sería pertinente sea en concepto de Aportes de Capital (...)'. La propuesta fue aceptada por unanimidad, por el señor Víctor Hugo DIAZ, como representante de las acciones del Ministerio de Salud

(conforme la posibilidad prevista en el artículo 10 del Estatuto y la Resolución del Ministerio de Salud Nº 680/2017) y el señor Miguel Ángel CARO, en representación del capital accionario del Banco de Tierra del Fuego.

En el Acta de Asamblea Extraordinaria Nº 4, del 14 de junio de 2019, se dejó constancia de que '(...) El Sr. Presidente del Directorio da lectura al Acta de Directorio Nº 33. Finalizada la lectura el Dr. Guillermo Ruckauf manifiesta expresamente en su carácter de representante de las acciones del Poder Ejecutivo que es voluntad del mismo se capitalicen todos los aportes que se realicen desde el Poder Ejecutivo, tanto sean en especie como en efectivo, en este caso dejando expresamente manifestada la voluntad de dejar la asistencia financiera como aporte de capital el cual es voluntad sea considerado en este ejercicio 2019 como aporte irrevocable a cuenta de futuros aumentos de capital en cuanto sea formalizado. Indica el Dr. Ruckauf que el Ministerio de Economía deberá realizar las registraciones presupuestarias y/o contables pertinentes por parte del Poder Ejecutivo, para dejar así reflejada la inversión y participación del mismo en el capital social del Laboratorio del Fin del Mundo. Los presentes aprueban por unanimidad lo propuesto por el Dr. Ruckauf (...)'.

En primer lugar, cabría analizar la competencia del Ministerio de Salud para disponer sobre el carácter que corresponde darle a los fondos dados por el Poder Ejecutivo al Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM.

Al respecto, la Ley provincial N° 1136 en su artículo 8° dice: 'Las acciones representativas del capital social correspondientes a la Provincia estarán en poder del Ministerio de Salud quien tendrá las más amplias facultades para:

a) concurrir en representación del Estado provincial al acto constitutivo de la Sociedad;

b) suscribir las acciones representativas del capital social que correspondan;

c) designar a los representantes ante las asambleas societarias;

d) suscribir toda otra documentación pertinente; y

e) realizar por sí o por delegación, todos los actos necesarios para la conformación, inscripción y reconocimiento de la sociedad'.

Es decir, la competencia de dicha cartera ministerial se limitaría a disponer de acciones representativas del capital social y no a fondos entregados por otros conceptos por el Poder Ejecutivo provincial al Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM.

Ahora bien, los Fondos a los que hacemos referencia surgen de la Ley provincial N° 1180 (modificatoria de la Ley provincial N° 1132 - Presupuesto provincial 2017) que en su artículo 1° reza: 'Destinase a los recursos obtenidos producto del resultado por tenencia de la emisión de Títulos de Deuda que fueran autorizados mediante el artículo 12 de la Ley provincial 1132, al financiamiento de las siguientes obras de infraestructura y por el monto presupuestado que a continuación se detalla:

(…) c) puesta en marcha y equipamiento Laboratorio del Fin del Mundo, por un monto de PESOS CUARENTA Y CINCO MILLONES ($45.000.000) (...)'.

Por su parte, la Ley provincial N° 1191 de Presupuesto de la Administración Pública provincial 2018, en su artículo 19 dispuso lo siguiente: 'Estímese los montos presupuestarios para el Ejercicio 2018, del Laboratorio del Fin del Mundo Sociedad Anónima, ente con participación

estatal mayoritaria creado por Ley provincial 1136; de acuerdo a las planillas anexas a la presente ley.

El Poder Ejecutivo Provincial podrá disponer las reestructuraciones y modificaciones que considere necesarias a los Presupuestos que se aprueban en el presente'.

Las planillas a las que refiere el artículo transcripto, encuadran los fondos dados por el Poder Ejecutivo al Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM en el inciso 6, "Activos Financieros", por la suma de PESOS CIENTO NOVENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO ($192.398.755,00).

Es decir, estaríamos en presencia de un 'préstamo' realizado por el Poder Ejecutivo al Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM y no de un aporte irrevocable a cuenta de aumento de capital, como se planteó en el Acta de Asamblea Extraordinaria Nº 4.

Sin perjuicio de ello, de la literalidad de la norma se desprende que el destino de los fondos es para la "puesta en marcha y equipamiento Laboratorio del Fin del Mundo'.

Sobre ello, la Ley provincial N° 1136 de Creación del Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM, habilita al Poder Ejecutivo provincial a transferir en concepto de capital, recursos financieros para el mejor funcionamiento de la sociedad.

Así, su artículo 7º dispone que: 'El capital estará integrado por un capital mínimo del Cincuenta y uno por ciento (51%) de propiedad del Estado provincial.

A tales fines, autorizase al Poder Ejecutivo a transferir en concepto de capital a 'Laboratorio del Fin del Mundo Sociedad Anónima', los

bienes muebles, inmuebles y recursos financieros que considere necesarios para el mejor funcionamiento de la misma'.

En otras palabras, podría darse el destino que se pretende, pero para que el 'Activo Financiero' pueda ser considerado un 'Aporte irrevocable a cuenta de futuros aumentos' o un 'recurso financiero' se requeriría efectuar una modificación al Presupuesto.

Esta modificación, tal lo prevé la Ley provincial N° 1060 -Ley de Ministerios-, le correspondería solicitarla al Poder Ejecutivo provincial y el encargado de efectuarla sería el Ministerio de Economía.

La mentada norma, en el artículo 8º, establece entre los deberes y facultades del Poder Ejecutivo: '(...) inciso b) (...) a través del Ministerio de Economía y con la intervención del Ministerio Jefatura de Gabinete, para que efectúe las reestructuraciones de crédito del Presupuesto General de la Provincia, que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de esta Ley, a cuyo efecto podrá disponer cambios en las denominaciones de los conceptos, partidas y subpartidas existentes o crear otras nuevas y asimismo podrá reestructurar, desdoblar, suprimir y transferir o crear servicios'.

Asimismo, el artículo 37 del Decreto provincial N° 1122/2002, reglamentario de la Ley provincial N° 495 de Administración financiera y sistemas de control del Sector Público provincial, reza: 'El Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos establecerá los alcances y mecanismos para llevar a cabo las modificaciones al Presupuesto General dentro de los límites que la Ley le señala. Las solicitudes de modificaciones al presupuesto de la Administración Central, deberán ser presentadas ante la Dirección General de Presupuesto, acompañando la respectiva justificación y de acuerdo a las normas que dicho órgano rector

establezca. Para los casos en que las modificaciones se aprueben a nivel de las propias Jurisdicciones y Entidades, el decreto que establezca la distribución administrativa deberá fijar los plazos y la forma para la comunicación a la Dirección General de Presupuesto de los ajustes operados'.

Ahora bien, del Decreto provincial N° 21/2019, que aprueba para el ejercicio 2019 la reconducción automática de Créditos aprobados por la Ley provincial N° 1191m vigentes durante el ejercicio 2018, no surge que haya habido una modificación presupuestaria.

Además, debería contarse con un Acto Administrativo que apruebe el gasto. Sabido es que la forma de exteriorizar la voluntad de la Administración es por medio de Actos Administrativos.

Al respecto, calificada Doctrina tiene dicho que se entiende por Acto Administrativo, '(...) toda declaración de un órgano del Estado, o de un ente no estatal, emitida en ejercicio de la función administrativa, productora de efectos jurídicos directos e individuales respecto de terceros' (COMADIRA, Julio R. Algunos aspectos de la teoría del acto administrativo, J.A. 1996-IV-750, puntos I, II, III y IV.)

A mayor abundamiento, la Jurisprudencia se ha pronunciado en el sentido de que: 'En el derecho público no es admitida la prueba de una divergencia entre el procedimiento interno de la formación de la voluntad del órgano y lo que resulta exteriorizado en los actos administrativos. Por eso, la regla cierta es considerar esa voluntad en la exteriorización final, puesto que ella expresa la voluntad de la Administración Pública (conf. Bielsa, R., 'Derecho administrativo', t. II, p. 34).

En virtud de este principio, corresponde tener en cuenta lo que en definitiva haya decidido el ente público, ya sea de una manera expresa o

tácita, prescindiendo de las manifestaciones que pudieran surgir durante el complejo proceso de formación de un determinado acto administrativo.

(…) para determinar la existencia del consentimiento de parte de la administración, es necesario tener en cuenta que la declaración de voluntad de ésta, se expresa frecuentemente bajo la forma de una operación compleja descompuesta de un cierto número de fases más o menos numerosas, según el caso, de acuerdo a las cuales el acto de conclusión del contrato va siempre precedido de aprobación o de rectificación posteriores, que las completan y condicionan su entrada en vigencia.

Precisamente por esta razón, tal como sucede en la especie, no puede admitirse que exista contrato en el caso de silencio de la administración, ya que en general; éste tiene efectos denegatorios y, por consiguiente, el contrato resultaría inexistente. (Conf Diez, M. M., 'Derecho Administrativo', t. II, p. 64) (...)' (Cámara de Apelaciones C.C. de Concordia, Sala III, 9/5/97, "Instituto de Ayuda Financiera a la Acción Social c/ Yelin, Ricardo J.", en Suplemento de Jurisprudencia de Derecho Administrativo, La Ley, 24/11/97, páginas 59 a 61).

A su vez, este Tribunal de Cuentas en el marco del Expediente Nº 283/2012, Letra: T.C.P. S.C, caratulado: "S/ ANÁLISIS SOBRE PROCEDIMIENTOS INHERENTES AL PAGO DEL SERVICIO DE LA DEUDA E INTERESES", por Informe Legal N° 104/2015, Letra: T.C.P. C.A., aprobado por Resolución Plenaria N° 194/2015, ha indicado que: '(...) cabe tener presente lo dicho por calificada doctrina respecto del concepto de 'presupuesto':

'Para NEUMARK, por ejemplo, debe entenderse como presupuesto de Estado la recopilación sistemática a intervalos regulares de los cálculos de

los gastos planeados para determinado período futuro -los cuales, en principio, tienen carácter obligatorio para el poder ejecutivo- y de estimaciones de los recursos previstos para cubrir dichos gastos.

La definición que, por su parte, formulara BAYETTO ofrece una idea más acabada aún del presupuesto, al contemplar todos sus aspectos: es el acto administrativo legislativo por cuyo conducto, en correspondencia a cierto lapso y con fuerza de ley, se fijan preventivamente los conceptos y, con relación a éstos, los importes de los gastos que el poder administrador podrá o deberá poner a cargo del tesoro público, y se compara el monto global de ellos con el del producido presunto de los recursos a realizar en el período, por dicho poder, con destino al mismo tesoro, recursos que, a su vez y a los efectos de fundar tal comparación, son señalados y valuados por ramos' (ATCHABAHIAN, Adolfo; 'Régimen jurídico de la gestión y del control en la hacienda pública', Depalma; 1996; pág. 145 y ss.).

'Desde un punto de vista material, el presupuesto -en el sentido en el que esta expresión se utiliza en el derecho constitucional- es un balance, anticipado, preventivo, estimativo, de ingresos y egresos para un período determinado y, naturalmente, futuro' (BARRA, Rodolfo Carlos; 'Tratado de Derecho Administrativo'; t. 4; 2011; pág. 524).

'Desde la perspectiva del derecho administrativo es aceptado sin discusión el criterio de que el presupuesto actúa como una norma habilitante de competencia administrativa, plasmándose- entonces- como una norma jurídica autorizante de derechos y obligaciones en cabeza del órgano administrativo. Esta caracterización de la norma jurídica presupuesto, responde esencialmente al principio de legalidad del obrar administrativo' (MERTEHIKIAN Eduardo, 'Administración Financiera y Control- Régimen

Jurídico Integral del Sector Público Nacional', Ciencias de la Administración División Derecho Público, 1997, pág. 9).

A partir de los conceptos vertidos, no compartimos lo manifestado por el Contador General de la Provincia respecto de la no emisión del Acto Administrativo 'por considerarse que la deuda se encuentra aprobada por la Ley de Presupuesto' (fs. 51 vta.).

La previsión presupuestaria para el egreso de fondos para el pago de la deuda, implica para el Poder Ejecutivo un mandato y una autorización que requiere ser ejecutada. Es justamente en el marco del procedimiento de ejecución del presupuesto que el Acto Administrativo de aprobación del gasto es requerido, como medio de expresión de la voluntad de la Administración en orden al cumplimiento de la obligación legalmente puesta a su cargo por el legislador en la Ley de Presupuesto.

Tal como expresa el jurista Rodolfo C. BARRA, el procedimiento de ejecución del presupuesto es de tipo netamente administrativo y es fundamento necesario de todo proceso destinado a la toma de una decisión que importe la realización de un gasto o la percepción de un recurso (BARRA, Rodolfo Carlos; 'Tratado de Derecho Administrativo'; t. 4; 2011; pág. 607)'.

La necesidad de contar con un acto administrativo se ve confirmado con la Resolución M.E. Nº 807/2017, del 10 de octubre de 2017, en relación con la suma de PESOS CUARENTA Y CINCO MILLONES ($45.000.000) que el Poder Ejecutivo depositó en la cuenta corriente en dólares del Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM, conforme lo dispuesto en la Ley provincial Nº 1180.

Como corolario de todo lo expuesto puede concluirse lo siguiente:

1) *Los fondos dados por el Poder Ejecutivo al Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM, se corresponden a 'Activos Financieros' según el inciso 6, de la Ley provincial N° 1191.*

2) El Ministerio de Salud provincial sólo se encontraría facultado para disponer de las acciones representativas de capital, conforme lo previsto en la Ley provincial N° 1136 de Creación del Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM.

3) El cambio de destino de los Fondos correspondería sea hecho por el Poder Ejecutivo provincial, conforme el procedimiento previsto en la Ley provincial N° 1060 de Ministerios y el Decreto N° 1222/2002, reglamentario de la Ley provincial N° 495 de Administración Financiera, con una modificación del Presupuesto.

4) La aprobación del gasto debiera ser efectuada por Acto Administrativo, ya que esta es la forma de exteriorizar la voluntad de la Administración, conforme tiene dicho reconocida Doctrina, Jurisprudencia y este Tribunal de Cuentas.

En definitiva, se sugiere al Cuerpo Plenario de Miembros que inste al Poder Ejecutivo a dictar los actos administrativos necesarios para el correcto encuadramiento conforme lo indicado en los puntos 3) y 4) precedentes.

Asimismo y dada la complejidad del análisis presupuestario del Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM, por las especiales características de aquella, se estima prudente que el Cuerpo Plenario de Miembros sugiera al Poder Ejecutivo Provincial, evalué la posibilidad de dictar un Manual de Formulación de Proyectos de Presupuesto para las SAPEM (recomendándose tener presente, con las adaptaciones del caso, el emitido por la Oficina Nacional de Presupuesto para las empresas públicas y que puede obtenerse

de https://www.minhacienda.gob.ar/onp/sistema/). Ello a los fines de establecer pautas claras para simplificar el cumplimiento de la Ley provincial Nº 495.

II.4. APORTES Y CONTRIBUCIONES. ASIGNACIONES FAMILIARES.

En primer lugar, por Informe Legal N° 138/2019, Letra: T.C.P-C.A., del 8 de agosto de 2019, en el marco del expediente N°25/2019, Letra: T.C.P.-S.C., caratulado: "S/APORTES Y CONTRIBUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DEL LABORATORIO DEL FIN DEL MUNDO S.A.P.E.M.", este Tribunal de Cuentas dijo que '(...) ***II.6.- Aportes previsionales de los integrantes de los órganos de dirección y control de la SAPEM.*** *(…) Visto que, tanto por lo resuelto por el legislador como por el origen, la finalidad, financiamiento, extinción, privilegios y atribuciones de las SAPEM, forman parte del sector público provincial, es que a los miembros de los órganos de control y dirección se les aplica también el régimen de los funcionarios públicos.*

Así lo entendió el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia en la causa 'Frate, Roberto Aníbal c/ CPSPTF s/ Contencioso Administrativo' (Expte. Nº 3482/17 de la Secretaría de Demandas Originarias), en la que se discutió la validez de una resolución de la Caja de Previsión Social que se omitió computar el periodo de servicio militar obligatorio y el prestado como Director de HI.FU.SA en representación de la Provincia.

Hay que mencionar, además, que en esta causa, el tema de los aportes de los directores de la sociedad estatal fue tratado en profundidad en el dictamen de la Fiscalía ante el Superior Tribunal, en donde el Dr. Oscar FAPPIANO analizó lo siguiente:

'2. Atingente a los aportes efectuados por Frate a la ANSeS en su calidad de miembro del directorio de HIFUSA, cabe expresar que siendo una sociedad del Estado Provincial, sus directores resultan ser aportantes al régimen provincial en virtud de los preceptuado en el art. 6, de la ley 561: 'Están obligatoriamente comprendidos en el presente régimen, a partir de los dieciséis (16) años de edad, aunque la relación de empleo se estableciere mediante contrato a plazo:

a) Todos los funcionarios, empleados y agentes que en forma permanente o transitoria desempeñen cargos, aunque fueran de carácter electivo, en los tres Poderes del Estado provincial, sus reparticiones u organismos centralizados, descentralizados o autárquicos, incluidos los miembros de los cuerpos directivos colegiados de esas entidades, cualquiera sea el carácter del cargo, función o tarea que desempeñen, estén o no incluidos en el régimen de escalafón y estabilidad, que presten sus servicios en forma continua o discontinua en calidad de permanentes o provisionales, transitorios, accidentales o suplentes, jornalizados o mensualizados o retribuidos por función o intervención;

b) los funcionarios, empleados y agentes pertenecientes a las municipalidades y comunas en jurisdicción de la Provincia, bajo cualquiera de las modalidades indicadas en el inciso a) del presente artículo; y

c) los ***directivos, funcionarios****, empleados y agentes de* ***empresas del Estado provincial****, servicios de cuentas especiales u obras sociales, bajo cualquiera de las modalidades indicadas en el inciso a) del presente artículo'.*

(...) No por el hecho de estar organizada bajo la modalidad de sociedad anónima HIFUSA deje de ser una empresa estatal.

Es más, despejando alguna duda, el art. 7 de la misma ley, establece: ***'Las circunstancias de estar también comprendidos en otro***

régimen de previsión nacional, provincial o municipal por actividades distintas a las enumeradas en el artículo 6, así como el hecho de gozar cualquier jubilación o pensión no eximen de la obligatoriedad de efectuar aportes y contribuciones al régimen de la presente Ley'.

O sea, aun cuando el director de una empresa del Estado Provincial, por ser considerado 'autónomo' esté comprendido en el régimen de previsión nacional, ello no lo exime de efectuar los aportes y contribuciones al régimen de la ley 561 y por tanto, no solamente es deudor de esos aportes -y el Organismo previsional debió haberlos reclamado- sino que el período correspondiente debe considerarse como aportado al régimen de la ley 561'.

(…) Ahora bien, considerando el caso según su realidad emergente de las constancias de las actuaciones administrativas entiendo que de acuerdo con los cómputos efectuados a que ya hice referencia, se aprecia que el actor no alcanza la edad mínima para acceder a la jubilación gestionada aun con la compensación de exceso de aportes con falta de edad del art. 18, ley 561 al igual que los 20 años de aportes al régimen de la Caja provincial requeridos por esa misma ley 561. Son escasos los meses faltantes que bien pudieron cubrirse con los aportes como Director de HIFUSA, de seguirse el criterio sostenido precedentemente (...)' (lo resaltado está en el original).

En este decisorio se dispuso la nulidad del acto administrativo por vicios en la causa, toda vez que fue la propia Caja Previsional la que no reclamó los aportes realizados durante el tiempo que el actor se desempeñó como director de la sociedad anónima de capital estatal. En voto que lidera el fallo, la Dra. María del Carmen BATTAINI dijo '(…) Por lo demás, no obra en autos ninguna acreditación de observación, reclamo o impugnación del

organismo previsional local con motivo del sistema de aportes amparado en la constitución societaria autorizada por la Ley Nº 91 (...)'.

De la lectura armónica del fallo y del dictamen transcriptos surgen claras dos conclusiones: por un lado, que los aportes y contribuciones de los directivos, funcionarios, agentes y empleados del LFM SAPEM, deben ser efectuados en la Caja Previsional Provincial y que, en la hipótesis contraria, habilitaría al organismo previsional provincial reclamarlos (...).

II.7.- Aportes y contribuciones de los empleados del LFM. *(...) negativa de los miembros del Directorio de obedecer al Poder Legislativo y al Poder Ejecutivo que, siendo coherentes con la concepción de que las SAPEM conforman el sector público provincial y que forman parte de la organización administrativa descentralizada, los considera agentes del Estado provincial, han dispuesto:*

i.- En el artículo 36 de la Ley provincial Nº 278: '(...) un escalafón único para todo el personal dependiente de los tres poderes del Estado Provincial, reparticiones u organismos centralizados, descentralizados, entes autárquicos, empresas del Estado, empresas con participación estatal mayoritaria o de gestión con financiamiento público provincial (...)'.

ii.- En el Régimen de jubilaciones y pensiones para el personal dependiente del Estado provincial, en el artículo 40 se dispuso que 'Para tener derecho a cualquiera de los beneficios que acuerda la presente ley el afiliado debe reunir los requisitos necesarios para su logro encontrándose en actividad en alguno de los tres poderes del Estado provincial, sus municipalidades y comunas, antes Autárquicos y Descentralizados y Sociedades con Participación Mayoritaria Estatal, (...)'.

iii.- En la Ley de creación de la Caja de Previsión Social de la Provincia de Tierra del Fuego, en su artículo 2º reconoce que su objeto es 'el

gobierno y la administración del sistema de jubilaciones, retiros y pensiones creado o a crearse en el ámbito de la Provincia (...) destinado a agentes dependientes de los tres poderes del Estado provincial, sus Municipalidades y Comunas, Entes Autárquicos y Descentralizados y Sociedades con Participación Mayoritaria Estatal, en cualquiera de sus manifestaciones, salvo las Fuerzas de Seguridad dependientes de la Provincia'.

iv.- En la Ley provincial Nº 1071, de creación de la Obra Social de la Provincia de Tierra del Fuego (en adelante OSPTDF), en el artículo 1º se dispone que 'tiene a su cargo las prestaciones médico-asistenciales del personal, funcionarios y magistrados dependiente de los tres poderes del Estado provincial, sus municipalidades y comunas, entes Autárquicos y Descentralizados y Sociedades con Participación Mayoritaria Estatal, en cualquiera de sus manifestaciones (...)'.

v.- El artículo 4º de la Ley provincial Nº 1071 utiliza un lenguaje comprensivo de los regímenes de empleo público y privado, toda vez que establece:

Artículo 4°.- El carácter de beneficiario, otorgado en artículo 2º de la presente, ***subsistirá mientras se mantenga el contrato de trabajo o la relación del empleo público y el trabajador o empleado reciba remuneración del empleador*** *(...)'(lo resaltado no está en el original).*

Así, vemos que el Legislador previó incorporar como beneficiarios de la OSPTDF a trabajadores no comprendidos en la Ley nacional Nº 22.140, ampliándolo a otros regímenes tales como a la Ley de Contrato de Trabajo o a convenios de trabajo sectoriales a los que se les aplica subsidiariamente esta norma.

Por lo tanto, es claro que, si los entes previsional y asistencial que son exclusivos del empleo público provincial, los consideran dentro de su universo de beneficiarios, y puesto que ya hemos demostrado que el LFM está dentro del sector público provincial, entonces sus dependientes serían empleados públicos.

En el mismo sentido lo ha entendido el Poder Ejecutivo provincial al disponer que el ámbito de aplicación del Decreto provincial Nº 1763/1992, de plena vigencia, alcanza a los conflictos colectivos de intereses y derechos que se susciten entre la Administración Pública provincial y el personal de '(...) las sociedades del Estado, de economía mixta, de participación estatal mayoritaria y de toda otra entidad en la que el Estado Provincial tenga carácter de empleador'.

Otro tanto puede decirse de la Fiscalía de Estado, que en oportunidad responder al Banco de Tierra del Fuego acerca de '(...) la aplicabilidad del Tope Salarial a sus empleados, lo cual requiere determinar si, desde el punto de vista jurídico, éstos revisten el carácter de empleados públicos (...)' entre otros conceptos, expresó que el hecho de que un grupo de empleados del sector público no estén sometidos al Régimen Jurídico Básico de la Función Pública (Ley nacional Nº 22.140) de 'ningún modo les hace perder su indiscutible carácter de agentes públicos (...) es indiscutible que el banco de Tierra del Fuego es un ente autárquico del Estado Provincial, y los trabajadores que en él se desempeñan serán siempre empleados públicos, por más que la relación se rija por normas de derecho privado, debiendo tenerse presente que los sueldos se abonan con fondos del erario público' (Dictamen de la Fiscalía de Estado Nº 13/2009, del 21 de abril de 2009).

No se puede escribir mejor ni más preciso. Si los sueldos se abonan con fondos del erario público, son públicos los empleados, siendo

indiferente el régimen jurídico que rija la relación de empleo. Basta con señalar que en todos los convenios sectoriales de la Administración se prevé la aplicación subsidiaria de la Ley de Contrato de Trabajo y no el Estatuto de los Empleados Públicos.

(…) En resumen, y siempre en la inteligencia que la duda planteada corresponde que sea resuelta por las autoridades de aplicación determinadas por las Leyes provinciales Nº 1070 y Nº 1071, puede entenderse que siendo el LFM SAPEM de capital enteramente estatal, integrando el sector público provincial y que, en definitiva, se pagan los haberes de sus empleados con el patrimonio provincial, correspondería que sus aportes y contribuciones se realicen en la Caja Previsional y en la Obra Social de los empleados públicos de Tierra del Fuego (…)'.

A su vez, en relación a las Asignaciones Familiares, en dicho Informe Legal se analizó que '(...) en el Decreto provincial Nº 2901/2017, Régimen de Asignaciones Familiares, en el Anexo I, artículo 1° dispuso que: 'Se encuentran comprendidos en las disposiciones del presente el personal dependiente de los tres poderes del Estado Provincial, sus reparticiones y organismos centralizados o descentralizados, sean estos autárquicos o no, empresas del estado, empresas con participación estatal mayoritaria o de gestión con financiamiento público provincial aún cuando las actividades desarrolladas estuvieran fuera de la Provincia de Tierra del Fuego, servicio de cuentas especiales y obras sociales'.

Se debe aclarar que también es el criterio jurídico seguido por la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) respecto de las SAPEM, como se desprende de las Leyes nacionales Nº 24.156, Nº 24.714 y de los Decretos nacionales Nº 1316/2011 y Nº 1245/1996.

En dicho plexo normativo se ha dispuesto que los Organismos, Empresas, Entes y Sociedades del sector público mencionados en el artículo 8° de la Ley nacional N° 24.156 (que está replicado en el artículo 8° de la Ley provincial N° 495) deben confeccionar su propio presupuesto de recursos y gastos, uno de cuyos capítulos es el referido a las erogaciones para el personal que incluye el rubro destinado al pago de las asignaciones familiares.

Abundan en que conforme lo dispone el artículo 2° del Decreto nacional N° 651/73, el personal que preste servicios en empresas de propiedad del estado percibirá las asignaciones familiares, cuya erogación será atendida por dichas empresas con recursos de sus respectivos presupuestos; y que como consecuencia de estas disposiciones los Organismos, Empresas, Entes y Sociedades del Sector Público Nacional, cuentan en sus respectivos presupuestos con partidas que permiten el pago de estas prestaciones.

Asimismo, se resolvió, mediante la Resolución General AFIP N° 2988/10, que los empleados de las SAPEM deben ser inscriptos en el marco del programa de simplificación y unificación registral como del sector público.

Por ello, la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), en su Resolución N° 90/2018 del 31 de mayo de 2018 resolvió que una SAPEM provincial (AGUAS DEL TUCUMÁN S.A.P.E.M., CUIT 30-70861788-8) era 'una entidad de carácter público estatal provincial, encontrándose excluida del Sistema Único de Asignaciones Familiares (S.U.A.F.), habida cuenta que dicha sociedad no forma parte del Sector Público Nacional en los términos del artículo 8° de la Ley N° 24.156, sino del Sector Público de la PROVINCIA DE TUCUMÁN, no encontrándose en

consecuencia dentro de las previsiones del artículo 6º del Decreto Nº 1.668/12' y por ello debía ser dada de baja del sistema de asignaciones familiares de la ANSES.

Como resultado de lo que han decidido el Poder Ejecutivo provincial y la ANSES, el régimen aplicable a las asignaciones familiares de los dependientes del LFM SAPEM sería el Derecho Público Administrativo; como consecuencia de ello, deben ser afrontadas por la propia entidad. Cabe agregarse, entonces, que debe revisarse por qué razón los aportes y contribuciones no se realizan según la previsión del Legislador provincial ni conforme las previsiones de la ANSES para las SAPEM, según surge de los certificados acompañados a fojas 75/154'.

Por lo hasta aquí expuesto, el Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM debe realizar los aportes y contribuciones a la Obra social del Estado Fueguino (OSEF) y a la Caja de Previsión Social provincial (CPSPTF) por conformar el sector público provincial, revestir sus autoridades la calidad de funcionarios públicos y sus dependientes ser agentes públicos.

Además, su capital es enteramente estatal y por ende, los haberes de sus empleados se abonan con el patrimonio provincial.

Ahora bien, sentado dicho criterio, en el marco de la Investigación Especial ordenada por Resolución Plenaria N° 160/2019, se requirió información a los Organismos competentes en la materia, a fin de que se pronuncien respecto al tema en cuestión, indicando si el Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM realizaba los aportes y contribuciones y las medidas adoptadas en caso de que así no lo hicieran.

En consecuencia, la Obra Social de la Provincia de Tierra del Fuego, indicó que '(...) no se han recepcionado ni aportes, ni contribuciones

de los empleados y Directores del Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM, CUIT N° 30-71564782-2, en virtud de ello, oportunamente, se remitió la Nota N° 44/2019 Letra Presidencia OSPTF, cuya copia se adjunta, requiriendo al Laboratorio del Fin del Mundo, la documentación necesaria a efectos de empadronar a dicha Institución y a su personal, ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley Provincial N° 1071. También en la Nota citada se informaba cuenta en la que deben depositar los montos correspondientes, y se solicitaba informar a los empleados que debían presentarse en nuestras oficinas a realizar el trámite de afiliación ya que el mismo es de carácter individual" (Nota N° 582/2019, Letra: OSPTF-PRESIDENCIA).

Por otro lado, al efectuar idéntico pedido a la Caja de Previsión Social de la Provincia, en un primer momento la repartición remitió el Dictamen N° 272/2019 de la Coordinación de Asuntos Jurídicos Administrativos de dicho Ente, suscripto por la Abogada Ana Laura BERNAL BERNAUDO en el marco del Expediente N° 3666/2018, Letra: P, caratulado: "S/LABORATORIO DEL FIN DEL MUNDO'.

En dicha intervención jurídica se dijo que '(…) el artículo 2º de la Ley 1070 determina que la CPSPT 'Tendrá por objeto el gobierno y la administración del sistema de jubilaciones, retiros y pensiones creado o a crearse en el ámbito de la Provincia -incluido el contemplado por la derogada Ley territorial 244, destinado a agentes dependientes de los tres poderes del Estado provincial, sus Municipalidades y Comunas, Entes Autárquicos y Descentralizados y Sociedades con Participación Mayoritaria Estatal, en cualquiera de sus manifestaciones, salvo las Fuerzas de Seguridad dependientes de la Provincia.'

Ahora bien dado lo normado por el artículo 2º de la Ley 1070 cabría, a criterio de esta Coordinación, entender el alcance de dicho artículo

a que se encuentran obligados a aportar al régimen provincial a los dependientes de la S.A. que ostenten la calidad de agentes públicos, esto es deberá verificarse para el caso si alguno de los trabajadores y/o directivos reúne tal condición.

Conforme surge de la ley de creación y del Estatuto de la Sociedad Anónima la misma se caracteriza como sujeto de derecho privado, y que como tal está regida por dicho régimen jurídico, más allá de quienes resulten sus accionistas, ergo su personal se encuentra sometido al régimen de la ley 20.744 y los directivos no resultan ser funcionarios públicos respecto de los cuales pueda pretender sean aportantes al régimen previsional provincial el cual está reservado para agentes de la administración pública del Estado, tanto provincial como municipal.

(…) los trabajadores vinculados al Laboratorio del Fin del mundo se encuentran sometidos al régimen laboral previsto en la ley de contrato de trabajo y que la única excepción a ello cabría considerar a algún director o representante remunerado por el Estado y que se desempeñe ad honorem en la SAPEM, ello por supuesto mientras persista la calidad de funcionario público en tanto sea miembro del Directorio de la Sociedad.

(…) Sin perjuicio de lo señalado y ante la eventualidad de sostenerse el conflicto de intereses en pugna cabe tener presente que el mismo legislador que dicta la ley 1070 en el artículo 1° de la ley 1136 dispone que le LFM SAPEM se regirá por las disposiciones de la ley 19550, autorizando al Poder Ejecutivo provincial a redactar el Estatuto Social, el cual regla que la Sociedad se constituye conforme el régimen establecido en la Ley General de Sociedades -Ley 19,550-, que al personal dependiente se le aplicará el régimen de la Ley de Contrato de Trabajo -Ley 20.744- y que la Dirección y

Administración de la Sociedad estará a cargo de un Directorio elegido por la Asamblea y que así se encuentra inscripta en la Inspección General de Justicia.

En consideración a los antecedentes glosados en las actuaciones y las previsiones de la ley 1070 correspondería interpretar que, tanto los miembros Directivos y dependientes del Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM, en tanto se encuentran regidos por la ley de sociedades comerciales y Ley de Contrato de Trabajo no integran el cuadro de la Administración Pública provincial, no reuniendo en consecuencia la calidad de agentes de la administración pública, por lo que no resultarían aportantes al régimen previsional local'.

Además, por Nota Nº 273/2019, Letra: Presidencia CPSPTF, del 23 de septiembre de 2019, informaron que no recibieron aportes y contribuciones de los Directores y empleados del Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM al 29 de agosto de 2019.

Ahora bien, cabe tener presente que a raíz del Dictamen antes citado, este Tribunal de Cuentas tomó nuevamente intervención en el asunto y, por Informe Legal N° 157/2019, Letra: T.C.P.-C.A., en el marco del Expediente N° 3666/2018, Letra: P, caratulado: 'S/LABORATORIO DEL FIN DEL MUNDO", se reiteró la postura en los siguientes términos:

'(...) Con respecto a los antecedentes arriba transcriptos, resulta que, conforme la presentación del Laboratorio del Fin del Mundo, la ANSeS, en su carácter de autoridad de aplicación del régimen nacional de jubilaciones y pensiones, habría indicado que la SAPEM debe realizar los aportes y contribuciones previsionales en la caja del sector público provincial, conforme la Nota que rola a fojas 2.

La decisión de la ANSeS es consistente, coherente y consecuente con el ordenamiento público local (entre otras, Leyes provinciales Nº 133, Nº 278, Nº 352, Nº 495, Nº 653, Nº 1070, Nº 1071), tal y como se analizó en el Informe Nº 138/2019 del Cuerpo de Abogados del Tribunal de Cuentas Provincial, del 8 de agosto de 2019; obedece a los criterios sentados, entre otros, por el ex Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Dr. Rodolfo BARRA y por los actuales Ministros Horacio ROSSATI y Ricardo LORENZETTI; sigue la postura de las sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (de modo enunciativo: Fallos: 333:311; 334:398; 312:2050; 278:062; 332:1704; 311: 750; 313:532; 321:174) y la jurisprudencia obligatoria del Superior Tribunal de Justicia (como ejemplos 'Tribunal de Cuentas c/ Plasenzotti Leonardo Ariel'; 'Frate, Roberto Aníbal c/ CPSPTF s/ Contencioso Administrativo' ; 'Rectificadores Fueguinos S.A. C/ Municipalidad de Ushuaia s/ Contencioso Administrativo', 'Sanatorio San Jorge c/ Provincia de Tierra del Fuego s/ Contencioso Administrativo'); la jurisprudencia administrativa de la Procuración del Tesoro de la Nación (Dictámenes 209:248; 209:331; 215:148; 239:592; 241:242; 244:313; 250:87; 251:195; 251:492; 251:520; 252:209; 258:370; 301:049) lo dictaminado por la Fiscalía de Estado (Dictamen FE Nº 13/2009, 21/04/2009) y la construcción doctrinaria científica más sólida y relevante: Marienhoff, García de Enterria, Gordillo, Bianchi. Halperín, Otaegui e Ivanega.

En contraste con ello, la letrada a cargo de la Coordinación de Asuntos Jurídicos Administrativos de la Caja de Previsión Social de la Provincia de Tierra del Fuego, Abogada Ana Laura BERNAL RENAUDO, opinó en su Dictamen Nº 272/2019, del 30 de agosto de 2019, que:

'(...) En consideración a los antecedentes glosados en las actuaciones y las previsiones de la ley 1070 correspondería interpretar que, tanto los miembros Directivos y dependientes del Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM, en tanto se encuentran regidos por la ley de sociedades comerciales y Ley de Contrato de Trabajo no integran el cuadro de la Administración Pública provincial, no reuniendo en consecuencia la calidad de agentes de la administración pública, por lo que no resultarían aportantes al régimen previsional local.'

Para llegar a tal afirmación se basó en la opinión de los Estudios Jurídicos contratados por el Laboratorio del Fin del Mundo, sujeto obligado al pago de los aportes y contribuciones y en considerar que el artículo 2° de la Ley provincial N° 1070, cuando hace referencia a que la Caja de Previsión Social provincial 'Tendrá por objeto el gobierno y la administración del sistema de jubilaciones, retiros y pensiones creado o a crearse en el ámbito de la Provincia -incluido el contemplado por la derogada Ley territorial 244, destinado a agentes dependientes de los tres poderes del Estado provincial, sus Municipalidades y Comunas, Entes Autárquicos y Descentralizados y Sociedades con Participación Mayoritaria Estatal, en cualquiera de sus manifestaciones, salvo las Fuerzas de Seguridad dependientes de la Provincia' significaría que sólo genera obligación de aportar al régimen provincial aquellos dependientes del LFM que ya ostenten la calidad de agentes públicos.

Cabe advertir que, si ese fuese el caso, la enumeración realizada por el legislador hubiere sido redundante, toda vez que se trataría de los agentes públicos que ya estaban nombrados como dependientes de 'los tres poderes del Estado provincial, sus Municipalidades y Comunas, Entes Autárquicos y Descentralizados'. Y, en este sentido, habría que tener presente

que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en 'Ramos' sentenció que la inconsecuencia o falta de previsión no se suponen en el legislador y por esto se reconoce como principio que las leyes deben interpretarse siempre evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras, adoptando como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto (Fallos 278:62).

(…) Acerca del artículo 5° inciso e) de la Ley provincial N° 1070, debería señalarse que prevé, entre las funciones del Presidente, la de 'interpretar la aplicación de las normas de la presente ley, de todas aquellas vinculadas al ámbito de su competencia y resolver los casos no previstos' y que, en el inciso k), se pone a su cargo la función de 'vigilar la correcta recaudación de los aportes y contribuciones para lo cual podrá disponer todos los actos y controles que resulten necesarios para su mejor cumplimiento con mantenimientos de un padrón de todos los afiliados al sistema'.

Concurre a estas obligaciones el artículo 17, que ordena: 'La Caja atenderá el cumplimiento de sus obligaciones con los siguientes recursos: (…) f) las sumas adeudadas por aportes y contribuciones previsionales al IPAUSS por los tres poderes del Estado provincial, sus Municipalidades y Comunas, entes Autárquicos y Descentralizados y Sociedades con Participación Mayoritaria Estatal, en cualquiera de sus manifestaciones'.

De esto último se desprendería, como conclusión parcial, que los aportes y contribuciones de las SAPEM provinciales serían considerados entre los recursos necesarios para que la Caja de Previsión Social pueda cumplir con sus obligaciones y que el Presidente de la institución estaría

obligado a extremar las acciones tendientes a su correcta recaudación y resolver los casos no previstos'.

Seguidamente, tomado conocimiento de que el Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM, se encontraba aportando a la Administración Nacional de Seguridad Social y que ella habría informado a la Sociedad sobre la obligación de hacerlo a la Caja Previsional local, por Nota Nº 2314/2019, Letra: T.C.P. C.A, se le requirió a la ANSES determinada información.

En razón de esto, por Nota Nº 226/2019, del 16 de septiembre de 2019, la Administración Nacional de la Seguridad Social - UDAI Ushuaia, además de indicar que se le estaba dando intervención a su servicio jurídico, remitió la respuesta dada a la Caja de Previsión Social de la Provincia, a raíz de una consulta que habría sido formulada en similares términos. De aquella nota, identificada como Nº 169/2019, surge lo siguiente: "(...) de acuerdo a las verificaciones realizadas en el Sistema SIPA del organismo, la empresa 'Laboratorios del Fin del Mundo SAPEM', con CUIT Nº 30-71564782-2, realiza los aportes previsionales a ésta Administración Nacional de la Seguridad Social.

Sobre Asignaciones Familiares, se ha realizado el análisis de la cuestión planteada, entendiendo que deben realizarse los pagos por cuenta y orden de la firma antes mencionada, dado que la misma posee participación estatal mayoritaria, y no acredita aportes al sistema de asignaciones SUAF de ésta institución.

Respecto de los aportes previsionales, si bien se están realizando a la Administración Nacional de la Seguridad Social, cuanto menos aquellos que corresponden a modalidades de contratación de Ley de Contrato de Trabajo, el caso debe ser derivado a la Administración Federal de Ingresos Públicos, dado que el mismo es quien determina dónde deben corresponder

los aportes en primera instancia, ya que existe una Caja de aportes para aquellas entidades provinciales que son pertenencia del estado, mencionando taxativamente las Sociedades Anónimas con Participación Estatal Mayoritaria (SAPEM); por cuanto deberá resolver aquel organismo qué determinación tomar respecto de los aportes'.

Así, en razón de lo manifestado por la ANSES, por Nota externa Nº 2429/2019, Letra: T.C.P. - Pres., del 18 de septiembre de 2019, se le requirió a la Administración Federal de Ingresos Públicos, que informe si los aportes y contribuciones previsionales de los dependientes y de los integrantes de los órganos de control y dirección del Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM, se debían realizar en la CPSPTF o en la Administración Nacional de la Seguridad Social. Pese a la reiteración por Nota externa Nº 3338/2019, Letra: T.C.P. - Pres., del 25 de noviembre de 2019, la respuesta no ha sido recibida a la fecha de suscripción del presente Informe.

Sin embargo, cabe tener presente que por Nota N° 75/2019, Letra: DSG, del 11 de noviembre de 2019, la Secretaria General de la C.P.S.P.T.F., Paola Soledad RODRIGUEZ, puso en conocimiento de este Tribunal de Cuentas la Resolución de Directorio CPSPTF N° 108/2019, del 30 de octubre de 2019 y el Informe N° 34/2019, de la Coordinación de Asuntos Jurídicos Administrativos de ese Organismo.

En dicho informe, luego de transcribir el análisis realizado por el Dr. Sergio TAGLIAPIETRA el 24 de octubre de 2019, se concluyó que: '(...) se comparten los lineamientos allí sugeridos, que si bien se apartan de los conceptos vertidos en el Dictamen Nro. 272/2019, emergen luego de considerar los nuevos elementos que se aportaran en el expediente por lo que sería del caso seguir la línea de acción propiciada, tendiente a:

Por vía de Presidencia:

Dado que la cuestión, podría, involucrar temas que fueron objeto de tratamiento por el Directorio del Organismo sería del caso que por conducto de Presidencia sea girado para tratamiento de dicho Cuerpo Colegiado.

Por vía de Directorio del Organismo:

1.- Hacer saber al Directorio de Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM que deberá empadronarse como aportante al régimen de jubilaciones y pensiones previstos por las leyes Nro. 561 y Nro. 1070, toda vez que, independientemente del régimen laboral aplicable a los empleados, Directivos y los integrantes de la Comisión Fiscalizadora de la Sociedad si estos perciben sus remuneraciones con fondos del erario público, resultan empleados públicos, máxime si se tiene en cuenta que en el Estatuto Societario indica que los Directores con facultades de Dirección y Administración y Miembros de la Comisión Fiscalizadora perciben remuneración y el Acta de Asamblea Nro. 5 así lo establece.

2.- Formular consulta a la ANSES sobre si resulta sostenido por ese Organismo el criterio señalado en el Dictamen Nro. 43021 de la Gerencia de Asesoramiento de la ANSES, oportunamente resuelto en relación a Ushuaia Integral Sociedad de Estado y en tal caso informar dicha circunstancia al Tribunal de Cuentas de la Provincia a los efectos del impacto de la decisión que se adopte en la Obra Social de la Provincia de Tierra del Fuego.

3.- Consultar a la AFIP, conforme lo señalado por la Nota Nro. 169/19 de Gerencia UDAI Ushuaia de ANSES, ello a los efectos de encauzar, en su caso, la transferencia de Aportes y Contribuciones que se hicieran en dicho organismo recaudador cuando no correspondían.

4.- Determinar por el área que resulte competente los aportes y contribuciones que se encuentren a cargo del LFDM SAPEM correspondientes a servicios ad honorem de los Directores e integrantes de la Comisión Fiscalizadora que encuadren en las previsiones del artículo 15 de la Ley 561, según Ley 1070.

5.- Hacer saber al Sr. Carlos Alberto López DNI 14.227.291 que en orden a las previsiones de los artículos 62, 64 y 66 de la Ley 561, atento la función pública que desarrolla, conforme los antecedentes obrantes en las actuaciones y la percepción de remuneración por la actividad, conforme surge del Estatuto de la SAPEM y del Acta de Directorio Nro. 05/18 resulta incompatible la misma con la percepción de haberes jubilatorios'.

El análisis y los cursos de acción propuestos fueron compartidos por el Directorio de la Caja de Previsión Social de la Provincia y por Resolución N° 108/2019, del 30 de octubre de 2019, resolvió lo siguiente:

'ARTÍCULO 1°.- Notificar al Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM que deberá empadronarse como aportante al régimen de jubilaciones y pensiones previstos por las Leyes provinciales N° 561 y 1070, ello por los motivos expuestos en el exordio.-

ARTÍCULO 2°.- Intimar al Laboratorio del Fin del Mundo a dar respuesta a la información solicitada mediante Nota N° 288/2019 Letra Presidencia C.P.S.P.T.F.

ARTÍCULO 3°.- Formular consulta a la ANSES sobre si resulta sostenido por ese Organismo el criterio señalado en el Dictamen Nro. 43021 de la Gerencia de Asesoramiento de la ANSES y a partir de dicha respuesta adoptar la decisión que corresponda, reconsiderando -de corresponder- lo

oportunamente resuelto en relación a Ushuaia Integral Sociedad de Estado (...)".

Con los antecedentes relatados y a modo de corolario de lo hasta aquí expuesto, es claro que el Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM se encontraría abonando los aportes y contribuciones, incluidas las asignaciones familiares a la ANSES. Cabe tener presente entonces, las consecuencias que conlleva dicho proceder por parte de la Sociedad.

En primer lugar, en el artículo 9° de la Ley nacional N° 24.241, se prevé que: 'A los fines del cálculo de los aportes y contribuciones correspondientes al SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES (SIJP) las remuneraciones no podrán ser inferiores al importe equivalente a TRES (3) veces el valor del módulo previsional (MOPRE) definido en el artículo 21. A su vez, a los fines exclusivamente del cálculo de los aportes previstos en los incisos a) y c) del artículo 10, la mencionada base imponible previsional tendrá un límite máximo equivalente a SETENTA Y CINCO (75) veces el valor del módulo previsional (MOPRE)'.

Es decir, a diferencia del Sistema Previsional de la Provincia de Tierra del Fuego, a nivel nacional se establece un límite máximo para el cálculo de los aportes, lo que conlleva que los aportes realizados por el Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM, sean menores a los que realizaría en la CPSPTF.

Lo indicado se condice con lo volcado en el Acta de Comisión Fiscalizadora N° 9, del 3 de junio de 2019, en la que se dejó asentado que: '(...) se propone que desde esta comisión fiscalizadora y en base al criterio de razonabilidad y prudencia se solicite a los miembros del Directorio tengan a bien crear una previsión donde se asienten los fondos ante un hipotético cambio de régimen. Sabido es que en caso que se decida por el cambio de

régimen jubilatorio de los empleados del LFM, el aporte a la CPSPTF es más oneroso por lo que se considera prudente realizar tal previsión. Esta decisión estaría en consonancia con lo manifestado por el C.P. Di Leo en relación a que lo ya aportado podría ser compensado entre la CPSPTF y ANSES (...)'.

Asimismo, la distinción entre los regímenes es sustancial, porque en el SIPA tiene como efecto que dicho tope se refleje en las prestaciones jubilatorias, lo que no acontece en el régimen provincial.

En consecuencia, siguiendo el criterio vertido por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia en la causa 'Frate, Roberto Aníbal c/ CPSPTF s/ Contencioso Administrativo' (Expediente Nº 3482/2017 de la Secretaría de Demandas Originarias), correspondería a la Caja de Previsión Social de la Provincia reclamar todos los aportes y contribuciones, desde el comienzo de la relación laboral o vinculación con el Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM hasta la actualidad.

Por otra parte, en relación a las Asignaciones Familiares, el Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM las abonaría a ANSES, puesto que dicho concepto se encuentra incluido en el ítem 351 – Contribuciones de Seguridad Social, de los Formularios 931 acompañados.

No obstante, según se desprende del Acta de Directorio Nº 20, del 27 de noviembre de 2018, '(...) se ha advertido, en virtud de un trámite de una de las empleadas de la sociedad en la ANSES, que dicho organismo manifestó que el Laboratorio del Fin del Mundo Sapem no es parte del régimen general y debiera serlo del sector público provincial (...)'.

Luego, en el Acta de Directorio Nº 22, del 2 de febrero de 2019, se acordó por unanimidad que el Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM continúe con el '(...) pago de las asignaciones familiares a quienes

corresponde hasta tanto ANSeS se expida al respecto, como medida de resguardo de los derechos de los empleados, habiendo acordado el reintegro a la empresa en el momento que ANSeS proceda a su liquidación'.

Ahora bien, tal como se indicó anteriormente, la mentada repartición informó a la Caja de Previsión Social de la Provincia, por Nota N° 169/2019 que el Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM, se encontraba excluida del Sistema Único de Asignaciones Familiares (S.U.A.F.). Por lo tanto, la SAPEM debiera analizar la posibilidad de instar el recupero de lo abonado en ese concepto ante la ANSES.

A modo de síntesis de lo vertido y reiterando lo manifestado en los Informes Legales N° 138/2019, Letra: T.C.P-C.A. y N° 157/2019, Letra: T.C.P.-C.A., se entiende que:

1) *El Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM, debiera realizar los aportes y contribuciones a la Obra Social del Estado Fueguino, en concordancia con lo previsto en el artículo 1° de la Ley provincial N° 1071;*

2) *La Obra Social del Estado Fueguino, es la autoridad competente para instar al Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM a dar cumplimiento a dicha obligación, conforme lo previsto en el artículo 7°, inciso m), de la Ley provincial N° 1071;*

3) *El Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM, debiera realizar los aportes y contribuciones a la Caja de Previsión Social de la Provincia, en cumplimiento a lo que prevé el artículo 2° de la Ley provincial N° 1070;*

4) *La Caja de Previsión Social de la Provincia, es la autoridad competente para instar a su cumplimiento, en razón de lo indicado en el artículo 5°, inciso k), de la Ley provincial N° 1070 y por Resolución de Directorio N° 108/2019;*

5) *La Caja de Previsión Social de la Provincia debiera instar las medidas pertinentes para obtener los aportes y contribuciones desde el comienzo de la relación laboral o vinculación con el Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM hasta la actualidad;*

6) *El pago de las Asignaciones Familiares correspondería sean realizadas directamente por el Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM a sus empleados, debiendo en consecuencia, analizar y, en su caso, tomar las medidas necesarias para proceder al recupero de las asumas abonadas a la ANSES por dicho concepto;*

7) Por lo pronto, en razón de que el régimen nacional exige el pago de conceptos tales como el Fondo Nacional de Empleo y INSSJP – PAMI, el Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM debiera analizar la correspondencia de instar su recupero.

Sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto, es dable destacar que el 16 de diciembre de 2019, se corrió traslado a este Tribunal de Cuentas de la acción declarativa de certeza instada por el Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM, que tramita por ante el Superior Tribunal de Justicia en los autos caratulados: 'Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM c/Tribunal de Cuentas y Otro s/Acción Declarativa de Certeza – Medida Cautelar' (Expediente Nº 4123/2019 de la Secretaría de Demandas Originarias).

Aquella acción tendría por objeto que se '(...) declare con relación a sus directores y empleados en relación de dependencia sujetos al régimen de la Ley 20.744 de Contrato de Trabajo (LCT) -según lo dispuesto por el artículo 4 de su Estatuto Social y 17 de la Ley de creación 1136-, el LFM SAPEM no se encuentra obligado a realizar aportes a la CSPTF en los términos de lo dispuesto en los artículos 2 de la Ley provincial 1070 y 1 y 6 de

la Ley provincial 561, sino que corresponde que tales aportes sean realizados a la ANSES en el marco de lo establecido por la Ley nacional 24241(...)'.

En consecuencia, entendemos pertinente sugerir al Cuerpo Plenario de Miembros que respecto del punto 1) precitado, atento a que no se encuentra dentro del objeto de la acción declarativa de certeza la relación jurídica entre la SAPEM y la Obra Social del Estado Fueguino, se haga saber al Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM, que debiera realizar los aportes y contribuciones de sus empelados al Organismo Asistencial provincial.

Paralelamente, respecto del punto 2), se sugiere al Cuerpo Plenario que inste a la Obra Social del Estado Fueguino, a adoptar las medidas pertinentes a los fines de dar cumplimiento a la obligación, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 7º de la Ley provincial Nº 1071.

En atención a lo indicado en los puntos 3), 4) y 5), considerando la acción declarativa de certeza incoada, se estima prudente sugerir al Cuerpo Plenario de Miembros que solicite a la Caja de Previsión Social de la Provincia de Tierra del Fuego, el análisis de conveniencia de instar el cumplimiento de aportes y contribuciones conforme Resolución de Directorio CPSPTF Nº 108/2019 o si resultaría prudente proceder conforme lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley provincial Nº 141.

En relación al punto 6), se sugiere al Cuerpo Plenario de Miembros, instar al Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM a analizar y, en su caso, adoptar las medidas que estimen pertinentes a los fines del recupero de las sumas abonadas en concepto de asignaciones familiares a la ANSES.

II.5. SELECCIÓN DE COCONTRATANTES Y PROVEEDORES, CONTRATOS, RENDICIÓN DE CUENTAS Y DISPOSICIÓN DE FONDOS.

El artículo 12, inciso b) in fine, de la Ley provincial N° 1136 previó que: 'El Directorio tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones: (...) b) (...) El reglamento de compras y contrataciones deberá ser aprobado por el Poder Ejecutivo, previa intervención del Tribunal de Cuentas de la Provincia; (...)'.

En consecuencia, el Laboratorio remitió un proyecto, que fue analizado en el Expediente Letra: T.C.P. - S.L. N° 280/2017 del registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado: 'S/ANÁLISIS DEL REGLAMENTO DE CONTRATACIONES DEL LABORATORIO DEL FIN DEL MUNDO – SAPEM'.

En ese marco, se emitió el Informe Legal N° 43/2018, Letra: T.C.P. - C.A, que fuese aprobado por Resolución Plenaria N° 226/2018. Dicho acto fue notificado al Poder Ejecutivo, tal como surge de lo ordenado en el artículo 3º.

Sin embargo, según lo informado por el Secretario General de Gobierno, por Nota Nº 148/2019, Letra: Sec. Gral, del 10 de septiembre de 2019, el Poder Ejecutivo provincial no habría intervenido en el proyecto o aprobado un reglamento de contrataciones del Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM. Tampoco surge de las Actas de Directorio que el Laboratorio hubiese aprobado reglamento de compras y contrataciones alguno.

En consecuencia, se estima pertinente reiterar aquellas pautas que fuesen fijadas en el referido Informe Legal Nº 43/2018, Letra: T.C.P. - C.A., que debían ser seguidas por el Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM y regían en toda contratación que se llevara a cabo, por su raigambre constitucional.

Allí se indicó que '(...) es importante resaltar que la eventual exclusión del procedimiento estatuido a aquellas contrataciones que hacen a la actividad normal y específica del establecimiento derivada del artículo 3° del Reglamento, no obsta al cumplimiento de lo previsto en el artículo 74 de la Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego que determina: 'Las contrataciones del Estado Provincial o de los municipios se efectuarán según sus leyes u ordenanzas específicas en la materia, mediante el procedimiento de selección y una previa, amplia y documentada difusión'.

Más allá de que el artículo 74 de la Constitución Provincial no refiere específicamente a las Sociedades Anónimas con Participación Estatal Mayoritaria sino a contrataciones del Estado Provincial, debe tenerse presente que dicha sociedad forma parte del Sector Público Provincial (art. 8 Ley provincial N° 495) y por ende del Estado Provincial, por lo que de ningún modo escapa de su aplicación.

Así, la Procuración del Tesoro de la Nación refiriéndose a este tipo de sociedades indicó que: '(...) aún con el más amplio grado de descentralización, en última instancia integran la organización administrativa del Estado' (conf. Dict. 241:242; 219:145).

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el precedente 'La Buenos Aires Compañía de Seguros S.A. c/ Petroquímica Bahía Blanca S.A. s/ RECURSO DE HECHO' del 12 de Mayo de 1988 (...).

Con ello se quiere indicar, que toda contratación, debe seguir un procedimiento de selección y que previo a ella, debe existir una documentada y amplia difusión'.

Además, se agregó que: '(...) Según se desprende del 2° párrafo del presente artículo, en razón de la utilización del potencial 'podrá', la publicidad y difusión sería una facultad del operador de contrataciones.

Ahora bien, el artículo 74 de la Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego mencionado ut supra, indica que se requerirá que toda contratación del Estado sea realizada mediante '(...) procedimiento de selección y una previa, amplia y documentada difusión'.

(...) Así, más allá de la forma de publicidad y difusión que finalmente adopte la sociedad, entendemos como pauta mínima constitucional a respetarse, la obligación de difusión de las contrataciones por expresa disposición del artículo 74, y que, una buena forma de dar cumplimiento a ese recaudo constitucional, podría llegar a ser mediante la difusión de las mismas por internet en la página web del Gobierno de la provincia de Tierra del Fuego o en caso de poseer, en la página web del Laboratorio, como medio célere y acorde con la dinámica empresaria.

Además, atento a la importancia que reviste el artículo en cuestión, consideramos prudente aclarar que la difusión debería realizarse en las instancias del procedimiento de contratación (convocatoria) y no sólo para dar a conocer al co-contratante, ello siguiendo el texto constitucional (…).

Por otra parte, dado que el 4° párrafo del artículo bajo análisis hace mención a un Registro de Proveedores sin regularlo (...), se entiende prudente sugerir que se proceda a su mínima reglamentación, con el objeto de lograr previsibilidad en el uso de esta herramienta, lo que en definitiva redundará en una mayor transparencia en el manejo del patrimonio público (...)'.

Al procedimiento de selección y la publicidad explicados, deben agregarse otros parámetros constitucionales que se exigen para que las contrataciones del Estado sean consideradas conforme a derecho. Lo que a continuación se explica tiene como base y sustento la naturaleza pública de

los fondos que componen el patrimonio de la Sociedad Anónima con Participación Estatal Mayoritaria, así como la figura seleccionada por el legislador y principalmente el fin público perseguido con el laboratorio.

Al respecto, se estima prudente recordar tanto las previsiones de la Constitución Nacional y Provincial, los documentos internacionales por los compromisos asumidos en sendos Tratados y Acuerdos por el Estado Nacional, así como las Cartas Iberoamericanas. Aquel marco normativo otorga pautas generales del accionar, dentro de las cuales cabe mencionar las siguientes:

a) Juridicidad: cuando el Estado acciona en pos del bien común, respeta todo el ordenamiento jurídico (punto 7 de la Carta Iberoamericana de Calidad de la Gestión Pública);

b) Eficacia: que procura el cumplimiento de metas fijadas a través de una planificación, para la satisfacción del ciudadano (punto 13 de la Carta Iberoamericana de Calidad de la Gestión Pública, que es coincidente con el derecho a la buena administración previsto en la Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes del Ciudadano en Relación con la Administración Pública). El enfoque en los resultados también puede observarse a nivel provincial, ya que la Carta Magna local estipula que el Presupuesto General de la Provincia tiene que contener un detalle de las actividades y programas que se desarrollarán en cada unidad de organización presupuestaria (artículo 67);

c) Eficiencia, celeridad y economía: como principios expresamente estipulados en el artículo 73 de la Constitución Provincial, tendientes a la racionalización del gasto público, en función del interés público comprometido. También previstos en el punto 14 de la Carta Iberoamericana de Calidad de la Gestión Pública y la Ley provincial Nº 495;

d) Igualdad: que requiere un tratamiento idéntico a quienes estén en similares condiciones, previsto en el artículo 16 de la Constitución Nacional y el artículo 14, inciso 4º, de la Carta Magna Provincial;

e) Proporcionalidad y razonabilidad en la consecución del interés público: como adecuación entre el medio elegido y el interés público comprometido (artículo 28 de la Constitución Nacional y artículo 50 de la Carta Magna Provincial);

f) Interés general: como objetivo primordial del Estado, el actuar en pos del bien común se encuentra estipulado en el artículo 26 del Código Iberoamericano del Buen Gobierno. A nivel provincial, la Carta Magna determina que el Poder Ejecutivo tomará todas las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos, deberes y garantías constitucionales y el bien orden de la administración, que no hubiesen sido determinados como competencia de otros poderes o autoridades (artículo 135, inciso 19);

g) Procedimiento de selección del contratista: la Carta Magna Provincial indica en su artículo 74 que: 'Las contrataciones del Estado Provincial o de los municipios se efectuarán según sus leyes u ordenanzas específicas en la materia, mediante el procedimiento de selección y una previa, amplia y documentada difusión';

f) Publicidad de los actos de gobierno, transparencia y acceso a la información: tal como surge de los artículos 8 y 74 de la Constitución Provincial. En efecto, el artículo 8 determina que 'Todos los actos de Gobierno deben ser publicados en la forma que la ley determine, garantizando su plena difusión, especialmente aquéllos relacionados con la percepción e inversión de los fondos públicos y toda enajenación o afectación de bienes pertenecientes al Estado Provincial o a las Municipalidades. La

violación de esta norma provocará la nulidad absoluta del acto administrativo no publicitado, sin perjuicio de las responsabilidades políticas, civiles y penales de las personas intervinientes en él'. A su vez, debe tenerse presente que la Ley provincial Nº 653, de Derecho a la Información (en línea con el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), estipula que toda persona física o jurídica tiene derecho, en forma concordante con el principio republicano de publicidad de los actos de gobierno y atendiendo al carácter de bien social que ostenta la información pública (de acuerdo al artículo 46 de la Carta Magna Provincial), a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración y todas aquellas organizaciones empresariales donde el Gobierno provincial tenga participación en el capital o en las decisiones societarias, concesionarios de servicios públicos, entre otros.

Luego, la observancia de aquellos principios se logra haciendo responsables a los funcionarios públicos por su incumplimiento, tanto disciplinaria, penal, política como patrimonialmente. En este punto el control resulta fundamental, que en el caso del Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM será mediante la rendición de cuentas (conf. Resolución Plenaria Nº 226/2018).

Ahora bien, de la documentación remitida en relación con los contratos celebrados, el Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM no habría respetado en su obrar los principios constitucionales antes mencionados.

A continuación se detallan algunos ejemplos que confirman lo aseverado, habiéndose seleccionado aquellas contrataciones que resultan paradigmáticas.

II.5.a DE LA LOCACIÓN DE INMUEBLES

A título de ejemplo, por Acta de Directorio Nº 1, del 25 de agosto de 2017, se decidió por unanimidad la locación de un inmueble para el funcionamiento del Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM. Allí se consignó que '(…) Tomada la palabra por el Dr. Carlos López y sobre este tópico, se lamenta la ausencia del presidente del Directorio ya que la celebración del contrato de alquiler con la firma DAFU fue una delegación expresa realizada por la Sra. Gobernadora en fecha 12 de julio. Este es un requisito fundamental para la puesta en marcha del proyecto y las habilitaciones necesarias. En virtud de lo antedicho, el Dr. Carlos López se ofrece a avanzar en dicha contratación a fin de resolver el incumplimiento (…)'.

De ello se desprende que: a) no habría más fundamento para el alquiler del inmueble de DAFU que la presunta orden de la señora Gobernadora; b) no se habría meritado otros inmuebles o se habrían definió las condiciones que éste requeriría; c) no habría mediado procedimiento de contratación alguno, contrariando el artículo 74 de la Constitución Provincial; e) la supuesta orden que se habría incumplido no tendría sustento, porque no existiría una relación jerárquica entre quien ejerce la Gobernación y los integrantes del Directorio.

Seguidamente, en el Acta de Directorio Nº 2, del 31 de agosto de 2017, se indicó que: '(…) dicho inmueble ha sido revisado y cuenta con el aval técnico para desarrollar el objeto social. Analizado por el directorio los detalles de la contratación, la propuesta de celebrar contrato de alquiler con la firma DAFU S.A. es aceptada por los miembros presentes, dejando expresa constancia que se autoriza al Sr. Presidente del Directorio, Dr. Carlos López, a consentir el presente contrato (…)'. Sobre el particular, se destaca que: a) no figura cuál sería ese aval técnico a que se hace referencia, que justificaría

la elección del inmueble; b) no se habrían indicado las pautas mínimas con las que se procedería a la contratación.

Entonces, el 6 de septiembre de 2017 suscribieron el contrato de locación con la empresa DAFU S.A., por un espacio de cuatrocientos dieciséis metros cuadrados (416 m2). El plazo se fijó en veinticuatro (24) meses desde el 1º de julio de 2017 (es decir, con anterioridad a la decisión del Directorio y efecto retroactivo) y el precio se pactó en DÓLARES ESTADOUNIDENSES TRESCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS (U$S 303.942,00), que serían cancelados en veinticuatro (24) cuotas iguales y consecutivas mensuales de DÓLARES ESTADOUNIDENSES DOCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO CON 25/100 (U$S 12.664,25). Además, se previó que las mensualidades serían abonadas a partir de septiembre de 2017 y que quedaría a cargo del Laboratorio el pago de los servicios de agua, luz, gas y vigilancia, calculados en forma proporcional al espacio locado, sin especificar la metodología o porcentaje que correspondería al espacio en relación con el edificio, para su cálculo.

En cuanto a las mejoras, se estipuló que '(...) deberá contar con la previa autorización del LOCADOR, las que quedarán como exclusiva propiedad de este último al finalizar el presente contrato, sin pago o compensación alguna de su parte (...)' y que el locador autorizaba a '(...) bajar el techo con construcción en seco de forma de originar un techo técnico para la distribución de diferentes servicios, coloración de piso y sócalos con características sanitarias, cerramiento y divisiones de sectores con construcciones en seco (tipo durlock), instalación de mesadas de trabajo, instalación de servicios necesarios (aire filtrado, aire comprimido, vacío, gas, electricidad, agua, etc) e instalación de equipamiento necesario (...)'.

En consecuencia, en el Acta de Directorio Nº 5, del 19 de septiembre de 2017, se aprobó la contratación para el '(...) reacondicionamiento control de calidad DAFU (planos, sistema de aire, piso sanitario, paneles, puertas, cielos rasos, zócalos, desmonte y dirección de obra) (...)'.

A su vez, del Acta de Directorio Nº 14, del 4 de julio de 2018, se destaca que '(...) resulta necesario ampliar el área de depósito a los efectos de contar con espacio físico suficiente para el acopio de materia prima y material de embalaje de lotes de 90.000 frascos de atazanavir, en virtud de las entregas a realizar al MSN y del Convenio con BMS. Tal ampliación, de no llevarla a cabo, nos generaría inconvenientes en la logística de producción. A fin de evitar inconvenientes en la producción se propone como alternativas la subcontratación del servicio de acopio en Buenos Aires -en empresas especializadas que cuentan con las condiciones atmosféricas y de seguridad aptas para el acopio- o bien ampliar el área de depósito existente en calle Vito Dumas. A los fines informativos se han mantenido charlas informales con el Sr. Portugués quien es el presidente de DAFU y el mismo informó que puede ceder en locación más metros para depósito al mismo precio indicado en el contrato original. Indica el Dr. López que la opción de Buenos Aires, independientemente de la complejidad logística, hace perder el carácter fueguino de esta etapa de la producción. Además, en un futuro próximo se quiere incursionar en el acondicionamiento primario siendo necesario más metros de depósito local. Advierte además que de optar por la opción de DAFU, hay que hacer un acondicionamiento e infraestructura, requisitos de ANMAT, en la planta que correrá por nuestra parte pero el día que dejemos la planta podemos disponer de los mismos. Advierte que la llegada del primer

lote de Atazanavir está previsto para los primeros días de septiembre por lo que esta decisión es prioritaria. Tomada la palabra por la Cdra. López Ríos, la misma indica que los trabajos de acondicionamiento de DAFU pueden realizarse durante los meses de Julio y Agosto por lo que estarían listos para la llegada del lote de Atazanavir (...)'.

Sin perjuicio de desconocerse las condiciones de la ampliación de la contratación, por cuanto no obraría en la documentación remitida una copia del contrato, es factible concluir que aquel fue acordado en razón de la orden de compra complementaria del 1° de agosto de 2018. De ella surge que la diferencia en el aumento de metros cuadrados se pactó en veinticuatro (24) cuotas de DÓLARES ESTADOUNIDENSES CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO CON 65/100 (U$S 4.834,65), sumado a un total de DÓLARES ESTADOUNIDENSES NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO CON 30/100 (U$S 9.665,30) en concepto de depósito en garantía.

De lo expuesto se desprende que: a) no habría mediado compulsa alguna para indagar en la conveniencia económica de la locación en la ciudad de Ushuaia, por sobre la opción de la ciudad de Buenos Aires; b) no se detalló el valor de las mejoras que habría que efectuar en el depósito de DAFU, habiéndose indicado que corresponde a 'acondicionamiento e infraestructura', cuya posibilidad de retiro, una vez finalizada la locación, se desconoce, amén de lo previsto en el contrato de locación en relación con la propiedad de las mejoras; c) por ende, no se habría hecho una comparativa que ponga de manifiesto la eficiencia y eficacia de una ampliación de la locación, por sobre la subcontratación del servicio en otra jurisdicción, considerando los flujos de ventas y el valor de la ampliación del contrato. Máxime que en relación a la alegada producción fueguina, sólo tiene autorizado el acondicionamiento secundario y que para incursionar en la

producción primaria resultaba condicionante la autorización de ANMAT, sumado a que para julio de 2018 la Provincia de Tierra del Fuego había cedido sendos inmuebles (v. informe del Registro de la Propiedad Inmueble), es decir, que no parecería justificar la urgencia en la forma de proceder a la contratación.

Por lo demás, en el Acta de Directorio Nº 31, del 8 de junio de 2019, se decidió por unanimidad prorrogar el contrato de alquiler con DAFU S.A., por cuanto '(...) el vencimiento del contrato de alquiler se está produciendo el próximo 30 de junio de 2019, resultaría prudente llevar a cabo una adenda al mismo por prórroga de doce meses contados a partir del mes siguiente al del vencimiento, en virtud del cambio de autoridades gubernamentales a partir de Diciembre 2019 (...)'.

A continuación se detallan los gastos en dicho concepto, en función de la facturación remitida por el Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM a modo de respuesta a la Nota Externa Nº 3116/2019:

DAFU SA	AÑO 2017		AÑO 2018		AÑO 2019	
	ALQUILER	SERVICIOS	ALQUILER	SERVICIOS	ALQUILER	SERVICIOS
ENERO			$245.053,24	$27.925,00	$670.207,87	$74.154,62
FEBRERO			$252.018,58	$26.353,41	$668.457,98	$92.891,61
MARZO			$258.350,70	$21.247,00	$701.705,89	$87.276,65
ABRIL				$38.277,00		$135.992,26
MAYO				$47.027,50		$149.394,66
JUNIO				$46.250,15	$799.699,73	$152.128,32
JULIO			$364.730,40	$49.185,20		
AGOSTO			$354.599 y $195.319,86	$97.815,11		
SEPTIEMBRE	$ 220.357,95	$ 31.589,00	$507.836,43	$86.259,00		
OCTUBRE	$ 222.890,80	$ 29.304,00	$736.703,69	$89.050,00		
NOVIEMBRE	$ 224.790,44	$ 26.652,98	$664.958,20	$76.043,00		
DICIEMBRE	$ 225.423,65	$ 29.100,00	$673.707,65	$64.549,00		

También en noviembre de 2017 DAFU facturó la suma de PESOS VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS DIECIOCHO CON 94/100 ($26.518,94) en concepto de 'Varios. Refacciones en el espacio identificado como 51/52 (entrepiso)', cuya orden de pago obra a fojas 161 del tomo 63 y abonado el 15 de noviembre de 2017. No constaría la razón de dichas refacciones o que hubiesen sido solicitadas o decididas por el propio Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM.

En síntesis, por la contratación de DAFU en la actualidad se abonaría un canon mensual de DÓLARES ESTADOUNIDENSES DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO CON 90/100 (U$S 17.498,90), que representa más de PESOS UN MILLÓN mensuales a la cotización actual, sin considerar los gastos proporcionales por servicios.

Máxime que, conforme surge del Acta de Directorio Nº 12, del 5 de junio de 2018, se aprobó el otorgamiento de un contrato de comodato en favor de la Provincia, sobre el galpón ubicado en la calle Jainen, macizo 16, sección B, parcela 4 de la ciudad de Ushuaia (que fuere transferido por la Provincia al Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM), indicándose que '(...) se encuentra con expedientes y archivos de la provincia de más de cincuenta años. Dicho inmueble se encuentra en malas condiciones. La provincia se ha comprometido a sacar la documentación que se encuentra en el lugar pero ha solicitado un plazo ya que debe dar una ubicación o gestionar destrucción de la documentación (...)'.

En idéntico sentido, en el Acta de Directorio Nº 13, del 19 de junio de 2018, se dejó constancia de que los terrenos ubicados en sección B, macizo 16, parcelas 4, 5, 6, 13, 14, 15 y 16, de calles Jainen y Onachaga, son utilizados por distintas áreas del Gobierno Provincial y se decidió continuar con las gestiones extrajudiciales para que sean puestos en disponibilidad del

Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM.

La misma conclusión se alcanzó en el Acta de Directorio Nº 14, del 4 de julio de 2018, en la que se dejó asentado que '(...) los mismos aún no han sido desocupados y son de actual uso de parte de distintos ministerios de la provincia, se recomienda que a través del Servicio Jurídico los actuales tenedores de los mismos se hagan cargo de los impuestos y servicios y establecer un plazo de desocupación ya que dichos terrenos son imprescindibles para poner en funcionamiento la Droguería dependiente del Laboratorio del Fin del Mundo (...)'.

Sin embargo, en ese mismo acta se trató la puesta en marcha de dicha Droguería y se aprobó llevar a cabo las gestiones tendientes a obtener un alquiler de un local comercial.

Por su parte, en el Acta de Directorio Nº 14, del 4 de julio de 2018, se consideró que debía establecerse un plazo de desocupación por la Provincia de aquellos inmuebles cedidos en virtud del Decreto provincial Nº 499/2018, para la instalación de la Droguería dependiente del Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM. Sin embargo, en el mismo acto, se aprobó por unanimidad que '(...) siendo de carácter inminente el inicio de las gestiones administrativas para la apertura de la Droguería, dada la demanda de medicamentos que está comenzando a presentar tanto el Ministerio de Salud de la Provincia como la OSEF (...)', se llevarían adelante gestiones para alquilar un local comercial céntrico de fácil acceso y que reúna las condiciones necesarias para su habilitación.

De ello pueden obtenerse, en principio, las siguientes conclusiones: a) la incongruencia de permitir la ocupación del espacio cedido y, a su vez, proceder a la locación de otro inmueble; b) la presunción de

ventas como fundamento suficiente para contratar un espacio en el que funcionase la Droguería; c) la presunta falta de análisis de la factibilidad económica del negocio, considerando en particular los precios de los alquileres de la zona céntrica de la ciudad.

Seguidamente, en el Acta de Directorio Nº 15, del 24 de julio de 2018, se decidió por unanimidad la formalización del contrato de alquiler comercial para la Droguería del Fin del Mundo e iniciar inmediatamente las gestiones pertinentes para obtener su habilitación. Al respecto, en el acta el Dr. Carlos LÓPEZ indicó que '(...) se ha realizado la búsqueda intensiva de locales comerciales o bien galpones que permitan la instalación y habilitación de la Droguería del Fin del Mundo. A continuación prosigue informando que resulta altamente costoso el alquiler de galpones, ascendiendo a sumas que se encuentran en rangos de $90.000 a $170.000, sobre los cuales además deberían realizarse trabajos de refacción y readecuación para nuestra actividad. Dicho ello indica que en los próximos días ha informado la Inmobiliaria que alquila el Departamento destinado a Administración y Gerencias, Innovar propiedades, que se desocupará en el transcurso de esta semana el local comercial en PB de acceso al Edificio Bahía Grande, sito en Deloqui 1411, muy cercano a nuestras dependencias administrativas. El monto del canon mensual de alquiler es de $38.000 (Pesos Treinta y ocho mil pesos), por ciento treinta metros cuadrados cubiertos. Indica que ha ofertado el pago anticipado del primer año de alquiler, por un importe total de $350.000 (Pesos trescientos cincuenta mil), generando una reducción en el canon mensual de $108.000 (Pesos Ciento ocho mil) por los primeros doce meses, propuesta que sería aceptada por la inmobiliaria. Dadas las excelentes condiciones del estado del inmueble y sus instalaciones, como su ubicación céntrica y cercanía a las dependencias administrativas y gerencias (...)'.

De ello se destaca que: a) no podría efectuarse una comparativa de precios, ya que lo volcado en el acta refiere a valores de locación de galpones y de una oficina comercial; b) no serían claras qué características debía cumplimentar el inmueble, ya que podría ser tanto un galpón como una oficina del ciento treinta metros cuadrados (130 mt2) cubiertos; c) se puso de manifiesto que se realizó una 'búsqueda intensiva', mas solamente se hizo mención de lo ofertado por Innovar Propiedades; d) se optó por una locación con pago anticipado por un año, sin perjuicio de la propiedad de sendos inmuebles.

Si bien los contratos de locación de los inmuebles de Deloqui no habrían sido remitidos, ello se ve ratificado con los gastos informados y con lo vertido en la Memoria del segundo ejercicio económico financiero, del 1º de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018 (obrante a fs. 646/657), en la que se dejó asentado que: '(...) En el mes de Enero se procedió al alquiler de un departamento en Deloqui 1441, 7B, destinado a dependencias administrativas y comerciales, procediendo a su equipamiento, contando por primera vez con un espacio propio destinado a estas funciones.

En el mes de Agosto se procedió al alquiler de local comercial en calle Deloqui 1411, destinado a la instalación de Droguería, sobre el cual se llevaron a cabo tareas de diseño de espacios y mobiliario para la posterior habilitación por parte de la autoridad sanitaria. En este caso se negoció con la inmobiliaria un pago anual anticipado, logrando una reducción de precio del 37%, para este primer año de locación (...)'.

A continuación se detallan los gastos efectuados en dicho concepto, según lo indicado por el Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM en respuesta al requerimiento formulado por Nota Externa Nº 3116/2019:

INNOVAR SRL	AÑO 2018		AÑO 2019	
	ALQUILER	EXPENSAS	ALQUILER	EXPENSAS
ENERO	$100.961,00		$32.614,00	$4.590,57
FEBRERO	$26.000,00	$ 2.856,16	$28.160,00	$4.522,39
MARZO	$26.000,00	$ 3.802,38	$32.614,00	$5.369,69
ABRIL	$26.000,00	$ 4.109,22	$32.614,00	$5.496,29
MAYO	$26.000,00	$ 4.388,24	$32.614,00	$5.136,08
JUNIO	$26.000,00	$ 4.432,39	$32.614,00	$5.799,55
JULIO	$29.120,00	$ 4.229,91	$36.528,00	$5.786,45
AGOSTO	$29.120,00	$ 4.541,09	$36.528,00	$6.165,68
SEPTIEMBRE	$29.150,00	$ 4.569,68	$36.528,00	$5.632,21
OCTUBRE	$29.120,00	$ 4.249,04	$36.528,00	$5.600,43
NOVIEMBRE	$29.120,00	$ 4.377,42		
DICIEMBRE	$29.120,00	$ 5.109,30		

HABITAR SRL	AÑO 2018	AÑO 2019	
	ALQUILER	ALQUILER	EXPENSAS
ENERO			$8.741,05
FEBRERO			$9.193,37
MARZO			$9.177,21
ABRIL			$10.567,41
MAYO			
JUNIO			$21.183,14
JULIO			$10.578,92
AGOSTO	$ 350.000,00	$50.500,00	
SEPTIEMBRE		$101.000,00	$19.186,20
OCTUBRE			$9.754,04
NOVIEMBRE			
DICIEMBRE			

Lo expuesto pone de manifiesto que habiendo el Poder Ejecutivo cedido sendos inmuebles para la puesta en marcha del Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM, en un obrar que sería contrario a la eficiencia y eficacia y, principalmente, opuesto a la racionalización del gasto, el Directorio decidió la locación de tres (3) inmuebles. Aquella disposición de fondos, amén de los montos involucrados, no se condice con la aparente pasividad en la activación de mecanismos extrajudiciales y, eventualmente, judiciales, para lograr la desocupación de los inmuebles propios.

En consecuencia, entendemos prudente sugerir al Cuerpo Plenario de Miembros, que requiera al Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM que elabore un informe que aborde la justificación de cada uno de los inmuebles locados.

Paralelamente, entendemos prudente sugerir al Cuerpo Plenario de Miembros que a través del Área Técnica de este Organismo, mediante la contratación de un profesional idóneo en caso de no contar con las incumbencias necesarias o solicitando la colaboración del Poder Ejecutivo, se indique: a) si los montos abonados por los inmuebles locados, se corresponden con los valores de mercado o plaza al momento de la contratación; b) atento a lo pactado respecto del pago proporcional de servicios a su cargo con DAFU, indique si los montos abonados por los porcentuales comprometidos, se correspondieron al proporcional del inmueble efectivamente locado.

De las resultas de dichas medidas, debiera informar al Vocal de Auditoría, a los fines que estime corresponder.

II.5.b DE LA LOCACIÓN DE SERVICIOS

Además, se han detectado contrataciones cuyo cumplimiento de los parámetros constitucionales y legales también puedan en principio ponerse en duda.

En este sentido, de la documentación adunada se observa la contratación de servicios de consultoría y asesoramiento, en los que se desconoce si medió una comparativa entre oferentes o criterio para su selección (tales como la idoneidad), habiéndose en algunos casos sólo remitido a este Tribunal de Cuentas las facturas. Tampoco obrarían en todos los casos de la documentación remitida, las efectivas constancias de la

contraprestación de los servicios abonados, que permita una rendición de cuentas.

En efecto, se observan diversas facturas emitidas por abogados, por servicios de asesoría legal prestados al Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM.

A modo de ejemplo, en la nota de pedido del 7 de octubre de 2017, el Dr. Santiago VILLA, en su carácter de Gerente de Acceso, requirió la contratación de un consultor '(...) en desarrollo del negocio farmacéutico y asesoramiento en la dirección general del proyecto', sugiriendo la contratación de Pablo Tomás LAMAS por siete (7) meses y un costo aproximado de PESOS QUINIENTOS SESENTA MIL ($560.000,00). La autorización de compra fue suscripta por el Dr. Carlos A. LÓPEZ, en su carácter de Presidente del Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM.

Asimismo, de las órdenes de pago adunadas, surge que se abonaron ocho (8) facturas por el asesoramiento del señor Pablo LAMAS, no habiéndose podido identificar documentación que acredite la contraprestación por la que abonó el Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM.

A modo de ANEXO se efectúa un resumen detallado de los contratos de locación de servicios, remitidos por el Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM.

De la factura del 11 de febrero de 2019, acompañada por el Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM, se abonaron a Ignacio Andrés MITIDIERO, la suma de PESOS VEINTICINCO MIL ($25.000,00), en concepto de: 'Honorarios Profesionales. Asesoramiento Legal. Análisis normativo. Confección y remisión de Dictámenes respecto a normativa aplicable a Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM en referencia a: i) aportes y contribuciones con destino a Seguridad Social y obra social y ii) Aumento

de capital de la SAPEM, atento nota de requerimiento de Tribunal de Cuentas de la Provincia de Tierra del Fuego'.

También, el 26 de marzo de 2019, se le pagó la suma de PESOS VEINTICINCO MIL ($25.000,00), en concepto de: 'Honorarios Profesionales. Asesoramiento y Opinión Legal en: A) Remuneración de Directores de SAPEM y B) Asambleas Unánimes y falta de necesidad de Publicación de edictos'.

Ahora bien, asimismo se remitió una factura del 15 de mayo de 2019, emitida por el Estudio Jurídico BIANCHI, GALARCE & CASTRO VIDELA, por la suma de PESOS CIEN MIL ($100.000,00) en concepto de 'Honorarios Profesionales por asesoramiento'. Las negociaciones previas y los puntos sobre los que se solicitó el asesoramiento surgen de los correos electrónicos que obran en autos, de los que se desprende que el dictamen debía centrarse en: '(...) a) si los empleados del Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM creado por Ley 1136, están sujetos al régimen de LCT de derecho privado (como lo establece la Ley de creación y el estatuto) o si, en cambio, deben ser considerados empleados públicos; b) si los Directores del Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM son funcionarios públicos; y c) si el Director del Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM que es jubilado está o no sujeto al régimen de incompatibilidad establecido en el artículo 9 de la Constitución provincial y si, en su caso, debería o no devolver los emolumentos que percibió como Director'.

En la misma línea, según se consta en el Memorandum N° 1 GfyRRHH- Nota de Pedido- el fundamento del asesoramiento consistió en 'Dejar sentado con sustento jurídico el régimen de aportes previsionales y de

obra social para los empleados del LFM SAPEM, conforme su estatuto, ley de creación, leyes nacionales y jurisprudencia'.

Además, por factura del 6 de junio de 2019, se abonaron los servicios de Julio Pablo COMADIRA, por la suma de PESOS CIEN MIL ($100.000,00), en concepto de 'Honorarios Profesionales'. Tal como puede apreciarse en la Nota de Pedido del 17 de mayo de 2019, el fundamento sería la emisión de un 'informe para dejar sentado, con sustento jurídico, el régimen de aportes previsionales y obra social para los empleados del L.F.M. SAPEM' y según la Orden de Compra, un 'informe jurídico de régimen previsional empleados L.F.M.'.

De los correos electrónicos adunados, surge que el 14 de mayo de 2019 el Dr. VILLA indicó lo siguiente: 'este dictamen opina que los directivos si son empleados públicos (...) yo usaría parcialmente el mismo. Igualmente hoy hablo con él (...)', contestando la C.P. Clara LÓPEZ RÍOS ese mismo día '(...) Coincido en el utilizarlo parcialmente'. Lo expuesto, sumado a que dicho dictamen no ha sido agregado en las actuaciones remitidas, hace presumir una mala fe en el accionar de los Directivos del Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM, tendiente a justificar su exclusión del carácter de funcionarios públicos y, por ende, no sólo de su responsabilidad como tales sino también de la clara incompatibilidad prevista en el artículo 9 de la Constitución Provincial, tal como ha sido analizado en los capítulos precedentes de este Informe.

En este sentido, es de suma relevancia destacar que el asesoramiento solicitado a dichos estudios jurídicos se relaciona directamente con lo planteado por este Tribunal de Cuentas, respecto de los aportes y contribuciones a los sistemas previsional y asistencial provincial, de los integrantes del Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM.

Así, pese a que de las constancias adunadas surge que la SAPEM solicitó la decisión de las autoridades de aplicación de los sistemas asistencial y previsional locales, en vez de activar los mecanismos existentes para obtener una respuesta, se optó por disponer de fondos públicos para requerir el asesoramiento externo de sendos estudios jurídicos.

A ello se agrega que la materia excede ampliamente el objeto del Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM, es decir, que han utilizado fondos públicos para un asesoramiento sobre aspectos que no se relacionarían con lo previsto en la ley de creación y el estatuto.

Desde otra arista, se advierte que durante el período de mayo a julio de 2018 se habría contratado y abonado locaciones de servicios de informática integrales de Sergio Abel FAURE y de Nestor Rodolfo BAHNTJE.

El contrato de prestación de servicios con el señor FAURE (fs. 139 T. 67), tuvo por objeto la (...) prestación de servicios de informática integrales a la CONTRATADA pudiendo ser estos, sólo a título enunciativo, en relación a materia contractual, laboral, societaria, etc. (…) El contratado deberá mantener informado al Responsable del área donde preste los servicios sobre los aspectos referidos a la ejecución del presente contrato'. La duración del contrato se fijó en seis (6) meses a partir del 1° de mayo de 2018.

En el mismo sentido, del Contrato de Locación de Servicios (fs. 51 T.69), surge que el objeto sería la prestación de '(...) servicios de ASESORAMIENTO INFORMÁTICO INTEGRAL (infraestructura, hardware, software y capacitación del RRHH) en las áreas: Administrativa-Contable, de Producción, de Garantía de la Calidad, de Laboratorio de Control de Calidad y de Comercialización. El contratado deberá mantener informado al responsable del área donde preste los servicios sobre los aspectos referidos a

la ejecución del presente trabajo'. La duración del contrato se fijó en seis (6) meses a partir del 1° de agosto de 2018, renovable por otro seis (6) meses.

Si bien no habría un acto donde conste la prórroga del contrato, pasado los seis (6) meses desde agosto de 2018 median facturas emitidas desde febrero de 2019 en adelante por PESOS TREINTA Y NUEVE MIL ($39.000,00) (fs. 162 y stes T.65).

A su vez, en relación con el señor BAHNTJE, no habría sido remitido el contrato de prestación de servicios, así como tampoco una orden de compra. Sin embargo, de la factura adunada en los tomos, emitida el 4 de mayo de 2018, se indica como objeto la 'Asistencia técnica en el servidor y actualización del sistema' (fs. 113vta).

No obrarían constancias de la labor efectuada por cada uno de ellos o rendición de cuentas, por lo que no podría en esta instancia determinarse si se trató de trabajos diferentes o si requería de la prestación de ambos en la misma época.

También se observa que conforme surge de la facturación del 31 de mayo de 2019 remitida, se abonó al C.P.N. Horacio Luis MORA la suma de PESOS CUARENTA MIL ($40.000,00), sin haberse podido identificar en la documentación remitida la fundamentación del pedido o que el servicio se hubiese prestado.

La misma conclusión cabe alcanzar respecto de la contratación del señor Lisandro Alfredo FRAU. Según constancia de AFIP, tributa como 'Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico N.C.P.' (fs.33 vta T. 56), pero la orden de compra solo dice: 'Prestación de servicio-Asesoramiento' (fs.33 T.56) y las facturas "Honorarios por Asesoramiento' (fs. 34 T.56).

También se ha contratado a la señora Araceli Johanna BEISEL, conforme surge del contrato de Locación de Servicios (fs.134 vta T.66), que establece como objeto: '(...) servicios de ASESORAMIENTO JURÍDICO en Desarrollo de negocios farmacéutico, especialmente y a mero título enunciativo, con relación a aspectos como: registro de marcas, confección de contratos, revisión de contratos. La contratada deberá mantener informado al Responsable del área donde preste los servicios sobre los aspectos referidos a la ejecución del presente contrato'.

El plazo del contrato se determinó en tres (3) meses a partir del 1° de abril de 2018 renovable por otros tres (3) meses. Obran diversas facturas por lo que efectivamente cobro mensualmente (fa. 135 vta y stes T. 66). Incluso desde el vencimiento del contrato hasta junio de 2019 cobró pero no habría mediado contrato (ej fs. 164,166,168 T. 67).

Conforme resulta del Contrato de Locación de Servicios (fs. 142vta T. 66) suscripto con Matías Hernán PEREZ IGLESIAS, su objeto consistió en la '(...) prestación de servicios jurídicos integrales a la CONTRATADA pudiendo ser estos, sólo a titulo enunciativo, en relación a materia contractual, laboral, societaria, etc. (…). El contratado deberá mantener informado al Responsable del área donde preste los servicios sobre los aspectos referidos a la ejecución del presente contrato'. La duración estaba prevista desde el 1° de mayo de 2018 al 31 de octubre de 2018 y la orden de compra se efectuó por la suma de PESOS DOSCIENTOS CUARENTA MIL ($240.000,00) (fs. 142 T.66), obrando las facturas respectivas (fs. 145 y stes T.66). No habría constancia de prestación de servicios.

II.5.c. OTRAS DISPOSICIONES DE FONDOS. CONCLUSIONES.

En el Acta de Directorio Nº 17, del 22 de octubre de 2018, se trató como orden del día la 'ayuda económica por enfermedad familiar terminal de Brenda Gonzalez Vaini'. Al respecto, la C.P. LÓPEZ RÍOS informó que '(...) se está difundiendo por redes sociales un llamado a la solidaridad para cubrir gastos económicos ocasionados por la derivación a la Ciudad de Buenos Aires de la Sra. Claudia Vaini, madre de Brenda González Vaini. El Dr. Carlos López continúa informando que se ha puesto en contacto con Brenda González, quien se desempeñó como operaria en el primer período de producción, con un correcto desempeño conforme los reportes de los supervisores y encargados del sector, informándole que su madre se encuentra en un estado avanzado de leucemia con derivación en Buenos Aires, y les está resultando muy costoso y doloroso este proceso. La Cra. López Ríos continúa proponiendo realizar alguna ayuda económica, de carácter de subsidio no reintegrable, para afrontar esta situación en particular. El Dr. López aprueba la iniciativa proponiendo sea de un monto de PESOS VEINTE MIL (…)'. La propuesta fue aceptada por unanimidad del Directorio.

Al respecto, se destaca que no formaría parte del objeto del Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM la posibilidad de otorgar subsidios en carácter de ayuda social o de ningún tipo, que no se relacione específicamente con el fin público que persigue.

También obra (fs. 38 T. 64) una factura del Taller del automóvil CHOCARRO, con domicilio comercial en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, del 7 de noviembre de 2017, a DANO S.A. por un monto de PESOS DIECISEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS ($16.756,00). Si bien no obra constancia de pago de dicha factura, resulta llamativo por cuanto el Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM no poseería vehículos.

En síntesis, de lo hasta aquí expuesto pueden obtenerse las siguientes conclusiones y recomendaciones a efectuar por parte del Cuerpo Plenario de Miembros:

1) El Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM no cuenta con un Reglamento de Compras y Contrataciones aprobado, tal como lo exigía la Ley provincial Nº 1136. Aquello fue causa originante de las irregularidades identificadas. Sin embargo, su falta no justifica la ausencia de procedimientos y pautas en las contrataciones, debiendo actuarse conforme los parámetros constitucionales y lineamientos derivados de la misma.

2) Dentro de aquellos parámetros constitucionales, corresponde hacer hincapié en la necesidad de un procedimiento de selección del contratista, que tiende justamente a la eficiencia, eficacia y la buena administración del recurso. Además, permite rendir cuentas de la gestión, que hace a la transparencia del accionar cuando los fondos administrados son ajenos a los Directores.

3) En consecuencia, correspondería que hasta tanto el Poder Ejecutivo dicte el Reglamento de Compras y Contrataciones, mínimamente el Directorio apruebe uno, debiendo aquel ser acorde a las pautas de juridicidad, eficacia, eficiencia, celeridad y economía, igualdad, proporcionalidad y razonabilidad en la consecución del interés público, con un procedimiento de selección del contratista, teniendo presente la publicidad y transparencia, que permita el control.

Además tal como fue indicado en la Resolución Plenaria N° 226/2018, se estima prudente sugerir que en la formulación de dicho Reglamento, se tenga en cuenta la Decisión Administrativa N° 85/2018 emitida por el Jefe de Gabinete de Ministros de la Nación, por la que se

aprueban los 'Lineamientos de Buen Gobierno para Empresas de Participación Estatal Mayoritaria de Argentina', los que tienen como objeto comunicar a las empresas antes mencionadas, cuales son las expectativas que el Estado tiene en relación a su organización y funcionamiento.

Los lineamientos propuestos conforman un conjunto de buenas prácticas de dirección y gestión en las empresas que el Estado es accionista, teniendo como ámbito de aplicación no solo las empresas del sector público, sino también a los organismos descentralizados que tengan como objeto la producción de bienes y/o servicios.

4) *Atento a la falta de aprobación por parte del Poder Ejecutivo provincial y del Directorio del Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM del Reglamento de Compras y Contrataciones, que hubiese generado una presunción respecto del cumplimiento de los lineamientos expuestos ut supra y las pautas constitucionales y, la falta de un Plan de Negocios que mínimamente hubiese permitido presumir de su texto la necesidad de las contrataciones, entendemos que respecto de las contrataciones detalladas en el punto II.5.b del presente acápite y el Anexo, el Vocal de Auditoría, en uso de sus facultades exclusivas y excluyentes, podría analizar la pertinencia de ejercer la competencia estipulada en el artículo 49 de la Ley provincial Nº 50.*

5) *Respecto de la ayuda económica detallada en este acápite, atento a no surgir prima facie el encuadramiento normativo y, en particular, la competencia para efectuar ese tipo de disposiciones de fondos, máxime teniéndose en cuenta la existencia de otras jurisdicciones del gobierno provincial que ostentan la referida atribución y que en principio no se vería vinculada con el objeto social de la SAPEM, el Vocal de Auditoría, en uso de sus facultades exclusivas y excluyentes, podría analizar la pertinencia de ejercer la competencia estipulada en el artículo 49 de la Ley provincial Nº 50.*

6) *En cuanto al gasto efectuado en la reparación del auto detallada al último de este acápite, atento a que el Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM informó que no posee vehículos, el Vocal de Auditoría, en uso de sus facultades exclusivas y excluyentes, podría analizar la pertinencia de ejercer la competencia estipulada en el artículo 49 de la Ley provincial Nº 50.*

II.6. REPARTO DE DIVIDENDOS

Por último, en relación a la distribución de utilidades, cabe tener presente que aquella es uno de los derechos por la calidad de socio. Si bien la percepción de estos beneficios deriva de la estructura normativa societaria (artículos 63, 66, 68, 69, 70, 189, 218 -para las sociedades anónimas- 224, siguientes y concordantes de la Ley de Sociedades Nº 19.550), requiere la existencia de utilidad líquida y realizada.

En efecto, el artículo 68 de la Ley nacional Nº 19.550 estipula que "Los dividendos no pueden ser aprobados ni distribuidos a los socios, sino por ganancias realizadas y líquidas resultantes de un balance confeccionado de acuerdo con la ley y el estatuto y aprobado por el órgano social competente, salvo en el caso previsto en el artículo 224, segundo párrafo.

Las ganancias distribuidas en violación a esta regla son repetibles, con excepción del supuesto previsto en el artículo 225".

A su vez, el artículo 11, inciso 7º, de la referida Ley determina que el instrumento constitutivo de la sociedad debe contener, entre otros aspectos, las reglas para distribuir las utilidades y soportar las pérdidas y, en caso de silencio, será en proporción de los aportes.

En este sentido, en la Escritura Nº 150 de constitución de la Sociedad Anónima con Participación Mayoritaria Estatal, del 22 de junio de 2017, se previó en el artículo 37 la disposición de utilidades y su destino. Sin

embargo, dicho estatuto fue modificado, eliminándose aquella disposición o cualquier referencia a la metodología de distribución de esos beneficios en la Escritura N° 181, del 27 de julio de 2017. Luego, habrá que estar a la pauta normativa, ante la ausencia de previsión estatutaria.

Por lo pronto, de la documentación adunada a estas actuaciones, se deriva que de los balances remitidos a este Organismo de Contralor, es decir, desde la constitución de la sociedad y hasta diciembre de 2018 la SAPEM no habría producido beneficios y por ende no se habrían distribuido dividendos.

Lo anterior se ratifica con lo vertido por el Ministerio de Salud en la Nota N° 3965/2019, Letra: M.S., del 31 de octubre de 2019, en la que informó que '(...) no se han distribuido utilidades en ninguno de los ejercicios aprobados hasta el presente (...)'.

Por lo pronto, esta posibilidad de distribución de dividendos debe distinguirse de lo previsto en el contrato suscripto entre el Directorio y el Dr. Carlos LÓPEZ, para que se desempeñe además como Gerente General.

En efecto, el régimen de distribución de utilidades de la Ley nacional N° 19.550 se encuentra previsto para los socios, que dista de lo estipulado en el referido contrato respecto de la facturación bruta y que, en todo caso, podría ser considerado como un pacto de honorarios sobre una variable. Amén de lo dicho al momento de analizar aquel contrato, cabe aquí reafirmar la inconsistencia de, por un lado, impedir a los socios que obtengan utilidades ante un resultado operativo negativo y, por otro, que con una productividad significativamente nula conforme el balance se permita que un Gerente obtenga beneficios de la facturación bruta.

Máxime que nada obsta a que la venta pueda ser perjudicial para la SAPEM, por ir a pérdida, como se puso de manifiesto en el Acta de

Asamblea General Extraordinaria Nº 1, del 18 de septiembre de 2018 y en el Informe Contable Nº 431/2019, Letra: TCP – Deleg. LFM SAPEM.

Sin perjuicio de todo lo afirmado, entendemos prudente sugerir al Cuerpo Plenario de Miembros que solicite al Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM, informe si se le abonó al Sr. Carlos LOPEZ en su carácter de Gerente General, monto alguno en función de la Facturación Bruta conforme a lo previsto en el Contrato de Locación de Servicios.

II.7. OTRAS IRREGULARIDADES DECTECTADAS EN EL MARCO DE LA INVESTIGACIÓN.

Atento al acotado margen temporal de una procedimiento de investigación y el objeto de la presente, se estima prudente poner en conocimiento del Vocal de Auditoría otras irregularidades relevadas por los investigadores, para que, de considerar reunidos los elementos necesarios y si así lo estimase, en uso de sus facultades exclusivas y excluyentes, analizar la pertinencia de ejercer la competencia estipulada en el artículo 49 de la Ley provincial Nº 50:

1) Pago de OSDE a la Gerencia: Del ANEXO XI del Informe Contable Nº 361/2019, Letra: TCP – Deleg. LFM SAPEM, surge que se habrían efectuados pagos a la firma OSDE, presuntamente derivados del contrato de Locación de Servicios suscripto por el Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM con el señor Carlos LÓPEZ.

Así, conforme a todo lo hasta aquí analizado, en particular respecto de la naturaleza jurídica de los empleados del Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM como funcionarios públicos y su encuadre en la Ley provincial Nº 1071, es dable sostener que el pago de una obra social particular no debiera de haberse afrontado con fondos públicos.

2) Pago del tributo Autónomos a los Gerentes: Los pagos reflejados en el Informe Contable Nº 361/2019, Letra: TCP – Deleg. LFM SAPEM, respecto de la carga tributaria nacional correspondiente a la Categoría de Autónomos, abonados a la gerencia de la SAPEM, no corresponderían haber sido efectuados, puesto que en definitiva y conforme a todo lo hasta aquí analizado existiría una relación en el marco del empleo público que no ameritaría su pago.

3) Saldo negativo en operaciones comerciales incurridas: la operación comercial realizada en el año 2019, conforme surge del Informe Contable Nº 431/2019, Letra: TCP – Deleg. LFM SAPEM habría tenido un saldo negativo de PESOS CUARENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO CON 14/100 ($43.410.195,14). Ello, contrariamente a lo informado públicamente por el Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM (que enfatizó el éxito de la operación). Por lo tanto, cabría analizar si aquel daño -entendido como resultado negativo- al patrimonio de la sociedad podría, reunidos los demás elementos de la responsabilidad patrimonial, ser imputable a quienes dispusieron de los fondos públicos.

Al respecto, se recuerda que en el Acta de Asamblea Extraordinaria de Accionistas Nº 1, del 18 de septiembre de 2018, el Director Carlos LÓPEZ procedió '(...) a informa a los presentes respecto de la situación en la Dirección General de Aduanas de Ushuaia, la cual aún no cuenta con la habilitación desde Aduanas Nación para la importación de medicamentos lo cual ha generado que el lote de sesenta mil frascos importados desde Miami se encuentre SIN liberar … finalmente el Dr. López relata lo negociado con la Secretaría de Salud de la Nación el pasado jueves 13 de septiembre de 2018 donde el Laboratorio del Fin del Mundo se ha comprometido a proveer los sesenta mil frascos de atazanavir, al precio

acordado el 06 de julio de 2018, de noventa y dos pesos por cápsula, aun cuando esto signifique una pérdida, la cual quedaría absorbida por el subsidio recibido desde ANLAP (…) El Dr. López indica se han concluido las exposiciones, procediendo a solicitar a los miembros de la asamblea temperamento a seguir, manifestando todos los presentes aprobar las gestiones realizadas y la estrategia de negociación planteada'.

En el mismo sentido, en el Acta de Directorio Nº 21, del 20 de diciembre de 2018, respecto del contrato interadministrativo con el Ministerio de Salud de la Nación, donde el Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM debía afrontar el pago del IVA (con lo que se manifestaría la falta de previsión del Directorio, ya que el régimen aduanero especial no incluye el acondicionamiento secundario de medicamentos) se plasmó que: '(...) la Cra. López Ríos procede a informar el costo del SURAVIR afrontado por la materia prima, la cual representa el mayor porcentaje dentro del total del producto, indicando que para su adquisición se invirtieron pesos ochenta y nueve millones trescientos cuarenta y cinco mil trescientos veintisiete con setenta y seis centavos. Continúa el Dr. Santiago Villa, agregando que el importe total de la venta será por sesenta mil frascos de SURAVIR 300 mg de pesos ciento sesenta y cinco millones seiscientos mil, reduciendo el veintiún por ciento del IVA que el Estado traslada al costo de la adquisición al Laboratorio del Fin del Mundo, asimismo el ingreso financiero es superavitario respecto de esta primera inversión realizada en el producto farmacéutico. Continúa la exposición el Dr. Santiago Villa indicando que este contrato interadministrativo sólo se realizará este primer lote de Atazanavir 300 mg, fijándose nuevo precio para el resto de tratamientos requeridos (...)'.

4) Sin perjuicio de que no surgiría de la documentación remitida la existencia de planillas de asistencia o de un sistema de constatación de la prestación del servicio, durante la investigación se advirtió que habría mas de un empleado que no residiría en la ciudad de Ushuaia, teniendo como ejemplo de acuerdo a lo informado por la Auditora Fiscal encargada de la Delegación LFM SAPEM, que un empleado tendría domicilio real en la Ciudad de Córdoba, siendo que, en principio, la empresa no tendría sucursal en dicha jurisdicción.

Por otro lado, atento a que se advirtió que el Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM utilizaría un banco que no es la Caja Obligada constitucionalmente determinada, se sugiere al Plenario de Miembros que le haga saber a sus autoridades que se deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 72 de la Carta Magna provincial, atento a los parámetros indicados en el Informe Legal N° 208/2016, Letra: T.C.P. - C.A. y los Dictámenes de la Fiscalía de Estado N° 58/1995 y N° 12/2007.

III. CONCLUSIONES

En virtud de lo analizado en el presente informe, se estima prudente que, en primer lugar, sean remitidas las actuaciones al Vocal de Auditoría, C.P. Hugo Sebastián PANI, para que en el marco de sus competencias exclusivas y excluyentes, analice la pertinencia de proceder conforme lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley provincial N° 50, respecto de lo siguiente:

a) En razón de los emolumentos abonados indebidamente a los Señores Carlos LOPEZ, María Clara LÓPEZ RÍOS y Santiago VILLA, por la incompatibilidad producto de la doble remuneración abonada por el Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM;

b) El contrato de Locación de Servicios con Carlos LÓPEZ;

c) El Dr. Francisco Javier LERARIO SÁNCHEZ MENÚ percibe una remuneración estatal de la ANSES así como honorarios en su carácter de síndico, lo que representa una incompatibilidad susceptible de recupero.

d) Las contrataciones detalladas en el punto II.5.b del presente y el Anexo, atento a la falta de aprobación por parte del Poder Ejecutivo provincial y del Directorio del Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM del Reglamento de Compras y Contrataciones, que hubiese generado una presunción respecto del cumplimiento de los lineamientos y las pautas constitucionales de contratación, sumado a la falta de un Plan de Negocios que mínimamente hubiese permitido presumir de su texto la necesidad de las contrataciones;

e) Respecto de la ayuda económica detallada en el punto II.5.c., atento a no surgir prima facie el encuadramiento normativo y, en particular, la competencia para efectuar ese tipo de disposiciones de fondos y que en principio no se vería vinculada con el objeto social de la SAPEM;

f) En cuanto al gasto efectuado en la reparación del auto detallada al último del acápite II.5.c., atento a que el Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM informó que no posee vehículos;

g) El pago de OSDE a la Gerencia, tal como surge del Anexo XI del Informe Contable Nº 361/2019, Letra: TCP – Deleg. LFM SAPEM, presuntamente derivados del contrato de Locación de Servicios suscripto por el Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM con el señor Carlos LÓPEZ;

h) El pago del tributo Autónomos a los Gerentes, conforme surge del Informe Contable Nº 361/2019, Letra: TCP – Deleg. LFM SAPEM, respecto de la carga tributaria nacional correspondiente a la Categoría de Autónomos, abonados a la gerencia de la SAPEM;

i) El saldo negativo de la operación comercial realizada en el año 2019, conforme surge del Informe Contable N° 431/2019, Letra: TCP – Deleg. LFM SAPEM, que habría tenido un resultado de PESOS CUARENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO CON 14/100 ($43.410.195,14);

j) La contratación de empleados administrativos que no tendrían residencia en la ciudad de Ushuaia y, en principio, la empresa no tendría sucursales en otras jurisdicciones.

Luego del análisis por parte del Vocal de Auditoría en los términos propuestos, se estima prudente sugerir al Cuerpo Plenario de Miembros que:

a) Inste al Directorio del Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM a poner en especial consideración de la Asamblea de Accionistas el contrato suscripto con el Dr. Carlos LÓPEZ, ello para que analice si lo aprueba o desaprueba y, en su caso, evalúe las consecuencias de la desaprobación o eventual nulidad en relación con el recupero y con las indemnizaciones a cargo de los Directores, por los daños irrogados a la sociedad por la aprobación que hicieron del contrato;

b) Poner en conocimiento a la Caja de Previsión Social de la Provincial, de que el Sr. Carlos LÓPEZ tendría una actividad dependiente del Gobierno Provincial a la que nunca renunció -según lo preveía la Disposición N° 736/2018 de la Presidencia de la Caja de Previsión Social- y existiría una incompatibilidad por el cobro simultáneo de lo percibido por parte del Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM y como jubilado del sector público provincial. Ello, para que analice la pertinencia de llevar adelante las acciones necesarias para suspender el cobro del haber jubilatorio del señor

Carlos LÓPEZ, como así también, inste las acciones tendientes a la cuantificación y recupero de lo percibido indebidamente por el pasivo;

c) Requiera al Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM que acredite que no existe vinculación entre el Dr. Pablo Federico ACUÑA y el Dr. Santiago Miguel VILLA atento a lo analizado ut supra;

d) Solicite al Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM que acredite la matriculación en la jurisdicción del Colegio Público de Abogados de Ushuaia de los letrados Pablo Federico ACUÑA e Ignacio Andrés MITIDIERO;

e) Haga saber al Poder Ejecutivo Provincial que el cambio de destino de los Fondos remitidos al Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM en concepto de aporte de capital, debe efectuarse conforme el procedimiento previsto en la Ley provincial N° 1060 de Ministerios y el Decreto provincial N° 1222/2002, reglamentario de la Ley provincial N° 495 de Administración Financiera, con una modificación del Presupuesto. En este sentido, resulta necesario que la aprobación del gasto se efectúe por acto administrativo;

f) Sugiera al Poder Ejecutivo Provincial que evalué la posibilidad de dictar un Manual de Formulación de Proyectos de Presupuesto para las SAPEM, a los fines de establecer pautas claras para simplificar el cumplimiento de la Ley provincial Nº 495;

g) Haga saber al Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM, que debiera realizar los aportes y contribuciones de sus empelados al Organismo Asistencial provincial;

h) Inste a la Obra Social del Estado Fueguino, a adoptar las medidas pertinentes a los fines de dar cumplimiento a la obligación, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 7º de la Ley provincial Nº 1071;

i) Solicite a la Caja de Previsión Social de la Provincia de Tierra del Fuego, el análisis de conveniencia de instar el cumplimiento de aportes y contribuciones conforme Resolución de Directorio CPSPTF Nº 108/2019 o si resultaría prudente proceder conforme lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley provincial Nº 141;

j) Instar al Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM a analizar y, en su caso, adoptar las medidas que estimen pertinentes a los fines del recupero de las sumas abonadas en concepto de asignaciones familiares a la ANSES;

k) Requerir al Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM que elabore un informe que aborde la justificación de cada uno de los inmuebles locados, conforme lo indicado en el capítulo II.5.a.;

l) A través del Área Técnica de este Organismo, mediante la contratación de un profesional idóneo en caso de no contar con las incumbencias necesarias o solicitando la colaboración del Poder Ejecutivo, se determine: a) si los montos abonados por los inmuebles locados, se corresponden con los valores de mercado o plaza al momento de la contratación; b) atento a lo pactado respecto del pago proporcional de servicios a su cargo con DAFU, indique si los montos abonados por los porcentuales comprometidos, se correspondieron al proporcional del inmueble efectivamente locado;

ll) Requerir al Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM que, hasta tanto el Poder Ejecutivo dicte el Reglamento de Compras y Contrataciones, mínimamente su Directorio apruebe uno, debiendo aquel ser acorde a las pautas de juridicidad, eficacia, eficiencia, celeridad y economía, igualdad, proporcionalidad y razonabilidad en la consecución del interés público, con un procedimiento de selección del contratista, teniendo presente la publicidad

y transparencia, que permita el control. Ello, teniendo en cuenta la Decisión Administrativa N° 85/2018 emitida por el Jefe de Gabinete de Ministros de la Nación;

m) Solicite al Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM, informe si se le abonó al Sr. Carlos LOPEZ en su carácter de Gerente General, monto alguno en función de la Facturación Bruta conforme a lo previsto en el Contrato de Locación de Servicios;

n) Atento a que se advirtió que el Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM utilizaría un banco que no es la Caja Obligada constitucionalmente determinada, se haga saber a sus autoridades que se deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 72 de la Carta Magna provincial, atento a los parámetros indicados en el Informe Legal Nº 208/2016, Letra: T.C.P. - C.A. y los Dictámenes de la Fiscalía de Estado Nº 58/1995 y Nº 12/2007.

Por último, en razón de que los Auditores Fiscales a cargo de la Delegación Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM, se encontrarían evaluando elementos en el marco del análisis de la Cuenta de inversión del Ejercicio y que refieren al objeto de la investigación, consideramos prudente que, más allá del dictado del presente Informe Final (Resolución Plenaria N° 363/2015), se considere la posibilidad de emitir un nuevo Informe, al que podría dársele el carácter de Complementario, en que se traten los temas en cuestión".

Que a fojas 854/856 obra el Informe Legal Nº 06/2020 Letra: TCP-SL, por el cual el Secretario Legal a cargo, Dr. Pablo GENNARO, comparte los términos del Informe Legal Nº 245/2019 Letra TCP-CA, formulando consideraciones adicionales, a saber:

(…) *"Al respecto, se pone en vuestro conocimiento que el suscripto comparte el criterio allí vertido en relación a que correspondería, en primer lugar, la intervención del señor Vocal de Auditoría sobre los diversos puntos que fueron detallados, en razón de las competencias exclusivas y excluyentes.*

En segundo lugar, los letrados estimaron prudente sugerir sendos cursos de acción a los Miembros del Cuerpo Plenario, los que son compartidos por esta Secretaría Legal y que son reiterados a continuación, formulándose consideraciones adicionales:

a) Inste al Directorio del Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM a poner en especial consideración de la Asamblea de Accionistas el contrato suscripto con el Dr. Carlos LÓPEZ, ello para que analice si lo aprueba o desaprueba y, en su caso, evalúe las consecuencias de la desaprobación o eventual nulidad en relación con el recupero y con las indemnizaciones a cargo de los Directores, por los daños irrogados a la sociedad por la aprobación que hicieron del contrato;

b) Poner en conocimiento a la Caja de Previsión Social de la Provincia, de que el Sr. Carlos LÓPEZ tendría una actividad dependiente del Gobierno Provincial a la que nunca renunció -según lo preveía la Disposición N° 736/2018 de la Presidencia de la Caja de Previsión Social- y existiría una incompatibilidad por el cobro simultáneo de lo percibido por parte del Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM y como jubilado del sector público provincial. Ello, para que analice la pertinencia de llevar adelante las acciones necesarias para suspender el cobro del haber jubilatorio del señor Carlos LÓPEZ, como así también, inste las acciones tendientes a la cuantificación y recupero de lo percibido indebidamente por el pasivo;

c) Requiera al Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM que acredite que no existe vinculación entre el Dr. Pablo Federico ACUÑA y el Dr. Santiago Miguel VILLA atento a lo analizado ut supra;

d) Solicite al Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM que acredite la matriculación en la jurisdicción del Colegio Público de Abogados de Ushuaia de los letrados Pablo Federico ACUÑA e Ignacio Andrés MITIDIERO;

e) Haga saber al Poder Ejecutivo Provincial que el cambio de destino de los Fondos remitidos al Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM en concepto de aporte de capital, debe efectuarse conforme el procedimiento previsto en la Ley provincial N° 1060 de Ministerios y el Decreto provincial N° 1122/2002, reglamentario de la Ley provincial N° 495 de Administración Financiera, con una modificación del Presupuesto. En este sentido, resulta necesario que la aprobación del gasto se efectúe por acto administrativo;

f) Señalar al Poder Ejecutivo Provincial la necesidad imperiosa de la elaboración por intermedio del órgano rector del Sistema Presupuestario, de un Manual de Formulación de Proyectos de Presupuesto para las SAPEM (recomendándose tener presente, con las adaptaciones del caso, el emitido por la Oficina Nacional de Presupuesto para las empresas públicas), a los fines de establecer pautas claras para simplificar el cumplimiento de la Ley provincial Nº 495 y decreto reglamentario;

g) Haga saber al Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM, que debiera realizar los aportes y contribuciones de sus empleados al Organismo Asistencial provincial;

h) Inste a la Obra Social del Estado Fueguino, a adoptar las medidas pertinentes a los fines de dar cumplimiento a la obligación, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 7º de la Ley provincial Nº 1071;

i) Solicite a la Caja de Previsión Social de la Provincia de Tierra del Fuego, el análisis de conveniencia de instar el cumplimiento de aportes y contribuciones conforme Resolución de Directorio CPSPTF Nº 108/2019 o si resultaría prudente proceder conforme lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley provincial Nº 141, en atención a la acción declarativa de certeza que tramita por ante el Superior Tribunal de Justicia bajo el expediente Nº 4123/2019 de la Secretaría de Demandas Originarias;

j) Instar a la Asamblea de Accionistas del Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM, por intermedio del Poder Ejecutivo, a analizar y, en su caso, adoptar las medidas que estimen pertinentes a los fines del recupero de las sumas abonadas en concepto de asignaciones familiares a la ANSES;

k) Requerir a la Asamblea de Accionistas del Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM, por intermedio del Poder Ejecutivo, que elabore un informe que aborde la justificación de cada uno de los inmuebles locados, en particular que indique si han sido utilizados, conforme lo explicado en el capítulo II.5.a.;

l) Requerir a la Asamblea de Accionistas del Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM, por intermedio del Poder Ejecutivo, un informe que determine si los montos abonados por los inmuebles locados, se corresponden con los valores de mercado o plaza al momento de la contratación;

ll) Indicar al Poder Ejecutivo y al Ministerio de Salud, que el Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM debería abstenerse de realizar cualquier contratación hasta tanto el Poder Ejecutivo apruebe el Reglamento de Compras y Contrataciones que analizó el Tribunal de Cuentas de la

Provincia a través de la Resolución Plenaria Nº 226/2018. Ello, por cuanto aquel era acorde a las pautas de juridicidad, eficacia, eficiencia, celeridad y economía, igualdad, proporcionalidad y razonabilidad en la consecución del interés público, con un procedimiento de selección del contratista, teniendo presente la publicidad y transparencia, que permitiría el control.

m) Solicite al Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM, informe si se le abonó al Sr. Carlos LÓPEZ en su carácter de Gerente General, monto alguno en función de la Facturación Bruta conforme a lo previsto en el Contrato de Locación de Servicios;

n) Atento a que se advirtió que el Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM utilizaría un banco que no es la Caja Obligada constitucionalmente determinada, se haga saber a la Asamblea de Accionistas de la SAPEM, por intermedio del Poder Ejecutivo, que deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 72 de la Carta Magna provincial, atento a los parámetros indicados en el Informe Legal Nº 208/2016, Letra: T.C.P. - C.A. y los Dictámenes de la Fiscalía de Estado Nº 58/1995 y Nº 12/2007.

Por último, se estima pertinente agregar como punto ñ) solicitar a la Asamblea de Accionistas del Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM, por intermedio del Poder Ejecutivo, que informen todos los contratos celebrados entre la SAPEM y el Ministerio de Salud de Nación, así como aquellos suscriptos con el Ministerio de Salud de la Provincia.

Asimismo, se considera prudente poner en conocimiento de lo investigado y resuelto al señor Gobernador, al Ministerio de Salud, a la Secretaría General, Legal y Técnica y al Banco Tierra del Fuego".

Que este Plenario de Miembros comparte y hace propios los términos del Informe Legal Nº 245/2019 Letra: T.C.P. – C.A., y el Informe Legal Nº 06/2020 Letra: TCP-SL, transcriptos precedentemente, en todo aquello que no se corresponda con el análisis de este Plenario de Miembros, conforme a lo que se expone a continuación.

Que asimismo, entendemos prudente destacar los diferentes principios y competencias que emanan de la Ley provincial Nº 495 y su Decreto reglamentario Nº 1122/2002 relacionados con el objeto en análisis y que disponen el carácter atribuido a las empresas que giran bajo la figura de Sociedad Anónima con Participación Estatal Mayoritaria (SAPEM), dentro de las cuales funciona el Laboratorio del Fin del Mundo con motivo al encuadre asignado desde su creación.

Que en ese contexto, el artículo 8° de la Ley provincial Nº 495, establece que las normas de esta Ley serán de aplicación en todo el sector público provincial, el que a tal efecto está integrado por: *"**b)** empresas y sociedades del Estado provincial no financiero que abarca a las empresas públicas, las sociedades del Estado provincial no financiero, las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, las sociedades de economía mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado provincial tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias"* (el destacado nos corresponde).

Que esa afirmación de la Ley, ratifica la ineludible posición que tiene el Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM frente a la obligación de someterse a las normas que aquella contiene, en materia de Administración Financiera.

Que del mismo modo que lo anterior, el Decreto Reglamentario N.º 1122/2002 dispone en su artículo 8°, que: *"Las instituciones a las que se les haya otorgado subsidios o aportes deberán rendir cuentas en forma documentada del destino de dichos recursos en un plazo máximo de*

trescientos sesenta y cinco días corridos a contar del día siguiente a la fecha de su percepción total, de acuerdo a la norma que se dicte al efecto, sin exceder el plazo antes mencionado", lo que importa la obligación del Laboratorio del Fin del Mundo (SAPEM) **de someterse al sistema de control público provincial**.

Que por otro lado, el Decreto Reglamentario Nº 1122/2002 en su artículo 49 delega en el Ministerio de Economía de la Provincia (hoy Ministerio de Finanzas Públicas), la aprobación de los presupuestos de las Empresas y Sociedades del Estado a que se refiere el Art. 49 de la Ley; para lo cual, en la aprobación de los presupuestos dentro de los plazos señalados en la Ley, la Dirección General de Presupuesto deberá preparar el informe de los proyectos recibidos, así como las estimaciones presupuestarias de oficio, antes del 30 de noviembre del año anterior al que regirán.

Que además de ello, el Decreto reglamentario Nº 1122/2002 dispone en su artículo 53, que: *"A la finalización de cada ejercicio, las Empresas y Sociedades del Estado informaran a la Dirección General de Presupuesto en la fecha que se establezca sobre el cierre de las cuentas de sus presupuestos y toda otra información que esta determine";* en tanto que el artículo 55 de la Ley establece en el inciso b) para ésta Dirección, que preparará anualmente el presupuesto consolidado del sector público, en el que conste como información *"los aspectos básicos de los presupuestos de cada una de las empresas y sociedades del Estado"*, con los alcances establecidos en el artículo 55 del Decreto reglamentario Nº 1122/2002.

Que por lo expuesto en los párrafos que preceden, corresponde poner en conocimiento de lo resuelto en la presente al Ministerio de Finanzas Públicas de la Provincia y a la Dirección General de Presupuesto en función

de la competencia que allí se les atribuye y que guardan relación con la aprobación del presupuesto del Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM.

Que además, el artículo 51 de la Ley provincial Nº 495 dispone que el Poder Ejecutivo provincial hará publicar en el Boletín Oficial una síntesis de los presupuestos de las empresas y sociedades del Estado, con los contenidos básicos que señala el artículo 46; a la vez que el artículo 51 del Decreto reglamentario Nº 1122/2002 establece el contenido mínimo que debe contener la publicación.

Que por lo expuesto en el párrafo precedente, corresponde poner en conocimiento de lo resuelto en este acto administrativo, al Poder Ejecutivo Provincial en función de la competencia que allí se le atribuye y que guardan relación con la publicación en el Boletín Oficial de una síntesis de los presupuestos del Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM.

Que en cuanto al endeudamiento, el artículo 62 del Decreto reglamentario Nº 1122/2002 dispone que la Secretaría de Hacienda establecerá para cada ejercicio financiero el límite de endeudamiento de cada una de las Empresas y Sociedades del Estado. Que el artículo 63 del mismo Decreto establece que en el caso de operaciones de crédito público contraídas por entidades de la administración provincial, el aval de la Administración Central que se requiera con relación a las mismas, se considerará autorizado siempre que aquellas operaciones se encuentren aprobadas en la respectiva Ley de presupuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 60 de la Ley; siendo también la Secretaría de Hacienda la que podrá avalar las operaciones de crédito realizadas por (entre otras) las Empresas y Sociedades del Estado, que se cancelen dentro del ejercicio presupuestario; al igual que es ésta misma área la que por aplicación del artículo 90 del citado Decreto reglamentario, podrá proponer y acordar compensaciones, conciliaciones, transacciones o

reconocimientos de los saldos netos resultantes y toda otra operación que propenda a la obtención de los resultados previstos en el art. 90 de la Ley, determinando así mismo la forma de cancelación de los montos que resulten incluidos en la compensación en los casos en que participen Empresas y Sociedades del Estado.

Que lo expuesto impone que también corresponda poner en conocimiento de lo resuelto en la presente a la Secretaría de Hacienda de Gobierno en virtud de la participación aludida en los párrafos que preceden, en la materia de su competencia, y a la Contaduría General de la Provincia, por cuanto el artículo 106 de la Ley provincial Nº 495 dispone para este órgano de control interno (carácter que le atribuye el artículo 93), que en los casos en que el Estado provincial tenga participación accionaria mayoritaria en sociedades anónimas, la Contaduría General de la Provincia propondrá a los órganos que ejerzan los derechos societarios del Estado provincial, la designación de los funcionarios que en carácter de síndicos integrarán las comisiones fiscalizadoras, de acuerdo con lo que dispongan sus propios estatutos.

Que también debe quedar debidamente identificado, en la misma sintonía con los principios que correctamente han sido desarrollados en los informes legales antes aludidos, que las personas que ocupan un cargo gerencial o jerárquico dentro de la empresa pública es un funcionario público, al igual que sus directores, en virtud de las tareas y responsabilidades que dichos cargos conllevan.

Que lo expuesto encuentra asidero en el Artículo 1º de la Convención Interamericana Contra la Corrupción, que establece que:

"Para los fines de la presente Convención, se entiende por: 'Función pública', toda actividad temporal o permanente, remunerada u

honoraria, realizada por una persona natural en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos. 'Funcionario público', 'Oficial Gubernamental' o 'Servidor público', cualquier funcionario o empleado del Estado o de sus entidades, incluidos los que han sido seleccionados, designados o electos para desempeñar actividades o funciones en nombre del Estado o al servicio del Estado, en todos sus niveles jerárquicos (...)".

Que ratificando estos conceptos, la Convención de Naciones Unidas Contra la Corrupción, aprobada por Ley Nº 26.097, determina en el artículo 2º que:

"Definiciones. A los efectos de la presente Convención: a) Por 'funcionario público' se entenderá: i) toda persona que ocupe un cargo legislativo, ejecutivo, administrativo o judicial de un Estado Parte, ya sea designado o elegido, permanente o temporal, remunerado u honorario, sea cual sea la antigüedad de esa persona en el cargo; ii) toda otra persona que desempeñe una función pública, incluso para un organismo público o una empresa pública, o que preste un servicio público, según se defina en el derecho interno del Estado Parte y se aplique en la esfera pertinente del ordenamiento jurídico de ese Estado Parte; iii) toda otra persona definida como 'funcionario público' en el derecho interno de un Estado Parte. No obstante, a los efectos de algunas medidas específicas incluidas en el capítulo II de la presente Convención, podrá entenderse por 'funcionario público' toda persona que desempeñe una función pública o preste un servicio público según se defina en el derecho interno del Estado Parte y se aplique en la esfera pertinente del ordenamiento jurídico de ese Estado Parte (...)".

Que por todo lo expuesto, corresponde aprobar los informes aludidos precedentemente y poner en conocimiento su contenido, al igual que las consideraciones hasta aquí desarrolladas.

Que el Vocal Contador C.P. Luis María CAPELLANO no suscribe la presente, en virtud de lo dispuesto en la Resolución Plenaria Nº 252/2019.

Que los suscriptos se encuentran facultados para la emisión de la presente en consideración a lo establecido en los artículos 1, 27 ss y ccdts. de la Ley provincial 50 y en la Ley provincial Nº 495.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Aprobar y hacer propios los términos del Informe Legal Nº 245/2019 Letra: T.C.P. – C.A., y el Informe Legal Nº 06/2020 Letra: S.L., con las consideraciones adicionales aquí vertidas, los que se agregan y forman parte integrante de la presente. Ello, en virtud de lo expuesto en el exordio.

ARTÍCULO 2º.- Requerir al Directorio del Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM, que en el término de diez (10) días hábiles ponga en consideración de la Asamblea de Accionistas el contrato suscripto con el Sr. Carlos Alberto LÓPEZ, ello a los fines de que tome conocimiento de su contenido, y evalúe las consecuencias derivadas del mismo, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento, de aplicar las sanciones dispuestas en la Ley provincial Nº 50, artículo 4º inciso h).

ARTÍCULO 3º.- Poner en conocimiento de la Caja de Previsión Social de la Provincia, que el Sr. Carlos Alberto LÓPEZ tendría una actividad dependiente del Gobierno Provincial a la que nunca renunció -según lo preveía la

Disposición Nº 736/2018 de la Presidencia de la Caja de Previsión Social- y existiría una incompatibilidad por el cobro simultáneo de lo percibido por parte del Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM y como jubilado del sector público provincial, según lo establecido en el artículo 45 y concordantes de la Ley Provincial Nº 1070, y la jurisprudencia sentada por el Superior Tribunal de Justicia en el fallo: *"Aras, Ricardo Alfredo c/ IPAUSS s/ Contencioso Administrativo - Medida cautelar"*, expediente Nº 3061/15 de la Secretaría de Demandas Originarias. Ello, para que analice la pertinencia de llevar adelante las acciones necesarias para suspender el cobro del haber jubilatorio del señor Carlos Alberto LÓPEZ, como así también, instar las acciones tendientes a la cuantificación y recupero de lo percibido indebidamente por el pasivo.

ARTÍCULO 4º.- Hacer saber al Poder Ejecutivo Provincial que deberá requerir al Directorio del Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM, que acredite que no existe una vinculación laboral en la esfera privada entre el Dr. Pablo Federico ACUÑA y el Dr. Santiago Miguel VILLA. Ello, en atención a lo expuesto en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 5º.- Requerir al Poder Ejecutivo Provincial, que por su intermedio solicite al Directorio del Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM, que acredite la matriculación en la jurisdicción del Colegio Público de Abogados de Ushuaia de los letrados Pablo Federico ACUÑA e Ignacio Andrés MITIDIERO.

ARTÍCULO 6º.- Hacer saber al Poder Ejecutivo Provincial que el cambio de destino de los Fondos remitidos al Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM en concepto de aporte de capital, debe efectuarse conforme el procedimiento previsto en la Ley provincial de Ministerios y el Decreto provincial N° 1122/2002, reglamentario de la Ley provincial N° 495 de Administración

Financiera, con una modificación del Presupuesto. En este supuesto, resulta necesario que la aprobación del gasto se efectúe por acto administrativo.

ARTÍCULO 7º.- Hacer saber al Poder Ejecutivo Provincial que existe la necesidad en la elaboración de un Manual de Formulación de Proyectos de Presupuesto para las SAPEM, en el cual se deberá tener presente -con las adaptaciones del caso-, el emitido por la Oficina Nacional de Presupuesto para las empresas públicas; ello, a los fines de establecer pautas claras para simplificar el cumplimiento de la Ley provincial Nº 495.

ARTÍCULO 8º.- Solicitar a la Obra Social del Estado Fueguino que mantenga informado a este Órgano de Control sobre las medidas que pudiera adoptar respecto al cumplimiento de la obligaciones estipuladas en el artículo 7º de la Ley provincial Nº 1071.

ARTÍCULO 9º.- Solicitar la intervención de la Caja de Previsión Social de la Provincia de Tierra del Fuego, a los fines de que mantenga informado a este Órgano de Control respecto a la decisión adoptada en cuanto a los aportes y contribuciones correspondientes al Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM, de conformidad a lo expuesto por esa entidad en la Resolución de Directorio CPSPTF Nº 108/2019. Ello, teniendo en especial consideración la acción de declarativa de certeza que tramita por ante el Superior Tribunal de Justicia bajo el expediente Nº 4123/2019 de la Secretaría de Demandas Originarias.

ARTÍCULO 10.- Hacer saber al Poder Ejecutivo Provincial que por su intermedio se deberá instar a la Asamblea de Accionistas del Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM, para que analice, y en su caso adopte, las medidas que estimen pertinentes a los fines del recupero de las sumas abonadas en concepto de asignaciones familiares a la ANSES.

ARTÍCULO 11.- Sugerir al Poder Ejecutivo Provincial que por su intermedio requiera a la Asamblea de Accionistas del Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM, un informe que le permita evaluar y justificar cada uno de los inmuebles locados por el Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM. Ello, en virtud de lo explicado en el capítulo II.5.a. del Informe Legal Nº 245/2019 Letra: T.C.P. – C.A.

ARTÍCULO 12.- Hacer saber al Poder Ejecutivo Provincial y al Ministerio de Salud de la Provincia, que el Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM se debería abstener de realizar cualquier contratación hasta tanto el Ejecutivo Provincial apruebe el Reglamento de Compras y Contrataciones en los términos expuesto por este Tribunal de Cuentas de la Provincia en la Resolución Plenaria Nº 226/2018. Ello, por cuanto aquél resulta acorde a las pautas de juridicidad, eficacia, eficiencia, celeridad y economía, igualdad, proporcionalidad y razonabilidad en la consecución del interés público, con un procedimiento de selección del contratista, teniendo presente la publicidad y transparencia, que permite el debido control.

ARTÍCULO 13.- Solicitar al Poder Ejecutivo Provincial que por su intermedio se haga saber a la Asamblea de Accionistas del Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM, que habiéndose advertido que el Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM estaría utilizando para sus operaciones bancarias un Banco que no es la Caja Obligada dispuesta en el artículo 72 de la Constitución Provincial, deberá dar cumplimiento a lo allí establecido, en concordancia con los parámetros indicados en el Informe Legal Nº 208/2016, Letra: T.C.P. - C.A. y los Dictámenes de la Fiscalía de Estado Nº 58/1995 y Nº 12/2007.

ARTÍCULO 14.- Solicitar al Poder Ejecutivo Provincial que por su intermedio se requiera a la Asamblea de Accionistas del Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM, que informen todos los contratos celebrados entre la

SAPEM y el Ministerio de Salud de Nación, así como aquellos suscriptos con el Ministerio de Salud de la Provincia.

ARTÍCULO 15- Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros notificar con copia certificada de la presente al Gobernador de la Provincia, Prof. Gustavo MELELLA, a fin de que tome conocimiento de lo aquí resuelto, y a los fines previstos en los artículos 4º, 5º, 6º, 7º, 10, 11, 12, 13 y 14.

ARTÍCULO 16.- Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros notificar con copia certificada de la presente a la Ministra de Salud, Dra. Judith Jesica Rosana DI GIGLIO, para su conocimiento y a los fines previstos en el artículo 12.

ARTÍCULO 17.- Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros notificar con copia certificada de la presente al Ministro de Finanzas Públicas de la Provincia, Lic. Guillermo Daniel FERNÁNDEZ, a fin de que tome conocimiento de lo aquí resuelto, y en función de lo establecido en el artículo 49 de la Ley provincial Nº 495 y artículo 49 del Decreto reglamentario Nº 1122/2002, que le atribuyen competencia e intervención en la materia en análisis.

ARTÍCULO 18.- Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros notificar con copia certificada de la presente al Presidente de la Caja de Previsión Social de la Provincia de Tierra del Fuego, C.P. Leonardo GÓMEZ, para su conocimiento, y a los fines previstos en los artículos 3º y 9º.

ARTÍCULO 19.- Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros notificar con copia certificada de la presente a la Presidenta de la Obra Social del Estado Fueguino, Dra. Sonia Ruth MILSTAIN, para su conocimiento y a los fines previstos en el artículo 8º.

ARTÍCULO 20.- Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros notificar con copia certificada de la presente, a la Contadora General de la Provincia C.P. Araceli Marcela Viviana OVIEDO GIMÉNEZ, a fin de que tome conocimiento de lo aquí resuelto, y en función de lo establecido en el artículo 106 de la Ley provincial Nº 495, que le atribuye competencia e intervención en la materia en análisis.

ARTÍCULO 21.- Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros notificar con copia certificada de la presente, a la Directora General de Presupuesto de la Provincia C.P. Valeria BUSSONI, a fin de que tome conocimiento de lo aquí resuelto, y en función de lo establecido en el artículo 55 de la Ley provincial Nº 495 y artículos 53 y 55 del Decreto reglamentario Nº 1122/2002, que le atribuyen competencia e intervención en la materia en análisis.

ARTÍCULO 22.- Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros notificar con copia certificada de la presente, al Secretario de Hacienda de la Provincia Sr. Marcos Félix OVIEDO, a fin de que tome conocimiento de lo aquí resuelto, y en función de lo establecido en el artículo 60 de la Ley provincial Nº 495 y artículos 60, 62, 63 y 90 del Decreto reglamentario Nº 1122/2002, que le atribuyen competencia e intervención en la materia en análisis.

ARTÍCULO 23.- Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros notificar con copia certificada de la presente a los miembros del Directorio del Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM, Dr. Carlos A. LÓPEZ (Presidente), Dr. Santiago Miguel VILLA, y C.P.N. María Clara LÓPEZ RÍOS, a efectos de que tomen conocimiento de lo aquí resuelto, y en función de lo dispuesto en el artículo 2º.

ARTÍCULO 24.- Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros notificar con copia certificada de la presente al Presidente del Banco de Tierra del Fuego, Lic. Carlos Rafael FERNÁNDEZ, a efectos de que tome conocimiento de lo aquí resuelto, y por su intermedio, a todos los miembros del Directorio de esa entidad.

ARTÍCULO 25.- Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros notificar con copia certificada de la presente al Fiscal de Estado de la Provincia, Dr. Virgilio J. MARTÍNEZ DE SUCRE, a efectos de que tome conocimiento de lo aquí resuelto.

ARTÍCULO 26.- Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros luego de cumplidas las tramitaciones administrativas de rigor respecto de lo resuelto en los artículos precedentes, deberán remitirse las actuaciones al Vocal de Auditoría C.P.N. Hugo Sebastián PANI, para que tome intervención en función de la competencia exclusiva y excluyente que le es propia y que emanan del artículo 49 s.s y ccdts de la Ley provincial Nº 50.

ARTÍCULO 27.- Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, notificar con copia certificada de la presente al Sr. Secretario Legal a Cargo, Dr. Pablo E. GENNARO, para que por su intermedio se realice el seguimiento de las disposiciones aquí contenidas, debiendo mantener informado al Plenario de Miembros el avance de las mismas, mediante la presentación de un informe mensual.

ARTÍCULO 28.- Registrar, Comunicar y publicar. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN PLENARIA Nº 010 /2020.

CPN Hugo Sebastián PANI
Vocal de Auditoría
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Informe Legal Nº 6/2020
Letra: T.C.P. - S.L.
Expte. T.C.P. V.A. Nº 179/2019

Ushuaia, 8 de enero de 2020.

SEÑOR VOCAL DE AUDITORÍA
C.P.N. HUGO SEBASTIÁN PANI

Me dirijo a Usted en el marco del Expediente de referencia, pertenecientes al registro del Tribunal de Cuentas de la Provincia de Tierra del Fuego, A. e I.A.S., caratulado: *"S/INVESTIGACIÓN ESPECIAL LABORATORIO DEL FIN DEL MUNDO -SAPEM- N.I- Nº 1672/2019 TCP CA"*, en virtud de la Nota interna Nº 57/2020, Letra: T.C.P. - V.A., del 7 de enero de 2020, por la que solicitó que esta Secretaría Legal efectúe un análisis particularizado de las conclusiones alcanzadas en el Informe Legal Nº 245/2019, Letra: T.C.P. - C.A., del 13 de diciembre de 2019.

Al respecto, se pone en vuestro conocimiento que el suscripto comparte el criterio allí vertido en relación a que correspondería, en primer lugar, la intervención del señor Vocal de Auditoría sobre los diversos puntos que fueron detallados, en razón de las competencias exclusivas y excluyentes.

En segundo lugar, los letrados estimaron prudente sugerir sendos cursos de acción a los Miembros del Cuerpo Plenario, los que son compartidos por esta Secretaría Legal y que son reiterados a continuación, formulándose consideraciones adicionales:

a) Inste al Directorio del Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM a poner en especial consideración de la Asamblea de Accionistas el contrato suscripto con el Dr. Carlos LÓPEZ, ello para que analice si lo aprueba o desaprueba y, en su caso, evalúe las consecuencias de la desaprobación o eventual nulidad en relación con el recupero y con las indemnizaciones a cargo de los Directores, por los daños irrogados a la sociedad por la aprobación que hicieron del contrato;

b) Poner en conocimiento a la Caja de Previsión Social de la Provincial, de que el Sr. Carlos LÓPEZ tendría una actividad dependiente del Gobierno Provincial a la que nunca renunció -según lo preveía la Disposición N° 736/2018 de la Presidencia de la Caja de Previsión Social- y existiría una incompatibilidad por el cobro simultáneo de lo percibido por parte del Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM y como jubilado del sector público provincial. Ello, para que analice la pertinencia de llevar adelante las acciones necesarias para suspender el cobro del haber jubilatorio del señor Carlos LÓPEZ, como así también, inste las acciones tendientes a la cuantificación y recupero de lo percibido indebidamente por el pasivo;

c) Requiera al Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM que acredite que no existe vinculación entre el Dr. Pablo Federico ACUÑA y el Dr. Santiago Miguel VILLA atento a lo analizado *ut supra*;

d) Solicite al Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM que acredite la matriculación en la jurisdicción del Colegio Público de Abogados de Ushuaia de los letrados Pablo Federico ACUÑA e Ignacio Andrés MITIDIERO;

e) Haga saber al Poder Ejecutivo Provincial que el cambio de destino de los Fondos remitidos al Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM en concepto de aporte de capital, debe efectuarse conforme el procedimiento previsto en la Ley provincial N° 1060 de Ministerios y el Decreto provincial N° 1222/2002, reglamentario de la Ley provincial N° 495 de Administración Financiera, con una modificación del Presupuesto. En este sentido, resulta necesario que la aprobación del gasto se efectúe por acto administrativo;

f) Señalar al Poder Ejecutivo Provincial la necesidad imperiosa de la elaboración por intermedio del órgano rector del Sistema Presupuestario, de un Manual de Formulación de Proyectos de Presupuesto para las SAPEM (recomendándose tener presente, con las adaptaciones del caso, el emitido por la Oficina Nacional de Presupuesto para las empresas públicas), a los fines de establecer pautas claras para simplificar el cumplimiento de la Ley provincial Nº 495 y decreto reglamentario;

g) Haga saber al Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM, que debiera realizar los aportes y contribuciones de sus empelados al Organismo Asistencial provincial;

h) Inste a la Obra Social del Estado Fueguino, a adoptar las medidas pertinentes a los fines de dar cumplimiento a la obligación, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 7º de la Ley provincial Nº 1071;

i) Solicite a la Caja de Previsión Social de la Provincia de Tierra del Fuego, el análisis de conveniencia de instar el cumplimiento de aportes y contribuciones conforme Resolución de Directorio CPSPTF Nº 108/2019 o si

resultaría prudente proceder conforme lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley provincial Nº 141, en atención a la acción declarativa de certeza que tramita por ante el Superior Tribunal de Justicia bajo el expediente Nº 4123/2019 de la Secretaría de Demandas Originarias;

j) Instar a la Asamblea de Accionistas del Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM, por intermedio del Poder Ejecutivo, a analizar y, en su caso, adoptar las medidas que estimen pertinentes a los fines del recupero de las sumas abonadas en concepto de asignaciones familiares a la ANSES;

k) Requerir a la Asamblea de Accionistas del Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM, por intermedio del Poder Ejecutivo, que elabore un informe que aborde la justificación de cada uno de los inmuebles locados, en particular que indique si han sido utilizados, conforme lo explicado en el capítulo II.5.a.;

l) Requerir a la Asamblea de Accionistas del Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM, por intermedio del Poder Ejecutivo, un informe que determine si los montos abonados por los inmuebles locados, se corresponden con los valores de mercado o plaza al momento de la contratación;

ll) Indicar al Poder Ejecutivo y al Ministerio de Salud, que el Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM debería abstenerse de realizar cualquier contratación hasta tanto el Poder Ejecutivo apruebe el Reglamento de Compras y Contrataciones que analizó el Tribunal de Cuentas de la Provincia a través de la Resolución Plenaria Nº 226/2018. Ello, por cuanto aquel era acorde a las pautas de juridicidad, eficacia, eficiencia, celeridad y economía, igualdad, proporcionalidad y razonabilidad en la consecución del interés público, con un procedimiento de

selección del contratista, teniendo presente la publicidad y transparencia, que permitiría el control.

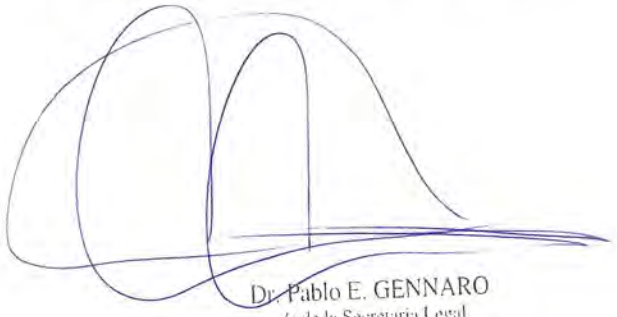
m) Solicite al Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM, informe si se le abonó al Sr. Carlos LOPEZ en su carácter de Gerente General, monto alguno en función de la Facturación Bruta conforme a lo previsto en el Contrato de Locación de Servicios;

n) Atento a que se advirtió que el Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM utilizaría un banco que no es la Caja Obligada constitucionalmente determinada, se haga saber a la Asamblea de Accionistas de la SAPEM, por intermedio del Poder Ejecutivo, que deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 72 de la Carta Magna provincial, atento a los parámetros indicados en el Informe Legal Nº 208/2016, Letra: T.C.P. - C.A. y los Dictámenes de la Fiscalía de Estado Nº 58/1995 y Nº 12/2007.

Por último, se estima pertinente agregar como punto ñ) solicitar a la Asamblea de Accionistas del Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM, por intermedio del Poder Ejecutivo, que informen todos los contratos celebrados entre la SAPEM y el Ministerio de Salud de Nación, así como aquellos suscriptos con el Ministerio de Salud de la Provincia.

Asimismo, se considera prudente poner en conocimiento de lo investigado y resuelto al señor Gobernador, al Ministerio de Salud, a la Secretaría General, Legal y Técnica y al Banco Tierra del Fuego.

Sin otras consideraciones, se elevan las presentes para la continuidad del trámite.



Dr. Pablo E. GENNARO
a/c de la Secretaria Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Informe Legal Nº 245/2019

Letra: T.C.P. - C.A.

Cde.: Expte. T.C.P. V.A. Nº 179/2019

Ushuaia, 13 de diciembre de 2019

SEÑOR SECRETARIO LEGAL A/C
DR. PABLO E. GENNARO

Nos dirigimos a usted en relación al expediente del corresponde, perteneciente al registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado: *"S/INVESTIGACIÓN ESPECIAL LABORATORIO DEL FIN DEL MUNDO -SAPEM- N.I- Nº 1672/2019 TCP CA"*, por el que tramita la investigación especial ordenada por la Resolución Plenaria Nº 160/2019, del 9 de agosto de 2019, realizada conjuntamente por los suscriptos, en el marco de la Resolución Plenaria Nº 363/2015.

I. ANTECEDENTES

I.a. DE LOS ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

Las presentes actuaciones, se iniciaron a raíz de la Nota Interna N° 1672/2019, Letra: T.C.P- C.A. del 8 de agosto de 2019, por la cual se puso en conocimiento de la Secretaría Legal que: "(...) *en el marco del trámite de las actuaciones pertenecientes al registro del Tribunal de Cuentas caratuladas: 'S/APORTES Y CONTRIBUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DEL LABORATORIO DEL FIN DEL MUNDO SAPEM', identificadas como Nº 25/2019 Letra: TCP-SC, se constataron hechos que podrían constituir irregularidades, a*

los fines de que, por su intermedio, se sugiera a la Vocalía de Auditoría el inicio de una investigación especial, según lo previsto en la Resolución Plenaria Nº 363/2015".

A fin de fundamentar su necesidad, se expusieron los antecedentes objeto de análisis en el Expediente en cuestión, de la siguiente manera: *"En atención a efectuar un ordenado relato de los antecedentes y procurando un mayor entendimiento de las cuestiones aquí expuestas, procederemos a mencionar todos aquellos antecedentes relevantes que han sido materia de tratamiento por parte de este Tribunal de Cuentas y que tienen directa relación con el Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM y la investigación que se impulsa.*

Así, por un lado es dable traer a colación lo acaecido en vigor de las actuaciones caratuladas: 'S/ANÁLISIS DEL REGLAMENTO DE CONTRATACIONES DEL LABORATORIO DEL FIN DEL MUNDO – SAPEM' (Expte. TCP-SL Nº 280/2017).

Allí, a través del Informe Legal Nº 43/2018 Letra: TCP-CA, se procedió a analizar de manera íntegra el Reglamento de Buenas Prácticas Comerciales, dado lo dispuesto por la Ley provincial Nº 1136, artículo 12, inciso b). Dicho dictamen fue aprobado por Resolución Plenaria Nº 226/2018.

Con posterioridad, por la Nota N° 1128/2019, Letra: TCP-SC, el Auditor Fiscal A/C de la Secretaría Contable, C.P. Rafael A. CHORÉN, solicitó la intervención de la Secretaría Legal en virtud de la remisión del Informe Contable Nº 209/2019 Letra: T.C.P.-P.E., suscripto por la Auditora Fiscal C.P. María Paula PARDO, realizado en el marco de las tareas preliminares de control de la cuenta general del ejercicio 2018, correspondiente al Poder Ejecutivo provincial.

En este, se indicó que el objeto de la consulta legal estaría relacionado con el Decreto provincial N° 499/2018, del 28 de febrero de 2018, publicado en el Boletín Oficial N° 4076/2018 del 8 de marzo de 2018, toda vez que se pretendía transferir sin cargo a nombre del Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM – CUIT 30-71564782-2 el terreno identificado como Sección G, macizo 3° Pla 2, el que se encuentra inscripto a nombre de la Provincia de Tierra del Fuego.

Por su parte, en el Expediente perteneciente al registro del Tribunal de Cuentas, caratulado: 'S/APORTES Y CONTRIBUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DEL LABORATORIO DEL FIN DEL MUNDO SAPEM', identificado como Nº 25/2019 Letra: TCP-SC, se incorporó toda la documentación relacionada con los aportes y contribuciones de la Seguridad Social del Laboratorio del Fin del Mundo.

A fojas 3 se adunó el Informe Contable Nº 16/2019 Letra: T.C.P.-S.C., suscripto por el Auditor Fiscal a cargo de la Secretaría Contable, C.P. Rafael A. CHOREN y efectuado con el objeto de: '(…) poner en discusión el tema de análisis y solicitarle a la Caja de la Previsión Social de la Provincia de Tierra del Fuego y a la Obra Social de la Provincia, la documentación que acredite el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Artículo 14 de la Ley Provincial Nº 1076 (…) por parte de las autoridades del Laboratorio del Fin del Mundo S.A.P.E.M. Esto tanto para el personal como para los miembros del Directorio.

Asimismo se deberá aportar a esta Secretaría Contable, en el caso de existir, los comprobantes que acrediten los depósitos de los aportes y contribuciones a dichas instituciones (CPSPTF y OSPTF) ya que según el cruzamiento de datos con la documentación aportada por el Laboratorio del Fin

del Mundo S.A.P.E.M. dichas obligaciones no habrían sido cumplidas por lo que el presente pedido constituye un procedimiento de auditoría normal y habitual consistente en el cruzamiento de datos aportados por los diferentes organismos del Estado Provincia.

(…) V- Conclusión y requerimientos

De la interpretación normativa y fáctica expuesta surge que el Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM constituye una sociedad con participación estatal mayoritaria del cual el Gobierno de la Provincia representado por su Ministro de Salud es poseedor del 90% de las acciones y el BTF es el restante accionista.

Dicho esto y si no surgieran informes, opiniones ni dictámenes legales en contrario por parte de los órganos involucrados, las autoridades del Laboratorio se encontrarían obligados a cumplir con los requisitos y obligaciones establecidas en el Artículo 14 de la Ley Provincial 1076 (el cual constituye el Artículo 54 de la Ley Provincial Nº 561).

En consecuencia, los aportes y contribuciones tanto jubilatorios como de prestaciones médico-asistenciales correspondientes a los empleados de la SAPEM deberían depositarse en la CPSPTF y en la OSPTDF respectivamente y estos organismos rectores obligados a prestar sus servicios'.

Tangencialmente, se emitió el Informe Contable Nº 17/2019 Letra: T.C.P.-S.C., suscripto por el Auditor Fiscal a cargo de la Secretaría Contable, C.P. Rafael A. CHOREN y efectuado con el objeto de: 'a) Solicitar a las autoridades del Laboratorio del Fin del Mundo S.A.P.E.M. que aporten los instrumentos, dictámenes, informes, decisiones asamblearias, etc. que justifiquen

el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Artículo 14 de la Ley Provincial Nº 1076 (…) en dicha sociedad.

Asimismo deberán remitir a esta Secretaría Contable los comprobantes que acrediten los depósitos de los aportes y contribuciones a la C.P.S.P.T.F. y O.S.P.T.F., tanto del personal dependiente como de los miembros del Directorio ya del análisis de la documentación aportada por el Laboratorio del Fin del Mundo S.A.P.E.M., hasta el momento, dichas obligaciones no habrían sido cumplidas (…).

c) En relación al punto c) del título II del presente informe, surge que el Estado de Evolución del Patrimonio Neto integrante del Balance General al 31/12/17 incluye la columna 'Aportes Irrevocables para futuros aumentos de capital' por la suma de cincuenta y siete millones, novecientos ochenta mil ciento sesenta y ocho con setenta y cinco centavos ($ 57.980.168,75) situación que generaría ciertos interrogantes.

Ello, por cuanto el Capital Social de la sociedad fue constituido por la suma de un millón de pesos ($1.000.000) pudiendo ser aumentado por decisión de Asamblea General Ordinaria hasta un quíntuplo de su monto, de conformidad con el artículo 5º de la Ley de creación del Laboratorio del Fin del Mundo Nº 1136, artículo 7º de la Escritura Nº 150 de constitución de la Sociedad artículo 188 de la Ley de Sociedades Comerciales Nº 19.550.

Siguiendo ese razonamiento, se advierte en primer término que la suma referida excedería notablemente el límite impuesto por la normativa vigente; que dicho incremento no habría sido efectivizado conforme a los procedimientos legales dado que no obran constancias de Asamblea llevada a cabo al efecto y que

no surge modificación alguna, respecto del capital no aportado del porcentaje de participación accionaria del B.T.F. Devenido en consecuencia del referido aumento.

Por lo expuesto, se estima que la ausencia de justificación de los aspectos señalados, o la subsistencia de dichos apartamientos, atentarían contra el estado de legalidad de la Sociedad bajo análisis.

(…) V – Conclusión y requerimientos

En función de lo expuesto, surge que el Laboratorio del Fin del Mundo S.A.P.E.M. constituye una Sociedad con participación estatal mayoritaria de la que el Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego -representado por su Ministro de Salud- es poseedor del 90% de las acciones y el Banco Tierra del Fuego es el restante accionista.

En consecuencia, las autoridades del Laboratorio se encontrarían obligados a cumplir con los requisitos y obligaciones establecidas en el Artículo 14 de la Ley Provincial 1076 (el cual constituye el Artículo 54 de la Ley Provincial Nº 561).

En efecto, los aportes y contribuciones tanto jubilatorios como de prestaciones médico-asistenciales correspondientes a los empleados, miembros del Directorio y de la Comisión Fiscalizadora, deberían depositarse en la C.P.S.P.T.F. y en la O.S.P.T.D.F. Respectivamente, deviniendo aquellos organismos rectores obligados a prestar los servicios correspondientes'.

También, los días 18 y 19 de junio de 2019 ingresaron por Mesa de Entradas de este Organismo de Control tres escritos del Laboratorio del Fin del

Mundo SAPEM, identificados como Notas Nº 9627/2019, Nº 9628/2019 y Nº 9629/2019, todas de idéntico contenido, firmados por el Presidente, Dr. Carlos LOPEZ, por la Vicepresidente, C.P.N. Clara LÓPEZ RÍOS y por el Director Santiago VILLA.

Estas fueron dirigidas a la Secretaría Legal y su texto es del siguiente tenor: 'Motiva la presente el hecho que, debido a la participación del Estado Provincial en una Sociedad anónima con participación Estatal Mayoritaria, este tipo de sociedades están sometidas a especiales controles o, en ocasiones, resultan aplicable a su respecto ciertas normas de derecho público no incompatibles con su naturaleza jurídica privada por lo que en dicho fundamento se procede a realizar la presentación adjunta.-

Sin perjuicio de lo citado precedentemente y en concordancia con sendas presentaciones realizadas ante este organismo de contralor provincial respecto de otras consultas o requerimientos realizados, afirmo que ***REALIZO ESTA PRESENTACIÓN SIN RECONOCER, fuera de lo exclusivamente descripto ut supra, OTRA CALIDAD SUBJETIVA PERSONAL O SOCIETARIA que otorgue al Tribunal facultades de contralor sobre una persona jurídica de derecho privado o a sus agentes o representantes,*** *en el entendimiento que* ***NO REVISTEN CONDICIÓN DE FUNCIONARIO O EMPLEADO PÚBLICO provincial según los profusos fundamentos jurídicos y doctrinarios ya presentados y vertidos en sendas presentaciones previas.-***

En este sentido el Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM es una sociedad de derecho privado sujeta en atención a su normativa de creación (Ley Provincial Número 1136) al régimen de la Ley General de Sociedades (ley 19550), y la participación de la Provincia de Tierra del Fuego como accionista no

modifica su carácter de tal (conforme CCC de la Nación y normas aplicables), ***por lo que sus Directores no son funcionarios ni agentes públicos provinciales y no están por ello sometidos a NINGÚN régimen relativo a la función pública aplicable en el ámbito provincial.***

En sentido coincidente, cabe destacar que numerosos juristas nacionales sostienen que las Sociedades anónimas con participación Estatal Mayoritaria son sociedades regidas por el derecho privado y no integran los cuadros de la administración. ***Por ello, sus directores no son funcionarios públicos y están sujetos al derecho privado, particularmente a las normas de la Ley General de Sociedades (Ley 19550).-***

En particular destacamos que la ley Nº 352 de la Provincia crea el Registro de Declaraciones Juradas Patrimoniales de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur cuyo ***fin será la inscripción y custodia de las declaraciones juradas de los funcionarios*** *y establece asimismo que dicho registro será responsabilidad del Tribunal de Cuentas de la Provincia quedando comprendidos bajo dicha ley, entre otros 'b)* ***todos los funcionarios*** *de entes autárquicos o descentralizados, empresas con participación estatal mayoritaria o de gestión con financiamiento público provincial, servicios de cuentas especiales, obras sociales y Banco de la Provincia de Tierra del Fuego, sean electos o designados, incluyendo a los circunstanciales interventores (…)'.-*

Así las cosas y toda vez que NO revisto el carácter de funcionario público provincial es que, por razón del ámbito de aplicación subjetivo, la normativa referida no resulta aplicable lo dispuesto por la Ley Provincial Número 352 y el decreto provincial número 2166/2010.-

Solicito se deje constancia de lo aquí manifestado y como así también que esta presentación se realiza sin consentir competencia o reconocer aplicación de la norma descripta, al efecto de prestar colaboración y acreditar, con hechos y actos positivos, la transparencia y garantiza el acceso a la información en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.-'(el texto resaltado es textual del original).

Finalmente, por Nota Interna N° 1588/2019 Letra: T.C.P.-S.C. del 31 de julio de 2019 se solicitó la intervención de la Secretaría Legal de este Tribunal de Cuentas, en razón de la Consulta Legal efectuada en el Informe Contable N° 257/2019 Letra: T.C.P.-LFM SAPEM emitido en el marco de la Resolución Plenaria N° 128/2019 – Control de la Cuenta de Inversión del LFM SAPEM.

Allí se indicó que: ´(...) se solicita se de intervención a la Secretaría Legal de este Tribunal de Cuentas, a fin de que se expida en relación a lo siguiente:

a) De lo indicado en el punto precedente, emita opinión respecto a Aportes y contribuciones en la CPSTDF y en la OSPTF.

b) Si los incrementos del capital social y la modificación del estatuto en este sentido resueltas por Acta de Asamblea General Extraordinaria N° 03 incumplen el artículo 5° de la Ley P. N° 1136 respecto al capital fijado para la sociedad.

c) *Si para la rendición de cuentas de Laboratorio en los términos de la Ley P. 495, alcanza con 'la suscripción de un simple recibo' tal como lo indica el Directorio.*

d) *si corresponde el desembolso por parte de Laboratorio de los importes abonados en concepto de autónomos de los miembros del Directorio'.*

Por último, el 08 de agosto de 2019 se emitió el Informe Legal Nº 138/2019 T.C.P.-C.A., en el marco del Expediente Nº 25/2019, Letra: SC antes referenciado, cuyo contenido constató y analizó algunos de los hechos que formaran parte de la investigación.

Es relevante destacar que atento a lo analizado en el Informe Nº 138/2019, T.C.P.-C.A., se agrega como parte del presente a los fines de sustanciar la investigación.

Así en el Informe citado entre otras cuestiones se mencionó:

*'**II.2.- La naturaleza jurídica del LFM SAPEM determina el régimen jurídico aplicable.** (…) Como resultado de lo que han decidido el Poder Ejecutivo provincial y la ANSES, el régimen aplicable a las asignaciones familiares de los dependientes del LFM SAPEM sería el Derecho Público Administrativo; como consecuencia de ello, deben ser afrontadas por la propia entidad. Cabe agregarse, entonces, que debe revisarse por qué razón los aportes y contribuciones no se realizan según la previsión del Legislador provincial ni conforme las previsiones de la ANSES para las SAPEM, según surge de los certificados acompañados a fojas 75/154'.*

FOLIO 762

*(...)**II.5.- La naturaleza jurídica de la SAPEM determina el régimen jurídico aplicable a los directores y por ello se los considera funcionarios públicos.** (…) En síntesis, tanto la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, la Legislatura provincial y la jurisprudencia administrativa más relevante consideran, en razón de la naturaleza jurídica de la SAPEM y de los fondos que administra, que a los integrantes de sus órganos de dirección y control se los asimila a los funcionarios públicos. Luego, toda vez que no se habrían agregado a la información remitida por el LFM, las Actas en las que se fijen las retribuciones que por todo concepto percibirían los integrantes de los órganos de control y dirección de la SAPEM, ni los balances y memorias que permitan conocer las utilidades de su gestión, no sería posible analizar en esta instancia si se respeta el límite constitucional o la proporción en relación de las ganancias de la organización.*

De ello se desprende que sería recomendable investigar especialmente la relación entre las ganancias del LFM SAPEM, el reparto de dividendos entre los socios y las retribuciones que por todo concepto percibiesen sus Directores y Síndicos.

(…) De la lectura armónica del fallo y del dictamen transcriptos surgen claras dos conclusiones: por un lado, que los aportes y contribuciones de los directivos, funcionarios, agentes y empleados del LFM SAPEM, deben ser efectuados en la Caja Previsional Provincial y que, en la hipótesis contraria, habilitaría al organismo previsional provincial reclamarlos.

De todo ello surge como conclusión la importancia de poner en conocimiento de esta situación al Directorio de la Caja de Previsión Social de

Tierra del Fuego, para que evalúe la situación y merite, en su caso, adoptar las medidas que estime conducentes.

Simultáneamente, entendemos que sería prudente realizar una investigación para determinar si en el LFM hay integrantes de los órganos de control y dirección, que a su vez serían beneficiarios de la Caja de Previsión Social, sin haber mediado la comunicación de su vinculación con la SAPEM al Organismo Previsional.

(…) ***II.8.- Incremento del capital social de LFM SAPEM.***

Agregado a ello, a fojas 194, en la Nota citada, se resaltó que '(...) la ley no pone límites a los montos que pueden ser incorporados en este concepto al patrimonio societario (...)'. Este argumento, leído a la luz de la parte final del artículo 7º de la Ley provincial Nº 1136, que autoriza al Poder Ejecutivo 'a transferir en concepto de capital a 'Laboratorio del Fin del Mundo Sociedad Anónima', los bienes muebles, inmuebles y recursos financieros que considere necesarios para el mejor funcionamiento de la misma', habría facultado al Gobierno provincial a transferir recursos del erario, en principio, sin limitación alguna, mas allá del principio de razonabilidad como límite último (artículo 28 de la Constitución Nacional y el artículo 50 de la Constitución Provincial)' (...)".

Además, en dicha misiva se indicó que: "(...) *la Ley provincial N° 50, en su artículo 1° reza: 'El Tribunal de Cuentas es un órgano autónomo de contralor externo de la función económico-financiera de los tres poderes del Estado Provincial. El control comprenderá también a (…) las empresas o sociedades de propiedad total o mayoritaria del Estado Provincial (…)'.*

Agregado a ello, en su artículo 2° determina que: 'De conformidad con lo establecido por la Constitución Provincial, el Tribunal de Cuentas ejercerá las siguientes funciones: (…) b) fiscalizar la gestión de fondos públicos otorgados por medio de subvenciones, préstamos, anticipos, aportes o garantías; (…) e) juzgar la responsabilidad civil de los estipendiarios del Estado, por daños o perjuicios ocasionados a éste con dolo, culpa o negligencia; f) iniciar la acción civil de responsabilidad por daños causados al Estado contra los agentes del mismo que hubieren actuado con dolo, culpa o negligencia, sin que necesariamente haya que sustanciar en forma previa el juicio administrativo; (…) h) realizar el examen y juicio de cuentas'.

En consecuencia, en razón de las presuntas situaciones antes enumeradas que podrían importar irregularidades, las que fueron advertidas en los Expedientes y Notas que refieren al Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM y, en virtud de lo dispuesto en la normativa mencionada, surge palmaria la competencia del Tribunal de Cuentas para intervenir, considerando prudente se de inicio a una Investigación Especial enmarcada en la Resolución Plenaria N° 363/2015".

Por lo tanto, se consideró que el objeto sobre el cual en principio debería versar la investigación, sería el siguiente:

"(...) • *Transferencias recibidas a título de aportes irrevocables para futuros aumentos de capital y para el financiamiento operativo y su autorización legal;*

• *Aportes y contribuciones tanto jubilatorios como de prestaciones médico-asistenciales correspondientes a los empleados de la SAPEM, en tanto que*

los mismos deberían depositarse en la CPSPTF y en la OSPTDF respectivamente y estos organismos rectores obligados a prestar sus servicios, hasta tanto no surgieran informes, opiniones ni dictámenes legales en contrario por parte de los órganos involucrados (artículo 14 de la Ley Provincial 1076, el cual constituye el Artículo 54 de la Ley Provincial Nº 561).

- *Aportes de capital que hubiese realizado el BTF al momento de la constitución de la SAPEM y en los aumentos de capital;*

- *Transferencias de inmuebles realizadas sin cargo, por el Poder Ejecutivo al LFM SAPEM;*

- *Los procedimientos de selección de co-contratantes y proveedores que aplica el LFM SAPEM y el cumplimiento de la rendición de cuentas respectivo, en particular respecto de las contrataciones de los estudios jurídicos CASSAGNE & ASOCIADOS y BIANCHI, GALARCE & CASTRO VIDELA;*

- *Modalidad de pago de las asignaciones familiares de los dependientes del LFM SAPEM (una vez identificados los empleados, determinar si las realiza ANSES o el propio LFM SAPEM, en su caso, modalidad de registro contable, autorizaciones, fiscalización, etc.);*

- *Las potenciales incompatibilidades de los integrantes de los órganos de dirección y control (no recibir ningún otro emolumento estatal, imposibilidad de integrar el Directorio sin hacer dimisión del empleo de Ministro, no ser proveedor del Estado, de percibir jubilación estatal, etc.);*

- *En base a los balances y memorias de la SAPEM, fiscalizar si se cumplen con las previsiones constitucionales y legales en relación a las ganancias*

obtenidas por el LFM SAPEM, el reparto de dividendos entre los socios y las retribuciones que por todo concepto perciban los integrantes de sus órganos de dirección y control;

- *En el caso de los integrantes de los órganos de dirección y de control que hayan realizado o realicen su labor con una contraprestación o en carácter de servicios honorarios, determinar el encuadre jurídico, su imputación contable y si el LFM SAPEM ha cumplido con la normativa respectiva, en particular el artículo 15 de la Ley provincial Nº 561.*

- *Toda otro cuestión que haga presumir la existencia de irregularidades en función de los antecedentes relatados en el capitulo anterior (punto 1, anexo I de la Res. Pl. Nº 363/2015)*".

Finalmente, se manifestó que: "(...) *dado que deberá analizarse la legalidad del objeto investigado y la eventual responsabilidad en su caso de los estipendiarios, se entiende razonable encomendar la instrucción de la investigación a profesionales abogados.*

Para el caso de determinar del análisis anterior la existencia de un eventual perjuicio fiscal; consideramos que será necesaria la asistencia profesionales contadores para cuantificarlo en orden a cumplimentar el inciso e) del punto 13, del Anexo I de la Resolución Plenaria Nº 363/2015".

Seguidamente, por Nota Interna Nº 1673/2019, Letra: T.C.P.-S.L suscripta por el Secretario Legal a cargo, Dr. Pablo E. GENNARO, dirigida al Vocal de Auditoría, CPN Hugo Sebastián PANI, se compartió la necesidad del inicio de una Investigación Especial en el marco de la Resolución Plenaria

N° 363/2015, con el objeto de indagar sobre diferentes temáticas suscitadas en el análisis de las actuaciones, referentes al Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM y su posible contradicción con el marco normativo.

Además, allí se sugirió la designación de los Dres. Luis GRASSO, Yésica LOCKER y María Belén URQUIZA como profesionales responsables de la investigación, con la asistencia de dos (2) profesionales contadores, dada la complejidad del objeto de investigación.

Con posterioridad, tomó intervención la Vocalía de Auditoría, compartiendo el curso de acción propuesto por la Secretaría Legal, en cumplimiento de los parámetros del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 363/2015.

Finalmente, se emitió la Resolución Plenaria N° 160/2019 que resolvió: ***"ARTÍCULO 1º.-*** *Disponer el inicio de una investigación especial en el marco de la Resolución Plenaria Nº 363/2015, con el objeto de indagar sobre las diferentes temáticas detalladas en la Nota Interna Nº 1672/2019 Letra T.C.P.-C.A., del 8 de agosto del 2019, surgidas a raíz del análisis del Expediente N° 25/2019 Letra: T.C.P.S.C. caratulado: 'S/APORTES Y CONTRIBUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DEL LABORATORIO DEL FIN DEL MUNDO SAPEM' y su posible contradicción con el marco normativo. Ello, de conformidad a lo indicado en los considerandos.*

ARTÍCULO 2º.- *Designar a los letrados integrantes del Cuerpo de Abogados de este Tribunal, Dr. Luis Mario GRASSO y Dras. Yésica Susana LOCKER y María Belén URQUIZA, a fin de llevar adelante la investigación ordenada en el artículo precedente; quienes contarán con la asistencia del*

Auditor Fiscal C.P. Lisandro CAPANNA y la Auditora Fiscal Subrogante C.P. María Belén ROJAS.

***ARTÍCULO 3º**.- Hacer saber a los profesionales designados en el artículo 2º, que dentro de las (24) horas de recibidas las actuaciones, deberán informar -respectivamente- a la Prosecretaría Legal y a la Prosecretaría Contable de la existencia de causales que los inhiban de efectuar la labor encomendada (punto 5, Anexo I, de la Resolución Plenaria Nº 363/2015). Cumplido dicho plazo, contarán con el término de diez (10) días para elevar el pre-informe al que refiere el punto 7 del Anexo I de la Resolución Plenaria Nº 363/2015*".

A fin de cumplimentar lo ordenado por el artículo 3° de la Resolución Plenaria *ut-supra* citada, a fojas 283 vuelta, el 13 de agosto de 2019, los Letrados y el Auditor Fiscal designados dejaron constancia de la ausencia de causales que los inhiban para efectuar la labor encomendada (punto 5, Anexo I, Resolución Plenaria N° 363/2015). En igual sentido se expresó la Auditora Fiscal, C.P. Belén ROJAS, mediante Nota interna Nº 1747/2019, Letra: T.C.P. -LFM SAPEM (fs. 284).

Paralelamente, a raíz de la Resolución Plenaria Nº 128/2019, los Directores del Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM remitieron a este Órgano de Contralor una Nota que fuese recibida el 26 de julio de 2019 y registrada bajo el Nº 4553/2019. De la documentación adunada en 758 fojas se destaca la que a continuación se detalla, por la relevancia para la presente investigación:

–Memorándum del Estudio Jurídico CASSAGNE Abogados (fs. 27/34);

–Dictámenes del Estudio Jurídico BIANCHI, GALARCE & CASTRO VIDELA Abogados (fs. 35/66 y fs. 177/184);

–Informe del Estudio Jurídico AYANIAN, VAN DOMSELAAR & MITIDIERO Abogados (fs. 205);

–Nota de Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM dirigida a la Subsecretaría General de Presupuesto, del 29 de noviembre de 2018, por la que se solicitaron modificaciones presupuestarias (fs. 566/569);

–Dictámenes de Valor del Tribunal de Tasaciones de Nación (fs. 597/600);

–Memorándum Nº 1, Letra: GFyRRHH, y documentación referente a la compra a WASSERBERG (fs. 613/617);

–Informes de Módulo de Stock y Trazabilidad de Depósito, elaborado por CEN-TEC Tierra del Fuego y documentación relacionada (fs. 642/726).

Seguidamente, mediante Informe Legal Nº 146/2019, Letra: T.C.P. - C.A., del 29 de agosto de 2019, se elevó el Pre-Informe, en el que se detalló el marco normativo, se definió el tema objeto de estudio, el período a analizar y los requerimientos que serían efectuados, además del cronograma de acción respectivo (fs. 285/300).

Lo allí propuesto fue compartido por el Secretario Legal a cargo, Dr. Pablo E. GENNARO, así como por el señor Vocal Abogado en ejercicio de la Presidencia, Dr. Miguel LONGHITANO.

Por lo pronto, durante la sustanciación de la investigación, a través de la Nota Nº 74/2019, Letra: M.S.U. - P.G.V., del 23 de octubre de 2019, los Legisladores provinciales Mónica URQUIZA y Pablo VILLEGAS, indicaron que a este Tribunal de Cuentas que se encontraba en análisis el Asunto Nº 319/2019, Mensaje del Poder Ejecutivo Provincial Nº 16, que fuese remitido a esa Cámara Legislativa con tratamiento de urgencia, solicitando la modificación de la Ley provincial Nº 1136 (fs. 581/586).

En consecuencia, solicitaron copias del pre informe emitido en el marco de la presente investigación y de los informes encomendados en los artículos 14 y 15 de la Resolución Plenaria Nº 128/2019 y requirieron que se informe lo siguiente: "(...) *a) detalle de retribuciones que perciben los directores, síndicos, gerentes, presidente y vicepresidente por todo concepto; b) copias de contratos de locación de servicios; c) existencia de repartos de dividendos entre las autoridades o contratados, en caso afirmativo detalle de los mismos; y d) contrataciones llevadas adelante por el Laboratorio para cumplimiento de su objeto".*

Mediante Nota Interna Nº 2315/2019, Letra: T.C.P. - S.L., del 25 de octubre de 2019 (fs. 587), se requirió a la Secretaría Contable que remitiese a la Secretaría Legal copias de los informes encomendados en los artículos 14 y 15 de la Resolución Plenaria Nº 128/2019 y "(...) *un detalle de las retribuciones que, por todo concepto, perciben los directores, síndicos, gerentes, presidente y vicepresidente del Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM"*. En respuesta, se giró la Nota Interna Nº 2317/2019, Letra: T.C.P. - LFM SAPEM, del 25 de octubre de 2019 (fs. 588/595).

Luego, por Nota Externa Nº 2845/2019, Letra: Pres., del 25 de octubre de 2019 y de carácter reservado, la Presidencia de este Tribunal de Cuentas contestó al pedido formulado por los mencionados Legisladores provinciales, adjuntándose, entre otra documentación, el Informe Contable Nº 329/2019, Letra: T.C.P. - P.E., del 2 de octubre de 2019 (fs. 596/611).

Dicha información fue ampliada mediante la Nota Externa Nº 3168/2019, Letra: T.C.P. - Pres., del 12 de noviembre de 2019 y de carácter reservado (fs. 627/628), adjuntándose copias de la Nota Nº 75/2019, Letra: DSG, de la Resolución de Directorio CPSPTF N° 108/2019 del 30 de octubre de 2019 y del Informe Nº 34/2019, emitido por la Coordinación de Asuntos Jurídicos Administrativos de dicho ente previsional.

I.b. DE LOS REQUERIMIENTOS EFECTUADOS Y LAS RESPUESTAS OBTENIDAS

En consecuencia se libraron las Notas de rigor, identificándose a continuación el pedido y las respuestas obtenidas:

1) Al Registro de la Propiedad Inmueble: Mediante Nota externa Nº 2305/2019, Letra: T.C.P. C.A., del 5 de septiembre de 2019, se solicitó que informe, con la documentación que lo avale, si el Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM, C.U.I.T. Nº 30-71564782-2 es titular o cotitular de bienes inmuebles (fs. 302).

La requisitoria fue contestada mediante Nota registrada por este Tribunal de Cuentas bajo el Nº 9675/2019 (fs. 532/542), en la que indicaron que el Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM es titular de los siguientes inmuebles: sección G, macizo 3A, parcela 2, matrícula 2A14894; sección B, macizo 16,

parcela 4, matrícula 2A15429; sección B, macizo 16, parcela 5, matrícula 2A15430; sección B, macizo 16, parcela 6, matrícula 2A15431; sección B, macizo 16, parcela 13, matrícula 2A15432; sección B, macizo 16, parcela 14, matrícula 2A15433; sección B, macizo 16, parcela 15, matrícula 2A15434; y sección B, macizo 16, parcela 16, matrícula 2A15435.

2) A la Secretaría General de Gobierno: Mediante Nota externa Nº 2306/2019, Letra: T.C.P. C.A., del 5 de septiembre de 2019, se solicitó que informe, con la documentación que lo avale, Si se encuentra aprobado el Reglamento de Compras del Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM (fs. 303).

La requisitoria fue contestada mediante Nota Nº 148/2019, Letra: Sec. Gral., del 10 de septiembre de 2019 (fs. 338), en la que indicaron que: "(...) *habiendo consultado el registro de actuaciones del Departamento Ejecutivo, informo a Uds. que no se tomó ninguna intervención en el Reglamento de Compras del SAPEM*".

3) A la Inspección General de Justicia: Mediante Nota externa Nº 2307/2019, Letra: T.C.P. C.A., del 5 de septiembre de 2019, se solicitó que informe aquellos instrumentos del Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM, C.U.I.T. Nº 30-71564782-2 que se encuentren inscriptos en esa repartición, acompañando la documentación que lo avale (fs. 304).

La requisitoria fue contestada mediante Nota Nº 31/2019, Letra: I.G.J. (S.G.J.), del 10 de septiembre de 2019 (fs. 340/395), acompañando copias certificadas de los siguientes instrumentos obrantes en ese registro público, con sus respectivas Disposiciones de Inscripción de la Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM:

- Escritura Nº 150, del 22 de junio de 2017, de constitución de la SAPEM (fs. 341/350);

- Escritura Nº 181, del 27 de julio de 2017, de modificaciones al estatuto constitutivo de la SAPEM (fs. 351/356);

- Disposición IGJ Nº 509/2017, por la que se inscribieron las escrituras Nº 150 y Nº 181 (fs. 357/359);

- Acta de Directorio Nº 2, del 31 de agosto de 2017 (fs. 360/365);

- Acta de Asamblea General Ordinaria Nº 1, del 15 de septiembre de 2017 (fs. 366/374);

- Acta de Directorio Nº 4, del 18 de septiembre de 2017 (fs. 375/377);

- Disposición IGJ Nº 709/2017, del 29 de septiembre de 2017, por la que se inscribieron el Acta de Directorio Nº 2, Acta de Asamblea General Ordinaria Nº 1, Acta de Directorio Nº 4 (fs. 382/386);

- Acta de Asamblea General Ordinaria Nº 4, del 13 de marzo de 2018 (fs. 388/390);

- Acta de Directorio Nº 10, del 20 de marzo de 2018 (fs. 391/392);

- Disposición IGJ Nº 431/2018, del 24 de abril de 2018, por la que se inscribieron el Acta de Asamblea General Ordinaria Nº 4 y Acta de Directorio Nº 10 (fs. 382/386).

4) Al Banco de la Provincia de Tierra del Fuego: Mediante Nota externa Nº 2309/2019, Letra: T.C.P. C.A., del 5 de septiembre de 2019 (fs. 308), se solicitó la siguiente documentación, referente al período comprendido entre el 31 de julio de 2017 y el 29 de agosto de 2019, inclusive: a) Los aportes de capital que hubiese realizado al Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM, C.U.I.T. Nº 30-71564782-2, en carácter de capital inicial y de aumentos del capital social; b) En atención a lo dispuesto en el Acta de Asamblea Extraordinaria Nº 3 del Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM, del 1º de abril de 2019, informe la fecha de cumplimiento del compromiso asumido; c) Si existe normativa del Banco Central de la República Argentina que regule la participación de un banco en una empresa pública o sociedad estatal (incluidas las SAPEM) y la metodología de asignación de recursos, remitiendo en su caso las copias respectivas.

La requisitoria fue contestada mediante la Nota registrada por este Tribunal de Cuentas bajo el Nº 308/2019, del 24 de septiembre de 2019 (fs. 494/529). Allí, en atención a lo preguntado en primer lugar, indicaron que: "(...) *el único aporte realizado a la SAPEM fue el capital inicial de pesos CIEN MIL ($100.000,00) de conformidad al artículo 5 de la Ley 1136 y a la fecha no se han realizado aumentos de capital social* (...)".

En cuanto a lo consultado en segundo término, informaron que: "(...) *se está trabajando en una nueva acta de asamblea extraordinaria donde el banco renunciará a su derecho de acrecer y no realizará aumentos de capital social. Al no utilizar el derecho a acrecer el Banco de Tierra del Fuego quedará con un porcentaje ínfimo de participación en la sociedad* (...)".

Por último, respecto de la normativa del Banco Central de la República Argentina que regule la participación del banco, se adjuntó copia de la Comunicación "*A*" 6612 y "*A*" 6637, regulatorias de "*servicios complementarios de la actividad financiera y actividades permitidas*" y "*financiamiento al sector público no financiero*", respectivamente.

5) A la Contaduría General de Gobierno: Mediante Nota externa Nº 2310/2019, Letra: T.C.P. C.A., del 5 de septiembre de 2019, se solicitó que informe lo siguiente, con la documentación que lo avale, referente al período comprendido entre el 31 de julio de 2017 y el 29 de agosto de 2019, inclusive: a) si cuentan con un sistema de información financiera que le permita conocer la gestión presupuestaria, de caja y patrimonial, así como los resultados operativos, económico y financiero del Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM; b) si ha propuesto la designación de funcionarios que en carácter de síndicos integran la Comisión Fiscalizadora de la SAPEM; c) las contrataciones y los pagos realizados al Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM, indicando concepto (fs. 309).

La requisitoria fue contestada mediante Nota NO-2019-00171431-GDETDF-CGP, del 12 de septiembre de 2019 (fs. 426/434), en la que se explicó en relación al punto a) que: "(...) *el Laboratorio al ser una Sociedad Anónima cuenta con un sistema independiente al sistema que utiliza el ejecutivo (Sistema SIGA), por lo que esta contaduría no tiene acceso al mismo. No obstante, en instancias de consolidar la Cuenta General del Ejercicio el Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM remite el balance contable y demás información necesaria para su consolidación*".

Respecto del punto b), se indicó que: "(...) *En la designación de Síndicos esta Contaduría no ha tomado intervención, no existiendo pedido alguno*

por parte del Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM, para intervenir en la designación de los mismos".

Finalmente, en atención a lo solicitado en el punto c), remitieron en adjunto a la misiva, los reportes del Sistema SIGA con el listado de tramitaciones de compras realizadas al Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM, con el número del expediente correspondiente, así como el reporte de los pagos realizados en los ejercicios 2017, 2018 y 2019. Asimismo, se explicó que: "(...) *se observan que fueron financiadas por fondos específicos del Ministerio de Salud, lo que implica que la tramitación en todas sus etapas se realizará íntegramente en dicho ámbito* (...)".

6) A la Obra Social del Estado Fueguino: Mediante Nota externa Nº 2311/2019, Letra: T.C.P. C.A., del 5 de septiembre de 2019, se solicitó que informe lo siguiente, con la documentación que lo avale, referente al período comprendido entre el 31 de julio de 2017 y el 29 de agosto de 2019, inclusive: a) si recibieron aportes y contribuciones de los Directores y empleados del Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM, C.U.I.T. Nº 30-71564782-2, identificándolos; b) en caso de una respuesta negativa al punto a), la posición adoptada por el Organismo Asistencial (remitiendo la intervención del servicio jurídico, de existir) y qué medidas adoptará al respecto (fs. 310).

Ante la falta de respuesta, la requisitoria fue reiterada mediante Nota externa Nº 2523/2019, Letra: T.C.P. C.A., del 1 de octubre de 2019 (fs. 560) y N° 2680/2019, Letra: T.C.P.-S.L., del 11 de octubre de 2019 (fs. 562).

En consecuencia, por Nota N° 582/2019, Letra: OSPTF-PRESIDENCIA, del 26 de octubre de 2019 (fs. 612/614), la Presidente de la Obra

Social de la Provincia de Tierra del Fuego, Liliana M. CONTI, indicó que: " (…) *no se han recepcionado ni aportes, ni contribuciones de los empleados y Directores del Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM, CUIT N° 30-71564782-2, en virtud de ello, oportunamente, se remitió la Nota N° 44/2019 Letra Presidencia OSPTF, cuya copia se adjunta, requiriendo al Laboratorio del Fin del Mundo, la documentación necesaria a efectos de empadronar a dicha Institución y a su personal, ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley Provincial N° 1071. También en la Nota citada se informaba cuenta en la que deben depositar los montos correspondientes, y se solicitaba informar a los empleados que debían presentarse en nuestras oficinas a realizar el trámite de afiliación ya que el mismo es de carácter individual*". Además acompañó la misiva citada.

7) A la Caja de Previsión Social de la Provincia de Tierra del Fuego: Mediante Nota externa Nº 2312/2019, Letra: T.C.P. C.A., del 5 de septiembre de 2019, se solicitó que informe lo siguiente, con la documentación que lo avale, referente al período comprendido entre el 31 de julio de 2017 y el 29 de agosto de 2019, inclusive: a) si recibieron aportes y contribuciones de los Directores y empleados del Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM, C.U.I.T. Nº 30-71564782-2, identificándolos; b) si recibieron aportes y contribuciones correspondientes a servicios honorarios prestados al Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM, C.U.I.T. Nº 30-71564782-2; c) en caso de una respuesta negativa a los puntos a) y b), la posición adoptada por el Organismo Previsional (con la intervención del servicio jurídico, teniendo presente el criterio vertido por el Superior Tribunal de Justicia en la causa "*Frate, Roberto Aníbal c/ CPSPTF s/ Contencioso Administrativo*" -Expte. Nº 3482/2017 de la Secretaría de Demandas Originarias-) y qué medidas adoptará al respecto (fs. 311).

A través de la Nota Nº 268/2019, Letra: Presidencia CPSPTF, del 11 de septiembre de 2019, se informó que: "(...) *en fecha 3/9/2019 se remitió a ese*

organismo el Expediente 3666/2018 con dictamen jurídico dando respuesta a lo solicitado oportunamente, teniendo en cuenta que la nota de referencia es del día 5/9/2019 se desconoce si al momento de realizar el nuevo requerimiento tuvieron acceso al dictamen antes mencionado" (fs. 339).

Así, por Nota externa Nº 2367/2019, Letra: T.C.P. - Pres., del 12 de septiembre de 2019, se informó a la Presidencia de la CPSPTF que sería recibido el día lunes 16 de septiembre de 2019 en la sede de este Órgano de Contralor (fs. 425).

Luego, mediante Nota externa Nº 2386/2019, Letra: T.C.P. - S.L., del 16 de septiembre de 2019, se remitieron a la Caja Previsional las constancias obrantes en la Secretaría Contable de este Organismo, de las remuneraciones percibidas por los Directores y miembros de la Comisión Fiscalizadora del Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM, conforme lo establecido en el Acta suscripta en la reunión referida (fs. 457/458).

Además, a través de la Nota externa Nº 2410/2019, Letra: T.C.P. - C.A., del 17 de septiembre de 2019, se requirió la remisión de copias certificadas del expediente administrativo de la CPSPTF Nº 1197/2015, por el que tramitó y otorgó la jubilación del señor Roberto Aníbal FRATE, D.N.I. Nº 16.435.089 (fs. 460).

Seguidamente, por Nota Nº 273/2019, Letra: Presidencia CPSPTF, del 23 de septiembre de 2019, luego de responder lo consultado en los puntos a) y b) de manera negativa, se indicó lo siguiente respecto del punto c): "(...) *Mediante Nota Externa Nº 2410/2019, Letra T.C.P. - C.A. se solicita a este organismo remitir al T.C.P. el Expediente mediante el cual se tramitó y otorgó la jubilación de Roberto Aníbal FRATE, DNI Nº 16.435.089, por tal motivo una vez que el*

mismo sea devuelto a la CPSPTF se dará intervención al servicio jurídico de este organismo en los términos solicitados en la nota de referencia" (fs. 530).

Una vez devueltas las referidas actuaciones (v. Nota externa Nº 2495/2019, Letra: T.C.P. - S.L., del 27 de septiembre de 2019, de fs. 531), por Nota externa Nº 2524/2019, Letra: T.C.P. C.A., del 1 de octubre de 2019, se reiteró la solicitud de información relativa a la posición y las medidas que adoptará el Organismo Previsional ante la falta de aportes y contribuciones por el Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM, previa intervención del servicio jurídico (fs. 561).

Entonces, por Nota Nº 312/2019, Letra: Presidencia – CPSPTF, del 21 de octubre de 2019, la Presidencia de la CPSPTF requirió a este Órgano de Contralor determinada documentación (fs. 579).

A aquella misiva acompañó copias de la Nota Nº 288/2019, Letra: Presidencia CPSPTF, del 2 de octubre de 2019, enviada al Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM, por la que se le solicitó lo siguiente: "(...) *Actas de Asamblea General Ordinaria en las que se hayan fijado honorarios y/o remuneraciones de los integrantes del Directorio. Liquidaciones de remuneraciones de los integrantes del Directorio desde la creación del LFM. Listado de personal directivo y agentes que prestan servicios en carácter de servicios honorarios indicando la función que cumplen y copia del acto de designación* (...)" (577).

También se adunó a la Nota Nº 312/2019, Letra: Presidencia – CPSPTF la respuesta de la Vicepresidencia del Laboratorio, que expresó que "(...) *lo solicitado por Usted ya fue remitido a la Comisión de Investigación Especial constituida en virtud a la Resolución Plenaria Nro 160/2019, (…) con los recaudos del marco normativo establecido en la ley Provincial Nro 141, artículo 47, en conjunto con los incisos a), c) y d) del artículo 27 de la Ley Nacional*

22.140 y de la Ley Nacional 24.766.- (…) *No surge claro la posibilidad del LFM de brindar información sensible de sus directivos, dependientes y contratados máxime cuando los mismos se rigen por otro régimen legal y previsional por lo que solicitamos se indique los motivos que fundan su solicitud y atenderemos los mismos desde el cumplimiento de las normas actualmente vigentes* (...)" (fs. 578).

Luego, por Nota N° 75/2019, Letra: DSG, del 11 de noviembre de 2019 (fs. 617/626), la Secretaria General de la C.P.S.P.T.F., Paola Soledad RODRIGUEZ, puso en conocimiento de este Tribunal de Cuentas el Informe N° 34/2019 de la Coordinación de Asuntos Jurídico Administrativo de ese Organismo y la Resolución de Directorio CPSPTF N° 108/2019 del 30 de octubre de 2019, remitiendo las copias respectivas.

Del Informe N° 34/2019, se destaca que, luego de referirse al análisis realizado por el Dr. Sergio TAGLIAPIETRA, por Informe del 24 de octubre de 2019, se concluyó que: "(...) *se comparten los lineamientos allí sugeridos, que si bien se apartan de los conceptos vertidos en el Dictamen Nro. 272/2019, emergen luego de considerar los nuevos elementos que se aportaran en el expediente por lo que sería del caso seguir la línea de acción propiciada, tendiente a:*

Por vía de Presidencia:

Dado que la cuestión, podría, involucrar temas que fueron objeto de tratamiento por el Directorio del Organismo sería del caso que por conducto de Presidencia sea girado para tratamiento de dicho Cuerpo Colegiado.

Por vía de Directorio del Organismo:

1.- Hacer saber al Directorio de Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM que deberá empadronarse como aportante al régimen de jubilaciones y pensiones previstos por las leyes Nro. 561 y Nro. 1070, toda vez que, independientemente del régimen laboral aplicable a los empleados, Directivos y los integrantes de la Comisión Fiscalizadora de la Sociedad si estos perciben sus remuneraciones con fondos del erario público, resultan empleados públicos, máxime si se tiene en cuenta que en el Estatuto Societario indica que los Directores con facultades de Dirección y Administración y Miembros de la Comisión Fiscalizadora perciben remuneración y el Acta de Asamblea Nro. 5 así lo establece.

2.- Formular consulta a la ANSES sobre si resulta sostenido por ese Organismo el criterio señalado en el Dictamen Nro. 43021 de la Gerencia de Asesoramiento de la ANSES, oportunamente resuelto en relación a Ushuaia Integral Sociedad de Estado y en tal caso informar dicha circunstancia al Tribunal de Cuentas de la Provincia a los efectos del impacto de la decisión que se adopte en la Obra Social de la Provincia de Tierra del Fuego.

3.- Consultar a la AFIP, conforme lo señalado por la Nota Nro. 169/19 de Gerencia UDAI Ushuaia de ANSES, ello a los efectos de encauzar, en su caso, la transferencia de Aportes y Contribuciones que se hicieran en dicho organismo recaudador cuando no correspondían.

4.- Determinar por el área que resulte competente los aportes y contribuciones que se encuentren a cargo del LFDM SAPEM correspondientes a servicios ad honorem de los Directores e integrantes de la Comisión Fiscalizadora que encuadren en las previsiones del artículo 15 de la Ley 561, según Ley 1070.

5.- Hacer saber al Sr. Carlos Alberto López DNI 14.227.291 que en orden a las previsiones de los artículos 62, 64 y 66 de la Ley 561, atento la función pública que desarrolla, conforme los antecedentes obrantes en las actuaciones y la percepción de remuneración por la actividad, conforme surge del Estatuto de la SAPEM y del Acta de Directorio Nro. 05/18 resulta incompatible la misma con la percepción de haberes jubilatorios".

El Directorio de la Caja de Previsión Social de la Provincia de Tierra del Fuego consideró dicho informe y, a través de la Resolución N° 108/2019, del 30 de octubre de 2019, dispuso lo siguiente:

"*ARTÍCULO 1°.- Notificar al Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM que deberá empadronarse como aportante al régimen de jubilaciones y pensiones previstos por las Leyes provinciales N° 561 y 1070, ello por los motivos expuestos en el exordio.-*

ARTÍCULO 2°.- Intimar al Laboratorio del Fin del Mundo a dar respuesta a la información solicitada mediante Nota N° 288/2019 Letra Presidencia C.P.S.P.T.F.

ARTÍCULO 3°.- Formular consulta a la ANSES sobre si resulta sostenido por ese Organismo el criterio señalado en el Dictamen Nro. 43021 de la Gerencia de Asesoramiento de la ANSES y a partir de dicha respuesta adoptar la decisión que corresponda, reconsiderando -de corresponder- lo oportunamente resuelto en relación a Ushuaia Integral Sociedad de Estado (...)".

8) A la Secretaría de Hacienda: Mediante Nota externa N° 2313/2019, Letra: T.C.P. C.A., del 5 de septiembre de 2019, se solicitó que informe lo

siguiente, con la documentación que lo avale, referente al período comprendido entre el 31 de julio de 2017 y el 29 de agosto de 2019, inclusive: a) Todas las transferencias efectuadas y en qué concepto al Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM, C.U.I.T. Nº 30-71564782-2, con las constancias de las autorizaciones respectivas (actos administrativos, dictámenes jurídicos, órdenes de pago y toda otra documentación relacionada); b) Todas las transferencias de inmuebles realizadas al Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM, C.U.I.T. Nº 30-71564782-2, con las constancias de las autorizaciones respectivas; c) Si existen integrantes del Laboratorio del Fin del Mundo que a su vez se encuentren inscriptos en el Registro de Proveedores del Estado (fs. 312).

La requisitoria fue contestada mediante Nota NO-2019-00171011-GDETDF-SH#MECO, del 12 de septiembre de 2019 (fs. 435/456), a la que acompañó diversas misivas. Respecto de lo solicitado en el punto a), la Tesorería General de la Provincia acompañó el listado de SIGA de los libramientos efectuados al Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM.

En cuanto a lo consultado en el punto b), de la Nota remitida en adjunto y obrante a fojas 443, surge que la Contaduría General respondió que: "(...) *esta Contaduría General no ha tomado intervención respecto de transferencias de inmuebles realizadas al Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM. No obstante ello, se advierte que mediante Decreto Provincial Nº 499/18 de fecha 28/02/2018, en su artículo 1º se transfiere sin cargo a nombre del Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM – CUIT 30-71564782-2 un terreno identificado catastralmente como Sección G, Macizo 3, Parcela 2. A su vez el Decreto encomienda a la Escribanía General de Gobierno la protocolarización de la transferencia del inmueble transfiriendo la titularidad dominial del inmueble a favor del Laboratorio. Asimismo se encomienda a la Escribanía General de Gobierno a regularizar la inscripción de los terrenos identificados como sección B, macizo 16, parcelas 04,*

05, 06, 13, 14, 15 y 16 para poder disponer de los mismos y transferirlos. En relación a ambos casos, no se cuenta con antecedentes respecto a si se ha cumplimentado o no lo dispuesto por el Decreto mencionado".

Por último, atento al punto c), el Departamento PROTDF del Ministerio de Economía indicó que ningún personal perteneciente al Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM se encuentra registrado. En la misma línea respondió el Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM.

9) A la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES): Mediante Nota externa Nº 2314/2019, Letra: T.C.P. C.A., del 5 de septiembre de 2019 (fs. 313), se solicitó que informe lo siguiente, con la documentación que lo avale, referente al período comprendido entre el 31 de julio de 2017 y el 29 de agosto de 2019, inclusive: a) si recibieron aportes y contribuciones de aquellos que integran el Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM, C.U.I.T. Nº 30-71564782-2, identificándolos y bajo que clasificadores se realizaron (público o privado); b) si abona asignaciones familiares a agentes del Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM, C.U.I.T. Nº 30-71564782-2; c) en caso de una respuesta negativa al punto a), la posición adoptada por el Organismo y qué medidas adoptará al respecto.

La requisitoria fue contestada mediante Nota Nº 226/2019, del 16 de septiembre de 2019 (fs. 464/486), por la que la Administración Nacional de la Seguridad Social - UDAI Ushuaia, indicó que las actuaciones habían sido enviadas a la Sede Central para su análisis y que la respuesta sería informada a la brevedad. No obstante, se remitió en adjunto lo contestado a la Caja de Previsión Social de la Provincia, a raíz de una consulta que habría sido formulada en

similares términos. De aquella nota, identificada como N° 169/2019, surge lo siguiente:

"(...) *a los efectos de informar que, de acuerdo a las verificaciones realizadas en el Sistema SIPA del organismo, la empresa 'Laboratorios del Fin del Mundo SAPEM', con CUIT N° 30-71564782-2, realiza los aportes previsionales a ésta Administración Nacional de la Seguridad Social.*

Sobre Asignaciones Familiares, se ha realizado el análisis de la cuestión planteada, entendiendo que deben realizarse los pagos por cuenta y orden de la firma antes mencionada, dado que la misma posee participación estatal mayoritaria, y no acredita aportes al sistema de asignaciones SUAF de ésta institución.

Respecto de los aportes previsionales, si bien se están realizando a la Administración Nacional de la Seguridad Social, cuanto menos aquellos que corresponden a modalidades de contratación de Ley de Contrato de Trabajo, el caso debe ser derivado a la Administración Federal de Ingresos Públicos, dado que el mismo es quien determina dónde deben corresponder los aportes en primera instancia, ya que existe una Caja de aportes para aquellas entidades provinciales que son pertenencia del estado, mencionando taxativamente las Sociedades Anónimas con Participación Estatal Mayoritaria (SAPEM); por cuanto deberá resolver aquel organismo qué determinación tomar respecto de los aportes".

A su vez, mediante Nota registrada por este Tribunal de Cuentas bajo el N° 1286/2019, del 13 de noviembre de 2019, identificada como IF-2019-101590290-ANSES-DLI#ANSES (fs. 631/632), el Asesor de la Dirección Legal Interior de la Administración Nacional de Seguridad Social, Walter Aníbal SOSA,

expresó que "(...) *por tratarse de datos correspondientes a Sociedades Comerciales (de distintos regímenes societarios, S.A., S.R.L., etc.) y/o unipersonales, registradas conforme la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) otorgada por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), corresponde oficiar a dicho Organismo, por ser la Autoridad competente.*

Asimismo, se informa que todo dato relativo a aportes y contribuciones, inspecciones, C.U.I.T. (autónomos), activos en relación de dependencia, sueldos, declaraciones juradas, nómina de personal (altas y bajas de empleados), debe solicitarse a nuestro ente recaudador, la Administración Federal de Ingreso Públicos (Ex D.G.I.), (…). *Por otra parte, se informa que para poder dar respuesta al punto b), es necesario contar con datos, tales como D.N.I. y nombre completo, de los agentes de quienes se solicite informe referente a AAFF* (...)".

Desde otra arista, a través de la Nota Externa Nº 3248/2019, Letra: T.C.P. - C.A., del 15 de noviembre de 2019 (fs. 633), se puso en conocimiento de la ANSES, por un lado, la Resolución de Directorio de la CPSPTF Nº 108/2019, del 30 de octubre de 2019 y, por otro, que "(...) *en el transcurso de la investigación se identificó como integrante de la Comisión Fiscalizadora del Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM, C.U.I.T. Nº 30-71564782-2, al abogado Francisco Javier LERARIO SANCHEZ MENÚ, D.N.I. Nº 32.631.250, quien estaría percibiendo una remuneración de la Administración Nacional de la Seguridad Social. Solicitamos a Usted que extreme los recaudos para confirmar o rectificar si el mencionado letrado tiene una relación contractual o laboral con la ANSeS* (...)".

En respuesta, el 20 de noviembre de 2019, mediante Nota Nº 283/2019, la Gerencia UDAI Ushuaia de la ANSES informó que "(...) *posee relación contractual con Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), CUIT 33637617449, con alta temprana en fecha 02 de Junio de 2014, mediante contrato a tiempo indeterminado, de servicios comunes. Estructuralmente, el mismo revista como abogado dictaminante, en la Mesa de Cómputos Ushuaia, dependencia 12141005, dependiente de la Jefatura Regional Sur II, de la Subdirección Ejecutiva de Prestaciones* (...)" (fs. 634/636).

10) A la Dirección General de Presupuesto: Mediante Nota externa N° 2315/2019, Letra: T.C.P. C.A., del 5 de septiembre de 2019 (fs. 314), se solicitó que informe las Disposiciones de aquella Dirección y el análisis de los proyectos de presupuestos enviados por el Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM, respecto de la identificación de las políticas generales y los lineamientos específicos en materia presupuestaria, en especial planes de acción, las estimaciones de gastos y su financiamiento, el presupuesto de caja y los recursos humanos a utilizar, durante el período de investigación.

La requisitoria fue contestada mediante Nota NO-2019-00170428-GDETDF-SSP#MECO, del 12 de septiembre de 2019 (fs. 396/424), por la que la Subsecretaría de Presupuesto, dependiente del Ministerio de Economía, remitió las planillas correspondientes al Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM del Portal de Responsabilidad Fiscal, aclarando que "(...) *no se ha cargado la Formulación 2019, sino sólo su ejecución hasta el 04/19. Asimismo, los datos vinculados a la nómina de Personal no son acumulativos*". Dichas planillas refieren a política presupuestaria, ejecución de gastos por objeto (ejercicios 2017, 2018 y 2019), ejecución de recursos por rubro (ejercicios 2017, 2018 y 2019), situación del tesoro (ejercicios 2017, 2018 y 2019), estimación de planta de personal y planta ocupada de personal (ejercicio 2018) y nómina de personal (ejercicio 2019).

11) A la Administración Federal de Ingresos Públicos: Mediante Nota externa Nº 2429/2019, Letra: T.C.P. - Pres., del 18 de septiembre de 2019 (fs. 487/489), se solicitó que informe si los aportes y contribuciones previsionales de los dependientes y de los integrantes de los órganos de control y dirección del Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM, se deben realizar en la CPSPTF o en la Administración Nacional de la Seguridad Social. Ello, en razón de lo indicado por la Administración Nacional de la Seguridad Social – UDAI Ushuaia, en la Nota Nº 226/2019.

La rogatoria fue reiterada a través de la Nota externa Nº 3338/2019, Letra: T.C.P. - Pres., del 25 de noviembre de 2019 (fs. 701), no habiéndose recibido respuesta a la fecha.

12) Al Ministerio de Salud: Mediante Nota externa Nº 2797/2019, Letra: T.C.P. - C.A., del 22 de octubre de 2019, se solicitó la información que a continuación se detalla, con la documentación que lo avale (fs. 574): a) Si fue informado por el Directorio del Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM, del contrato suscripto el 1 de abril de 2018 entre Carlos LÓPEZ, Santiago VILLA y Clara LÓPEZ RÍOS, con certificación del pago del impuesto de sellos en la Agencia de Recaudación Fueguina el 12 de julio de 2018, que tiene por objeto que el primero de los nombrados se desempeñe como gerente general de la entidad. En su caso, en qué fecha se le notificó a los accionistas del mismo y cuál fue la decisión administrativa adoptada por el Ministerio de Salud; b) En relación al contrato mencionado en el punto anterior, informar si tenía conocimiento de que el Directorio del Laboratorio del Fin del Mundo, determinaría un porcentaje de la facturación bruta de la empresa para ser distribuido como premio entre los cargos jerárquicos de la entidad (gerente general, gerente financiero y gerente de

negocios). En su caso, cuál es el análisis y decisión dictada por el Ministerio de Salud; c) Si fue puesto en conocimiento de algún otro contrato que pueda haber celebrado el Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM y los integrantes de los órganos de dirección y control de la sociedad; d) Si tuvo conocimiento de contratos celebrados por el Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM con personas, que en razón de la calidad que revisten, pueda dar lugar a incompatibilidades. En su caso, tenga a bien indicar si se ha interpretado que existen intereses contrapuestos y cuáles fueron las decisiones asumidas por el Ministerio de Salud; e) Por último, se solicita que remita copia certificada de los expedientes, dictámenes y actos administrativos que respalden la postura del Ministerio de Salud en las decisiones tomadas en las asambleas generales de accionistas del Laboratorio del Fin del Mundo. En particular, aquellas en las que se hubieren establecido los criterios de selección y reclutamiento de directores, síndicos y gerentes.

La requisitoria fue contestada por Nota N° 3965/2019, Letra: M.S., del 31 de octubre de 2019, por el Ministro de Salud, Dr. Guillermo Adrián RUCKAUF (fs. 615/616). En relación al punto a), respondió que: *"El accionista mayoritario fue notificado de la designación de Carlos Lopez como Gerente General al encontrarse presente en la primera reunión de Directorio de fecha -agosto de 2017-, donde fue nombrado como tal. Adicionalmente el Sr. Carlos López se desempeñaba como Director en esa época, siendo los dos miembros restantes el Sr. Ramiro Caballero y Clara López Ríos.*

En este sentido, los contratos celebrados por el Laboratorio del Fin del Mundo son informados al momento de presentar Balance y Memoria, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Sociedades Comerciales. Al momento se han presentado y aprobado tres balances y memorias, 2017, 2018 primer semestre y 2018 al 31 de Diciembre, donde se informan, en particular, el artículo 64, Estado de Resultados, puntos 1 y, B, acápites 1, 2 y 3.

Sin perjuicio de ello, a fin de ampliar el párrafo anterior, es dable mencionar que lo requerido se interpreta el alcance de la norma como facultad del Directorio de celebrar los contratos que resulten necesarios para el normal desenvolvimiento de la empresa (conforme Ley de Sociedades, Ley Provincial de Creación del Laboratorio del Fin del Mundo y Estatutos originales y modificados)".

En cuanto al punto b) (relativo a si tenía conocimiento de que el Directorio del Laboratorio del Fin del Mundo, determinaría un porcentaje de la facturación bruta de la empresa para ser distribuido como premio entre los cargos jerárquicos de la entidad -gerente general, gerente financiero y gerente de negocios-, su análisis y decisión), el Ministerio de Salud respondió que: "(...) *la Asamblea, en virtud de lo establecido en el artículo 64, entre otros aspectos, se le informa si existen, efectivamente, distribuciones de regalías. En el caso que plantea se le informa que no se han distribuido utilidades en ninguno de los ejercicios aprobados hasta el presente.*

No obstante lo expresado anteriormente, es menester aclarar que el Directorio aprobó el tratamiento de la 'posibilidad' afectación de hasta UN (1) POR CIENTO de la facturación a ser distribuida entre los dependientes, no entre cargos gerenciales. Este tipo de provisiones son comunes a otros organismos o entidades que recaudan fondos genuinos, a saber, AREF o el BTF".

Sobre el punto c), que consultaba si fue puesto en conocimiento de algún otro contrato que pueda haber celebrado el Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM y los integrantes de los órganos de dirección y control de la sociedad, el

Ministerio de Salud indicó que "(...) *sólo los informados en los Balances tratados oportunamente* (...)".

Respecto del punto d), el Dr. RUCKAUF informó que no tuvo conocimiento de contratos celebrados por el Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM con personas, que en razón de la calidad que revisten, que pueda dar lugar a incompatibilidades.

Por último, en el punto e) se solicitó que remita copia certificada de los expedientes, dictámenes y actos administrativos que respalden la postura del Ministerio de Salud en las decisiones tomadas en las asambleas generales de accionistas del Laboratorio del Fin del Mundo y en particular, aquellas en las que se hubieren establecido los criterios de selección y reclutamiento de directores, síndicos y gerentes. A ello respondió que: "*No obran antecedentes de las actuaciones referidas, ni de documentación que haya intervenido el Servicio Jurídico, ni Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Salud, respecto de dictámenes y/o informes legales*".

13) Al Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM: Mediante Nota externa Nº 2308/2019, Letra: T.C.P. C.A., del 5 de septiembre de 2019, se solicitó la información que a continuación se detalla con la documentación que lo avale, referente al período comprendido entre el 31 de julio de 2017 y el 29 de agosto de 2019, inclusive (fs. 305/307): a) Ingresos mensuales por transferencias o financiamiento, identificando la fuente de origen (Ejecutivo Provincial, Banco de Tierra del Fuego, otras bancas públicas o privadas); b) Información mensual de ingresos de bienes de capital, detallando el origen; c) Detalle mensual de la producción del Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM, las ventas de lo producido por el Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM y la información del stock de los productos del Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM (indicando volumen,

vencimientos y todo otro dato que resulte de relevancia); d) Detalle mensual de las erogaciones del Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM, distinguiendo: Remuneraciones de empleados; Remuneraciones/honorarios del Directorio y de la Comisión Fiscalizadora; Remuneraciones / honorarios de los contratos, identificando según se trate de administrativos, locaciones de servicios personales (contables, jurídicos, informáticos) u otras locaciones de servicios no personales. Gastos en concepto de: 1) pasajes; 2) viáticos; 3) publicidad y propaganda; Gastos de capital, detallando el destino; e) Información mensual de los ingresos y gastos corrientes; f) Información del resultado operativo (superavit/déficit) discriminando por ejercicio, hasta al 29 de agosto de 2019; g) Todas las transferencias de inmuebles recibidas del Poder Ejecutivo provincial; h) La normativa que aplica para llevar a cabo los procedimientos de selección de co-contratantes y proveedores; en el mismo sentido, el procedimiento de pago; i) Las contrataciones realizadas, identificando quienes fueron sus proveedores o co-contratantes, aclarando si se rindieron cuentas de estas, acompañando documentación que así lo acredite (especialmente locaciones de servicios, asesoramientos jurídicos y la contratación y los honorarios de quienes integren el órgano de fiscalización y el directorio); j) La modalidad de pago de las asignaciones familiares de sus empleados y miembros de los órganos de Dirección y Fiscalización. Para ello, individualizar a los empleados e indicar si las realiza ANSES o el propio Laboratorio del Fin del Mundo; k) Nombre, apellido y D.N.I., de todos los empleados, incluidos los miembros de los órganos de Dirección y Fiscalización, indicando también aquellos que ya no presten servicios en el Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM (desde el 31 de julio de 2017 hasta el 29 de agosto de 2019); l) Los integrantes del Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM que revistieron o revistan el carácter de empleados públicos, sea nacional, provincial o municipal, incluidos aquellos que se encuentren jubilados del sector público y la opinión de la Comisión Fiscalizadora; m) Si se procedió al reparto de dividendos entre los

socios, con la documentación que lo avale; n) En función de los honorarios o contraprestación de los miembros de los órganos de Dirección y Fiscalización, indique el encuadre jurídico utilizado a tal fin y su imputación contable, con la opinión de la Comisión Fiscalizadora; o) Acompañe toda la documentación que hubiese sido inscripta en la IGJ; p) Los integrantes del Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM que prestan o prestaron sus servicios a*d honorem* y adónde se hicieron los aportes y contribuciones por este concepto; q) Los contratos interadministrativos con los Poderes Ejecutivos Provincial y Nacional, su grado de avance o en su caso su conclusión; r) El plan de acción, programas y metas principales del Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM, así como el plan de inversión; s) Si se ha realizado un estudio de la aplicación de la Ley nacional Nº 19.640 a los productos del Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM y, en su caso, cuales han sido los resultados; t) Acompañe copia de las matrículas de los profesionales que se desempeñan tanto en los cuerpos de dirección y control de la SAPEM como de los empleados.

Mediante Nota registrada por este Tribunal de Cuentas bajo el Nº 2303/2019, ingresada el 9 de septiembre de 2019, el Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM solicitó una prórroga de sesenta (60) días corridos, por los motivos allí explicados (fs. 315/316).

En consecuencia, a raíz de lo analizado en el Informe Legal Nº 154/2019, Letra: T.C.P. - C.A., del 10 de septiembre de 2019 (fs. 317/331), por Resolución de Presidencia Nº 363/2019, del 11 de septiembre de 2019, se requirió a la Presidencia de la SAPEM que remita la información en un plazo de diez (10) días hábiles (fs. 333/335).

Seguidamente, mediante Nota registrada por este Tribunal de Cuentas bajo el Nº 669/2019, recibida el 13 de septiembre de 2019 (fs. 461), la Presidencia

del Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM solicitó una reunión con los señores Vocales (fs. 461). Por Nota externa Nº 2387/2019, Letra: T.C.P. - Pres., del 16 de septiembre de 2019, se requirió que indiquen los motivos o temas específicos que la motivarían (fs. 462). Entonces, en la Nota registrada por este Órgano de Contralor con el Nº 325/2019, la Vicepresidencia de la SAPEM manifestó que se debía "(...) *al carácter confidencial de los convenios comerciales y otros aspectos del funcionamiento de la empresa, conforme Ley 27403 y su Decreto Reglamentario Nro. 277/2018, en particular sus artículos 22 y 23; así como también en lo que concierne de aplicación la Ley 25.326 y 24.766* (...)" (fs. 490).

De allí que por Nota externa Nº 2423/2019, Letra: T.C.P. - Pres., del 18 de septiembre de 2019, se hizo saber que "(...) *si llegara a recibirse en este Órgano de Control documentación que resulte confidencial para terceros, y que por dicho motivo no se pueda divulgar, desde ya se sugiere que la misma sea remitida con la debida reserva que esa especial circunstancia lo requiere, es decir, en sobre cerrado y solicitándose que la misma sea puesta a resguardo* (...)" (fs. 491/492). Además, se recordó lo previsto en los artículos 40 y 47 de la Ley provincial Nº 141 y sus consecuencias, así como lo dispuesto por el artículo 27, incisos a), c) y d) de la Ley nacional Nº 22.140.

El 27 de septiembre de 2019 fue ingresada a este Tribunal de Cuentas la Nota registrada bajo el Nº 9674/2019, en la que los miembros del Directorio del Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM, detallaron brevemente el contenido de los setenta y siete (77) tomos remitidos en adjunto, que contendrían la información requerida, distinguiendo aquella que tendría el carácter de confidencial (fs. 543/559). Además, adunaron copias de las matrículas profesionales.

En particular, expresaron que existiría información que poseería por "(...) *'autorización de uso permitido', bajo términos de acuerdos de confidencialidad con sus titulares (por ejemplo, información comercial y técnica de los productos en producción o registración), el cual no ha sido extendido para uso para terceros fuera del LFM (Ley 24766)* (...)".

Por ello, en el Informe Legal Nº 188/2019, Letra: T.C.P. - C.A., del 18 de octubre de 2019 (fs. 566/568), se entendió que no habría obstáculo legal para hacer lugar a la reserva solicitada respecto de la producción, ventas y stock de los producido por el Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM, contenida en los tomos 3 a 47, en los términos del artículo 47 de la Ley provincial Nº 141.

Así, mediante Resolución de Presidencia Nº 421/2019, del 18 de octubre de 2019, se dio carácter reservado a la documentación relativa a producción, ventas y stock, adjuntada a la mentada Nota Nº 9674/2019, del 26 de septiembre de 2019 (fs. 569).

A raíz del recurso de reconsideración, se aperturó el Expediente Nº 271/2019, Letra: TCP PR, en cuyo marco se emitió la Resolución Plenaria Nº 249/2019, del 13 de diciembre de 2019 (fs. 727/750).

Paralelamente, el 21 de octubre de 2019, por Nota externa Nº 2779/2019, Letra: T.C.P. - C.A., se solicitó a la Presidencia del Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM la siguiente documentación (fs. 575/576): a) Balance general y memoria al 31 de diciembre de 2018; b) Copia del dictamen jurídico del Dr. Julio Pablo COMADIRA, contratado por el Laboratorio del Fin del Mundo, en el que se analiza la calidad de *"funcionario público"* de los integrantes de los Órganos de Dirección y Control de la empresa pública provincial; c) Informe en el que se detallen las tareas que realizan el Dr. Carlos LÓPEZ, el Dr. Santiago

VILLA y la C.P. Clara LÓPEZ RÍOS como integrantes del Directorio por un lado, y por otro distinguiéndolas de las tareas que realicen como gerentes (gerente general, de negocios y financiero); d) Copias de actas o informes o memorias que acrediten haber advertido a la Asamblea General de Accionistas de la celebración de contratos (y su contenido) entre los integrantes del Directorio y el Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM. En especial, acerca del contrato suscripto el 1 de abril de 2018 entre Carlos LÓPEZ, Santiago VILLA y Clara LÓPEZ RÍOS, con certificación del pago del impuesto de sellos en la Agencia de Recaudación Fueguina el 12 de julio de 2018; e) Copia de las intervenciones de los síndicos en los contratos indicados en el punto *"d)"* y en aquellos contratos en los que los propios integrantes de la Comisión Fiscalizadora pudieren tener conflictos de intereses; f) Copia certificada de las tareas desarrolladas por el Dr. Carlos LÓPEZ en las siguientes funciones del gerente general: aprobando procedimientos y documentos de calidad, revisando los reclamos de calidad de los clientes, devoluciones y desvíos de procesos e investigaciones, revisando y aprobando los contratos de calidad, brindando recursos para la capacitación del personal, acreditando cuáles fueron los objetivos e indicadores desarrollados por el Gerente General, asegurando los recursos necesarios para cumplir con los objetivos e indicadores, elaborando y controlando el presupuesto anual del sector, liderando, participando, revisando y garantizando que se cuenta con un sistema de calidad farmacéutico efectivo; g) Copia digital de la documentación que en SETENTA Y SIETE (77) tomos fue acompañada el 26 de septiembre 2019, en formato .PDF con reconocimiento de texto.

El pedido fue reiterado a través de la Nota Externa Nº 3146/2019, Letra: T.C.P. - C.A. (fs. 629/630), solicitándose además lo siguiente: 1) un detalle de los vehículos automotores adquiridos por el Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM, desde su creación hasta la fecha, indicando: marca, modelo, dominio y lugar en el

que están radicados; 2) un informe acerca de: a) cuántas acciones del Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM están disponibles en el mercado para ser adquiridas por personas físicas o jurídicas; b) cuál es el valor de cada una de las acciones; y c) quiénes son los actuales accionistas.

En consecuencia, mediante Nota registrada por este Tribunal de Cuentas bajo el N° 9696/2019, ingresada el 20 de noviembre de 2019 (fs. 638/699), el Dr. Carlos Salvador STRATICO, en su carácter de abogado apoderado del Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM (conforme copia de poder, pasado ante la Escribana Marina IVANEC el 28 de octubre de 2019), acompañó copias del Balance general y Memoria de cierre irregular al 30 de junio de 2018 y al 31 de diciembre de 2018. Además, adunó una nota fechada el 23 de octubre de 2019 y suscripta por el Ministro de Salud, Guillermo A. RUCKAUF y el Subgerente General del Banco de Tierra del Fuego, Miguel Ángel CARO, de la que se desprende que:

"En virtud de haber dado tratamiento a los Balances Generales con cierre 30 de Junio de 2018 y 31 de Diciembre de 2018, y si bien ha quedado plasmada en las reuniones societarias mantenidas en la sede social del Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM, en fechas 04 de Junio 2019 y 22 de Octubre de 2019, respectivamente, la aprobación de ambos balances, resulta pertinente ratificar lo ya expuesto, en un todo. En los términos del artículo 271 de la Ley de Sociedades Comerciales, en nuestro carácter de miembros del cuerpo asambleísta, manifestamos expresamente la ratificación de todas las operaciones contractuales llevadas a cabo por los miembros del Directorio y reconociendo su gestión como gerentes en las distintas áreas empresariales afrontadas por cada no de los tres miembros directivos" (fs. 644/645).

En cuanto a los distintos requerimientos formulados, el apoderado del Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM contestó en el orden solicitado y de la siguiente manera:

"(...) b) Respecto de las opiniones legales del Dr. Julio Pablo COMADIRA sobre el tema SAPEM son públicas y se encuentran a disposición de cualquier persona. El Informe solicitado por el LFM tiene carácter confidencial y es propio de la relación cliente-profesional. Ello no obstante, reconocemos que el nombrado sostiene que el personal directivo de una SAPEM tiene condición de funcionario público, doctrina controvertida por otros catedráticos de su nivel (BIANCHI, CASSAGNE, entre otros).

c) Las tareas del Directorio están delimitadas por la Ley de Sociedades Comerciales: competencias y responsabilidades. Adicionalmente la Ley Provincial N.º 1136, de creación del LFM y el Estatuto Social, forman parte de su encuadramiento. Las tareas de las Gerencias están establecidas en el Organigrama aprobado por el Directorio y presentado ante ANMAT. Este organigrama obra en la Documental oportunamente remitida. Distintas decisiones con asignación de funciones se han ido estableciendo en las reuniones de Directorio de acuerdo a las necesidades de la gestión de la empresa, utilizando la posibilidad del Directorio de regular y distribuir sus competencias internas.

Las tareas Gerenciales y de Dirección son dinámicas, surgiendo readecuaciones en virtud de necesidades operativas, comerciales y económico-financieras de la empresa. En particular el Dr. Carlos LOPEZ es designado Gerente General en el mes de agosto de 2017, en la primera reunión de Directorio, desempeñando el cargo ad honorem hasta abril de 2018. La Dra. Clara LOPEZ RIOS es designada como firmante en la misma acta y luego

reconocida como Gerente Financiero y de RRHH. También desempeña por más de un año funciones ad honorem. Ambos, al momento de ser designados, eran Directores del LFM, y sus designaciones reconocen fundamento en los arts. 270 y 271 de la Ley de Sociedades Comerciales. En el caso de Santiago VILLA, fue dado de alta como empleado en cargo gerencial el 1° de octubre de 2017. En marzo 2018 fue designado Director Titular.

d) El art. 270 de la Ley de Sociedades Comerciales admite que el Directorio puede designar Gerentes Generales o Especiales, y los arts. 261 y 271 prevén que el Director puede celebrar con la sociedad los contratos que sean de la actividad y siempre que se celebren en las condiciones de mercado. En opinión de Ricardo NISSEN 'las designaciones laborales y la celebración de contratos de locación de servicios entre un Director y la Sociedad, son hechos normales, comunes y necesarios al desenvolvimiento de la sociedad y, por lo tanto, excluidos de la notificación expresa a la Asamblea'.

Ello no obstante, en el caso del LFM, estas contrataciones han sido puestas en conocimiento de la Asamblea, como resulta de la documentación acompañada en el punto (a) (…). Igualmente los BALANCES y MEMORIAS informan todas las contrataciones realizadas, según lo dispuesto por el art. 64 de la Ley de Sociedades.

e) Las Actas de Directorio que mencionan las participaciones y clasificaciones gerenciales, incluyen la intervención de la Comisión Fiscalizadora. No se requiere un dictamen legal previo. No existen documentos o contratos que planteen situaciones de incompatibilidad. Han sido ya remitidos todos los acuerdos y contrataciones efectuadas.

f) Las copias de las actuaciones referidas atribuibles al Dr. Carlos LOPEZ, se encuentran en la DOCUMENTAL oportunamente remitida (POES, Manuales, Órdenes de compra, Declaraciones Juradas Bancarias, etc).

g) Las copias digitales están siendo realizadas. El trabajo estará listo a la brevedad y remitido al TCP.

h) El LFM no tiene automóviles ni otros vehículos automotores a su nombre. Se ha reconocido el uso de automotores particulares de dependientes de la empresa con la compensación del gasto de combustible".

Paralelamente, por Nota registrada por este Tribunal de Cuentas Nº 2835/2019, ingresada el 20 de noviembre de 2019 (fs. 637), el Directorio del Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM solicitó se corra vista del pre informe, elaborado en el marco de la presente investigación.

Entonces, por Nota externa Nº 3330/2019, Letra: T.C.P. - C.A., del 25 de noviembre de 2019 (fs. 702), se hizo saber a la Presidencia del Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM que en virtud de los artículos 47 y 48 de la Ley provincial Nº 141, la totalidad del expediente se encontraba a su disposición y que el pedido de vista se concedía sin necesidad de resolución expresa. En el mismo sentido, se rememoró lo previsto en el artículo 1º de la Ley provincial Nº 653.

14) A los Auditores Fiscales de este Tribunal de Cuentas: En razón de las consultas formuladas por los suscriptos, a través de la Nota interna Nº 2608/2019, Letra: T.C.P. - Deleg. LAB. FDM SAPEM, del 26 de noviembre de 2019 (fs. 703), la Auditora Fiscal Subrogante, C.P. María Belén ROJAS, remitió el Informe Contable Nº 361/2019, Letra: TCP – Deleg. LFM SAPEM.

Dichos interrogantes, conforme lo volcado en el punto I – Objeto del mentado Informe (que obra a fs. 704/720), fueron los siguientes:

"*1) Fondos remitidos por el Gobierno de la Provincia al Laboratorio del Fin del Mundo durante el período bajo análisis, excluyendo los originados por la actividad principal.*

2) Total de aportes y contribuciones declarados y transferidos a los subsistemas de Seguridad Social Nacional.

3) Total de fondos percibidos por los Directores, indicando los conceptos de los mismos, desde su constitución a la fecha de corte 30/09/2019.

4) Total de fondos percibidos por los Síndicos integrantes de la Comisión, indicando los conceptos de los mismos, desde su constitución a la fecha de corte 30/09/2019".

En razón de la relevancia de lo vertido en dicho informe contable para la presente investigación, los términos y conclusiones allí volcadas se consideran enteramente reproducidos.

Asimismo, en razón de lo consultado por este equipo respecto de la operación con el Ministerio de Salud y Desarrollo Social de la Nación, se emitió el Informe Contable Nº 431/2019, Letra: TCP – Deleg. LFM SAPEM (fs. 752/756), cuyo análisis y conclusión se entienden como complementarios del presente.

15) A la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología: En virtud de lo consultado el 7 de noviembre de 2019 a través del

servicios de ANMAT Responde de la Administración Nacional, por Nota Nº 1425/2019, ingresada a este Órgano de Contralor el 29 de noviembre de 2019 (fs. 721/725), se informó que:

"(...) *la firma LABORATORIO DEL FIN DEL MUNDO SAPEM, se encuentra habilitada ante esta Administración Nacional como 'LABORATORIO DE ESPECIALIDADES MEDICINALES SEGÚN RESOLUCIÓN (EX MS AS) Nº 223/96; ACONDICIONADOR SECUNDARIO DE ESPECIALIDADES MEDICINALES; IMPORTADOR Y EXPORTADOR DE ESPECIALIDADES MEDICINALES', Legajo 7.485* (...)".

II. ANÁLISIS

II.1 CUESTIONES PRELIMINARES

Primeramente, se aclara que se comparten los términos de los Informes Contables Nº 361/2019 y Nº 431/2019, ambos Letra: T.C.P. - Deleg. LFM SAPEM, los que deben considerarse como integrantes del presente.

Ello, considerando como limitante que, conforme la doctrina de este Cuerpo de Abogados y de la Secretaría Legal, los profesionales abogados que la integran realizan un análisis de cuestiones jurídicas, mas no técnicas o contables. Dicha postura comparte el criterio vertido en numerosas oportunidades por la Procuración del Tesoro de la Nación, que ha develado que:

"*Dentro de los márgenes que vengo de indicar, mi intervención se ceñirá sólo a las cuestiones estrictamente jurídicas comprometidas y bajo las condiciones que, desde antiguo, la Procuración del Tesoro tiene establecidas.*

Esta Casa ha sostenido que las cuestiones técnicas son ajenas a su competencia -en tanto su función asesora está restringida al análisis de las cuestiones de Derecho y su aplicación al caso en concreto- y que las apreciaciones sobre cuestiones técnicas debe ser emitidas por la autoridad administrativa competente, que es quien las tiene encomendadas por la ley (v. Dictámenes 199:119; 197:129; 201:167; 207:578; 206:364; 206:156; 230:24; entre otros)" (Dictámenes 231:254, citado en el Informe Legal N° 150/2018, Letra: T.C.P. - C.A., que fuese aprobado por Resolución Plenaria N° 267/2018).

II.1.a DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

En primer término, se ha analizado en profundidad, en los Informes Legales Nº 138/2019, Nº 149/2019 y Nº 157/2019 todos Letra T.C.P.-C.A., qué implica que el Laboratorio del Fin del Mundo sea una sociedad anónima con participación estatal mayoritaria (en realidad, exclusivamente estatal) y se ha dicho que:

"... es una empresa pública, constituida por el Estado con recursos públicos y destinada a la satisfacción de intereses generales vinculados a la salud pública, en particular la producción que garantice accesibilidad a medicamentos de alto costo, asociados a tratamientos crónicos, en los nosocomios provinciales.

Toda vez que el Legislador dispuso la publificación de la actividad, el uso de una herramienta de derecho privado para su organización no modifica su naturaleza jurídica ni privatiza su patrimonio.

Tanto su naturaleza jurídica como el carácter público de los fondos que constituyen su capital social y el financiamiento otorgado por la

Administración central ponen al LFM SAPEM bajo la órbita de competencias del Tribunal de Cuentas.

Este Organismo de Control está facultado a intervenir de manera preventiva, concomitante o posterior de la percepción, transferencia, inversiones, pagos, administración de fondos, valores y los otros bienes que el Estado provincial haya puesto a disposición del LFM SAPEM. Ello, de acuerdo con el artículo 166 de la Constitución Provincial y los artículos 1°, 2°, 3°, 33 y 43, siguientes y concordantes de la Ley provincial Nº 50 (...)".

En consonancia la Doctrina ha sostenido, al analizar el caso de las sociedades comerciales con participación estatal mayoritaria y la clasificación de los entes públicos, que son entes públicos, que pueden estar regidos por un régimen jurídico mixto pero sobre el que tiene prevalencia el Derecho Público sobre el Derecho Privado, toda vez que: a) son creadas y se extinguen por la voluntad estatal; b) tienen o comparten una finalidad de interés público; c) la ley les ha otorgado facultades y prerrogativas de Derecho Público; d) cuentan o han contado con una asignación legal de recursos públicos; e) son parte del patrimonio estatal; f) sus autoridades son elegidas por voluntad de órganos estatales; g) están sometidas al control estatal; y h) el Estado es el único titular del capital de la entidad (A. GORDILLO -"https://www.gordillo.com/pdf_tomo1/capituloXIV.pdf).

Sin embargo, en sentido contrario al sistema de derecho público provincial y de la jurisprudencia citada en los Informes Legales arriba detallados, el Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM en sus diferentes presentaciones (entre otros, los escritos que rolan a fojas 68, 208/210 y 638) ha manifestado una serie de planteos en los que se sostendría el carácter privado de la SAPEM por estar regulada parcialmente por la Ley General de Sociedades y que con ello sería

suficiente para eximirla de cualquier norma de derecho público, incluidos los controles internos y externos de la Administración.

Sin perjuicio de la importancia de determinar si el Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM pertenece al sector público -por ejemplo, para el régimen de incompatibilidades o para incluirlo en la rendición de cuentas a la Legislatura Provincial en la cuenta de inversión anual- lo cierto es que la competencia del Tribunal de Cuentas de la Provincia no depende de si es o no una entidad comprendida en el artículo 8 de la Ley provincial Nº 495, sino que se fundamenta en que la SAPEM utiliza, recauda, transfiere, invierte, administra y custodia fondos públicos cuyo control compete a este Organismo (artículo 166 de la Constitución Provincial y artículos 2º, 33, 43 y concordantes de la Ley provincial Nº 50).

Incluso, así lo ha reconocido la empresa estatal en el Acta de Directorio Nº 14, del 4 de julio de 2018, donde se expresó: *"Tomada la palabra por el Dr. López y en relación al tercer punto del día, Contratación de un servicio de Auditoría Externa, se informa que resulta necesario contar con una empresa que realice auditoría externa y servicios de consultoría, tanto de administración, contabilidad y farma. En virtud de las características peculiares de la figura societaria, y de quedar comprendidos aún en la Ley 495, resultan necesario dos procedimientos contables: público y privado, lo cual complejiza la tarea. Tomada la palabra por la Cdra. López Ríos, indica que la auditoría de los Estados Contables por una consultora de nivel internacional jerarquiza la labor y facilita el control por parte del órgano de contralor externo, TCP en nuestra provincia"*.

Por ello, atento también a lo explicado en los Informes Legales referidos, debe dejarse asentado que, en razón de la Constitución Provincial, las Leyes de derecho público provinciales Nº 50, Nº 133, Nº 352, Nº 495, Nº 561,

Nº 1070, Nº 1071 entre otras y, del modo de actuar y relacionarse de la SAPEM con Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y el Tribunal de Cuentas, quedan definitivamente claros dos aspectos:

a) Que el Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM está dentro del sector público fueguino y debe rendir cuentas de la utilización de los fondos públicos.

b) Que es facultad del Tribunal de Cuentas controlar la percepción, transferencia, inversiones, pagos, administración de fondos, valores y los otros bienes puestos a disposición de la empresa estatal, en concordancia con lo expuesto en la Resolución Plenaria Nº 266/2018 (en particular el Informe Legal Nº 43/2018 Letra T.C.P.-C.A., considerado en dicho Acto).

Entonces, de acuerdo con la competencia constitucional y legalmente asignada, se procederá a analizar los hallazgos realizados durante la investigación (y sus consecuencias jurídicas) atento a los objetivos plasmados en la Resolución Plenaria que ordenó la presente investigación:

1) Determinar potenciales incompatibilidades de los empleados y miembros de los órganos de Dirección y Fiscalización del Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM;

2) Determinar en atención a los balances y memorias, las utilidades obtenidas y, en su caso, el reparto de dividendos entre los socios y las retribuciones que por todo concepto hubiesen percibido los integrantes de los órganos de dirección y control, a fin de verificar que hubiesen procedido en función del marco normativo correspondiente, en particular, lo referido a su rentabilidad y racionalidad;

3) Determinar las transferencias que por cualquier concepto haya percibido el Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM del Poder Ejecutivo y del Banco Provincial de Tierra del Fuego, con el objeto de corroborar que el accionar sea ajustado al marco normativo respectivo;

4) Determinar los aportes y contribuciones que el Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM, haya efectuado a la Caja de Previsión Social provincial, a la Obra Social provincial y a ANSES, por cualquier concepto y a quien corresponde el pago de asignaciones familiares, a los efectos de instar, en su caso, que los organismos adopten las acciones pertinentes;

5) Determinar el procedimiento utilizado por el Laboratorio del Fin del Mundo, para la selección de co-contratantes y proveedores, contrataciones y su rendición de cuentas, con el objeto de corroborar no sólo que se actúe dentro del marco de la juridicidad, sino también que respete los procedimientos de control constitucionalmente establecidos y, en su caso, instar las acciones que lo adecúen;

6) Determinar los agentes o funcionarios responsables de las irregularidades que se detecten, a los efectos de que, en su caso, este Tribunal de Cuentas inste las acciones pertinentes, ante un presunto perjuicio fiscal o por las atribuciones del artículo 4º, incisos g) y h) de la Ley provincial Nº 50.

II.1.b LABORATORIO DEL FIN DEL MUNDO SAPEM. EMPRESA PÚBLICA. EL FIN PÚBLICO PERSEGUIDO CON SU CONSTITUCIÓN Y LA LABOR DESARROLLADA.

El Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM, conforme ya hemos señalado, es una empresa pública, creada y financiada por el Estado Provincial, a

la que el Gobierno Provincial le habría transferido, conforme surge del Informe Contable Nº 361/2019, Letra: TCP – Deleg. LFM SAPEM, la suma de PESOS DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO ($ 265.387.245,00).

Aquel monto, debe destinarse según su Ley de creación y Estatuto, a los fines de, entre otros, la formulación, fabricación, producción, procesamiento, mezcla, terminación, fraccionamiento, acondicionamiento y envasado de productos químicos, farmacéuticos, farmacéuticos biológicos/biotecnológicos y de diagnósticos de enfermedades, medicamentos y antibióticos, como también el fraccionamiento de sangre y sueros con el mismo destino; comercialización, por mayor o menor, directa o indirectamente, de los bienes, productos y servicios mencionados precedentemente, con destino sanitario, sea este público o privado; importación y exportación de los productos vinculados a su objeto; explotación, representación y/u otorgamiento de representaciones, licencias, patentes y/o marcas, nacionales o extranjeras, propias o de terceros, vinculadas a los bienes, productos y servicios que hacen a su objeto.

Sin embargo, únicamente en la actualidad, está dedicado a la compraventa de medicamentos e insumos hospitalarios y en particular al acondicionamiento secundario.

En efecto, como informó la ANMAT su habilitación como "*ACONDICIONADOR SECUNDARIO*" de Atazanavir lo faculta para realizar la operación de empaque en estuches y cajas de medicamentos que ya se encuentran envasados en su estuche primario, realizado por quien en realidad los produce.

De hecho, proveería a los hospitales públicos ya que: *"la patente del antirretroviral Reyataz venció recientemente. Se trata de un producto que el laboratorio norte americano BMS le vendió durante una década al Estado para su Programa Nacional de HIV (…) Para asegurarse la continuidad de la venta de este producto, la multi selló un acuerdo con un laboratorio estatal. Así desde Ushuaia se realizará el acondicionamiento y empaque del medicamento, con el packaging del organismo oficial"* (https://www.pharmabiz.net/bms-deal-con-el-estado-patentes/) y que: *"A través del desembolso de $165.6 millones (u$s 4 millones) el Estado Nacional adquirirá 1.8 millones de unidades de Reyataz, el antirretroviral de la multi BMS, que en realidad es acondicionado y empaquetado por el Laboratorio del Fin del Mundo, que forma parte de la red ANLAP"* (https://www.pharmabiz.net/estado-compra-antirretroviral-bms/).

Sin embargo de la documentación acompañada y analizada, es necesario destacar que en 2018 (conforme a los dos últimos balances irregulares presentados que obran en las actuaciones), facturó aproximadamente la suma de PESOS DOCE MILLONES ($ 12.000.000).

II.2. DE LAS INCOMPATIBILIDADES.

II.2.a DEL CARÁCTER DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS. PRINCIPIOS.

Al analizar la gestión del erario provincial encomendada al Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM, debe recordarse que, en los términos del artículo 299, inciso 3, de la Ley General de Sociedades Nº 19.550, esta empresa está sujeta a la fiscalización estatal permanente durante su funcionamiento, disolución y liquidación.

Debemos agregar que, en cuanto a su estructura, está compuesta fundamentalmente por tres órganos: 1º) El de gobierno (Asamblea de Accionistas) cuya función es fijar la voluntad de la sociedad; 2º) El de administración (Directorio), que debe llevar a cabo el objeto y que concreta la voluntad social; y 3º) El de fiscalización (Sindicatura o Comisión Fiscalizadora) cuyo rol es velar porque la actividad societaria se mantenga dentro de los límites de la ley.

Conforme a la Ley de creación, el órgano de gobierno de la empresa pública está integrado por el titular del Ministerio de Salud, en representación de las acciones correspondientes a la Provincia (artículo 8º de la Ley provincial Nº 1136), representadas por acciones clases A y B por un total del noventa por ciento (90%) del paquete accionario, además de un representante del Banco de la Provincia de Tierra del Fuego, titular de las acciones clase C, por un total del diez por ciento (10%) de las acciones.

Por su parte, el Directorio está compuesto por tres integrantes, quienes en la actualidad son: Carlos Alberto LÓPEZ, Presidente; María Clara LÓPEZ RÍOS, Vicepresidente; Santiago Miguel VILLA, Director titular. Estas mismas personas ocupan, respectivamente, los cargos de Gerente General, Gerente de Administración, Finanzas y Recursos Humanos y Gerente de Relaciones Interinstitucionales.

Por último, la Comisión Fiscalizadora como órgano de control interno, está conformada actualmente por los abogados Francisco Javier LERARIO SÁNCHEZ MENÚ, Ignacio Andrés MITIDIERO y Pablo Federico ACUÑA.

Los integrantes de estos órganos societarios son funcionarios públicos, tal y como se analizó en el Informe Nº 138/2019, Letra: T.C.P. - C.A., del 8 de agosto de 2019.

Esta afirmación obedece a los criterios sentados, entre otros, por el ex Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Dr. Rodolfo BARRA y por los actuales Ministros Horacio ROSSATI y Ricardo LORENZETTI; conforme a la doctrina que emana de las sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (de modo enunciativo, Fallos: 333:311; 334:398; 312:2050; 278:062; 332:1704; 311:750; 313:532; 321:174) y la jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia Provincial (así, en *"Tribunal de Cuentas c/ Plasenzotti Leonardo Ariel"*; *"Frate, Roberto Aníbal c/ Caja de Previsión Social PTF s/ Contencioso Administrativo"* ; *"Rectificadores Fueguinos S.A. C/ Municipalidad de Ushuaia s/ Contencioso Administrativo"*; *"Sanatorio San Jorge c/ Provincia de Tierra del Fuego s/ Contencioso Administrativo"*); la jurisprudencia administrativa de la Procuración del Tesoro de la Nación (Dictámenes 209:248; 209:331; 215:148; 239:592; 241:242; 244:313; 250:87; 251:195; 251:492; 251:520; 252:209; 258:370; 301:049); lo dictaminado por la Fiscalía de Estado (v. gr. Dictamen Nº 13/2009, del 21 de abril de 2009) y la opinión de doctrinarios de reconocida trayectoria, tales como MARIENHOFF, GARCÍA DE ENTERRÍA, GORDILLO, COMADIRA, HALPERÍN, OTAEGUI e IVANEGA.

A mayor abundamiento, téngase presente que la Procuración del Tesoro de la Nación ya definió que: *"Tanto las sociedades anónimas de capital estatal mayoritario como las sociedades del Estado constituyen especies de descentralización, entendiendo ésta como la forma de hacer efectiva la actividad de la Administración Pública a través de un ente separado de la Administración Central, con personalidad jurídica propia y constituido por órganos también propios que expresan la voluntad de ese ente"* (Dictámenes 239:592; 241:242).

Tanto es así que el Estatuto de la empresa prevé, para evitar incompatibilidades, que: "(...) *atento a la calidad de funcionarios públicos de los Directores y mientras persista dicha designación no percibirán remuneración alguna por su función en la sociedad* (...)" (Folio de actuación notarial B, Nº 0022960 de la Escritura Nº 150 de la Escribanía General de Gobierno, del 22 de junio de 2017, acompañada).

Por esta misma vía ha transcurrido la jurisprudencia al definir que: "*La sentencia que denegó la probation en una causa por administración fraudulenta seguida contra el Jefe Operativo del Nuevo Banco del Chaco, por tratarse de hechos presuntamente cometidos en su carácter de funcionario público, debe confirmarse, pues, si bien aquella es una persona jurídica que se rige por el derecho privado, dados los intereses que persigue y las características que la vinculan con el estado provincial, queda determinada la naturaleza netamente pública de sus funciones y, por ende, el carácter de sus funcionarios* (...)" (Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco, sala II en lo criminal y correccional, "*M., J. C. s/ administración fraudulenta*", sentencia del 30 de octubre de 2017, publicado en La Ley Online, cita AR/JUR/98921/2017).

En rigor, los directores y síndicos del Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM son funcionarios públicos. Además, los gerentes son empleados de la empresa, también pagados con fondos públicos.

Asimismo, se corrobora lo dicho en el actuar de las autoridades del Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM, que mediante el Acta de Directorio Nº 19, folio 40, del 16 de noviembre de 2018, afirmaron: "(…) *La Cdra. López Ríos manifestando que resultaría equiparar los haberes de la Cra. Gentili a los*

percibidos por profesionales contadores del Ministerio de Salud de la Provincia, en concordancia con el criterio adoptado por los ingenieros. Finalizada la exposición los presentes aprueban la propuesta de la Cra. López Ríos por unanimidad".

Además, aquel entendimiento ha sido compartido por la C.P. María Clara LÓPEZ RÍOS al solicitar la licencia por ejercicio de otros cargos y por el Ministerio de Salud al concedérsela, mediante la Resolución MS Nº 675/2018, del 18 de julio de 2018. Recuérdese que el Decreto nacional Nº 3413/1979, del 28 de diciembre de 1979, reglamentario de la Ley nacional Nº 22.140, prevé en su artículo 13, apartado II. Licencia sin goce de sueldo, inciso a), que: *"El agente que fuera designado o electo para desempeñar funciones superiores de gobierno en el orden nacional, provincial o municipal, queda obligado a solicitar licencia sin percepción de haberes, que se acordará por el término en que ejerza esas funciones".*

De ello se desprende que tanto la solicitante como el Ministerio de Salud consideran que la tarea que LÓPEZ RÍOS realiza en el Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM es una función de gobierno provincial y que se encuentra de licencia por haber sido designada en el Directorio de la empresa.

En síntesis, como funcionarios públicos, en su doble rol de funcionarios y de responsables de la dirección de una empresa pública, deben rendir cuentas de su accionar y de la eficiencia de su gestión.

A propósito de ello, Carlos Alberto GHERSI y Graciela I. LOVECE (*"La impericia de los funcionarios públicos y el déficit del Estado. La sociedad soporta las erogaciones económicas improductivas. La impunidad de la función pública*", La Ley 2000-F, 606) han expresado que:

"(...) *Lo que se trata de evitar son fundamentalmente dos situaciones: la ineficiencia (por múltiples casos, negligencia, corrupción, etc.) y la desinstitucionalización de las funciones públicas (evitar nepotismos, la ilegalidad, etc)* (…) *otro elemento importante es lo que se conoce como account-abilities (en una mala traducción, pero significativa, red de límites y controles) que están relacionados, por un lado, la frontera de lo privado/público (especialmente la confusión de patrimonios) y por otro, con el control de la gestión pública por organismos especiales o asociaciones particulares, que miden fundamentalmente la eficiencia socioeconómica y jurídica de los recursos, humanos, económicos, patrimoniales, etcétera* (...)".

En aplicación de estos principios, la jurisprudencia ha resuelto: "*Cabe decretar el procesamiento en orden al delito de administración fraudulenta por haber sido cometido en perjuicio de una administración pública, respecto de quienes revistiendo el carácter de directores de una sociedad anónima con participación estatal mayoritaria -en el caso, Argentina Televisora Color- habrían celebrado negocios severamente perjudiciales al patrimonio de la entidad, dada la delicada situación económica financiera que atravesaba y el modo desaprensivo en que se ejecutaron* (…) *no pueden librarse de responsabilidad so pretexto de inexperiencia en la actividad que la entidad desarrolla, por cuanto la imputación que se les endilga se asienta en el quebrantamiento de los principios de diligencia y buena fe en el ámbito de la administración comercial* (...)" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, sala II, sentencia del 12 de junio de 2006**,** AR/JUR/2802/2006).

A propósito de esta última sentencia, es oportuno referir que una empresa pública, que ha recibido de parte del Gobierno Provincial la suma de

PESOS DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO ($265.387.245,00) -conforme lo indicado en el Informe Contable Nº 361/2019, Letra: TCP – Deleg. LFM SAPEM y sin considerar los valores de los inmuebles transferidos- y que habría tenido como ingreso por ventas durante el año 2018 la suma aproximada de PESOS DOCE MILLONES ($12.000.000) -de acuerdo con lo volcado en los Balances irregulares de 2018-, se encuentra en una posición delicada.

En este marco ha de tenerse presente la advertencia que lleva una sentencia reciente del Superior Tribunal de Justicia de Tierra del Fuego, en autos *"Ponce, Rafael Ernesto C/ Provincia de Tierra del Fuego AeIAS s/ Acción de inconstitucionalidad - Medida Cautelar"* (Expediente Nº 3233/2016 de la Secretaría de Demandas Originarias y sus acumulados), en la que se ha dicho: "(…) *La cita del recordado jurista Bidart Campos -v. fs. 30vta./31- en donde señala con hastío que los particulares deben hacerse cargo, una y otra vez, de los desaguisados producidos por los administradores de la cosa pública me llevan a la siguiente reflexión. Mientras los recursos públicos no sean administrados juiciosamente y, ante las primeras dificultades no se tornen las medidas que sean necesarias para corregirlas, no hay duda que la emergencia habrá de sobrevenir y, con ello, las soluciones más intensas que implican* (...)".

Por ende en virtud de todo lo expuesto, se concluye en la calidad de funcionarios públicos que poseen los Directores y Síndicos del Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM, que deben rendir cuentas de su gestión y que, en consecuencia, no podrían desconocer dicho carácter ni las obligaciones a su cargo.

II.2.b DE LAS INCOMPATIBILIDADES Y RESTRICCIONES SALARIALES DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS.

Entre los hallazgos realizados en la investigación surge que los integrantes del Directorio del Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM cobrarían más de una remuneración -como Directores y como Gerentes- y, que en el caso del Presidente del Directorio, Carlos Alberto LÓPEZ, además percibiría su haber como jubilado del sector público provincial.

Por incompatibilidades entendemos, por un lado, el deber de los funcionarios de no acumular más de una tarea rentada por el Estado; por otro, el deber de no ejercer simultáneamente con la función pública, alguna otra actividad o profesión, rentada o no, que se considere inconciliable con la función encomendada; y también está comprendido dentro de este concepto el conflicto de intereses que tiene el funcionario como titular de un órgano y sus intereses privados (personales, familiares o de otro orden), que influya en la independencia y objetividad de la decisión que se adopte.

A propósito de estos impedimentos, la jurisprudencia ha resuelto que:

"(...) *Se han señalado entre las ratio iuris de las incompatibilidades a la necesidad de evitar abusos en la provisión de cargos, a la exigencia de lograr que el agente público dedique su actividad con carácter exclusivo al desempeño del cargo para el que fue designado a los efectos de maximizar la eficiencia de su actividad y a la necesidad de ordenar el mercado de trabajo de modo tal que el ejercicio de las funciones públicas esté distribuido entre el mayor número posible y conveniente de personas (Miguel Marienhoff, 'Tratado de Derecho Administrativo', Tomo III-B, nº 952).*

Es así que el impedimento de acumular cargos públicos se vincula al deber de dedicación que recae sobre el agente, esto es, el deber de desempeñar eficazmente el cargo. En otras palabras, los funcionarios y empleados públicos tienen un deber inexcusable de consagración al servicio y la prohibición del ejercicio simultáneo de cargos persigue la finalidad de garantizar el cumplimiento de dicho deber (doctrina en causas B. 56.396, 'Ceccomancini', sent. de 14-IV-1998; B. 56.273, 'Delescabe', sent. de 28-IV-1998; B. 57.637, 'Duville', sent. de 21-VI-2000; I. 2026, 'Busada', sent. de 10-V-2000; I. 1896, 'Marino', sent. de 21-VI-2000)" (Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, *"Corsi, Enrique Leandro contra Provincia de Buenos Aires (Poder Judicial). Demanda contencioso administrativa"*, sentencia del 11 de abril de 2011).

Si bien está claro que la SAPEM investigada forma parte del sector público provincial y que los integrantes de los órganos de control y dirección son funcionarios públicos, es oportuno recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el fallo *"La Buenos Aires, Cia. de Seguros c. Petroquímica Bahía Blanca S.A."*, del 12 de mayo de 1988, sentenció que: *"El carácter estatal de una empresa, aun parcial, tiene como correlato la atracción de los principios propios de la actuación pública, derivados del sistema republicano de gobierno, basado en la responsabilidad de la autoridad pública* (...)".

Con el mismo criterio les resulta aplicable la normativa de derecho público, tanto sobre la imposibilidad de acumular cargos, como las restricciones salariales a los Directores y Síndicos y ello tiene incidencia en el ejercicio de distintos roles dentro de la empresa pública.

Entonces, además de la normativa de las sociedades anónimas, a los Directores y Síndicos del Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM les resultan aplicables –sin que se trate de una enumeración taxativa–, las siguientes normas:

–La Constitución Provincial, en particular artículos 9º, 73 inciso 4, 74, 188 y 189;

–Ley nacional N° 22.790, que regula la "*Remuneración de los Presidentes, Directores y Síndicos que Actúen en Empresas y Sociedades del Estado*";

–Ley nacional Nº 24.759 -ratificatoria de la Convención Interamericana Contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, aprobada por Ley nacional Nº 26.097;

–Decreto nacional Nº 8566/1961, el 26 de septiembre de 1961;

–Ley provincial Nº 561;

–El propio estatuto del Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM, que determina: "(...) *atento a la calidad de funcionarios públicos de los Directores y mientras persista dicha designación no percibirán remuneración alguna por la función de la sociedad* (…)".

Así, puede inferirse que los órganos de dirección y control de la SAPEM tenían cabal conocimiento de tales normas. En primer lugar porque las nomas se reputan conocidas por todos y, en segundo término, porque expresamente y, a los fines de evitar incompatibilidades, en la Asamblea General de Accionistas Nº 1, del 15 de septiembre de 2017, se señaló que: "(...) *dado que los nuevos miembros aquí designados son empleados dependientes de la Provincia, los cargos de miembros de la Comisión Fiscalizadora es ad honorem, mientras persista esta condición*".

Por su parte, en Asamblea General de Accionistas Nº 4, del 13 de marzo 2018, en la que Santiago Miguel VILLA fue designado Director, específicamente se señaló: "(...) *el cual se viene desempeñando en relación de dependencia con la empresa* (…) *dado que los nuevos miembros del Directorio designados son empleados del Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM, no percibirán honorarios extras por su función de directores*".

Del contenido de ambas Acta de dicha asamblea se puede resaltar que los tenedores de acciones tenían conocimiento de la incompatibilidad y resolvieron que no debía haber doble remuneración, ya sea una función proveniente del Estado Provincial y otra de la SAPEM, como además, percibir doble remuneración por dos funciones diferenciadas dentro de la empresa.

De ello se derivaría que los pagos que se realizaron en concepto de honorarios a quienes al mismo tiempo percibían una remuneración como dependientes de la empresa o del Estado Provincial, resultarían contrario a la normativa.

Además, se habrían realizado en contra de la voluntad expresa de los accionistas, ya que no constaría en la documentación remitida que su decisión haya sido revocada, ni podría válidamente sostenerse su conocimiento con un balance que no desagrega estos pagos (ver fs. 644 del expediente del corresponde).

Con idéntico criterio, en la Asamblea General Ordinaria Nº 5, del 4 de mayo de 2018, se determinó que mientras los integrantes del consejo de vigilancia sean ejercidos por funcionarios públicos, continuarían siendo *"ad honorem"*.

La postura adoptada, tiene su fundamento en la Constitución Provincial, cuyo artículo 9º establece:

"Ninguna persona podrá acumular dos o más empleos públicos rentados, ya sea de planta permanente o por contrato, así sean nacionales, provinciales o municipales, con excepción del ejercicio de la docencia o la investigación científica. En cuanto a los ad-honorem, la ley u ordenanza determinará los que sean incompatibles".

Para comprender en profundidad el alcance pretendido por la Asamblea Constituyente, se puede confrontar en el Diario de Sesiones (Tomo I, página 261) lo sostenido por el constituyente Ruggero PRETO: "(...) *porque el espíritu también de esta cláusula es evitar que habiendo funcionarios y empleados de distintos organismos del Estado que puedan acceder por decisión política del gobierno de turno a un nuevo empleo o a otro empleo adicional en los distintos sectores del quehacer político provincial, lo hagan en condiciones, justamente, cuando la provincia no tiene recursos económicos para aumentar esa posibilidad y está creando políticamente nuevos cargos a gente que ya tiene un empleo en la administración pública. Este es el verdadero espíritu de este artículo".*

Lo anterior se ve ratificado en la explicación del constituyente Demetrio MARTINELLI que expuso: "(…) *Un poco con el ánimo de aclarar el alcance de esta parte del artículo, quiero señalar que con esto se quiere decir que no está prohibida la prestación de un servicio gratuito, de un asesoramiento honorario, a cualquier repartición del Estado por parte de aquel que tiene algún empleo o alguna función (...)".*

El Fiscal de Estado, a propósito de la interpretación de este artículo de la Carta Magna Provincial, en el Dictamen de la Fiscalía de Estado Nº 62/1994, del 10 de noviembre de 1994, resolvió: *"(...) no tengo la menor duda que el objetivo*

perseguido con la inclusión de la norma sub-examen posee carácter estrictamente económico, no siendo otro que evitar que una persona reciba simultáneamente dos remuneraciones provenientes de las arcas del Estado, sea éste nacional, provincial o municipal".

Concurre a ello que, en virtud del artículo 14 de la Ley nacional Nº 23.775 -de Provincialización de Tierra del Fuego-, resulta aplicable en el ámbito local la Ley nacional Nº 22.790, reglamentada por el Decreto nacional N° 1610/1983, del 28 de junio de 1983, en la que se establece:

"Artículo 1.- Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional a fijar las remuneraciones de los Presidentes, Directores y Síndicos que actúen en representación del Estado, en las empresas del Estado, sociedades del Estado, sociedades de economía mixta, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria y toda otra empresa o sociedad en que el Estado sea el único titular de su capital, esté o no representado por acciones.

Cuando las autoridades mencionadas ejerzan además funciones ejecutivas, establecidas en las respectivas estructuras orgánicas, ellas se considerarán para la determinación de las remuneraciones.

Artículo 2.- Las retribuciones a que se refiere el artículo anterior serán las únicas que percibirán las autoridades mencionadas, salvo las que les corresponde en concepto de asignaciones familiares; Consecuentemente, déjase sin efecto las demás retribuciones o bonificaciones que estuvieran percibiendo dichas autoridades por su carácter de tales, como ser: a) Todo emolumento permanente o transitorio diferente al que establezca el Poder Ejecutivo; b) Compensaciones por el ejercicio de cargos ejecutivos o gerenciales en la misma empresa o sociedad; c) Utilización de facilidades crediticias de cualquier tipo con

cargo a la empresa; d) Participación en utilidades. La enumeración precedente debe considerarse enunciativa y no taxativa".

Hay que agregar que, también por aplicación del artículo 14 de la Ley de Provincialización y hasta tanto se dicte una ley local especial, los funcionarios públicos provinciales están sometidos al *"Régimen de Incompatibilidades por Acumulación de Cargos"* previsto en los Decretos nacionales Nº 8566/1961, Nº 9677/1961 y sus modificatorios, en el que se determina que:

"Artículo 1.- A partir de los 60 días de publicado el presente en el Boletín Oficial y con las excepciones que expresamente se establecen, ninguna persona podrá desempeñarse ni ser designada en más de un cargo o empleo público remunerado dentro de la jurisdicción y competencia del Poder Ejecutivo nacional.

Asimismo declárase incompatible el desempeño de un cargo público con la percepción de jubilaciones, pensiones y/o retiros civiles y/o militares provenientes de cualquier régimen de previsión nacional, provincial y/o municipal.

Las prohibiciones que anteceden son de aplicación para las situaciones existentes, aunque hubieran sido declaradas compatibles con arreglo a las normas vigentes hasta la fecha.

El desempeño de una función o cargo remunerado o prestación contractual con o sin relación de dependencia, bajo cualquier modalidad en la Administración Pública Nacional, es incompatible con la percepción de un beneficio previsional o haber de retiro proveniente de cualquier régimen de

previsión nacional, provincial o municipal. La referida incompatibilidad se aplicará con independencia de las excepciones específicas que se hayan dispuesto o se dispusieren respecto del presente decreto, sus modificatorios y complementarios.

Artículo 2.- Las disposiciones del presente comprenden al personal de la administración central, entidades descentralizadas, empresas del Estado, banco oficiales, haciendas para - estatales, servicios de cuentas especiales, planes de obras y construcciones, servicios de obras sociales de los ministerios y sus dependencias o reparticiones, academias y organismos subsidiados por el Estado y, en general, al de los organismos y empresas cuya administración se halla a cargo del Estado nacional, esté o no el presupuesto General de la Nación .

En cuanto a su retribución comprende a todos los cargos o empleos, cualquiera sea la forma de remuneración, ya sea por pago mensual y permanente, jornal, honorarios, comisiones y, en general, toda prestación que se perciba por intermedio de los organismos antes citados, en concepto de retribución de servicios (...)".

Entonces en el caso particular observamos que:

1) Carlos Alberto LÓPEZ, D.N.I. Nº 14.227.291 fue nombrado Director (Escritura Nº 150 de la Escribanía General de Gobierno – Constitución de la Sociedad Anónima con Participación Estatal Mayoritaria) el 22 de junio de 2017, el 25 de agosto de 2017 fue designado Gerente *ad honorem* y el 1° de abril de 2018 comenzó a percibir remuneraciones por este último cargo, así como también en su carácter de Director, es decir, percibiendo remuneraciones por ambos cargos.

2) María Clara LÓPEZ RÍOS, D.N.I. Nº 23.547.337, forma parte del Directorio desde la creación (Escritura Nº 150 de la Escribanía General de Gobierno – Constitución de la SAPEM) el 22 de junio de 2017, siendo además designada Gerente el 1° de julio de 2018, percibiendo remuneraciones por ambos cargos. Ello sin perjuicio de que seguiría siendo dependiente del Ministerio de Salud, en licencia por otros cargos, según Resolución MS Nº 675/2018, a partir del 1º de julio de 2018.

3) Santiago Miguel VILLA, D.N.I. Nº 27.466.562, mientras era dependiente de la empresa estatal como Gerente desde el 1º de octubre de 2017, fue designado como Director en el Acta de Asamblea Ordinaria Nº 4 del 13 de marzo de 2018, percibiendo ambas remuneraciones desde esa fecha.

Por consiguiente, se puede afirmar como conclusión de este punto que:

1º) Por aplicación del artículo 9º de la Constitución Provincial; de los artículos 1º y 2º de la Ley nacional Nº 22.790; de los artículos 1º y 2º del Decreto nacional Nº 8566/1961, del 26 de septiembre de 1961; y de conformidad con las verificaciones realizadas en el Informe Contable Nº 361/2019, Letra: TCP Deleg. LFM SAPEM, resulta que:

a) El Dr. Santiago Miguel VILLA, dependiente de la planta del Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM, desde el 13 de marzo de 2018 que fue designado Director, habría percibido indebidamente sumas dinerarias por existir incompatibilidad en la percepción de remuneraciones como Director Titular y como Gerente.

b) Respecto de Carlos Alberto LÓPEZ que era Director desde el 22 de junio de 2017 y luego fue designado y comenzó a percibir remuneraciones también como Gerente el 1° de abril de 2018, por lo que habría percibido indebidamente sumas dinerarias por existir incompatibilidad en la percepción de remuneraciones como Director Titular y como Gerente General, conforme al contrato de especiales características que es analizado en el siguiente apartado.

c) María Clara LÓPEZ RÍOS, sin perjuicio de que formaría parte de la planta permanente del Ministerio de Salud en ejercicio de licencia, fue designada el 22 de junio de 2017 como Directora y además, fue dada de alta como Gerente de la SAPEM a partir del 1° de julio de 2018, percibiendo indebidamente sumas dinerarias por existir incompatibilidad en la percepción de remuneraciones como Director Titular y como Gerente en forma simultánea.

Toda vez que las contrataciones incompatibles fueron aprobadas por el Directorio de la SAPEM, podríamos entender a los Directores que fueron parte de las decisiones, en principio, como responsables solidarios de lo percibido indebidamente en virtud de la duplicidad del empleo público.

Además, las remuneraciones que habrían sido pagadas de modo indebido, solo pudieron concretarse en principio con la intervención expresa de María Clara LÓPEZ RÍOS en su carácter o rol de Gerente de Administración, Finanzas y Recursos Humanos, que tendría la función o competencia para liquidar las referidas sumas. Así, las acciones destinadas a recuperar dichas sumas podrían tenerla también desde esta arista, como responsable solidaria.

Por lo pronto, corresponde advertir que las remuneraciones percibidas como Directores fueron fijadas por la Asamblea de Accionistas, conforme el artículo 234 de la Ley de Sociedades, los cuales a su vez deben dejarse expuestos

en el estado de resultados –v. artículo 64-. En cambio, en el caso de las remuneraciones como Gerentes, al ser contrataciones que se enmarcarían dentro de las competencias asignadas por el artículo 12, inciso d) de la Ley provincial Nº 1136 y tener facultades para fijarlas, fue el propio Directorio –que se contrató a sí mismo como Gerentes- quien determinó su cuantía.

Al respecto, resulta notable destacar que las remuneraciones percibidas como Gerentes –que fueron auto definidas- resultan sustancialmente mayores y superan ampliamente aquellas recibidas por la función de Directores, tal como surge del Informe Contable N° 361/2019, Letra: TCP Deleg. LFM SAPEM.

Por último, entendemos que lo abonado indebidamente se enmarcaría en una relación de empleo público.

Ahora bien, en principio, conforme a los precedentes de las Resoluciones Plenarias Nº 1/2015, Nº 267/2016, Nº 295/2017 y Nº 92/2018 de este Tribunal de Cuentas, sería del caso intimar al Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM a los fines de cuantificar los emolumentos abonados indebidamente a los Señores Carlos LOPEZ, María Clara LOPEZ RIOS y Santiago VILLA en el marco de la relación de empleo que los une, para que inste las acciones pertinentes para el recupero, bajo apercibimiento de tenerlos por responsables.

Sin embargo, debe tenerse presente las especiales circunstancias que implicaría que sean los propios Directores quienes tengan que hacer el recupero de lo que se abonaron indebidamente, sumado a las particulares características que tiene este tipo de jurisdicción pública que no se encuentra vinculada en jerarquía con la Administración Central de forma típica. Por ello, estimamos prudente que sea el Vocal de Auditoría quien analice en el marco de sus competencias

exclusivas y excluyentes, la pertinencia de formular una acusación ante la Vocalía Legal (en el marco de un Juicio Administrativo de Responsabilidad), en el que se persiga el recupero de lo percibido indebidamente.

II.2.C DEL DEBIDO ACTUAR DE LOS ADMINISTRADORES DE LA PERSONA JURÍDICA EN EL DERECHO PRIVADO.

Desde la óptica de la actuación a la luz de los principios y normas de la Ley General de Sociedades y del Código Civil y Comercial de la Nación, también se invalidaría el actuar de los Directores del Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM.

Entonces, considerando que los Directores son integrantes de un órgano de la SAPEM y que actúan como funcionarios de la sociedad, deben comportarse según los términos del artículo 59 de la Ley General de Sociedades que ordena: *"Los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión".*

Aquella norma debe ser leída conjuntamente con los artículos 159 y 160 del Código Civil y Comercial de la Nación y el artículo 265 del Código Penal, a saber:

–El artículo 159 del Código Civil y Comercial impera: "***Deber de lealtad y diligencia.*** *Interés contrario. Los administradores de la persona jurídica deben obrar con lealtad y diligencia. No pueden perseguir ni favorecer intereses contrarios a los de la persona jurídica. Si en determinada operación los tuvieran por sí o por interpósita persona, deben hacerlo saber a los demás miembros del*

órgano de administración o en su caso al órgano de gobierno y abstenerse de cualquier intervención relacionada con dicha operación. Les corresponde implementar sistemas y medios preventivos que reduzcan el riesgo de conflictos de intereses en sus relaciones con la persona jurídica".

–El Artículo 160 legisla acerca de *la "Responsabilidad de los administradores. Los administradores responden en forma ilimitada y solidaria frente a la persona jurídica, sus miembros y terceros, por los daños causados por su culpa en el ejercicio o con ocasión de sus funciones, por acción u omisión".*

En concurrencia con dichas normas, dentro de los delitos propios de los funcionarios públicos, el artículo 265 del Código Penal prevé: *"Será reprimido con reclusión o prisión de uno a seis años e inhabilitación especial perpetua, el funcionario público que, directamente, por persona interpuesta o por acto simulado, se interesare en miras de un beneficio propio o de un tercero, en cualquier contrato u operación en que intervenga en razón de su cargo. Esta disposición será aplicable a los árbitros, amigables componedores, peritos, contadores, tutores, curadores, albaceas, síndicos y liquidadores, con respecto a las funciones cumplidas en el carácter de tales".*

Todo este plexo normativo implica, entre otros requisitos, que es un deber jurídico de los Directores actuar con integridad y veracidad en la defensa de los intereses societarios y, por supuesto, tienen la obligación de rendir cuentas justificando las decisiones de disposición de los bienes, más aún cuando se trate de bienes públicos provinciales puestos en su custodia.

Vale la pena rememorar que el artículo 858 del Código Civil y Comercial de la Nación, en relación a la rendición de cuentas, especifica que: *"Se*

entiende por cuenta la descripción de los antecedentes, hechos y resultados pecuniarios de un negocio, aunque consista en un acto singular. Hay rendición de cuentas cuando se las pone en conocimiento de la persona interesada, conforme a lo dispuesto en los artículos siguientes".

De esta manera, también desde la óptica del derecho privado, los Directores y Síndicos de Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM tienen el deber de actuar con la diligencia y prudencia del buen hombre de negocios, siendo la rendición de cuentas la forma de poner en conocimiento de sus accionistas, de la gestión realizada.

II.2.C.1 IRREGULARIDADES DEL VÍNCULO JURÍDICO ENTRE CARLOS LÓPEZ Y EL LABORATORIO DEL FIN DEL MUNDO SAPEM, COMO GERENTE GENERAL CONFORME AL CONTRATO DE LOCACIÓN DE SERVICIOS.

Sobre ello, resulta necesario señalar las particularidades que presenta el vínculo contractual del Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM con el Gerente Carlos LÓPEZ. Al respecto, corresponde advertir que los aspectos que se enuncian a continuación no serían aplicables a los otros gerentes, por cuanto su vinculación es mediante un contrato de trabajo por tiempo indeterminado.

Además, es necesario señalar que este contrato, celebrado entre los tres Directores en favor de uno de ellos, no consta en principio que haya sido tratado ni puesto en conocimiento en las actas de Directorio o en las de Asambleas de Accionistas que fueron remitidas a este Tribunal de Cuentas por el Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM.

Sin embargo, existieron otras contrataciones laborales que sí fueron informadas, como ser las siguientes:

–En el Acta de Directorio Nº 1, se plasmó: "(...) *Asimismo, la Cdra. López Ríos informa y solicita aprobación y ratificación del Directorio de la contratación de cuatro empleados en relación de dependencia, los cuales son imprescindibles para la puerta en marcha del Laboratorio* (...)".

–En el Acta de Directorio Nº 5, suscripta por los Directores Carlos LÓPEZ y María Clara LÓPEZ RÍOS, y del abogado Nicolás GRAFFIGNA como síndico, se planteó: "*1. Aprobar las contrataciones de los empleados: Farmacéutico APUT, Mauricio (Director Técnico); Lic. VALENTE, Marcela (especialista en calidad); ROCCHIO BATISTA, María Ángela y LÓPEZ FAURE, Joaquín (administrativos*)".

Entonces, entre las cuestiones señaladas en el primer párrafo del presente acápite, como particulares del contrato, se pueden apuntar:

1)El Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM se obligó al pago de todas las obligaciones impositivas que surgieran del contrato y estuvieran en cabeza del contratado;

2)Se pactó el pago de trece (13) mensualidades por año calendario, siendo el decimotercer pago equivalente al de mayor importe de los seis (6) meses anteriores a su cancelación, pudiendo pagarlo en una o en dos oportunidades;

3)Se fijó una actualización según los términos y condiciones de un convenio colectivo de trabajo (el del Personal Técnico, Administrativo y Obrero de los Laboratorios de Especialidades Medicinales y/o Veterinarias);

4)Se obligó la empresa a pagar la factura dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su presentación;

5)El contratado tiene prevista una licencia anual estival que se corresponde con la de su permanencia como agente del Estado Provincial;

6)Se estipuló que, como parte de la retribución, la empresa estatal debía brindar un plan de salud tipo OSDE 410 al contratado y su grupo familiar;

7)Se pactó la distribución de un porcentaje de la facturación bruta de la empresa pública;

8)Se garantizó que, en caso de que el Laboratorio estatal quisiera rescindir el contrato, sin importar la causa, debía pagar la totalidad de este, en un plazo no mayor a quince (15) días;

9)Sería el único contrato de locación de servicios de la entidad que se suscribió por un plazo de cinco (5) años.

Lo señalado, desde la óptica privada, iría en contra de lo previsto en los términos de los artículos 65, apartado 1º inciso j), 271 y 272 de la Ley General de Sociedades, ya que los directores o síndicos pueden contratar con la sociedad, pero deben extremar los recaudos para demostrar que las condiciones de los contratos son las habituales de la sociedad que administran y que no hubo condicionamientos para establecer determinadas pautas contractuales.

El artículo 271 de la Ley nacional Nº 19.550, dispone: "*El director puede celebrar con la sociedad los contratos que sean de la actividad en que éste opere y siempre que se concierten en las condiciones del mercado.*

Los contratos que no reúnan los requisitos del párrafo anterior sólo podrán celebrarse previa aprobación del directorio o conformidad de la sindicatura si no existiese quórum. De estas operaciones deberá darse cuenta a la asamblea.

Si desaprobase los contratos celebrados, los directores o la sindicatura en su caso, serán responsables solidariamente por los daños y perjuicios irrogados a la sociedad.

Los contratos celebrados en violación de lo dispuesto en el párrafo segundo y que no fueren ratificados por la asamblea son nulos, sin perjuicio de la responsabilidad prevista en el párrafo tercero".

Mandato que se complementa en el artículo 272:"*Cuando el director tuviere un interés contrario al de la sociedad, deberá hacerlo saber al directorio y a los síndicos y abstenerse de intervenir en la deliberación, so pena de incurrir en la responsabilidad del artículo 59*".

Lo que la ley persigue es tutelar la rectitud en la administración de bienes de terceros y evitar los conflictos de intereses, impidiendo que un Director adquiera para sí o gestione con prudencia los bienes y fondos a su cargo, lo que no parecería observase en el contrato bajo análisis.

Al interpretar la aplicación de estos artículos, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala M, el 29 de marzo 2006, en la causa "*Sepliarsky, Daniel c. Arquidom S.A.*" sentenció que: "(...) *si se dan ambos requisitos (v.gr., que el contrato se refiera al campo o actividad en que la sociedad opere, y que se lo efectúe en condiciones de mercado), el acto no requerirá autorizaciones previas ni su convalidación por órgano societario alguno y podrá celebrárselo sin cumplir ninguna formalidad* (...)".

Debe entenderse de ello que la expresión "*un contrato se refiera al campo o actividad en la que la sociedad opere*" remite a aquellas contrataciones que hacen al cumplimiento del objeto societario y que a efectuarlo en las condiciones del mercado implica que sea el modo habitual en el que contrata la empresa y en las condiciones que contratan el resto de las empresas del sector -para el caso, debería ser comparado con el resto de las locaciones de servicios realizadas por el Laboratorio del Fin del Mundo y por las empresas públicas productoras dedicadas a la compra venta de medicamentos-.

Desde nuestra perspectiva, el contrato de locación de servicios celebrado entre los Directores en beneficio de uno de ellos, no haría al cumplimiento del objeto social ni se habría realizado en las condiciones de mercado – por las especiales características señaladas-, por lo que debió ser tratado primero por el Directorio, previa excusación del involucrado y luego informado expresamente a la Asamblea de Accionistas.

Además, es claro que no se trata de una práctica habitual en el desenvolvimiento de la empresa pública. Muy por el contrario, ni el objeto ni las cláusulas se corresponden con las condiciones normales y habituales establecidas en los contratos de locación de servicios realizados por el Laboratorio.

En el mismo sentido y en concordancia con lo sentenciado en *"Bongiorno, Domingo s/Incidente de verificación"* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala C, sentencia del 16 de febrero de 1999, publicado en La Ley 2000-C, 88), se puede afirmar que no resulta un contrato vinculado al cumplimiento del objeto social, ni de la adquisición de bienes producidos o intercambiados por la empresa, ni referido a la actividad en la que opera la SAPEM.

Lo expuesto, además, se ve ratificado por el propio contrato que estipula que las obligaciones impositivas que surgiesen del contrato serían afrontadas por el Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM –y de hecho fue sellado en la AREF-, cuando la Ley provincial N° 1136, en su artículo 18, exceptúa a la sociedad del pago de todos los impuestos provinciales "(…) *que se deriven de los contratos y actividades que dicha Sociedad realice en el cumplimiento de su objeto social* (…)". En otras palabras, si el contrato se hubiese derivado del objeto social, habría estado exento y la cláusula referida perdería su sentido.

Por todo ello, se puede concluir que se trata de un contrato sujeto al segundo párrafo del artículo 271 de la Ley General de Sociedades, que debió ser tratado previamente por el Directorio e informado a la Asamblea General de Accionistas, recaudo que en principio no se podría derivar de la documentación acompañada por el Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM.

Debido a ello, se requirió al titular del Ministerio de Salud, mediante la Nota Nº 2797/2019, Letra: T.C.P.-C.A., del 22 de octubre de 2019, entre otras, la siguiente información:

"a) Si fue informado por el Directorio del Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM del contrato suscripto el 1 de abril de 2018 entre Carlos LÓPEZ, Santiago Villa y Clara LÓPEZ RÍOS, con certificación del pago del impuesto de sellos en la Agencia de Recaudación Fueguina el 12 de julio de 2018, que tiene por objeto que el primero de los nombrados se desempeñe como gerente general de la entidad. En su caso, en qué fecha se les notificó a los accionistas del mismo y cuál fue la decisión administrativa adoptada por el Ministerio de Salud."

El pedido de información fue respondido por el Dr. Guillermo RUCKAUF con la Nota Nº 3965/2019, Letra: M.S., incorporada a fojas 615, en estos términos:

"A. El accionista mayoritario fue notificado de la designación del Carlos López como Gerente General al encontrarse presente en la primera reunión de Directorio de fecha -agosto de 2017-, donde fue nombrado como tal. Adicionalmente el Sr. Carlos López se desempeñaba como Director en esa época, siendo los dos miembros restantes el Sr. Ramiro Caballero y Clara López Ríos.

En este sentido los contratos celebrados por el Laboratorio del Fin del Mundo son informados al momento de presentar el Balance y Memoria de acuerdo con lo establecido en la Ley de Sociedades Comerciales. Al momento se han presentado y aprobado tres balances y memorias, 2017, 2018 primer semestre y 2018 al 31 de Diciembre, donde se informan, en particular, el artículo 64, Estado de Resultados, puntos 1 y, B, acápites 1, 2 y 3".

En otras palabras, mientras que al Ministro de Salud se le solicitó indique si fue informado del contrato celebrado el 1º de abril de 2018 y, en su caso, cuando ocurrió la notificación y cuál fue la decisión de la Administración, el Dr. Guillermo RUCKAUF sólo hizo referencia a una reunión de Directorio -en cuya

Acta no figura su participación- ocurrida un año antes de la suscripción del contrato y detalla quienes integraban a esa fecha el Directorio; pero estos datos no explican, de ningún modo, el cambio del estatus jurídico de la relación con Carlos LÓPEZ.

A pesar de las afirmaciones del Ministerio de Salud, la contratación de marras tampoco habría sido informada en los balances y memorias. Y, aun si se diese el hecho de que los Accionistas aprueben un balance que contenga dentro de sus notas complementarias la mención de este tipo de contratos, no implica que hayan sido ratificados o aprobados.

Al respecto, debe recordarse el contenido del artículo 65 de la Ley nacional Nº 19.550, que ordena:

"Para el caso que la correspondiente información no estuviera contenida en los estados contables de los artículos 63 y 64 o en sus notas, deberán acompañarse notas y cuadros, que se considerarán parte de aquéllos. La siguiente enumeración es enunciativa. 1) Notas referentes a (…) j) Contratos celebrados con los directores que requieren aprobación, conforme al artículo 271, y sus montos;".

Esto, se debe a que el balance es sólo un instrumento de conocimiento e información de estados contables, pero no es un instrumento de asentimiento de los negocios cuyos resultados contables allí se reflejan. Por esta razón, es que resulta de suma importancia el tratamiento especial de estos casos y, es lo que da lugar a que la Ley General de Sociedades ordene la ratificación, de otra forma la norma sería una mera sugerencia.

Lo concreto es que no habría registros de que el instrumento analizado haya sido informado en los balances; celebrado con intervención de los síndicos; que Carlos LÓPEZ se hubiere excusado del tratamiento y que se hubiere realizado con el conocimiento de los accionistas.

Así, ante la falta del procedimiento específico que impone la Ley de Sociedades N° 19.550, conforme lo dispuesto en el artículo 271, el contrato sería nulo (conf. RAMÍREZ, Alejandro H., *"Contratación del director con la sociedad que administra"*, Revista Argentina de Derecho Empresario N° 13, del 1° de diciembre de 2013, IJ-LXXI-475).

Al respecto, téngase presente que el procedimiento estipulado por dicho artículo tiende a la protección de la sociedad de quienes la administran (o sea, que la resguarda de que el Director realice negocios obteniendo ventajas o provechos indebidos, perjudicándola). Así se ha dicho que es "(…) *contrario al deber de lealtad y probidad que un director sea a la vez contratante de la sociedad y miembro del órgano que tomará la decisión de formalizar el contrato. Es lógico temer que en estos casos, el director atienda sus propios intereses antes que los de la sociedad, pudiendo llegar inclusive a abusar de su posición para obtener ventajas personales a costa del interés social, traduciéndose en un beneficio indebido* (…)" (RAMIREZ, op. Cit.).

Pero además, el artículo 271 de la Ley nacional N° 19.550, tiende a la protección del interés social. En el caso de la SAPEM, debe recalcarse que media un interés público comprometido.

Ahora bien, en el caso de que la Asamblea de Accionistas desaprobase el contrato, su consecuencia sería la condición resolutoria del contrato celebrado entre el Director y la SAPEM con aprobación de su Directorio y luego

desaprobado asamblearíamente (conf. OTAEGUI, Julio, "*Un decisorio de la Corte Suprema y el art. 271 de la Ley de Sociedades*", ED. T. 161, 674).

Así, entendiendo que el contrato entró en vigor desde su celebración, las obligaciones asumidas por las partes estarán sujetas a la condición resolutoria de la desaprobación por la Asamblea, dentro de las que cabe incluir las especiales circunstancias del contrato antes apuntadas de Carlos LÓPEZ (conf. NISSEN, Ricardo "*Análisis de la ley 22903 modificatoria de la ley 19.550*", La Ley 1984-B, 861).

Por lo expuesto, desde un punto de vista estrictamente procedimental, sería prudente sugerir al Cuerpo Plenario de Miembros que inste al Directorio del Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM a poner en especial consideración de la Asamblea de Accionistas el contrato referido, ello para que analice si lo aprueba o desaprueba y, en su caso, deberá evaluar las consecuencias de la desaprobación o eventual nulidad en relación con el recupero y con las indemnizaciones a cargo de los Directores, por los daños irrogados a la sociedad por la aprobación que hicieron del contrato.

Ahora bien, adentrándonos en el tipo de contrato, resulta que la jurisprudencia ha entendido que la locación de servicios "(...) *es el contrato mediante el cual una parte se obliga a realizar uno o más actos lícitos no jurídicos en beneficio de la otra, cuyo resultado cuando está pactado no importa la producción o modificación de un ente material o intelectual, obligándose la otra, a su vez, a pagar por ello un precio en dinero*" (entre otros: Juzgado de 1º Instancia en lo Contencioso-administrativo Nº 1 de Junín, "*P. N., H. A. c. Municipalidad de Junín*", 05/08/2009; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala C, "*Serinvres S.R.L. v. Consorcio de Propietarios Pacheco de*

Melo 2945", 19/07/2007; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala F,"*Olszaniecki, Laura A. y otro v. Prosegur S.A*", 02/11/2010.) En la misma línea, ver Raúl ETCHEVERRY ("*Derecho comercial y económico. Contratos. Parte especial*, Bs. As., Astrea 1, pág. 230).

En particular ha de tenerse presente que el Código Civil y Comercial de la Nación, en su artículo 1252 ordena que: "*Si hay duda sobre la calificación del contrato, se entiende que hay contrato de servicios cuando la obligación de hacer consiste en realizar cierta actividad independiente de su eficacia. Se considera que el contrato es de obra cuando se promete un resultado eficaz, reproducible o susceptible de entrega. Los servicios prestados en relación de dependencia se rigen por las normas del derecho laboral*".

En cuanto a la capacidad para obligar a la empresa, el artículo 12 de la Ley provincial Nº 1136 determina, dentro de las atribuciones y facultades del Directorio, la de contratar al personal en las modalidades contractuales que se establezcan estatutariamente y se ajusten a la legislación vigente (inciso d).

Así, en el contrato bajo análisis, el Presidente del Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM se contrata a sí mismo, con la participación de los otros directores. En otras palabras, el Dr. Carlos LÓPEZ suscribe el contrato en carácter de Presidente para contratarse como Gerente.

Al respecto, ya hemos dejado en claro que la relación que se analiza es el vínculo entre un funcionario público y la entidad pública que dirige.

Entonces, si bien Carlos LÓPEZ, como Presidente del órgano de administración de la empresa pública, tiene capacidad para contratar por el Laboratorio, como funcionario público se encuentra inhabilitado para contratarse

con la entidad en que se desempeña, impidiéndole disponer para sí de los fondos públicos que administra y gestiona.

Desde la óptica del derecho societario, es claro que el haberse contratado como Gerente por cinco (5) años, considerando el plazo por el cual se desempeñaría como Director, podría afectar la posibilidad de revocación en el cargo dispuesta por el artículo 256 de la Ley nacional N° 19.550, ya que seguiría interviniendo en la administración social en contra de la intención de los accionistas asamblearios (conf. RAMÍREZ, op. Cit.). Máxime considerando la cláusula que se auto incluyó, relativa al pago de la totalidad del contrato en caso de rescisión.

Pero además, resulta que, conforme lo tiene dicho la jurisprudencia, aquel contrato sería nulo en razón de su objeto.

En efecto, enseña GRISPO, citando a HALPERÍN, que: *"el gerente es un empleado de la sociedad, subordinado, aunque sea director, a quien se confían actividades o funciones ejecutivas de administración"* (GRISPO, Jorge D. *"Ley General de Sociedades"*, Rubinzal Culzoni, Sta. Fe, 2017, pág. 286).

Así, la jurisprudencia laboral se ha encargado en profundidad de este tema, sentenciando la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala VIII, en la causa *"Arzani, Eduardo F. v. Bibiloni, Tomás y otro"*, el 6 de diciembre de 2002 que:

"(...) El art. 271 LS permite a los directores celebrar con la sociedad contratos que sean de la actividad en que ésta opere, siempre que se concierten en las condiciones del mercado. (…) ***Lo que interesa es que el dispositivo alude a***

contratos relacionados con la actividad de la sociedad, esto es, aquellos cuyo objeto es la adquisición de una cosa por ella vendida, o el goce de un servicio por ella prestado. El contrato de trabajo, por definición, no encuadra en la autorización. *En este caso, se configura un conflicto de intereses que, según Brunetti (citado por Villegas), 'afecta el poder de representación orgánica del administrador; se presenta como un impedimento para el normal desarrollo de la relación representativa. El que actúa en conflicto queda privado del poder representativo, por incompatibilidad con el fin por el que le ha sido conferido. De ello nace un peligro de daño para el representado, a causa de ese ejercicio ilegítimo'.*

(…) 'En esa situación de conflicto, el director debe, pues... abstenerse de actuar directamente en su calidad de administrador y representante social; ...comunicar su interés personal en esa operación o contrato al directorio y a la sindicatura; ...abstenerse de intervenir en la deliberación del directorio, cuando se resuelva sobre el contrato, acto u operación conflictiva. En caso de transgresión a estas normas, el director es responsable personal, solidaria e ilimitadamente por los daños y perjuicios ocasionados a la sociedad. Se sanciona así el incumplimiento de los deberes impuestos al administrador social y, fundamentalmente, el deber de lealtad, consagrado en general, para todas las sociedades, en el art. 59 (ob. y loc. cit.). ***Esto, para los contratos autorizados. Cuando se trata de uno no incluido en el art. 271, como el de trabajo, resulta aún más indiscutible que el deber de lealtad prohíbe al presidente del directorio intervenir, siquiera, en su propia contratación y que, de hacerlo, el acto, por prohibición del objeto, es nulo*** *(art. 953 CCiv.), y que en el marco del art. 41 LCT merece la tacha de ilicitud por contrariar las buenas costumbres* (...)" (el resaltado no está en el original).

A ello concurre que, en relación con el objeto, el contrato de locación de servicios se aplicaría a los trabajadores autónomos o independientes, entre los que se incluyen las profesiones liberales y se excluyen las relaciones de subordinación.

Agréguese que, al momento de analizar las facturas, resulta que estas son correlativas, desde el inicio de actividad de Carlos LÓPEZ según la inscripción en la AFIP. De ello surge que únicamente prestaría servicios para el Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM.

Además, en los contratos de locación de servicios con profesiones liberales, una de las características esenciales es que la tarea encomendada se realiza en tiempo propio, sin subordinación al locador ya que *"cuando la actividad del profesional se desarrolla en colaboración permanente, con vínculo continuativo y con subordinación al empleador, aún cuando no haya dependencia técnica por la condición de profesional universitario, la relación es caracterizada como contrato de trabajo"* (Entre muchos otros: Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala III, *"Carro, Héctor Norberto c. Nacion Seguros de Retiro S.A. s/despido"*, sentencia del 27 de septiembre de 2011; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala D *"Bondar, Arnoldo v. Staff Médico S.A."*, sentencia del 5 de marzo de 2009; Cámara de Apelaciones del Trabajo de Tucumán, Sala III *"Raskovsky, Luis R. v. Sindicato de Artes Gráfico de Tucumán y otro"*, sentencia del 28 de noviembre de 2007; Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, Sala Laboral, en autos *"Rosales, José L. c. Asociación de Comerciantes Minoristas de la Carne"*, sentencia del 26 de octubre de 1993).

En virtud de lo expuesto, a la hora de analizar la Asamblea de Accionistas el contrato de Locación de Servicios con Carlos LÓPEZ, se estima

prudente se haga saber que no podrá dicha Asamblea aprobar actos contrarios al bloque normativo de juridicidad, sugiriéndose se pondere lo aquí analizado. Por lo pronto, aquel análisis y decisión sería independiente de que, considerando lo expuesto en los puntos aquí tratados, el Vocal de Auditoría sopese que se encuentran reunidos los elementos necesarios para formular una acusación.

II.2.d INCOMPATIBILIDAD DEL COBRO DEL HABER PREVISIONAL Y PERMANECER EN EL SECTOR ACTIVO DE LA SOCIEDAD.

Aquí trataremos la incompatibilidad por el cobro simultáneo del haber previsional y de las remuneraciones que recibe el señor Carlos LÓPEZ del Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM.

Para una mejor inteligencia de la situación conviene recordar que, conforme el artículo 2º de la Ley provincial Nº 1070 y de los artículos 6º, 40, 54 y concordantes de la Ley provincial Nº 561, los Directivos y empleados de la empresa estatal están obligados a aportar a la Caja de Previsión Social de la Provincia de Tierra del Fuego.

Los datos que se analizan son que el señor Carlos Alberto LÓPEZ:

–Lo designaron Director del Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM el 22 de junio de 2017, conforme la Escritura Nº 150 de la Escribanía General de Gobierno.

–Fue nombrado Gerente General del Laboratorio en el Acta de Directorio Nº 1, firmada por el mismo Carlos LÓPEZ y Clara LÓPEZ RÍOS, el 25 de agosto de 2017.

Toda vez que al mismo tiempo en que ocurrieron estos nombramientos se desempeñaba como agente provincial PAYT categoría 23, con el cargo de *Jefe de Departamento de Diagnóstico por Imágenes del Hospital Regional Ushuaia*, específicamente se señaló que las tareas a realizar en el Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM serían *ad honorem*.

–Renunció a la Administración Central el 1° de abril de 2018, dimisión que fue aceptada por el Decreto provincial N° 1080/2018, del 23 de abril de 2018, empezando a cobrar como Integrante del Directorio y a posterior como Gerente General el 2 de mayo de 2018.

–La Caja de Previsión Social, mediante Disposición de Presidencia N° 736/2018, del 1° de agosto de 2018, le otorgó el beneficio previsional con la condición de que acreditara la renuncia a todos los cargos en relación de dependencia que se halle desempeñando, salvo docencia e investigación a nivel universitario.

Sin perjuicio de la incompatibilidad de la doble remuneración estatal ya tratada, entendemos que habría una incompatibilidad en los términos del artículo 62 de la Ley provincial N° 561, leída a la luz del artículo 9° de la Constitución Provincial y del artículo 1° del Decreto nacional N° 8566/1961, ya que el beneficio previsional está condicionado a renunciar a todos los cargos en relación de dependencia que se halle desempeñando, salvo docencia e investigación a nivel universitario. Incluso, si estando en situación de jubilado quisiera reingresar al mundo laboral activo, sólo debía comunicarlo a la Caja de Previsión Social, según lo ordena el artículo 66 de la Ley provincial N° 561.

El artículo 62 de la Ley provincial Nº 561 prevé que:

"Las personas que reunieren los requisitos para acceder a la jubilación ordinaria y por edad avanzada, quedarán sujetos a las siguientes normas:

a) para entrar en el goce del beneficio deberá cesar en toda actividad en relación de dependencia, salvo en el supuesto previsto en el artículo 64 de la presente;

b) si reingresara en cualquier actividad en relación de dependencia o función pública ya sea bajo este régimen o cualquier otro, se le suspenderá el goce del beneficio hasta que cese en la actividad, salvo en los casos previstos en el artículo 64 de la presente o que dicha tarea sea realizada en carácter ad honórem; y

c) cualquiera fuera la naturaleza de los servicios computados podrán solicitar entrar en el goce del beneficio continuando o reingresando a la actividad autónoma sin incompatibilidad alguna".

En la doctrina judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación esta disposición no obedece tanto: "(...) *respecto del ejercicio de una actividad por cuenta ajena sino sobre la situación jubilatoria, la que ha podido ser reglada por la ley, previendo la suspensión del pago de la jubilación en el supuesto referido. En efecto, si la situación de jubilado supone el cese de la capacidad laborativa y justifica la percepción de la jubilación, en cuanto integrante de las clases pasivas de la sociedad, la puesta en actividad desvirtúa esa presunción y priva de causa la percepción del haber jubilatorio*" (Fallos: 249:596).

El mismo principio informa el artículo 1º del Decreto nacional Nº 8566/1961, del 22 de septiembre de 1961, en el que se dispone:

"(...) *Asimismo declárase incompatible el desempeño de un cargo público con la percepción de jubilaciones, pensiones y/o retiros civiles y/o militares provenientes de cualquier régimen de previsión nacional, provincial y/o municipal.*

Las prohibiciones que anteceden son de aplicación para las situaciones existentes, aunque hubieran sido declaradas compatibles con arreglo a las normas vigentes hasta la fecha.

El desempeño de una función o cargo remunerado o prestación contractual con o sin relación de dependencia, bajo cualquier modalidad en la Administración Pública Nacional [debe leerse Provincial en los términos del artículo 14 de la ley de provincialización], *es incompatible con la percepción de un beneficio previsional o haber de retiro proveniente de cualquier régimen de previsión nacional, provincial o municipal. La referida incompatibilidad se aplicará con independencia de las excepciones específicas que se hayan dispuesto o se dispusieren respecto del presente decreto, sus modificatorios y complementarios*".

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, haciendo propio el dictamen de la Procuradora Fiscal Laura MONTI, en "*Longombardo, Marta Cristina y otro c. EN Mº J. DNRA y Créditos Personales*", determinó que para que no se aplique el régimen sobre acumulación de cargos e incompatibilidades, es necesario que exista una norma que disponga la excepción en forma expresa o que surja en forma implícita pero indubitable. Como ya hemos desarrollado, tanto del

estatuto societario como de todo el bloque normativo, no se puede inferir que los funcionarios públicos de las SAPEM provinciales estén excluidas del régimen de incompatibilidades en relación con el cobro simultáneo de más de una remuneración estatal.

En la misma vía se ha manifestado el Superior Tribunal de Justicia, en la causa *"Aras, Ricardo Alfredo c/ IPAUSS s/ Contencioso Administrativo – Medida cautelar"* (Expediente Nº 3061/15 de la Secretaría de Demandas Originarias , sentencia del 2 de diciembre de 2016), en la que se dispuso:

"Para acceder a su jubilación debió 'cesar en toda actividad en relación de dependencia' (art. 62, inciso 'a' de la ley 561) y solo pudo llevar a cabo las previstas en el art. 64 de la ley, circunstancia que no se dá en la especie ni se ha planteado en este proceso.

Parece claro, a mi juicio, que terminar con toda actividad comprende a cualquiera de que se trate, sea de origen público o privada.

Es preciso recordar que: '...la primera fuente de exégesis de la ley es su letra y cuando ésta no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma' (C.S., 'Laboratorios Rontag s/ Ley 16.463 - Recurso de hecho', L.15.XXXIII del 12.05.98 con cita de Fallos 311:1042).

El siguiente inciso viene a confirmar lo expuesto porque el reingreso – aclaro que es a la actividad, independientemente de cuál sea- 'en relación de dependencia o función pública ya sea bajo este régimen o cualquier otro', sugiere sin duda que puede tratarse de una labor dependiente que se encuentre reglada en

otro régimen jubilatorio. Luego, si incluye a otros regímenes, no cabe hesitar que éste puede ser otro estatal o particular. En todos los casos, queda suspendido el beneficio.

En cambio, si la ocupación es autónoma, puede desarrollarse al mismo tiempo que se goza del haber (art. 62, inciso 'c').

En consecuencia, si la faena cumplida fue de carácter dependiente, lo que no está en discusión, el actor se halla obligado a comunicarlo al instituto, gozando de un plazo de treinta (30) días para hacerlo, contado desde que volvió a la vida activa (art. 66 de la ley 561).

Ello no sucedió y, por tanto, queda sometido a la consecuencia contemplada por el art. 67, inciso 'b', debiendo reintegrar con intereses lo percibido en concepto de prestación jubilatoria (...)".

Como resultado de los hechos relatados, de las normas aplicables y de la interpretación que de ellas han hecho los jueces, el Sr. Carlos LÓPEZ tendría una actividad dependiente del Gobierno Provincial a la que nunca renunció -según lo preveía la Disposición Nº 736/2018 de la Presidencia de la Caja de Previsión Social- y existiría una incompatibilidad por el cobro simultáneo de lo percibido por parte del Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM y como jubilado del sector público provincial.

Por ello, entendemos que el Cuerpo Plenario de Miembros debería poner en conocimiento de la situación a la Entidad Previsional local, para que analice la pertinencia de llevar adelante las acciones necesarias para suspender el cobro del haber jubilatorio del señor Carlos LÓPEZ, como así también, inste las

acciones tendientes a la cuantificación y recupero de lo percibido indebidamente por el pasivo.

II.2.e INCOMPATIBILIDAD DE LOS SÍNDICOS.

En este apartado nos referiremos a los síndicos de una empresa pública, cuál es su tarea y las condiciones que se requieren para ejercerla, con especial acento en la necesaria independencia de criterio. Luego trataremos el régimen de incompatibilidades y analizaremos la situación de los actuales integrantes de la Comisión Fiscalizadora.

Para ello, corresponde indicar que la función de sindicatura implica, sustancialmente, la realización de controles contables y de legalidad de la actuación de la sociedad, que tiene por fin el cuidado de los intereses de todos los socios. En función de ello, la condición esencial para desarrollar la tarea es ejercer la profesión de abogado o contador (artículo 285 de la Ley nacional Nº 19.550) y ser independiente de los restantes órganos que componen la sociedad.

En cuanto al primer aspecto, cabe destacar la necesidad de encontrarse matriculado para ejercer la profesión. En el caso de abogados, en los términos del artículo 3º de la Ley provincial Nº 607 de Ejercicio de la Profesión. La matriculación corresponderá a la jurisdicción cuando las prestaciones se generen en la ciudad de Ushuaia, amén de que el contenido jurídico de las opiniones de los letrados, sobre la base de un análisis legal y jurisprudencial, excede a una mera opinión de un lego en la materia.

Al respecto, es dable aclarar que este Tribunal de Cuentas ya se ha expedido en sendas oportunidades sobre la matriculación de profesionales y la percepción de haberes por parte de quienes no hubiesen dado cumplimiento a la

normativa respectiva. En apretada síntesis, se ha indicado que si bien la falta de colegiatura resulta reprochable, habiéndose percibido una contraprestación no cabe entender que hubo un pago indebido por parte de la Administración (v. Resoluciones Plenarias Nº 175/2011 y Nº 238/2014).

A propósito del segundo aspecto, esto es, la independencia de los restantes órganos que componen la sociedad, es menester recordar que, esencialmente, el rol de los Síndicos consiste en el control de legalidad, es decir, vigilar que el Directorio se comporte dentro de los límites del bloque de juridicidad y de las decisiones tomadas por la Asamblea de Accionistas. Es por ello que la tarea de los síndicos es indelegable (artículo 293 de la Ley nacional Nº 19.550) y tienen el derecho y el deber de asistir a todas las asambleas (artículo 240 de la norma referida).

En el caso de la Comisión Fiscalizadora del Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM, al ser un órgano de control interno de una empresa pública, los síndicos deben cumplir con ciertos requisitos especiales, por ejemplo:

a) Están subordinados a las previsiones de la autoridad de aplicación del control interno de la Administración: la Contaduría General de la Provincia (artículo 7 de la Ley provincial Nº 495);

b) Deben velar que el Directorio cumpla, en sus decisiones y acciones, tanto las normas de derecho privado como las de derecho público. En los caso en que ello no ocurra, deben advertir a los Directores y poner en conocimiento a los accionistas, so pena de ser solidariamente responsables (artículos 296 y 297 de la Ley nacional Nº 19.550);

c) Se les aplican las incompatibilidades y restricciones salariales de los funcionarios y empleados públicos. Por ello, además de las prohibiciones del artículo 286 de la Ley nacional Nº 19.550, no podrán ser síndicos -remunerados personalmente- ni los contratados ni los dependientes del sector público nacional, provincial o municipal con fundamento en la Constitución Provincial, artículos 9º, 73 inciso 4, 188 y 189; en la Ley nacional N° 22.790; la Ley nacional Nº 24.759 -ratificatoria de la Convención Interamericana Contra la Corrupción; entre otras normas. Ello, en atención a lo vertido en el capítulo anterior, sobre la materia.

Sólo así puede entenderse que el propio estatuto del Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM hubiese fijado que: "(...) *atento a la calidad de funcionarios públicos de los Directores y mientras persista dicha designación no percibirán remuneración alguna por la función de la sociedad* (...)" y en el Acta de Asamblea Ordinaria de Accionistas Nº 1, del 15 de septiembre de 2017, se haya especificado que "(...) *dado que los nuevos miembros aquí designados son empleados dependientes de la Provincia, los cargos de miembros de la Comisión Fiscalizadora es ad honorem, mientras persista esta condición* (...)". En este sentido, recuérdese la teoría de los actos propios.

Respecto de las incompatibilidades, en el V Congreso Argentino de Derecho Societario (Huerta Grande, Córdoba, 1992), el Dr. Alfredo I. ROVIRA, en su ponencia "*Incompatibilidad para el ejercicio de la función de síndico*", las definió así: "*son aquellas que importan una prohibición legal o convencional de acceder o ejercer una o varias funciones o actividades que pesa sobre determinados sujetos en razón de otras funciones o actividades que estos desempeñan; tienen su origen en una posible colisión de intereses y deberes funcionales derivando de allí la conclusión de que cabe reconocer en nuestro derecho incompatibilidades implícitas* (…) *a partir de ello, no puede caber duda*

que la independencia entre fiscalizados y fiscalizadores es presupuesto fundamental para el acabado cumplimiento de la función sindical (...)".

En particular conviene resaltar que ya ha resuelto la jurisprudencia que "(...) *Es incompatible con la independencia que requiere el cargo de síndico, el desempeño como abogado, asesor letrado o apoderado, ya que cualquiera fuere el grado de compromiso ético que asumiera el profesional, no deja de estar en una situación de subordinación respecto de quienes representa o asesora, con lo cual desnaturaliza los objetivos del instituto* (...)" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial - Sala E, sentencia del 27 de noviembre de 2014, en la causa *"Inspección General de Justicia c/Grupo Errebe SA"*).

Ahora bien, al estudiar la documentación aportada por el Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM, empresa pública radicada en Ushuaia, en el acta de Asamblea General Ordinaria de Accionistas Nº 7, del 4 de junio de 2019, se nombraron (en presunta infracción a la Ley provincial Nº 495 –ya que no habría tenido intervención de la Contaduría General de la Provincia–) como integrantes de la Comisión Fiscalizadora a los abogados: Pablo Federico ACUÑA, D.N.I. Nº 31.773.280; Ignacio Andrés MITIDIERO, D.N.I. Nº 27.212.274; y a Francisco Javier LERARIO SANCHEZ MENÚ, D.N.I. Nº 32.631.250.

A propósito de los abogados nombrados, en el transcurso de la investigación se realizaron los hallazgos que se detallan a continuación.

a) Pablo Federico ACUÑA, D.N.I. Nº 31.773.280, con domicilio en Av. Scalabrini Ortiz Nº 2683, departamento 2º "B", de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (conforme Declaración Jurada presentada el 26 de septiembre de 2019).

En primer lugar, pese a lo requerido por este grupo investigador, la SAPEM no remitió constancia de matriculación alguna del señor Pablo Federico ACUÑA (local o de otra jurisdicción).

Así, entendemos que, en primer lugar, en tanto que para desempeñar la función de Síndico es condición ejercer la profesión de contador o de abogado, y que para fiscalizar la empresa estatal provincial se debe asistir con voz pero sin voto a las asambleas en la ciudad de Ushuaia, puesto que el profesional ejercería en calidad de letrado, estaría en infracción a la Ley provincial Nº 607 ya que no se encontraría matriculado en Tierra del Fuego.

A título de ejemplo, puede mencionarse la Opinión de la Comisión Fiscalizadora suscripta el 11 de septiembre de 2019 por el Dr. ACUÑA, en su carácter de síndico. Sin embargo, no estaría matriculado, conforme surge del padrón de matriculados activos del Colegio Público de Abogados de Ushuaia, publicado en la página oficial (www.cpdaush.org, actualizado al 13 de diciembre de 2019).

En particular debe recordarse que conforme surge de los Dictámenes Nº 1/2005, Nº 18/2009, Nº 3/2011, Nº 9/2018 y más recientemente en el Nº 12/2019 de la Fiscalía de Estado, aquellos abogados que sean remunerados por el Estado, que para desarrollar sus funciones se requiera dicha calidad -acreditada mediante el pertinente título-, inexcusablemente deben matricularse en la Provincia.

Por otro lado, no obstante las obligaciones contraídas por el Dr. Pablo ACUÑA, no se registrarían participaciones en las Asambleas de Accionistas ni en

las reuniones de Directorio, conforme lo previsto en el artículo 240 de la Ley nacional Nº 19.550.

Desde otra arista, tal como se puede corroborar de la información, de público acceso, en el sitio del Estudio Jurídico Villa y Asociados, http://www.juridicosvilla.com/ se trata de un especialista en Derecho Portuario, Marítimo y Obras Portuarias, asociado al Dr. Santiago Miguel VILLA, miembro del Directorio del Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM.

En los términos de la Resolución Técnica Nº 15/1998 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas (FACPCE), Capítulo IV NORMAS PARTICULARES, párrafo "*'A' Condiciones Básicas para el ejercicio de la Sindicatura*", punto 3, esta situación sería incompatible por falta de independencia para controlar, informar o cuestionar las decisiones del Directorio.

De esta manera, puede decirse que según la sentencia recaída en "*Inspección General de Justicia c. ERREBE S.A.*" arriba citada, se verificaría una confusión de intereses entre el Dr. ACUÑA como controlante y el Dr. Santiago VILLA, en su carácter de controlado, contrario a los objetivos de independencia y control previstos en la ley.

En razón de lo expuesto, se sugiere al Cuerpo Plenario de Miembros que requiera al Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM que, por un lado, acredite que no existe vinculación entre el Dr. ACUÑA y el Dr. VILLA; y, por otro, la matriculación en la jurisdicción del Colegio Público de Abogados de Ushuaia del letrado indicado en primer término. Ello, bajo apercibimiento de analizar el

ejercicio de las funciones previstas en el artículo 4º, inciso h) de la Ley provincial Nº 50.

b) Ignacio Andrés MITIDIERO, D.N.I. Nº 27.212.274, domiciliado en 3 de febrero Nº 4036, departamento Planta Baja "C", de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (conforme Declaración Jurada presentada el 26 de septiembre de 2019)

Según la documentación presentada por el Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM, podemos informar que el Dr. Ignacio MITIDIERO se encontraría en idéntica situación que la analizada en el punto anterior, respecto de la falta de matriculación en la jurisdicción, conforme lo dispuesto por la Ley provincial Nº 607. En el caso del Dr. MITIDIERO la presunción es mayor, por cuanto se ha remitido en adjunto a la Nota Nº 9674/2019, copia de su matriculación en el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal (v. fs. 553 del Expte. del corresponde, que es coincidente con la colegiatura de la Ciudad en la que denunció domicilio en la Declaración Jurada, presentada ante este Tribunal de Cuentas).

Además, como en el caso del Dr. ACUÑA, tampoco se registrarían participaciones en las Asambleas ni en las reuniones de Directorio.

En razón de lo expuesto, se sugiere al Cuerpo Plenario de Miembros que requiera al Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM que acredite la matriculación en la jurisdicción del Colegio Público de Abogados de Ushuaia del letrado. Ello, bajo apercibimiento de analizar el ejercicio de las funciones previstas en el artículo 4º, inciso h) de la Ley provincial Nº 50.

c) Francisco Javier LERARIO SANCHEZ MENÚ, D.N.I. Nº 32.631.250, domiciliado en Alem Nº 4335, de la Ciudad de Ushuaia

(conforme Declaración Jurada presentada ante este Tribunal el 25 de septiembre de 2019).

De la documentación remitida a raíz de los requerimientos formulados por los investigadores, se desprende que el letrado Francisco Javier LERARIO SANCHEZ MENÚ percibiría una remuneración como dependiente del Gobierno Nacional -en el caso de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES)- y, a su vez, recibe un haber como síndico del Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM.

Así, es dable enmarcar la situación como una incompatibilidad, tal como se ha estudiado en profundidad en el apartado II.2.b del presente informe, ya que existe todo un bloque normativo que prohíbe la acumulación de cargos rentados en el Estado Nacional, Provincial o Municipal. En efecto, sin perjuicio de que en las Asambleas de Accionistas ya se había alertado de que la doble remuneración se trataba de una acción incompatible (v. gr. Acta de Asamblea Ordinaria de Accionistas Nº 1, del 15 de septiembre de 2017), es menester destacar que la Constitución Provincial en su artículo 9º establece que:

"Ninguna persona podrá acumular dos o más empleos públicos rentados, ya sea de planta permanente o por contrato, así sean nacionales, provinciales o municipales, con excepción del ejercicio de la docencia o la investigación científica. En cuanto a los ad-honorem, la ley u ordenanza determinará los que sean incompatibles".

A propósito de ello, mediante Nota Nº 282/2019, del 19 de noviembre de 2019, ANSES informó que: "(…) *respecto del individuo Francisco Javier LERARIO SANCHEZ MENÚ, DNI: 32.631.250.*

El mismo posee relación contractual con la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), CUIT 33637617449, con alta temprana de fecha 02 de Junio de 2014, mediante contrato a tiempo indeterminado, de servicios comunes.

Estructuralmente, el mismo revista como abogado dictaminante en la Mesa de Cómputos Ushuaia (…)".

En este sentido, a propósito de situaciones análogas a la del Dr. LERARIO SÁNCHEZ MENÚ, en su Dictamen del 5 de marzo de 2001, dirigido a la Oficina Anticorrupción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el entonces Procurador del Tesoro de la Nación, Dr. Ernesto MARCER, entendió que:

"(...) *Para arribar a una definición de funcionario público debe atenerse a los siguientes parámetros: a) La pertenencia a las filas del Estado, entendiéndose el término Estado en su sentido más amplio, comprensivo de la Administración Central; b) La irrelevancia de la naturaleza jurídica que haya entre el Estado y quien cumple funciones para él, y del régimen jurídico que rija esa relación; la prestación de servicios o el ejercicio de funciones para el Estado, o a nombre del Estado (o ambas cosas) – que conlleven o no la participación en la formación o ejecución de la voluntad estatal-, en cualquier nivel o jerarquía, en forma permanente, transitoria o accidental, remunerada u honoraria, enderezada al cumplimiento de fines públicos, sea cual fuere la forma o procedimiento de designación del funcionario"* (Dictámenes 236:477; 238:451).

A mayor abundamiento, en situación similar a la que aquí se trata, la misma Casa sentó jurisprudencia administrativa al resolver: "(...) *Existe una*

situación de incompatibilidad por parte de aquellos agentes de la Subsecretaría de Servicios Financieros del Ministerio de Economía y Producción contratado bajo el régimen del Decreto Nº 1184/01 que se desempeñan simultáneamente como directores de sociedades anónimas en las cuales el Estado Nacional conservó una participación accionaria minoritaria, motivo por el cual corresponde que se los intime a efectuar la correspondiente opción de empleo (…) *Son funcionarios públicos los directivos o empleados que representan al Estado en las Sociedades Anónimas con Participación Estatal –mayoritaria o minoritaria-, los de las Sociedades del Estado, los de las Empresas del Estado, los de las Sociedades de Economía Mixta y, en suma, todos aquellos que actúen por y para el Estado, cualquiera sea la entidad total o parcialmente estatal en la que lo hagan y el régimen jurídico laboral o contractual que se aplique a su relación con el Estado* (...)" (Dictamen del 14 de julio de 2004, firmado por el Dr. Horacio ROSATTI, resolviendo una consulta de la Oficina Anticorrupción del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos -Dictámenes 250:087-).

Por ende, sentado que se aplica a la situación el régimen de incompatibilidades en el que se prevé que ninguna persona podrá acumular dos o más empleos públicos rentados, ya sea de planta permanente o por contrato, así sean nacionales, provinciales o municipales y que el Dr. LERARIO SÁNCHEZ MENÚ ya percibe una remuneración estatal, entonces, habrían sido pagados indebidamente los honorarios que como síndico hubiese percibido, a partir de su designación en la Asamblea General Ordinaria de Accionistas Nº 7, del 4 de junio de 2019.

Del Acta de dicha Asamblea se desprende que "(...) *solicita la palabra la Cra. López Ríos, la cual le es concedida por ambos accionistas, presentando candidato a tercer miembro de la Comisión Fiscalizadora al Dr. Francisco Javier*

LERARIO SÁNCHEZ MENÚ, del cual procede a la lectura de sus antecedentes laborales y curriculares, destacando su labor en el sector público como privado provincial (...)".

Así, puesto que en este informe se propone la iniciación de un juicio administrativo de responsabilidad en el que se analice la responsabilidad patrimonial de los funcionarios por un presunto perjuicio fiscal, considerando los artículos 254 y 274 de la Ley nacional Nº 19.550, se estima prudente sugerir al Vocal de Auditoría que, en uso de su competencia exclusiva y excluyente, merite la inclusión de esta incompatibilidad y su recupero, en los términos propuestos en el capítulo II.b. *in fine* del presente informe.

A modo de conclusión del presente acápite, se estima prudente sugerir al Cuerpo Plenario de Miembros que:

a) Requiera al Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM que acredite que no existe vinculación entre el Dr. Pablo Federico ACUÑA y el Dr. Santiago VILLA;

b) Requiera al Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM que acredite la matriculación en la jurisdicción del Colegio Público de Abogados de Ushuaia, de los Doctores Pablo Federico ACUÑA e Ignacio Andrés MITIDIERO.

Por otro lado, se sugiere al señor Vocal de Auditoría, C.P.N. Hugo Sebastián PANI que, en uso de su competencia exclusiva y excluyente, merite si correspondería una acusación ante la Vocalía Legal, respecto de la incompatibilidad del Dr. Francisco Javier LERARIO SANCHEZ MENÚ y el recupero de las sumas abonadas en contravención a la normativa.

Tangencialmente, atento a que los síndicos deben velar porque el Directorio cumpla, en sus decisiones y acciones, tanto las normas de derecho privado como las de derecho público, cabría analizar en ese marco procedimental la responsabilidad solidaria de los primeros, en caso de incumplimientos normativos incurridos por los Directores (artículos 296 y 297 de la Ley nacional Nº 19.550).

II.3. TRANSFERENCIAS

A través de la Ley provincial Nº 1136, sancionada el 15 de diciembre de 2016 y publicada el 6 de enero de 2017, se creó el Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM. Dicha norma estipuló, en lo que al presente respecta, que el capital social se fijaba en la suma de PESOS UN MILLÓN ($1.000.000,00), que podía ser aumentado por decisión de la Asamblea General Ordinaria (artículo 5º) y que el Poder Ejecutivo se encontraba autorizado para transferir en concepto de capital los bienes muebles, inmuebles y recursos financieros que considere necesarios para el mejor funcionamiento de la sociedad (artículo 7º).

Luego, el Poder Ejecutivo efectuó sendas transferencias al Laboratorio del Fin del Mundo durante los ejercicios 2017, 2018 y 2019, según el detalle obrante en el Anexo I del Informe Contable N° 361/2019, Deleg. LFM SAPEM.

Al respecto y en primer término, es dable recordar que a través del artículo 14 de la Resolución Plenaria Nº 128/2019, se dispuso: *"Encomendar a los Auditores Fiscales a cargo de la Delegación Poder Ejecutivo, el seguimiento del inciso 6 'Activos Financieros' del Informe Contable Nº 230/2019 Letra: TCP-PE, emitido en el marco del expediente Nº 53/2019 Letra: TCP-SC, respecto del monto total ejecutado en la subpartida 'prestamos a corto plazo' por la suma de*

$148.987.245,00, correspondiente a la asistencia financiera brindada al Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM, por cuanto a la fecha, no se cuenta con la materialización de convenio alguno entre las partes que sustente dicha transferencia; debiendo informar el resultado de dicha labor a la Secretaría Contable en el plazo de veinte (20) días hábiles, la que deberá comunicar a este Plenario de Miembros dentro del plazo de quince (15) días hábiles. Ello, en virtud de lo expuesto en los considerandos".

En razón del seguimiento ordenado, a través del Informe Contable Nº 329/2019, Letra: T.C.P. - P.E., del 2 de octubre de 2019, agregado al Expediente del corresponde, se indicó que en la "(...) *nota NO-2019-00139131-GDETDF-CGP, suscripta por el C.P. Daniel MOYA, en carácter de Contador General de la Provincia, remitiendo el expediente Nº 1079-EC-19, caratulado: 'S/TRANSFERENCIA GASTOS DE FUNCIONAMIENTO Y HABERES LEY PCIAL. Nº 1191 P/LABORATORIO DEL FIN DEL MUNDO SAPEM', adjuntando a fs. 80/81 la nota NO-2019-138448-GDETDF-DGLYDSL#MECO, suscripta por María Celeste ORTIZ, en su carácter de Directora General de la Dirección General Legal y Dictámenes de la Secretaría de Legalidad, en la cual expone: 'Conforme surge de la Nota s/n rubricada por el Director Santiago Villa y el contenido de las actas de asamblea extraordinaria Nº 3 y de Directorio Nº 8, surge que las transferencias realizadas por el Poder Ejecutivo Provincial han sido capitalizados por la sociedad. Consecuentemente con lo expresado, es opinión de este servicio jurídico que no deviene necesaria la realización de un convenio de devolución...'.*

No obstante lo expuesto, si bien se ha verificado lo informado en las actuaciones remitidas en la documentación obrante de fojas 75/79 que la erogación de $148.987.245,00 se ha constituido como un Aporte de Capital al Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM, ello a través del Acta de Asamblea

General Extraordinaria Nº 3, se observa la falta de acto administrativo de aprobación del gasto suscripto por autoridad competente del Poder Ejecutivo Provincial (...)".

En efecto, en el Acta de Asamblea General Ordinaria Nº 3, del 13 de diciembre de 2017, la Presidencia del Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM informó que "(...) *durante el ejercicio 2017 y conforme surge de la Resolución Nº 856/17 del Ministerio de Economía, en total se recibieron PESOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS MIL ($59.900.000,00) los cuales novecientos mil ($900.000,00) fueron de integración de capital y el resto para la puesta en marcha del laboratorio. Asimismo el Sr. Presidente del Directorio solicita a la asamblea considerar e indicar el tratamiento a dar a los importes dinerarios ingresados desde el Estado Provincial, indicando sería pertinente sea en concepto de Aportes de Capital* (...)". La propuesta fue aceptada por unanimidad, por el señor Víctor Hugo DIAZ, como representante de las acciones del Ministerio de Salud (conforme la posibilidad prevista en el artículo 10 del Estatuto y la Resolución del Ministerio de Salud Nº 680/2017) y el señor Miguel Ángel CARO, en representación del capital accionario del Banco de Tierra del Fuego.

En el Acta de Asamblea Extraordinaria Nº 4, del 14 de junio de 2019, se dejó constancia de que "(...) *El Sr. Presidente del Directorio da lectura al Acta de Directorio Nº 33. Finalizada la lectura el Dr. Guillermo Ruckauf manifiesta expresamente en su carácter de representante de las acciones del Poder Ejecutivo que es voluntad del mismo se capitalicen todos los aportes que se realicen desde el Poder Ejecutivo, tanto sean en especie como en efectivo, en este caso dejando expresamente manifestada la voluntad de dejar la asistencia financiera como aporte de capital el cual es voluntad sea considerado en este ejercicio 2019 como*

aporte irrevocable a cuenta de futuros aumentos de capital en cuanto sea formalizado. Indica el Dr. Ruckauf que el Ministerio de Economía deberá realizar las registraciones presupuestarias y/o contables pertinentes por parte del Poder Ejecutivo, para dejar así reflejada la inversión y participación del mismo en el capital social del Laboratorio del Fin del Mundo. Los presentes aprueban por unanimidad lo propuesto por el Dr. Ruckauf (...)".

En primer lugar, cabría analizar la competencia del Ministerio de Salud para disponer sobre el carácter que corresponde darle a los fondos dados por el Poder Ejecutivo al Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM.

Al respecto, la Ley provincial N° 1136 en su artículo 8° dice: "*Las acciones representativas del capital social correspondientes a la Provincia estarán en poder del Ministerio de Salud quien tendrá las más amplias facultades para:*

a) concurrir en representación del Estado provincial al acto constitutivo de la Sociedad;

b) suscribir las acciones representativas del capital social que correspondan;

c) designar a los representantes ante las asambleas societarias;

d) suscribir toda otra documentación pertinente; y

e) realizar por sí o por delegación, todos los actos necesarios para la conformación, inscripción y reconocimiento de la sociedad".

Es decir, la competencia de dicha cartera ministerial se limitaría a disponer de acciones representativas del capital social y no a fondos entregados por otros conceptos por el Poder Ejecutivo provincial al Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM.

Ahora bien, los Fondos a los que hacemos referencia surgen de la Ley provincial N° 1180 (modificatoria de la Ley provincial N° 1132 - Presupuesto provincial 2017) que en su artículo 1° reza: "*Destinase a los recursos obtenidos producto del resultado por tenencia de la emisión de Títulos de Deuda que fueran autorizados mediante el artículo 12 de la Ley provincial 1132, al financiamiento de las siguientes obras de infraestructura y por el monto presupuestado que a continuación se detalla:*

(…) *c) puesta en marcha y equipamiento Laboratorio del Fin del Mundo, por un monto de PESOS CUARENTA Y CINCO MILLONES ($45.000.000)* (...)".

Por su parte, la Ley provincial N° 1191 de Presupuesto de la Administración Pública provincial 2018, en su artículo 19 dispuso lo siguiente: "*Estímese los montos presupuestarios para el Ejercicio 2018, del Laboratorio del Fin del Mundo Sociedad Anónima, ente con participación estatal mayoritaria creado por Ley provincial 1136; de acuerdo a las planillas anexas a la presente ley.*

El Poder Ejecutivo Provincial podrá disponer las reestructuraciones y modificaciones que considere necesarias a los Presupuestos que se aprueban en el presente".

Las planillas a las que refiere el artículo transcripto, encuadran los fondos dados por el Poder Ejecutivo al Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM en el inciso 6, "*Activos Financieros*", por la suma de PESOS CIENTO NOVENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO ($192.398.755,00).

Es decir, estaríamos en presencia de un "*préstamo*" realizado por el Poder Ejecutivo al Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM y no de un aporte irrevocable a cuenta de aumento de capital, como se planteó en el Acta de Asamblea Extraordinaria N° 4.

Sin perjuicio de ello, de la literalidad de la norma se desprende que el destino de los fondos es para la "*puesta en marcha y equipamiento Laboratorio del Fin del Mundo*".

Sobre ello, la Ley provincial N° 1136 de Creación del Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM, habilita al Poder Ejecutivo provincial a transferir en concepto de capital, recursos financieros para el mejor funcionamiento de la sociedad.

Así, su artículo 7° dispone que: "*El capital estará integrado por un capital mínimo del Cincuenta y uno por ciento (51%) de propiedad del Estado provincial.*

A tales fines, autorizase al Poder Ejecutivo a transferir en concepto de capital a 'Laboratorio del Fin del Mundo Sociedad Anónima', los bienes muebles, inmuebles y recursos financieros que considere necesarios para el mejor funcionamiento de la misma".

En otras palabras, podría darse el destino que se pretende, pero para que el "*Activo Financiero*" pueda ser considerado un "*Aporte irrevocable a cuenta de futuros aumentos*" o un "*recurso financiero*" se requeriría efectuar una modificación al Presupuesto.

Esta modificación, tal lo prevé la Ley provincial N° 1060 -Ley de Ministerios-, le correspondería solicitarla al Poder Ejecutivo provincial y el encargado de efectuarla sería el Ministerio de Economía.

La mentada norma, en el artículo 8º, establece entre los deberes y facultades del Poder Ejecutivo: "(…) *inciso b)* (…) *a través del Ministerio de Economía y con la intervención del Ministerio Jefatura de Gabinete, para que efectúe las reestructuraciones de crédito del Presupuesto General de la Provincia, que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de esta Ley, a cuyo efecto podrá disponer cambios en las denominaciones de los conceptos, partidas y subpartidas existentes o crear otras nuevas y asimismo podrá reestructurar, desdoblar, suprimir y transferir o crear servicios*".

Asimismo, el artículo 37 del Decreto provincial N° 1122/2002, reglamentario de la Ley provincial N° 495 de Administración financiera y sistemas de control del Sector Público provincial, reza: "*El Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos establecerá los alcances y mecanismos para llevar a cabo las modificaciones al Presupuesto General dentro de los límites que la Ley le señala. Las solicitudes de modificaciones al presupuesto de la Administración Central, deberán ser presentadas ante la Dirección General de Presupuesto, acompañando la respectiva justificación y de acuerdo a las normas que dicho órgano rector establezca. Para los casos en que las modificaciones se aprueben a nivel de las propias Jurisdicciones y Entidades,*

el decreto que establezca la distribución administrativa deberá fijar los plazos y la forma para la comunicación a la Dirección General de Presupuesto de los ajustes operados".

Ahora bien, del Decreto provincial N° 21/2019, que aprueba para el ejercicio 2019 la reconducción automática de Créditos aprobados por la Ley provincial N° 1191m vigentes durante el ejercicio 2018, no surge que haya habido una modificación presupuestaria.

Además, debería contarse con un Acto Administrativo que apruebe el gasto. Sabido es que la forma de exteriorizar la voluntad de la Administración es por medio de Actos Administrativos.

Al respecto, calificada Doctrina tiene dicho que se entiende por Acto Administrativo, "(...) *toda declaración de un órgano del Estado, o de un ente no estatal, emitida en ejercicio de la función administrativa, productora de efectos jurídicos directos e individuales respecto de terceros*" (COMADIRA, Julio R. *Algunos aspectos de la teoría del acto administrativo*, J.A. 1996-IV-750, puntos I, II, III y IV.)

A mayor abundamiento, la Jurisprudencia se ha pronunciado en el sentido de que: "*En el derecho público no es admitida la prueba de una divergencia entre el procedimiento interno de la formación de la voluntad del órgano y lo que resulta exteriorizado en los actos administrativos. Por eso, la regla cierta es considerar esa voluntad en la exteriorización final, puesto que ella expresa la voluntad de la Administración Pública (conf. Bielsa, R., 'Derecho administrativo', t. II, p. 34).*

En virtud de este principio, corresponde tener en cuenta lo que en definitiva haya decidido el ente público, ya sea de una manera expresa o tácita, prescindiendo de las manifestaciones que pudieran surgir durante el complejo proceso de formación de un determinado acto administrativo.

(…) *para determinar la existencia del consentimiento de parte de la administración, es necesario tener en cuenta que la declaración de voluntad de ésta, se expresa frecuentemente bajo la forma de una operación compleja descompuesta de un cierto número de fases más o menos numerosas, según el caso, de acuerdo a las cuales el acto de conclusión del contrato va siempre precedido de aprobación o de rectificación posteriores, que las completan y condicionan su entrada en vigencia.*

Precisamente por esta razón, tal como sucede en la especie, no puede admitirse que exista contrato en el caso de silencio de la administración, ya que en general; éste tiene efectos denegatorios y, por consiguiente, el contrato resultaría inexistente. (Conf Diez, M. M., 'Derecho Administrativo', t. II, p. 64) (...)" (Cámara de Apelaciones C.C. de Concordia, Sala III, 9/5/97, "*Instituto de Ayuda Financiera a la Acción Social c/ Yelin, Ricardo J.*", en Suplemento de Jurisprudencia de Derecho Administrativo, La Ley, 24/11/97, páginas 59 a 61).

A su vez, este Tribunal de Cuentas en el marco del Expediente Nº 283/2012, Letra: T.C.P. S.C, caratulado: "*S/ ANÁLISIS SOBRE PROCEDIMIENTOS INHERENTES AL PAGO DEL SERVICIO DE LA DEUDA E INTERESES*", por Informe Legal N° 104/2015, Letra: T.C.P. C.A., aprobado por Resolución Plenaria N° 194/2015, ha indicado que: "(...) *cabe tener presente lo dicho por calificada doctrina respecto del concepto de 'presupuesto':*

'Para NEUMARK, por ejemplo, debe entenderse como presupuesto de Estado la recopilación sistemática a intervalos regulares de los cálculos de los gastos planeados para determinado período futuro -los cuales, en principio, tienen carácter obligatorio para el poder ejecutivo- y de estimaciones de los recursos previstos para cubrir dichos gastos.

La definición que, por su parte, formulara BAYETTO ofrece una idea más acabada aún del presupuesto, al contemplar todos sus aspectos: es el acto administrativo legislativo por cuyo conducto, en correspondencia a cierto lapso y con fuerza de ley, se fijan preventivamente los conceptos y, con relación a éstos, los importes de los gastos que el poder administrador podrá o deberá poner a cargo del tesoro público, y se compara el monto global de ellos con el del producido presunto de los recursos a realizar en el período, por dicho poder, con destino al mismo tesoro, recursos que, a su vez y a los efectos de fundar tal comparación, son señalados y valuados por ramos' (ATCHABAHIAN, Adolfo; 'Régimen jurídico de la gestión y del control en la hacienda pública', Depalma; 1996; pág. 145 y ss.).

'Desde un punto de vista material, el presupuesto -en el sentido en el que esta expresión se utiliza en el derecho constitucional- es un balance, anticipado, preventivo, estimativo, de ingresos y egresos para un período determinado y, naturalmente, futuro' (BARRA, Rodolfo Carlos; 'Tratado de Derecho Administrativo'; t. 4; 2011; pág. 524).

'Desde la perspectiva del derecho administrativo es aceptado sin discusión el criterio de que el presupuesto actúa como una norma habilitante de competencia administrativa, plasmándose- entonces- como una norma jurídica autorizante de derechos y obligaciones en cabeza del órgano administrativo. Esta caracterización de la norma jurídica presupuesto, responde esencialmente al

principio de legalidad del obrar administrativo' (MERTEHIKIAN Eduardo, 'Administración Financiera y Control- Régimen Jurídico Integral del Sector Público Nacional', Ciencias de la Administración División Derecho Público, 1997, pág. 9).

A partir de los conceptos vertidos, no compartimos lo manifestado por el Contador General de la Provincia respecto de la no emisión del Acto Administrativo 'por considerarse que la deuda se encuentra aprobada por la Ley de Presupuesto' (fs. 51 vta.).

La previsión presupuestaria para el egreso de fondos para el pago de la deuda, implica para el Poder Ejecutivo un mandato y una autorización que requiere ser ejecutada. Es justamente en el marco del procedimiento de ejecución del presupuesto que el Acto Administrativo de aprobación del gasto es requerido, como medio de expresión de la voluntad de la Administración en orden al cumplimiento de la obligación legalmente puesta a su cargo por el legislador en la Ley de Presupuesto.

Tal como expresa el jurista Rodolfo C. BARRA, el procedimiento de ejecución del presupuesto es de tipo netamente administrativo y es fundamento necesario de todo proceso destinado a la toma de una decisión que importe la realización de un gasto o la percepción de un recurso (BARRA, Rodolfo Carlos; 'Tratado de Derecho Administrativo'; t. 4; 2011; pág. 607)".

La necesidad de contar con un acto administrativo se ve confirmado con la Resolución M.E. Nº 807/2017, del 10 de octubre de 2017, en relación con la suma de PESOS CUARENTA Y CINCO MILLONES ($45.000.000) que el Poder

Ejecutivo depositó en la cuenta corriente en dólares del Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM, conforme lo dispuesto en la Ley provincial Nº 1180.

Como corolario de todo lo expuesto puede concluirse lo siguiente:

1) Los fondos dados por el Poder Ejecutivo al Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM, se corresponden a "*Activos Financieros*" según el inciso 6, de la Ley provincial N° 1191.

2) El Ministerio de Salud provincial sólo se encontraría facultado para disponer de las acciones representativas de capital, conforme lo previsto en la Ley provincial N° 1136 de Creación del Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM.

3) El cambio de destino de los Fondos correspondería sea hecho por el Poder Ejecutivo provincial, conforme el procedimiento previsto en la Ley provincial N° 1060 de Ministerios y el Decreto N° 1222/2002, reglamentario de la Ley provincial N° 495 de Administración Financiera, con una modificación del Presupuesto.

4) La aprobación del gasto debiera ser efectuada por Acto Administrativo, ya que esta es la forma de exteriorizar la voluntad de la Administración, conforme tiene dicho reconocida Doctrina, Jurisprudencia y este Tribunal de Cuentas.

En definitiva, se sugiere al Cuerpo Plenario de Miembros que inste al Poder Ejecutivo a dictar los actos administrativos necesarios para el correcto encuadramiento conforme lo indicado en los puntos 3) y 4) precedentes.

Asimismo y dada la complejidad del análisis presupuestario del

Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM, por las especiales características de aquella, se estima prudente que el Cuerpo Plenario de Miembros sugiera al Poder Ejecutivo Provincial, evalué la posibilidad de dictar un Manual de Formulación de Proyectos de Presupuesto para las SAPEM (recomendándose tener presente, con las adaptaciones del caso, el emitido por la Oficina Nacional de Presupuesto para las empresas públicas y que puede obtenerse de https://www.minhacienda.gob.ar/onp/sistema/). Ello a los fines de establecer pautas claras para simplificar el cumplimiento de la Ley provincial Nº 495.

II.4. APORTES Y CONTRIBUCIONES. ASIGNACIONES FAMILIARES.

En primer lugar, por Informe Legal N° 138/2019, Letra: T.C.P-C.A., del 8 de agosto de 2019, en el marco del expediente N°25/2019, Letra: T.C.P.-S.C., caratulado: *"S/APORTES Y CONTRIBUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DEL LABORATORIO DEL FIN DEL MUNDO S.A.P.E.M."*, este Tribunal de Cuentas dijo que "(...) **II.6.-** ***Aportes previsionales de los integrantes de los órganos de dirección y control de la SAPEM.*** (…) *Visto que, tanto por lo resuelto por el legislador como por el origen, la finalidad, financiamiento, extinción, privilegios y atribuciones de las SAPEM, forman parte del sector público provincial, es que a los miembros de los órganos de control y dirección se les aplica también el régimen de los funcionarios públicos.*

Así lo entendió el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia en la causa 'Frate, Roberto Aníbal c/ CPSPTF s/ Contencioso Administrativo' (Expte. Nº 3482/17 de la Secretaría de Demandas Originarias), en la que se discutió la validez de una resolución de la Caja de Previsión Social que se omitió computar

el periodo de servicio militar obligatorio y el prestado como Director de HI.FU.SA en representación de la Provincia.

Hay que mencionar, además, que en esta causa, el tema de los aportes de los directores de la sociedad estatal fue tratado en profundidad en el dictamen de la Fiscalía ante el Superior Tribunal, en donde el Dr. Oscar FAPPIANO analizó lo siguiente:

'2. Atingente a los aportes efectuados por Frate a la ANSeS en su calidad de miembro del directorio de HIFUSA, cabe expresar que siendo una sociedad del Estado Provincial, sus directores resultan ser aportantes al régimen provincial en virtud de los preceptuado en el art. 6, de la ley 561: 'Están obligatoriamente comprendidos en el presente régimen, a partir de los dieciséis (16) años de edad, aunque la relación de empleo se estableciere mediante contrato a plazo:

a) Todos los funcionarios, empleados y agentes que en forma permanente o transitoria desempeñen cargos, aunque fueran de carácter electivo, en los tres Poderes del Estado provincial, sus reparticiones u organismos centralizados, descentralizados o autárquicos, incluidos los miembros de los cuerpos directivos colegiados de esas entidades, cualquiera sea el carácter del cargo, función o tarea que desempeñen, estén o no incluidos en el régimen de escalafón y estabilidad, que presten sus servicios en forma continua o discontinua en calidad de permanentes o provisionales, transitorios, accidentales o suplentes, jornalizados o mensualizados o retribuidos por función o intervención;

b) los funcionarios, empleados y agentes pertenecientes a las municipalidades y comunas en jurisdicción de la Provincia, bajo cualquiera de las modalidades indicadas en el inciso a) del presente artículo; y

TRIBUNAL DE CUENTAS FOLIO 8/8

*c) los **directivos, funcionarios**, empleados y agentes de **empresas del Estado provincial**, servicios de cuentas especiales u obras sociales, bajo cualquiera de las modalidades indicadas en el inciso a) del presente artículo'.*

(…) No por el hecho de estar organizada bajo la modalidad de sociedad anónima HIFUSA deje de ser una empresa estatal.

*Es más, despejando alguna duda, el art. 7 de la misma ley, establece: **'Las circunstancias de estar también comprendidos en otro régimen de previsión nacional, provincial o municipal por actividades distintas a las enumeradas en el artículo 6, así como el hecho de gozar cualquier jubilación o pensión no eximen de la obligatoriedad de efectuar aportes y contribuciones al régimen de la presente Ley'.***

O sea, aun cuando el director de una empresa del Estado Provincial, por ser considerado 'autónomo' esté comprendido en el régimen de previsión nacional, ello no lo exime de efectuar los aportes y contribuciones al régimen de la ley 561 y por tanto, no solamente es deudor de esos aportes -y el Organismo previsional debió haberlos reclamado- sino que el período correspondiente debe considerarse como aportado al régimen de la ley 561'.

(…) Ahora bien, considerando el caso según su realidad emergente de las constancias de las actuaciones administrativas entiendo que de acuerdo con los cómputos efectuados a que ya hice referencia, se aprecia que el actor no alcanza la edad mínima para acceder a la jubilación gestionada aun con la compensación de exceso de aportes con falta de edad del art. 18, ley 561 al igual que los 20 años de aportes al régimen de la Caja provincial requeridos por esa

misma ley 561. Son escasos los meses faltantes que bien pudieron cubrirse con los aportes como Director de HIFUSA, de seguirse el criterio sostenido precedentemente (...)' (lo resaltado está en el original).

En este decisorio se dispuso la nulidad del acto administrativo por vicios en la causa, toda vez que fue la propia Caja Previsional la que no reclamó los aportes realizados durante el tiempo que el actor se desempeñó como director de la sociedad anónima de capital estatal. En voto que lidera el fallo, la Dra. María del Carmen BATTAINI dijo '(…) Por lo demás, no obra en autos ninguna acreditación de observación, reclamo o impugnación del organismo previsional local con motivo del sistema de aportes amparado en la constitución societaria autorizada por la Ley Nº 91 (…)'.

De la lectura armónica del fallo y del dictamen transcriptos surgen claras dos conclusiones: por un lado, que los aportes y contribuciones de los directivos, funcionarios, agentes y empleados del LFM SAPEM, deben ser efectuados en la Caja Previsional Provincial y que, en la hipótesis contraria, habilitaría al organismo previsional provincial reclamarlos (…).

II.7.- Aportes y contribuciones de los empleados del LFM. *(…) negativa de los miembros del Directorio de obedecer al Poder Legislativo y al Poder Ejecutivo que, siendo coherentes con la concepción de que las SAPEM conforman el sector público provincial y que forman parte de la organización administrativa descentralizada, los considera agentes del Estado provincial, han dispuesto:*

i.- En el artículo 36 de la Ley provincial Nº 278: '(...) un escalafón único para todo el personal dependiente de los tres poderes del Estado Provincial, reparticiones u organismos centralizados, descentralizados, entes autárquicos,

empresas del Estado, empresas con participación estatal mayoritaria o de gestión con financiamiento público provincial (…)'.

ii.- En el Régimen de jubilaciones y pensiones para el personal dependiente del Estado provincial, en el artículo 40 se dispuso que 'Para tener derecho a cualquiera de los beneficios que acuerda la presente ley el afiliado debe reunir los requisitos necesarios para su logro encontrándose en actividad en alguno de los tres poderes del Estado provincial, sus municipalidades y comunas, antes Autárquicos y Descentralizados y Sociedades con Participación Mayoritaria Estatal, (…)'.

iii.- En la Ley de creación de la Caja de Previsión Social de la Provincia de Tierra del Fuego, en su artículo 2º reconoce que su objeto es 'el gobierno y la administración del sistema de jubilaciones, retiros y pensiones creado o a crearse en el ámbito de la Provincia (…) *destinado a agentes dependientes de los tres poderes del Estado provincial, sus Municipalidades y Comunas, Entes Autárquicos y Descentralizados y Sociedades con Participación Mayoritaria Estatal, en cualquiera de sus manifestaciones, salvo las Fuerzas de Seguridad dependientes de la Provincia'.*

iv.- En la Ley provincial Nº 1071, de creación de la Obra Social de la Provincia de Tierra del Fuego (en adelante OSPTDF), en el artículo 1º se dispone que 'tiene a su cargo las prestaciones médico-asistenciales del personal, funcionarios y magistrados dependiente de los tres poderes del Estado provincial, sus municipalidades y comunas, entes Autárquicos y Descentralizados y Sociedades con Participación Mayoritaria Estatal, en cualquiera de sus manifestaciones (...)'.

v.- El artículo 4º de la Ley provincial Nº 1071 utiliza un lenguaje comprensivo de los regímenes de empleo público y privado, toda vez que establece:

Artículo 4°.- El carácter de beneficiario, otorgado en artículo 2º de la presente, ***subsistirá mientras se mantenga el contrato de trabajo o la relación del empleo público y el trabajador o empleado reciba remuneración del empleador*** *(...)'(lo resaltado no está en el original).*

Así, vemos que el Legislador previó incorporar como beneficiarios de la OSPTDF a trabajadores no comprendidos en la Ley nacional Nº 22.140, ampliándolo a otros regímenes tales como a la Ley de Contrato de Trabajo o a convenios de trabajo sectoriales a los que se les aplica subsidiariamente esta norma.

Por lo tanto, es claro que, si los entes previsional y asistencial que son exclusivos del empleo público provincial, los consideran dentro de su universo de beneficiarios, y puesto que ya hemos demostrado que el LFM está dentro del sector público provincial, entonces sus dependientes serían empleados públicos.

En el mismo sentido lo ha entendido el Poder Ejecutivo provincial al disponer que el ámbito de aplicación del Decreto provincial Nº 1763/1992, de plena vigencia, alcanza a los conflictos colectivos de intereses y derechos que se susciten entre la Administración Pública provincial y el personal de '(...) las sociedades del Estado, de economía mixta, de participación estatal mayoritaria y de toda otra entidad en la que el Estado Provincial tenga carácter de empleador'.

Otro tanto puede decirse de la Fiscalía de Estado, que en oportunidad responder al Banco de Tierra del Fuego acerca de '(...) la aplicabilidad del Tope

Salarial a sus empleados, lo cual requiere determinar si, desde el punto de vista jurídico, éstos revisten el carácter de empleados públicos (…)' entre otros conceptos, expresó que el hecho de que un grupo de empleados del sector público no estén sometidos al Régimen Jurídico Básico de la Función Pública (Ley nacional Nº 22.140) de 'ningún modo les hace perder su indiscutible carácter de agentes públicos (…) es indiscutible que el banco de Tierra del Fuego es un ente autárquico del Estado Provincial, y los trabajadores que en él se desempeñan serán siempre empleados públicos, por más que la relación se rija por normas de derecho privado, debiendo tenerse presente que los sueldos se abonan con fondos del erario público' (Dictamen de la Fiscalía de Estado Nº 13/2009, del 21 de abril de 2009).

No se puede escribir mejor ni más preciso. Si los sueldos se abonan con fondos del erario público, son públicos los empleados, siendo indiferente el régimen jurídico que rija la relación de empleo. Basta con señalar que en todos los convenios sectoriales de la Administración se prevé la aplicación subsidiaria de la Ley de Contrato de Trabajo y no el Estatuto de los Empleados Públicos.

(…) *En resumen, y siempre en la inteligencia que la duda planteada corresponde que sea resuelta por las autoridades de aplicación determinadas por las Leyes provinciales Nº 1070 y Nº 1071, puede entenderse que siendo el LFM SAPEM de capital enteramente estatal, integrando el sector público provincial y que, en definitiva, se pagan los haberes de sus empleados con el patrimonio provincial, correspondería que sus aportes y contribuciones se realicen en la Caja Previsional y en la Obra Social de los empleados públicos de Tierra del Fuego (…)'.*

A su vez, en relación a las Asignaciones Familiares, en dicho Informe Legal se analizó que "(...) *en el Decreto provincial Nº 2901/2017, Régimen de Asignaciones Familiares, en el Anexo I, artículo 1° dispuso que: 'Se encuentran comprendidos en las disposiciones del presente el personal dependiente de los tres poderes del Estado Provincial, sus reparticiones y organismos centralizados o descentralizados, sean estos autárquicos o no, empresas del estado, empresas con participación estatal mayoritaria o de gestión con financiamiento público provincial aún cuando las actividades desarrolladas estuvieran fuera de la Provincia de Tierra del Fuego, servicio de cuentas especiales y obras sociales'.*

Se debe aclarar que también es el criterio jurídico seguido por la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) respecto de las SAPEM, como se desprende de las Leyes nacionales Nº 24.156, Nº 24.714 y de los Decretos nacionales Nº 1316/2011 y Nº 1245/1996.

En dicho plexo normativo se ha dispuesto que los Organismos, Empresas, Entes y Sociedades del sector público mencionados en el artículo 8° de la Ley nacional Nº 24.156 (que está replicado en el artículo 8° de la Ley provincial Nº 495) deben confeccionar su propio presupuesto de recursos y gastos, uno de cuyos capítulos es el referido a las erogaciones para el personal que incluye el rubro destinado al pago de las asignaciones familiares.

Abundan en que conforme lo dispone el artículo 2º del Decreto nacional Nº 651/73, el personal que preste servicios en empresas de propiedad del estado percibirá las asignaciones familiares, cuya erogación será atendida por dichas empresas con recursos de sus respectivos presupuestos; y que como consecuencia de estas disposiciones los Organismos, Empresas, Entes y Sociedades del Sector Público Nacional, cuentan en sus respectivos presupuestos con partidas que permiten el pago de estas prestaciones.

Asimismo, se resolvió, mediante la Resolución General AFIP Nº 2988/10, que los empleados de las SAPEM deben ser inscriptos en el marco del programa de simplificación y unificación registral como del sector público.

Por ello, la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), en su Resolución Nº 90/2018 del 31 de mayo de 2018 resolvió que una SAPEM provincial (AGUAS DEL TUCUMÁN S.A.P.E.M., CUIT 30-70861788-8) era 'una entidad de carácter público estatal provincial, encontrándose excluida del Sistema Único de Asignaciones Familiares (S.U.A.F.), habida cuenta que dicha sociedad no forma parte del Sector Público Nacional en los términos del artículo 8º de la Ley N° 24.156, sino del Sector Público de la PROVINCIA DE TUCUMÁN, no encontrándose en consecuencia dentro de las previsiones del artículo 6º del Decreto Nº 1.668/12' y por ello debía ser dada de baja del sistema de asignaciones familiares de la ANSES.

Como resultado de lo que han decidido el Poder Ejecutivo provincial y la ANSES, el régimen aplicable a las asignaciones familiares de los dependientes del LFM SAPEM sería el Derecho Público Administrativo; como consecuencia de ello, deben ser afrontadas por la propia entidad. Cabe agregarse, entonces, que debe revisarse por qué razón los aportes y contribuciones no se realizan según la previsión del Legislador provincial ni conforme las previsiones de la ANSES para las SAPEM, según surge de los certificados acompañados a fojas 75/154".

Por lo hasta aquí expuesto, el Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM debe realizar los aportes y contribuciones a la Obra social del Estado Fueguino (OSEF) y a la Caja de Previsión Social provincial (CPSPTF) por conformar el

sector público provincial, revestir sus autoridades la calidad de funcionarios públicos y sus dependientes ser agentes públicos.

Además, su capital es enteramente estatal y por ende, los haberes de sus empleados se abonan con el patrimonio provincial.

Ahora bien, sentado dicho criterio, en el marco de la Investigación Especial ordenada por Resolución Plenaria N° 160/2019, se requirió información a los Organismos competentes en la materia, a fin de que se pronuncien respecto al tema en cuestión, indicando si el Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM realizaba los aportes y contribuciones y las medidas adoptadas en caso de que así no lo hicieran.

En consecuencia, la Obra Social de la Provincia de Tierra del Fuego, indicó que "(…) *no se han recepcionado ni aportes, ni contribuciones de los empleados y Directores del Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM, CUIT N° 30-71564782-2, en virtud de ello, oportunamente, se remitió la Nota N° 44/2019 Letra Presidencia OSPTF, cuya copia se adjunta, requiriendo al Laboratorio del Fin del Mundo, la documentación necesaria a efectos de empadronar a dicha Institución y a su personal, ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley Provincial N° 1071. También en la Nota citada se informaba cuenta en la que deben depositar los montos correspondientes, y se solicitaba informar a los empleados que debían presentarse en nuestras oficinas a realizar el trámite de afiliación ya que el mismo es de carácter individual*" (Nota N° 582/2019, Letra: OSPTF-PRESIDENCIA).

Por otro lado, al efectuar idéntico pedido a la Caja de Previsión Social de la Provincia, en un primer momento la repartición remitió el Dictamen N° 272/2019 de la Coordinación de Asuntos Jurídicos Administrativos de dicho

Ente, suscripto por la Abogada Ana Laura BERNAL BERNAUDO en el marco del Expediente N° 3666/2018, Letra: P, caratulado: "*S/LABORATORIO DEL FIN DEL MUNDO*".

En dicha intervención jurídica se dijo que "(…) *el artículo 2º de la Ley 1070 determina que la CPSPT 'Tendrá por objeto el gobierno y la administración del sistema de jubilaciones, retiros y pensiones creado o a crearse en el ámbito de la Provincia -incluido el contemplado por la derogada Ley territorial 244, destinado a agentes dependientes de los tres poderes del Estado provincial, sus Municipalidades y Comunas, Entes Autárquicos y Descentralizados y Sociedades con Participación Mayoritaria Estatal, en cualquiera de sus manifestaciones, salvo las Fuerzas de Seguridad dependientes de la Provincia.'*

Ahora bien dado lo normado por el artículo 2º de la Ley 1070 cabría, a criterio de esta Coordinación, entender el alcance de dicho artículo a que se encuentran obligados a aportar al régimen provincial a los dependientes de la S.A. que ostenten la calidad de agentes públicos, esto es deberá verificarse para el caso si alguno de los trabajadores y/o directivos reúne tal condición.

Conforme surge de la ley de creación y del Estatuto de la Sociedad Anónima la misma se caracteriza como sujeto de derecho privado, y que como tal está regida por dicho régimen jurídico, más allá de quienes resulten sus accionistas, ergo su personal se encuentra sometido al régimen de la ley 20.744 y los directivos no resultan ser funcionarios públicos respecto de los cuales pueda pretender sean aportantes al régimen previsional provincial el cual está reservado para agentes de la administración pública del Estado, tanto provincial como municipal.

(…) *los trabajadores vinculados al Laboratorio del Fin del mundo se encuentran sometidos al régimen laboral previsto en la ley de contrato de trabajo y que la única excepción a ello cabría considerar a algún director o representante remunerado por el Estado y que se desempeñe ad honorem en la SAPEM, ello por supuesto mientras persista la calidad de funcionario público en tanto sea miembro del Directorio de la Sociedad.*

(…) *Sin perjuicio de lo señalado y ante la eventualidad de sostenerse el conflicto de intereses en pugna cabe tener presente que el mismo legislador que dicta la ley 1070 en el artículo 1º de la ley 1136 dispone que le LFM SAPEM se regirá por las disposiciones de la ley 19550, autorizando al Poder Ejecutivo provincial a redactar el Estatuto Social, el cual regla que la Sociedad se constituye conforme el régimen establecido en la Ley General de Sociedades -Ley 19,550-, que al personal dependiente se le aplicará el régimen de la Ley de Contrato de Trabajo -Ley 20.744- y que la Dirección y Administración de la Sociedad estará a cargo de un Directorio elegido por la Asamblea y que así se encuentra inscripta en la Inspección General de Justicia.*

En consideración a los antecedentes glosados en las actuaciones y las previsiones de la ley 1070 correspondería interpretar que, tanto los miembros Directivos y dependientes del Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM, en tanto se encuentran regidos por la ley de sociedades comerciales y Ley de Contrato de Trabajo no integran el cuadro de la Administración Pública provincial, no reuniendo en consecuencia la calidad de agentes de la administración pública, por lo que no resultarían aportantes al régimen previsional local".

Además, por Nota Nº 273/2019, Letra: Presidencia CPSPTF, del 23 de septiembre de 2019, informaron que no recibieron aportes y contribuciones de los

Directores y empleados del Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM al 29 de agosto de 2019.

Ahora bien, cabe tener presente que a raíz del Dictamen antes citado, este Tribunal de Cuentas tomó nuevamente intervención en el asunto y, por Informe Legal N° 157/2019, Letra: T.C.P.-C.A., en el marco del Expediente N° 3666/2018, Letra: P, caratulado: "*S/LABORATORIO DEL FIN DEL MUNDO*", se reiteró la postura en los siguientes términos:

"(...) *Con respecto a los antecedentes arriba transcriptos, resulta que, conforme la presentación del Laboratorio del Fin del Mundo, la ANSeS, en su carácter de autoridad de aplicación del régimen nacional de jubilaciones y pensiones, habría indicado que la SAPEM debe realizar los aportes y contribuciones previsionales en la caja del sector público provincial, conforme la Nota que rola a fojas 2.*

La decisión de la ANSeS es consistente, coherente y consecuente con el ordenamiento público local (entre otras, Leyes provinciales Nº 133, Nº 278, Nº 352, Nº 495, Nº 653, Nº 1070, Nº 1071), tal y como se analizó en el Informe Nº 138/2019 del Cuerpo de Abogados del Tribunal de Cuentas Provincial, del 8 de agosto de 2019; obedece a los criterios sentados, entre otros, por el ex Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Dr. Rodolfo BARRA y por los actuales Ministros Horacio ROSSATI y Ricardo LORENZETTI; sigue la postura de las sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (de modo enunciativo: Fallos: 333:311; 334:398; 312:2050; 278:062; 332:1704; 311: 750; 313:532; 321:174) y la jurisprudencia obligatoria del Superior Tribunal de Justicia (como ejemplos 'Tribunal de Cuentas c/ Plasenzotti Leonardo Ariel'; 'Frate, Roberto Aníbal c/ CPSPTF s/ Contencioso Administrativo' ; 'Rectificadores Fueguinos S.A.

C/ Municipalidad de Ushuaia s/ Contencioso Administrativo', 'Sanatorio San Jorge c/ Provincia de Tierra del Fuego s/ Contencioso Administrativo'); la jurisprudencia administrativa de la Procuración del Tesoro de la Nación (Dictámenes 209:248; 209:331; 215:148; 239:592; 241:242; 244:313; 250:87; 251:195; 251:492; 251:520; 252:209; 258:370; 301:049) lo dictaminado por la Fiscalía de Estado (Dictamen FE Nº 13/2009, 21/04/2009) y la construcción doctrinaria científica más sólida y relevante: Marienhoff, García de Enterria, Gordillo, Bianchi. Halperín, Otaegui e Ivanega.

En contraste con ello, la letrada a cargo de la Coordinación de Asuntos Jurídicos Administrativos de la Caja de Previsión Social de la Provincia de Tierra del Fuego, Abogada Ana Laura BERNAL RENAUDO, opinó en su Dictamen Nº 272/2019, del 30 de agosto de 2019, que:

'(...) En consideración a los antecedentes glosados en las actuaciones y las previsiones de la ley 1070 correspondería interpretar que, tanto los miembros Directivos y dependientes del Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM, en tanto se encuentran regidos por la ley de sociedades comerciales y Ley de Contrato de Trabajo no integran el cuadro de la Administración Pública provincial, no reuniendo en consecuencia la calidad de agentes de la administración pública, por lo que no resultarían aportantes al régimen previsional local.'

Para llegar a tal afirmación se basó en la opinión de los Estudios Jurídicos contratados por el Laboratorio del Fin del Mundo, sujeto obligado al pago de los aportes y contribuciones y en considerar que el artículo 2º de la Ley provincial Nº 1070, cuando hace referencia a que la Caja de Previsión Social provincial 'Tendrá por objeto el gobierno y la administración del sistema de jubilaciones, retiros y pensiones creado o a crearse en el ámbito de la Provincia -incluido el contemplado por la derogada Ley territorial 244, destinado a agentes

dependientes de los tres poderes del Estado provincial, sus Municipalidades y Comunas, Entes Autárquicos y Descentralizados y Sociedades con Participación Mayoritaria Estatal, en cualquiera de sus manifestaciones, salvo las Fuerzas de Seguridad dependientes de la Provincia' significaría que sólo genera obligación de aportar al régimen provincial aquellos dependientes del LFM que ya ostenten la calidad de agentes públicos.

Cabe advertir que, si ese fuese el caso, la enumeración realizada por el legislador hubiere sido redundante, toda vez que se trataría de los agentes públicos que ya estaban nombrados como dependientes de 'los tres poderes del Estado provincial, sus Municipalidades y Comunas, Entes Autárquicos y Descentralizados'. Y, en este sentido, habría que tener presente que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en 'Ramos' sentenció que la inconsecuencia o falta de previsión no se suponen en el legislador y por esto se reconoce como principio que las leyes deben interpretarse siempre evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras, adoptando como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto (Fallos 278:62).

(…) *Acerca del artículo 5° inciso e) de la Ley provincial N° 1070, debería señalarse que prevé, entre las funciones del Presidente, la de 'interpretar la aplicación de las normas de la presente ley, de todas aquellas vinculadas al ámbito de su competencia y resolver los casos no previstos' y que, en el inciso k), se pone a su cargo la función de 'vigilar la correcta recaudación de los aportes y contribuciones para lo cual podrá disponer todos los actos y controles que resulten necesarios para su mejor cumplimiento con mantenimientos de un padrón de todos los afiliados al sistema'.*

Concurre a estas obligaciones el artículo 17, que ordena: 'La Caja atenderá el cumplimiento de sus obligaciones con los siguientes recursos: (…) f) las sumas adeudadas por aportes y contribuciones previsionales al IPAUSS por los tres poderes del Estado provincial, sus Municipalidades y Comunas, entes Autárquicos y Descentralizados y Sociedades con Participación Mayoritaria Estatal, en cualquiera de sus manifestaciones'.

De esto último se desprendería, como conclusión parcial, que los aportes y contribuciones de las SAPEM provinciales serían considerados entre los recursos necesarios para que la Caja de Previsión Social pueda cumplir con sus obligaciones y que el Presidente de la institución estaría obligado a extremar las acciones tendientes a su correcta recaudación y resolver los casos no previstos".

Seguidamente, tomado conocimiento de que el Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM, se encontraba aportando a la Administración Nacional de Seguridad Social y que ella habría informado a la Sociedad sobre la obligación de hacerlo a la Caja Previsional local, por Nota Nº 2314/2019, Letra: T.C.P. C.A, se le requirió a la ANSES determinada información.

En razón de esto, por Nota Nº 226/2019, del 16 de septiembre de 2019, la Administración Nacional de la Seguridad Social - UDAI Ushuaia, además de indicar que se le estaba dando intervención a su servicio jurídico, remitió la respuesta dada a la Caja de Previsión Social de la Provincia, a raíz de una consulta que habría sido formulada en similares términos. De aquella nota, identificada como Nº 169/2019, surge lo siguiente: "(...) *de acuerdo a las verificaciones realizadas en el Sistema SIPA del organismo, la empresa 'Laboratorios del Fin del Mundo SAPEM', con CUIT Nº 30-71564782-2, realiza los aportes previsionales a ésta Administración Nacional de la Seguridad Social.*

Sobre Asignaciones Familiares, se ha realizado el análisis de la cuestión planteada, entendiendo que deben realizarse los pagos por cuenta y orden de la firma antes mencionada, dado que la misma posee participación estatal mayoritaria, y no acredita aportes al sistema de asignaciones SUAF de ésta institución.

Respecto de los aportes previsionales, si bien se están realizando a la Administración Nacional de la Seguridad Social, cuanto menos aquellos que corresponden a modalidades de contratación de Ley de Contrato de Trabajo, el caso debe ser derivado a la Administración Federal de Ingresos Públicos, dado que el mismo es quien determina dónde deben corresponder los aportes en primera instancia, ya que existe una Caja de aportes para aquellas entidades provinciales que son pertenencia del estado, mencionando taxativamente las Sociedades Anónimas con Participación Estatal Mayoritaria (SAPEM); por cuanto deberá resolver aquel organismo qué determinación tomar respecto de los aportes".

Así, en razón de lo manifestado por la ANSES, por Nota externa Nº 2429/2019, Letra: T.C.P. - Pres., del 18 de septiembre de 2019, se le requirió a la Administración Federal de Ingresos Públicos, que informe si los aportes y contribuciones previsionales de los dependientes y de los integrantes de los órganos de control y dirección del Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM, se debían realizar en la CPSPTF o en la Administración Nacional de la Seguridad Social. Pese a la reiteración por Nota externa Nº 3338/2019, Letra: T.C.P. - Pres., del 25 de noviembre de 2019, la respuesta no ha sido recibida a la fecha de suscripción del presente Informe.

Sin embargo, cabe tener presente que por Nota N° 75/2019, Letra: DSG, del 11 de noviembre de 2019, la Secretaria General de la C.P.S.P.T.F., Paola Soledad RODRIGUEZ, puso en conocimiento de este Tribunal de Cuentas la Resolución de Directorio CPSPTF N° 108/2019, del 30 de octubre de 2019 y el Informe N° 34/2019, de la Coordinación de Asuntos Jurídicos Administrativos de ese Organismo.

En dicho informe, luego de transcribir el análisis realizado por el Dr. Sergio TAGLIAPIETRA el 24 de octubre de 2019, se concluyó que: "(...) *se comparten los lineamientos allí sugeridos, que si bien se apartan de los conceptos vertidos en el Dictamen Nro. 272/2019, emergen luego de considerar los nuevos elementos que se aportaran en el expediente por lo que sería del caso seguir la línea de acción propiciada, tendiente a:*

Por vía de Presidencia:

Dado que la cuestión, podría, involucrar temas que fueron objeto de tratamiento por el Directorio del Organismo sería del caso que por conducto de Presidencia sea girado para tratamiento de dicho Cuerpo Colegiado.

Por vía de Directorio del Organismo:

1.- Hacer saber al Directorio de Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM que deberá empadronarse como aportante al régimen de jubilaciones y pensiones previstos por las leyes Nro. 561 y Nro. 1070, toda vez que, independientemente del régimen laboral aplicable a los empleados, Directivos y los integrantes de la Comisión Fiscalizadora de la Sociedad si estos perciben sus remuneraciones con fondos del erario público, resultan empleados públicos, máxime si se tiene en cuenta que en el Estatuto Societario indica que los

Directores con facultades de Dirección y Administración y Miembros de la Comisión Fiscalizadora perciben remuneración y el Acta de Asamblea Nro. 5 así lo establece.

2.- Formular consulta a la ANSES sobre si resulta sostenido por ese Organismo el criterio señalado en el Dictamen Nro. 43021 de la Gerencia de Asesoramiento de la ANSES, oportunamente resuelto en relación a Ushuaia Integral Sociedad de Estado y en tal caso informar dicha circunstancia al Tribunal de Cuentas de la Provincia a los efectos del impacto de la decisión que se adopte en la Obra Social de la Provincia de Tierra del Fuego.

3.- Consultar a la AFIP, conforme lo señalado por la Nota Nro. 169/19 de Gerencia UDAI Ushuaia de ANSES, ello a los efectos de encauzar, en su caso, la transferencia de Aportes y Contribuciones que se hicieran en dicho organismo recaudador cuando no correspondían.

4.- Determinar por el área que resulte competente los aportes y contribuciones que se encuentren a cargo del LFDM SAPEM correspondientes a servicios ad honorem de los Directores e integrantes de la Comisión Fiscalizadora que encuadren en las previsiones del artículo 15 de la Ley 561, según Ley 1070.

5.- Hacer saber al Sr. Carlos Alberto López DNI 14.227.291 que en orden a las previsiones de los artículos 62, 64 y 66 de la Ley 561, atento la función pública que desarrolla, conforme los antecedentes obrantes en las actuaciones y la percepción de remuneración por la actividad, conforme surge del Estatuto de la SAPEM y del Acta de Directorio Nro. 05/18 resulta incompatible la misma con la percepción de haberes jubilatorios".

El análisis y los cursos de acción propuestos fueron compartidos por el Directorio de la Caja de Previsión Social de la Provincia y por Resolución N° 108/2019, del 30 de octubre de 2019, resolvió lo siguiente:

"ARTÍCULO 1°.- Notificar al Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM que deberá empadronarse como aportante al régimen de jubilaciones y pensiones previstos por las Leyes provinciales N° 561 y 1070, ello por los motivos expuestos en el exordio.-

ARTÍCULO 2°.- Intimar al Laboratorio del Fin del Mundo a dar respuesta a la información solicitada mediante Nota N° 288/2019 Letra Presidencia C.P.S.P.T.F.

ARTÍCULO 3°.- Formular consulta a la ANSES sobre si resulta sostenido por ese Organismo el criterio señalado en el Dictamen Nro. 43021 de la Gerencia de Asesoramiento de la ANSES y a partir de dicha respuesta adoptar la decisión que corresponda, reconsiderando -de corresponder- lo oportunamente resuelto en relación a Ushuaia Integral Sociedad de Estado (...)".

Con los antecedentes relatados y a modo de corolario de lo hasta aquí expuesto, es claro que el Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM se encontraría abonando los aportes y contribuciones, incluidas las asignaciones familiares a la ANSES. Cabe tener presente entonces, las consecuencias que conlleva dicho proceder por parte de la Sociedad.

En primer lugar, en el artículo 9° de la Ley nacional N° 24.241, se prevé que: "*A los fines del cálculo de los aportes y contribuciones correspondientes al SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES*

(SIJP) las remuneraciones no podrán ser inferiores al importe equivalente a TRES (3) veces el valor del módulo previsional (MOPRE) definido en el artículo 21. A su vez, a los fines exclusivamente del cálculo de los aportes previstos en los incisos a) y c) del artículo 10, la mencionada base imponible previsional tendrá un límite máximo equivalente a SETENTA Y CINCO (75) veces el valor del módulo previsional (MOPRE)".

Es decir, a diferencia del Sistema Previsional de la Provincia de Tierra del Fuego, a nivel nacional se establece un límite máximo para el cálculo de los aportes, lo que conlleva que los aportes realizados por el Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM, sean menores a los que realizaría en la CPSPTF.

Lo indicado se condice con lo volcado en el Acta de Comisión Fiscalizadora Nº 9, del 3 de junio de 2019, en la que se dejó asentado que: "(...) *se propone que desde esta comisión fiscalizadora y en base al criterio de razonabilidad y prudencia se solicite a los miembros del Directorio tengan a bien crear una previsión donde se asienten los fondos ante un hipotético cambio de régimen. Sabido es que en caso que se decida por el cambio de régimen jubilatorio de los empleados del LFM, el aporte a la CPSPTF es más oneroso por lo que se considera prudente realizar tal previsión. Esta decisión estaría en consonancia con lo manifestado por el C.P. Di Leo en relación a que lo ya aportado podría ser compensado entre la CPSPTF y ANSES* (...)".

Asimismo, la distinción entre los regímenes es sustancial, porque en el SIPA tiene como efecto que dicho tope se refleje en las prestaciones jubilatorias, lo que no acontece en el régimen provincial.

En consecuencia, siguiendo el criterio vertido por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia en la causa "*Frate, Roberto Aníbal c/ CPSPTF s/ Contencioso Administrativo*" (Expediente Nº 3482/2017 de la Secretaría de Demandas Originarias), correspondería a la Caja de Previsión Social de la Provincia reclamar todos los aportes y contribuciones, desde el comienzo de la relación laboral o vinculación con el Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM hasta la actualidad.

Por otra parte, en relación a las Asignaciones Familiares, el Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM las abonaría a ANSES, puesto que dicho concepto se encuentra incluido en el ítem 351 – Contribuciones de Seguridad Social, de los Formularios 931 acompañados.

No obstante, según se desprende del Acta de Directorio Nº 20, del 27 de noviembre de 2018, "(...) *se ha advertido, en virtud de un trámite de una de las empleadas de la sociedad en la ANSES, que dicho organismo manifestó que el Laboratorio del Fin del Mundo Sapem no es parte del régimen general y debiera serlo del sector público provincial* (...)".

Luego, en el Acta de Directorio Nº 22, del 2 de febrero de 2019, se acordó por unanimidad que el Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM continúe con el "(...) *pago de las asignaciones familiares a quienes corresponde hasta tanto ANSeS se expida al respecto, como medida de resguardo de los derechos de los empleados, habiendo acordado el reintegro a la empresa en el momento que ANSeS proceda a su liquidación*".

Ahora bien, tal como se indicó anteriormente, la mentada repartición informó a la Caja de Previsión Social de la Provincia, por Nota Nº 169/2019 que el Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM, se encontraba excluida del Sistema Único

TRIBUNAL DE CUENTAS FOLIO N° 828

de Asignaciones Familiares (S.U.A.F.). Por lo tanto, la SAPEM debiera analizar la posibilidad de instar el recupero de lo abonado en ese concepto ante la ANSES.

A modo de síntesis de lo vertido y reiterando lo manifestado en los Informes Legales N° 138/2019, Letra: T.C.P-C.A. y N° 157/2019, Letra: T.C.P.-C.A., se entiende que:

1) El Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM, debiera realizar los aportes y contribuciones a la Obra Social del Estado Fueguino, en concordancia con lo previsto en el artículo 1° de la Ley provincial N° 1071;

2) La Obra Social del Estado Fueguino, es la autoridad competente para instar al Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM a dar cumplimiento a dicha obligación, conforme lo previsto en el artículo 7°, inciso m), de la Ley provincial N° 1071;

3) El Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM, debiera realizar los aportes y contribuciones a la Caja de Previsión Social de la Provincia, en cumplimiento a lo que prevé el artículo 2° de la Ley provincial N° 1070;

4) La Caja de Previsión Social de la Provincia, es la autoridad competente para instar a su cumplimiento, en razón de lo indicado en el artículo 5°, inciso k), de la Ley provincial N° 1070 y por Resolución de Directorio N° 108/2019;

5) La Caja de Previsión Social de la Provincia debiera instar las medidas pertinentes para obtener los aportes y contribuciones desde el comienzo

de la relación laboral o vinculación con el Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM hasta la actualidad;

6) El pago de las Asignaciones Familiares correspondería sean realizadas directamente por el Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM a sus empleados, debiendo en consecuencia, analizar y, en su caso, tomar las medidas necesarias para proceder al recupero de las asumas abonadas a la ANSES por dicho concepto;

7) Por lo pronto, en razón de que el régimen nacional exige el pago de conceptos tales como el Fondo Nacional de Empleo y INSSJP – PAMI, el Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM debiera analizar la correspondencia de instar su recupero.

Sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto, es dable destacar que el 16 de diciembre de 2019, se corrió traslado a este Tribunal de Cuentas de la acción declarativa de certeza instada por el Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM, que tramita por ante el Superior Tribunal de Justicia en los autos caratulados: "*Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM c/Tribunal de Cuentas y Otro s/Acción Declarativa de Certeza – Medida Cautelar*" (Expediente Nº 4123/2019 de la Secretaría de Demandas Originarias).

Aquella acción tendría por objeto que se "(...) *declare con relación a sus directores y empleados en relación de dependencia sujetos al régimen de la Ley 20.744 de Contrato de Trabajo (LCT) -según lo dispuesto por el artículo 4 de su Estatuto Social y 17 de la Ley de creación 1136-, el LFM SAPEM no se encuentra obligado a realizar aportes a la CSPTF en los términos de lo dispuesto en los artículos 2 de la Ley provincial 1070 y 1 y 6 de la Ley provincial 561, sino que corresponde que tales aportes sean realizados a la ANSES en el marco de lo*

establecido por la Ley nacional 24241(...)".

En consecuencia, entendemos pertinente sugerir al Cuerpo Plenario de Miembros que respecto del punto 1) precitado, atento a que no se encuentra dentro del objeto de la acción declarativa de certeza la relación jurídica entre la SAPEM y la Obra Social del Estado Fueguino, se haga saber al Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM, que debiera realizar los aportes y contribuciones de sus empelados al Organismo Asistencial provincial.

Paralelamente, respecto del punto 2), se sugiere al Cuerpo Plenario que inste a la Obra Social del Estado Fueguino, a adoptar las medidas pertinentes a los fines de dar cumplimiento a la obligación, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 7º de la Ley provincial Nº 1071.

En atención a lo indicado en los puntos 3), 4) y 5), considerando la acción declarativa de certeza incoada, se estima prudente sugerir al Cuerpo Plenario de Miembros que solicite a la Caja de Previsión Social de la Provincia de Tierra del Fuego, el análisis de conveniencia de instar el cumplimiento de aportes y contribuciones conforme Resolución de Directorio CPSPTF Nº 108/2019 o si resultaría prudente proceder conforme lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley provincial Nº 141.

En relación al punto 6), se sugiere al Cuerpo Plenario de Miembros, instar al Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM a analizar y, en su caso, adoptar las medidas que estimen pertinentes a los fines del recupero de las sumas abonadas en concepto de asignaciones familiares a la ANSES.

II.5. SELECCIÓN DE COCONTRATANTES Y PROVEEDORES,

CONTRATOS, RENDICIÓN DE CUENTAS Y DISPOSICIÓN DE FONDOS.

El artículo 12, inciso b) *in fine*, de la Ley provincial N° 1136 previó que: "*El Directorio tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones*: (...) *b)* (...) *El reglamento de compras y contrataciones deberá ser aprobado por el Poder Ejecutivo, previa intervención del Tribunal de Cuentas de la Provincia;* (...)".

En consecuencia, el Laboratorio remitió un proyecto, que fue analizado en el Expediente Letra: T.C.P. - S.L. N° 280/2017 del registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado: "*S/ANÁLISIS DEL REGLAMENTO DE CONTRATACIONES DEL LABORATORIO DEL FIN DEL MUNDO – SAPEM*". En ese marco, se emitió el Informe Legal N° 43/2018, Letra: T.C.P. - C.A, que fuese aprobado por Resolución Plenaria N° 226/2018. Dicho acto fue notificado al Poder Ejecutivo, tal como surge de lo ordenado en el artículo 3º.

Sin embargo, según lo informado por el Secretario General de Gobierno, por Nota Nº 148/2019, Letra: Sec. Gral, del 10 de septiembre de 2019, el Poder Ejecutivo provincial no habría intervenido en el proyecto o aprobado un reglamento de contrataciones del Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM. Tampoco surge de las Actas de Directorio que el Laboratorio hubiese aprobado reglamento de compras y contrataciones alguno.

En consecuencia, se estima pertinente reiterar aquellas pautas que fuesen fijadas en el referido Informe Legal Nº 43/2018, Letra: T.C.P. - C.A., que debían ser seguidas por el Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM y regían en toda contratación que se llevara a cabo, por su raigambre constitucional.

Allí se indicó que "(…) *es importante resaltar que la eventual exclusión del procedimiento estatuido a aquellas contrataciones que hacen a la actividad normal y específica del establecimiento derivada del artículo 3° del Reglamento, no obsta al cumplimiento de lo previsto en el artículo 74 de la Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego que determina: 'Las contrataciones del Estado Provincial o de los municipios se efectuarán según sus leyes u ordenanzas específicas en la materia, mediante el procedimiento de selección y una previa, amplia y documentada difusión'.*

Más allá de que el artículo 74 de la Constitución Provincial no refiere específicamente a las Sociedades Anónimas con Participación Estatal Mayoritaria sino a contrataciones del Estado Provincial, debe tenerse presente que dicha sociedad forma parte del Sector Público Provincial (art. 8 Ley provincial N° 495) y por ende del Estado Provincial, por lo que de ningún modo escapa de su aplicación.

Así, la Procuración del Tesoro de la Nación refiriéndose a este tipo de sociedades indicó que: '(...) aún con el más amplio grado de descentralización, en última instancia integran la organización administrativa del Estado' (conf. Dict. 241:242; 219:145).

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el precedente 'La Buenos Aires Compañía de Seguros S.A. c/ Petroquímica Bahía Blanca S.A. s/ RECURSO DE HECHO' del 12 de Mayo de 1988 (...).

Con ello se quiere indicar, que toda contratación, debe seguir un procedimiento de selección y que previo a ella, debe existir una documentada y amplia difusión".

Además, se agregó que: "(...) *Según se desprende del 2° párrafo del presente artículo, en razón de la utilización del potencial 'podrá', la publicidad y difusión sería una facultad del operador de contrataciones.*

Ahora bien, el artículo 74 de la Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego mencionado ut supra, indica que se requerirá que toda contratación del Estado sea realizada mediante '(...) procedimiento de selección y una previa, amplia y documentada difusión'.

(...) *Así, más allá de la forma de publicidad y difusión que finalmente adopte la sociedad, entendemos como pauta mínima constitucional a respetarse, la obligación de difusión de las contrataciones por expresa disposición del artículo 74, y que, una buena forma de dar cumplimiento a ese recaudo constitucional, podría llegar a ser mediante la difusión de las mismas por internet en la página web del Gobierno de la provincia de Tierra del Fuego o en caso de poseer, en la página web del Laboratorio, como medio célere y acorde con la dinámica empresaria.*

Además, atento a la importancia que reviste el artículo en cuestión, consideramos prudente aclarar que la difusión debería realizarse en las instancias del procedimiento de contratación (convocatoria) y no sólo para dar a conocer al co-contratante, ello siguiendo el texto constitucional (...).

Por otra parte, dado que el 4° párrafo del artículo bajo análisis hace mención a un Registro de Proveedores sin regularlo (...), *se entiende prudente sugerir que se proceda a su mínima reglamentación, con el objeto de lograr previsibilidad en el uso de esta herramienta, lo que en definitiva redundará en una mayor transparencia en el manejo del patrimonio público* (...)".

Al procedimiento de selección y la publicidad explicados, deben agregarse otros parámetros constitucionales que se exigen para que las contrataciones del Estado sean consideradas conforme a derecho. Lo que a continuación se explica tiene como base y sustento la naturaleza pública de los fondos que componen el patrimonio de la Sociedad Anónima con Participación Estatal Mayoritaria, así como la figura seleccionada por el legislador y principalmente el fin público perseguido con el laboratorio.

Al respecto, se estima prudente recordar tanto las previsiones de la Constitución Nacional y Provincial, los documentos internacionales por los compromisos asumidos en sendos Tratados y Acuerdos por el Estado Nacional, así como las Cartas Iberoamericanas. Aquel marco normativo otorga pautas generales del accionar, dentro de las cuales cabe mencionar las siguientes:

a) Juridicidad: cuando el Estado acciona en pos del bien común, respeta todo el ordenamiento jurídico (punto 7 de la Carta Iberoamericana de Calidad de la Gestión Pública);

b) Eficacia: que procura el cumplimiento de metas fijadas a través de una planificación, para la satisfacción del ciudadano (punto 13 de la Carta Iberoamericana de Calidad de la Gestión Pública, que es coincidente con el derecho a la buena administración previsto en la Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes del Ciudadano en Relación con la Administración Pública). El enfoque en los resultados también puede observarse a nivel provincial, ya que la Carta Magna local estipula que el Presupuesto General de la Provincia tiene que contener un detalle de las actividades y programas que se desarrollarán en cada unidad de organización presupuestaria (artículo 67);

c) Eficiencia, celeridad y economía: como principios expresamente estipulados en el artículo 73 de la Constitución Provincial, tendientes a la racionalización del gasto público, en función del interés público comprometido. También previstos en el punto 14 de la Carta Iberoamericana de Calidad de la Gestión Pública y la Ley provincial Nº 495;

d) Igualdad: que requiere un tratamiento idéntico a quienes estén en similares condiciones, previsto en el artículo 16 de la Constitución Nacional y el artículo 14, inciso 4º, de la Carta Magna Provincial;

e) Proporcionalidad y razonabilidad en la consecución del interés público: como adecuación entre el medio elegido y el interés público comprometido (artículo 28 de la Constitución Nacional y artículo 50 de la Carta Magna Provincial);

f) Interés general: como objetivo primordial del Estado, el actuar en pos del bien común se encuentra estipulado en el artículo 26 del Código Iberoamericano del Buen Gobierno. A nivel provincial, la Carta Magna determina que el Poder Ejecutivo tomará todas las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos, deberes y garantías constitucionales y el bien orden de la administración, que no hubiesen sido determinados como competencia de otros poderes o autoridades (artículo 135, inciso 19);

g) Procedimiento de selección del contratista: la Carta Magna Provincial indica en su artículo 74 que: "*Las contrataciones del Estado Provincial o de los municipios se efectuarán según sus leyes u ordenanzas específicas en la materia, mediante el procedimiento de selección y una previa, amplia y documentada difusión*";

f) Publicidad de los actos de gobierno, transparencia y acceso a la información: tal como surge de los artículos 8 y 74 de la Constitución Provincial. En efecto, el artículo 8 determina que *"Todos los actos de Gobierno deben ser publicados en la forma que la ley determine, garantizando su plena difusión, especialmente aquéllos relacionados con la percepción e inversión de los fondos públicos y toda enajenación o afectación de bienes pertenecientes al Estado Provincial o a las Municipalidades. La violación de esta norma provocará la nulidad absoluta del acto administrativo no publicitado, sin perjuicio de las responsabilidades políticas, civiles y penales de las personas intervinientes en él"*. A su vez, debe tenerse presente que la Ley provincial Nº 653, de Derecho a la Información (en línea con el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), estipula que toda persona física o jurídica tiene derecho, en forma concordante con el principio republicano de publicidad de los actos de gobierno y atendiendo al carácter de bien social que ostenta la información pública (de acuerdo al artículo 46 de la Carta Magna Provincial), a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración y todas aquellas organizaciones empresariales donde el Gobierno provincial tenga participación en el capital o en las decisiones societarias, concesionarios de servicios públicos, entre otros.

Luego, la observancia de aquellos principios se logra haciendo responsables a los funcionarios públicos por su incumplimiento, tanto disciplinaria, penal, política como patrimonialmente. En este punto el control resulta fundamental, que en el caso del Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM será mediante la rendición de cuentas (conf. Resolución Plenaria Nº 226/2018).

Ahora bien, de la documentación remitida en relación con los contratos celebrados, el Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM no habría respetado en su obrar los principios constitucionales antes mencionados.

A continuación se detallan algunos ejemplos que confirman lo aseverado, habiéndose seleccionado aquellas contrataciones que resultan paradigmáticas.

II.5.a DE LA LOCACIÓN DE INMUEBLES

A título de ejemplo, por Acta de Directorio Nº 1, del 25 de agosto de 2017, se decidió por unanimidad la locación de un inmueble para el funcionamiento del Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM. Allí se consignó que "(…) *Tomada la palabra por el Dr. Carlos López y sobre este tópico, se lamenta la ausencia del presidente del Directorio ya que la celebración del contrato de alquiler con la firma DAFU fue una delegación expresa realizada por la Sra. Gobernadora en fecha 12 de julio. Este es un requisito fundamental para la puesta en marcha del proyecto y las habilitaciones necesarias. En virtud de lo antedicho, el Dr. Carlos López se ofrece a avanzar en dicha contratación a fin de resolver el incumplimiento* (…)".

De ello se desprende que: a) no habría más fundamento para el alquiler del inmueble de DAFU que la presunta orden de la señora Gobernadora; b) no se habría meritado otros inmuebles o se habrían definió las condiciones que éste requeriría; c) no habría mediado procedimiento de contratación alguno, contrariando el artículo 74 de la Constitución Provincial; e) la supuesta orden que se habría incumplido no tendría sustento, porque no existiría una relación jerárquica entre quien ejerce la Gobernación y los integrantes del Directorio.

Seguidamente, en el Acta de Directorio Nº 2, del 31 de agosto de 2017, se indicó que: "(…) *dicho inmueble ha sido revisado y cuenta con el aval técnico para desarrollar el objeto social. Analizado por el directorio los detalles de la contratación, la propuesta de celebrar contrato de alquiler con la firma DAFU S.A. es aceptada por los miembros presentes, dejando expresa constancia que se autoriza al Sr. Presidente del Directorio, Dr. Carlos López, a consentir el presente contrato* (…)". Sobre el particular, se destaca que: a) no figura cuál sería ese aval técnico a que se hace referencia, que justificaría la elección del inmueble; b) no se habrían indicado las pautas mínimas con las que se procedería a la contratación.

Entonces, el 6 de septiembre de 2017 suscribieron el contrato de locación con la empresa DAFU S.A., por un espacio de cuatrocientos dieciséis metros cuadrados (416 m2). El plazo se fijó en veinticuatro (24) meses desde el 1º de julio de 2017 (es decir, con anterioridad a la decisión del Directorio y efecto retroactivo) y el precio se pactó en DÓLARES ESTADOUNIDENSES TRESCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS (U$S 303.942,00), que serían cancelados en veinticuatro (24) cuotas iguales y consecutivas mensuales de DÓLARES ESTADOUNIDENSES DOCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO CON 25/100 (U$S 12.664,25). Además, se previó que las mensualidades serían abonadas a partir de septiembre de 2017 y que quedaría a cargo del Laboratorio el pago de los servicios de agua, luz, gas y vigilancia, calculados en forma proporcional al espacio locado, sin especificar la metodología o porcentaje que correspondería al espacio en relación con el edificio, para su cálculo.

En cuanto a las mejoras, se estipuló que "(...) *deberá contar con la previa autorización del LOCADOR, las que quedarán como exclusiva propiedad de este último al finalizar el presente contrato, sin pago o compensación alguna*

de su parte (...)" y que el locador autorizaba a "(...) *bajar el techo con construcción en seco de forma de originar un techo técnico para la distribución de diferentes servicios, coloración de piso y sócalos con características sanitarias, cerramiento y divisiones de sectores con construcciones en seco (tipo durlock), instalación de mesadas de trabajo, instalación de servicios necesarios (aire filtrado, aire comprimido, vacío, gas, electricidad, agua, etc) e instalación de equipamiento necesario* (...)".

En consecuencia, en el Acta de Directorio Nº 5, del 19 de septiembre de 2017, se aprobó la contratación para el "(...) *reacondicionamiento control de calidad DAFU (planos, sistema de aire, piso sanitario, paneles, puertas, cielos rasos, zócalos, desmonte y dirección de obra)* (...)".

A su vez, del Acta de Directorio Nº 14, del 4 de julio de 2018, se destaca que "(...) *resulta necesario ampliar el área de depósito a los efectos de contar con espacio físico suficiente para el acopio de materia prima y material de embalaje de lotes de 90.000 frascos de atazanavir, en virtud de las entregas a realizar al MSN y del Convenio con BMS. Tal ampliación, de no llevarla a cabo, nos generaría inconvenientes en la logística de producción. A fin de evitar inconvenientes en la producción se propone como alternativas la subcontratación del servicio de acopio en Buenos Aires -en empresas especializadas que cuentan con las condiciones atmosféricas y de seguridad aptas para el acopio- o bien ampliar el área de depósito existente en calle Vito Dumas. A los fines informativos se han mantenido charlas informales con el Sr. Portugués quien es el presidente de DAFU y el mismo informó que puede ceder en locación más metros para depósito al mismo precio indicado en el contrato original. Indica el Dr. López que la opción de Buenos Aires, independientemente de la complejidad logística, hace perder el carácter fueguino de esta etapa de la producción. Además, en un futuro próximo se quiere incursionar en el acondicionamiento primario siendo necesario*

más metros de depósito local. Advierte además que de optar por la opción de DAFU, hay que hacer un acondicionamiento e infraestructura, requisitos de ANMAT, en la planta que correrá por nuestra parte pero el día que dejemos la planta podemos disponer de los mismos. Advierte que la llegada del primer lote de Atazanavir está previsto para los primeros días de septiembre por lo que esta decisión es prioritaria. Tomada la palabra por la Cdra. López Ríos, la misma indica que los trabajos de acondicionamiento de DAFU pueden realizarse durante los meses de Julio y Agosto por lo que estarían listos para la llegada del lote de Atazanavir (...)".

Sin perjuicio de desconocerse las condiciones de la ampliación de la contratación, por cuanto no obraría en la documentación remitida una copia del contrato, es factible concluir que aquel fue acordado en razón de la orden de compra complementaria del 1º de agosto de 2018. De ella surge que la diferencia en el aumento de metros cuadrados se pactó en veinticuatro (24) cuotas de DÓLARES ESTADOUNIDENSES CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO CON 65/100 (U$S 4.834,65), sumado a un total de DÓLARES ESTADOUNIDENSES NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO CON 30/100 (U$S 9.665,30) en concepto de depósito en garantía.

De lo expuesto se desprende que: a) no habría mediado compulsa alguna para indagar en la conveniencia económica de la locación en la ciudad de Ushuaia, por sobre la opción de la ciudad de Buenos Aires; b) no se detalló el valor de las mejoras que habría que efectuar en el depósito de DAFU, habiéndose indicado que corresponde a "*acondicionamiento e infraestructura*", cuya posibilidad de retiro, una vez finalizada la locación, se desconoce, amén de lo previsto en el contrato de locación en relación con la propiedad de las mejoras; c) por ende, no se habría hecho una comparativa que ponga de manifiesto la

eficiencia y eficacia de una ampliación de la locación, por sobre la subcontratación del servicio en otra jurisdicción, considerando los flujos de ventas y el valor de la ampliación del contrato. Máxime que en relación a la alegada producción fueguina, sólo tiene autorizado el acondicionamiento secundario y que para incursionar en la producción primaria resultaba condicionante la autorización de ANMAT, sumado a que para julio de 2018 la Provincia de Tierra del Fuego había cedido sendos inmuebles (v. informe del Registro de la Propiedad Inmueble), es decir, que no parecería justificar la urgencia en la forma de proceder a la contratación.

Por lo demás, en el Acta de Directorio Nº 31, del 8 de junio de 2019, se decidió por unanimidad prorrogar el contrato de alquiler con DAFU S.A., por cuanto "(...) *el vencimiento del contrato de alquiler se está produciendo el próximo 30 de junio de 2019, resultaría prudente llevar a cabo una adenda al mismo por prórroga de doce meses contados a partir del mes siguiente al del vencimiento, en virtud del cambio de autoridades gubernamentales a partir de Diciembre 2019* (...)".

A continuación se detallan los gastos en dicho concepto, en función de la facturación remitida por el Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM a modo de respuesta a la Nota Externa Nº 3116/2019:

DAFU SA	AÑO 2017		AÑO 2018		AÑO 2019	
	ALQUILER	SERVICIOS	ALQUILER	SERVICIOS	ALQUILER	SERVICIOS
ENERO			$245.053,24	$27.925,00	$670.207,87	$74.154,62
FEBRERO			$252.018,58	$26.353,41	$668.457,98	$92.891,61
MARZO			$258.350,70	$21.247,00	$701.705,89	$87.276,65
ABRIL				$38.277,00		$135.992,26
MAYO				$47.027,50		$149.394,66
JUNIO				$46.250,15	$799.699,73	$152.128,32
JULIO			$364.730,40	$49.185,20		
AGOSTO			$354.599 y $195.319,86	$97.815,11		
SEPTIEMBRE	$ 220.357,95	$ 31.589,00	$507.836,43	$86.259,00		
OCTUBRE	$ 222.890,80	$ 29.304,00	$736.703,69	$89.050,00		
NOVIEMBRE	$ 224.790,44	$ 26.652,98	$664.958,20	$76.043,00		
DICIEMBRE	$ 225.423,65	$ 29.100,00	$673.707,65	$64.549,00		

También en noviembre de 2017 DAFU facturó la suma de PESOS VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS DIECIOCHO CON 94/100 ($26.518,94) en concepto de "*Varios. Refacciones en el espacio identificado como 51/52 (entrepiso)*", cuya orden de pago obra a fojas 161 del tomo 63 y abonado el 15 de noviembre de 2017. No constaría la razón de dichas refacciones o que hubiesen sido solicitadas o decididas por el propio Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM.

En síntesis, por la contratación de DAFU en la actualidad se abonaría un canon mensual de DÓLARES ESTADOUNIDENSES DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO CON 90/100 (U$S 17.498,90), que representa más de PESOS UN MILLÓN mensuales a la cotización actual, sin considerar los gastos proporcionales por servicios.

Máxime que, conforme surge del Acta de Directorio N° 12, del 5 de junio de 2018, se aprobó el otorgamiento de un contrato de comodato en favor de la Provincia, sobre el galpón ubicado en la calle Jainen, macizo 16, sección B,

parcela 4 de la ciudad de Ushuaia (que fuere transferido por la Provincia al Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM), indicándose que "(...) *se encuentra con expedientes y archivos de la provincia de más de cincuenta años. Dicho inmueble se encuentra en malas condiciones. La provincia se ha comprometido a sacar la documentación que se encuentra en el lugar pero ha solicitado un plazo ya que debe dar una ubicación o gestionar destrucción de la documentación* (...)".

En idéntico sentido, en el Acta de Directorio Nº 13, del 19 de junio de 2018, se dejó constancia de que los terrenos ubicados en sección B, macizo 16, parcelas 4, 5, 6, 13, 14, 15 y 16, de calles Jainen y Onachaga, son utilizados por distintas áreas del Gobierno Provincial y se decidió continuar con las gestiones extrajudiciales para que sean puestos en disponibilidad del Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM.

La misma conclusión se alcanzó en el Acta de Directorio Nº 14, del 4 de julio de 2018, en la que se dejó asentado que "(...) *los mismos aún no han sido desocupados y son de actual uso de parte de distintos ministerios de la provincia, se recomienda que a través del Servicio Jurídico los actuales tenedores de los mismos se hagan cargo de los impuestos y servicios y establecer un plazo de desocupación ya que dichos terrenos son imprescindibles para poner en funcionamiento la Droguería dependiente del Laboratorio del Fin del Mundo* (...)".

Sin embargo, en ese mismo acta se trató la puesta en marcha de dicha Droguería y se aprobó llevar a cabo las gestiones tendientes a obtener un alquiler de un local comercial.

Por su parte, en el Acta de Directorio Nº 14, del 4 de julio de 2018, se consideró que debía establecerse un plazo de desocupación por la Provincia de

aquellos inmuebles cedidos en virtud del Decreto provincial Nº 499/2018, para la instalación de la Droguería dependiente del Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM. Sin embargo, en el mismo acto, se aprobó por unanimidad que "(...) *siendo de carácter inminente el inicio de las gestiones administrativas para la apertura de la Droguería, dada la demanda de medicamentos que está comenzando a presentar tanto el Ministerio de Salud de la Provincia como la OSEF* (...)", se llevarían adelante gestiones para alquilar un local comercial céntrico de fácil acceso y que reúna las condiciones necesarias para su habilitación.

De ello pueden obtenerse, en principio, las siguientes conclusiones: a) la incongruencia de permitir la ocupación del espacio cedido y, a su vez, proceder a la locación de otro inmueble; b) la presunción de ventas como fundamento suficiente para contratar un espacio en el que funcionase la Droguería; c) la presunta falta de análisis de la factibilidad económica del negocio, considerando en particular los precios de los alquileres de la zona céntrica de la ciudad.

Seguidamente, en el Acta de Directorio Nº 15, del 24 de julio de 2018, se decidió por unanimidad la formalización del contrato de alquiler comercial para la Droguería del Fin del Mundo e iniciar inmediatamente las gestiones pertinentes para obtener su habilitación. Al respecto, en el acta el Dr. Carlos LÓPEZ indicó que "(...) *se ha realizado la búsqueda intensiva de locales comerciales o bien galpones que permitan la instalación y habilitación de la Droguería del Fin del Mundo. A continuación prosigue informando que resulta altamente costoso el alquiler de galpones, ascendiendo a sumas que se encuentran en rangos de $90.000 a $170.000, sobre los cuales además deberían realizarse trabajos de refacción y readecuación para nuestra actividad. Dicho ello indica que en los próximos días ha informado la Inmobiliaria que alquila el Departamento destinado a Administración y Gerencias, Innovar propiedades, que se desocupará*

en el transcurso de esta semana el local comercial en PB de acceso al Edificio Bahía Grande, sito en Deloqui 1411, muy cercano a nuestras dependencias administrativas. El monto del canon mensual de alquiler es de $38.000 (Pesos Treinta y ocho mil pesos), por ciento treinta metros cuadrados cubiertos. Indica que ha ofertado el pago anticipado del primer año de alquiler, por un importe total de $350.000 (Pesos trescientos cincuenta mil), generando una reducción en el canon mensual de $108.000 (Pesos Ciento ocho mil) por los primeros doce meses, propuesta que sería aceptada por la inmobiliaria. Dadas las excelentes condiciones del estado del inmueble y sus instalaciones, como su ubicación céntrica y cercanía a las dependencias administrativas y gerencias (...)".

De ello se destaca que: a) no podría efectuarse una comparativa de precios, ya que lo volcado en el acta refiere a valores de locación de galpones y de una oficina comercial; b) no serían claras qué características debía cumplimentar el inmueble, ya que podría ser tanto un galpón como una oficina del ciento treinta metros cuadrados (130 mt2) cubiertos; c) se puso de manifiesto que se realizó una "*búsqueda intensiva*", mas solamente se hizo mención de lo ofertado por Innovar Propiedades; d) se optó por una locación con pago anticipado por un año, sin perjuicio de la propiedad de sendos inmuebles.

Si bien los contratos de locación de los inmuebles de Deloqui no habrían sido remitidos, ello se ve ratificado con los gastos informados y con lo vertido en la Memoria del segundo ejercicio económico financiero, del 1º de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018 (obrante a fs. 646/657), en la que se dejó asentado que: "(...) *En el mes de Enero se procedió al alquiler de un departamento en Deloqui 1441, 7B, destinado a dependencias administrativas y comerciales, procediendo a su equipamiento, contando por primera vez con un espacio propio destinado a estas funciones.*

En el mes de Agosto se procedió al alquiler de local comercial en calle Deloqui 1411, destinado a la instalación de Droguería, sobre el cual se llevaron a cabo tareas de diseño de espacios y mobiliario para la posterior habilitación por parte de la autoridad sanitaria. En este caso se negoció con la inmobiliaria un pago anual anticipado, logrando una reducción de precio del 37%, para este primer año de locación (...)".

A continuación se detallan los gastos efectuados en dicho concepto, según lo indicado por el Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM en respuesta al requerimiento formulado por Nota Externa Nº 3116/2019:

INNOVAR SRL	AÑO 2018		AÑO 2019	
	ALQUILER	EXPENSAS	ALQUILER	EXPENSAS
ENERO	$100.961,00		$32.614,00	$4.590,57
FEBRERO	$26.000,00	$ 2.856,16	$28.160,00	$4.522,39
MARZO	$26.000,00	$ 3.802,38	$32.614,00	$5.369,69
ABRIL	$26.000,00	$ 4.109,22	$32.614,00	$5.496,29
MAYO	$26.000,00	$ 4.388,24	$32.614,00	$5.136,08
JUNIO	$26.000,00	$ 4.432,39	$32.614,00	$5.799,55
JULIO	$29.120,00	$ 4.229,91	$36.528,00	$5.786,45
AGOSTO	$29.120,00	$ 4.541,09	$36.528,00	$6.165,68
SEPTIEMBRE	$29.150,00	$ 4.569,68	$36.528,00	$5.632,21
OCTUBRE	$29.120,00	$ 4.249,04	$36.528,00	$5.600,43
NOVIEMBRE	$29.120,00	$ 4.377,42		
DICIEMBRE	$29.120,00	$ 5.109,30		

HABITAR SRL	AÑO 2018	AÑO 2019	
	ALQUILER	ALQUILER	EXPENSAS
ENERO			$8.741,05
FEBRERO			$9.193,37
MARZO			$9.177,21
ABRIL			$10.567,41
MAYO			
JUNIO			$21.183,14
JULIO			$10.578,92
AGOSTO	$ 350.000,00	$50.500,00	
SEPTIEMBRE		$101.000,00	$19.186,20
OCTUBRE			$9.754,04
NOVIEMBRE			
DICIEMBRE			

Lo expuesto pone de manifiesto que habiendo el Poder Ejecutivo cedido sendos inmuebles para la puesta en marcha del Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM, en un obrar que sería contrario a la eficiencia y eficacia y, principalmente, opuesto a la racionalización del gasto, el Directorio decidió la locación de tres (3) inmuebles. Aquella disposición de fondos, amén de los montos involucrados, no se condice con la aparente pasividad en la activación de mecanismos extrajudiciales y, eventualmente, judiciales, para lograr la desocupación de los inmuebles propios.

En consecuencia, entendemos prudente sugerir al Cuerpo Plenario de Miembros, que requiera al Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM que elabore un informe que aborde la justificación de cada uno de los inmuebles locados.

Paralelamente, entendemos prudente sugerir al Cuerpo Plenario de Miembros que a través del Área Técnica de este Organismo, mediante la contratación de un profesional idóneo en caso de no contar con las incumbencias necesarias o solicitando la colaboración del Poder Ejecutivo, se indique: a) si los montos abonados por los inmuebles locados, se corresponden con los valores de mercado o plaza al momento de la contratación; b) atento a lo pactado respecto del pago proporcional de servicios a su cargo con DAFU, indique si los montos

abonados por los porcentuales comprometidos, se correspondieron al proporcional del inmueble efectivamente locado.

De las resultas de dichas medidas, debiera informar al Vocal de Auditoría, a los fines que estime corresponder.

II.5.b DE LA LOCACIÓN DE SERVICIOS

Además, se han detectado contrataciones cuyo cumplimiento de los parámetros constitucionales y legales también puedan en principio ponerse en duda.

En este sentido, de la documentación adunada se observa la contratación de servicios de consultoría y asesoramiento, en los que se desconoce si medió una comparativa entre oferentes o criterio para su selección (tales como la idoneidad), habiéndose en algunos casos sólo remitido a este Tribunal de Cuentas las facturas. Tampoco obrarían en todos los casos de la documentación remitida, las efectivas constancias de la contraprestación de los servicios abonados, que permita una rendición de cuentas.

En efecto, se observan diversas facturas emitidas por abogados, por servicios de asesoría legal prestados al Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM.

A modo de ejemplo, en la nota de pedido del 7 de octubre de 2017, el Dr. Santiago VILLA, en su carácter de Gerente de Acceso, requirió la contratación de un consultor "(...) *en desarrollo del negocio farmacéutico y asesoramiento en la dirección general del proyecto*", sugiriendo la contratación de Pablo Tomás LAMAS por siete (7) meses y un costo aproximado de PESOS QUINIENTOS

SESENTA MIL ($560.000,00). La autorización de compra fue suscripta por el Dr. Carlos A. LÓPEZ, en su carácter de Presidente del Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM.

Asimismo, de las órdenes de pago adunadas, surge que se abonaron ocho (8) facturas por el asesoramiento del señor Pablo LAMAS, no habiéndose podido identificar documentación que acredite la contraprestación por la que abonó el Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM.

A modo de ANEXO se efectúa un resumen detallado de los contratos de locación de servicios, remitidos por el Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM.

De la factura del 11 de febrero de 2019, acompañada por el Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM, se abonaron a Ignacio Andrés MITIDIERO, la suma de PESOS VEINTICINCO MIL ($25.000,00), en concepto de: *"Honorarios Profesionales. Asesoramiento Legal. Análisis normativo. Confección y remisión de Dictámenes respecto a normativa aplicable a Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM en referencia a: i) aportes y contribuciones con destino a Seguridad Social y obra social y ii) Aumento de capital de la SAPEM, atento nota de requerimiento de Tribunal de Cuentas de la Provincia de Tierra del Fuego*".

También, el 26 de marzo de 2019, se le pagó la suma de PESOS VEINTICINCO MIL ($25.000,00), en concepto de: *"Honorarios Profesionales. Asesoramiento y Opinión Legal en: A) Remuneración de Directores de SAPEM y B) Asambleas Unánimes y falta de necesidad de Publicación de edictos"*.

Ahora bien, asimismo se remitió una factura del 15 de mayo de 2019, emitida por el Estudio Jurídico BIANCHI, GALARCE & CASTRO VIDELA, por la suma de PESOS CIEN MIL ($100.000,00) en concepto de *"Honorarios*

Profesionales por asesoramiento". Las negociaciones previas y los puntos sobre los que se solicitó el asesoramiento surgen de los correos electrónicos que obran en autos, de los que se desprende que el dictamen debía centrarse en: "(...) *a) si los empleados del Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM creado por Ley 1136, están sujetos al régimen de LCT de derecho privado (como lo establece la Ley de creación y el estatuto) o si, en cambio, deben ser considerados empleados públicos; b) si los Directores del Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM son funcionarios públicos; y c) si el Director del Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM que es jubilado está o no sujeto al régimen de incompatibilidad establecido en el artículo 9 de la Constitución provincial y si, en su caso, debería o no devolver los emolumentos que percibió como Director*".

En la misma línea, según se consta en el Memorandum N° 1 GfyRRHH- Nota de Pedido- el fundamento del asesoramiento consistió en "*Dejar sentado con sustento jurídico el régimen de aportes previsionales y de obra social para los empleados del LFM SAPEM, conforme su estatuto, ley de creación, leyes nacionales y jurisprudencia*".

Además, por factura del 6 de junio de 2019, se abonaron los servicios de Julio Pablo COMADIRA, por la suma de PESOS CIEN MIL ($100.000,00), en concepto de "*Honorarios Profesionales*". Tal como puede apreciarse en la Nota de Pedido del 17 de mayo de 2019, el fundamento sería la emisión de un "*informe para dejar sentado, con sustento jurídico, el régimen de aportes previsionales y obra social para los empleados del L.F.M. SAPEM*" y según la Orden de Compra, un "*informe jurídico de régimen previsional empleados L.F.M.*".

De los correos electrónicos adunados, surge que el 14 de mayo de 2019 el Dr. VILLA indicó lo siguiente: "*este dictamen opina que los directivos si son*

empleados públicos (...) *yo usaría parcialmente el mismo. Igualmente hoy hablo con él* (...)", contestando la C.P. Clara LÓPEZ RÍOS ese mismo día "(...) *Coincido en el utilizarlo parcialmente*". Lo expuesto, sumado a que dicho dictamen no ha sido agregado en las actuaciones remitidas, hace presumir una mala fe en el accionar de los Directivos del Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM, tendiente a justificar su exclusión del carácter de funcionarios públicos y, por ende, no sólo de su responsabilidad como tales sino también de la clara incompatibilidad prevista en el artículo 9 de la Constitución Provincial, tal como ha sido analizado en los capítulos precedentes de este Informe.

En este sentido, es de suma relevancia destacar que el asesoramiento solicitado a dichos estudios jurídicos se relaciona directamente con lo planteado por este Tribunal de Cuentas, respecto de los aportes y contribuciones a los sistemas previsional y asistencial provincial, de los integrantes del Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM.

Así, pese a que de las constancias adunadas surge que la SAPEM solicitó la decisión de las autoridades de aplicación de los sistemas asistencial y previsional locales, en vez de activar los mecanismos existentes para obtener una respuesta, se optó por disponer de fondos públicos para requerir el asesoramiento externo de sendos estudios jurídicos.

A ello se agrega que la materia excede ampliamente el objeto del Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM, es decir, que han utilizado fondos públicos para un asesoramiento sobre aspectos que no se relacionarían con lo previsto en la ley de creación y el estatuto.

Desde otra arista, se advierte que durante el período de mayo a julio de 2018 se habría contratado y abonado locaciones de servicios de informática integrales de Sergio Abel FAURE y de Nestor Rodolfo BAHNTJE.

El contrato de prestación de servicios con el señor FAURE (fs. 139 T. 67), tuvo por objeto la "(...) p*restación de servicios de informática integrales a la CONTRATADA pudiendo ser estos, sólo a título enunciativo, en relación a materia contractual, laboral, societaria, etc.* (…) *El contratado deberá mantener informado al Responsable del área donde preste los servicios sobre los aspectos referidos a la ejecución del presente contrato*". La duración del contrato se fijó en seis (6) meses a partir del 1° de mayo de 2018.

En el mismo sentido, del Contrato de Locación de Servicios (fs. 51 T.69), surge que el objeto sería la prestación de "(...) *servicios de ASESORAMIENTO INFORMÁTICO INTEGRAL (infraestructura, hardware, software y capacitación del RRHH) en las áreas: Administrativa-Contable, de Producción, de Garantía de la Calidad, de Laboratorio de Control de Calidad y de Comercialización. El contratado deberá mantener informado al responsable del área donde preste los servicios sobre los aspectos referidos a la ejecución del presente trabajo*". La duración del contrato se fijó en seis (6) meses a partir del 1° de agosto de 2018, renovable por otro seis (6) meses.

Si bien no habría un acto donde conste la prórroga del contrato, pasado los seis (6) meses desde agosto de 2018 median facturas emitidas desde febrero de 2019 en adelante por PESOS TREINTA Y NUEVE MIL ($39.000,00) (fs. 162 y stes T.65).

A su vez, en relación con el señor BAHNTJE, no habría sido remitido el contrato de prestación de servicios, así como tampoco una orden de compra. Sin embargo, de la factura adunada en los tomos, emitida el 4 de mayo de 2018, se indica como objeto la "*Asistencia técnica en el servidor y actualización del sistema*" (fs. 113vta).

No obrarían constancias de la labor efectuada por cada uno de ellos o rendición de cuentas, por lo que no podría en esta instancia determinarse si se trató de trabajos diferentes o si requería de la prestación de ambos en la misma época.

También se observa que conforme surge de la facturación del 31 de mayo de 2019 remitida, se abonó al C.P.N. Horacio Luis MORA la suma de PESOS CUARENTA MIL ($40.000,00), sin haberse podido identificar en la documentación remitida la fundamentación del pedido o que el servicio se hubiese prestado.

La misma conclusión cabe alcanzar respecto de la contratación del señor Lisandro Alfredo FRAU. Según constancia de AFIP, tributa como "*Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico N.C.P.*" (fs.33 vta T. 56), pero la orden de compra solo dice: "*Prestación de servicio-Asesoramiento*" (fs.33 T.56) y las facturas "*Honorarios por Asesoramiento*" (fs. 34 T.56).

También se ha contratado a la señora Araceli Johanna BEISEL, conforme surge del contrato de Locación de Servicios (fs.134 vta T.66), que establece como objeto: "(...) *servicios de ASESORAMIENTO JURÍDICO en Desarrollo de negocios farmacéutico, especialmente y a mero título enunciativo, con relación a aspectos como: registro de marcas, confección de contratos, revisión de contratos. La contratada deberá mantener informado al Responsable*

del área donde preste los servicios sobre los aspectos referidos a la ejecución del presente contrato".

El plazo del contrato se determinó en tres (3) meses a partir del 1° de abril de 2018 renovable por otros tres (3) meses. Obran diversas facturas por lo que efectivamente cobro mensualmente (fa. 135 vta y stes T. 66). Incluso desde el vencimiento del contrato hasta junio de 2019 cobró pero no habría mediado contrato (ej fs. 164,166,168 T. 67).

Conforme resulta del Contrato de Locación de Servicios (fs. 142vta T. 66) suscripto con Matías Hernán PEREZ IGLESIAS, su objeto consistió en la "(...) *prestación de servicios jurídicos integrales a la CONTRATADA pudiendo ser estos, sólo a titulo enunciativo, en relación a materia contractual, laboral, societaria, etc.* (…). *El contratado deberá mantener informado al Responsable del área donde preste los servicios sobre los aspectos referidos a la ejecución del presente contrato*". La duración estaba prevista desde el 1° de mayo de 2018 al 31 de octubre de 2018 y la orden de compra se efectuó por la suma de PESOS DOSCIENTOS CUARENTA MIL ($240.000,00) (fs. 142 T.66), obrando las facturas respectivas (fs. 145 y stes T.66). No habría constancia de prestación de servicios.

II.5.c. OTRAS DISPOSICIONES DE FONDOS. CONCLUSIONES.

En el Acta de Directorio Nº 17, del 22 de octubre de 2018, se trató como orden del día la "*ayuda económica por enfermedad familiar terminal de Brenda Gonzalez Vaini*". Al respecto, la C.P. LÓPEZ RÍOS informó que "(...) *se está difundiendo por redes sociales un llamado a la solidaridad para cubrir gastos*

económicos ocasionados por la derivación a la Ciudad de Buenos Aires de la Sra. Claudia Vaini, madre de Brenda González Vaini. El Dr. Carlos López continúa informando que se ha puesto en contacto con Brenda González, quien se desempeñó como operaria en el primer período de producción, con un correcto desempeño conforme los reportes de los supervisores y encargados del sector, informándole que su madre se encuentra en un estado avanzado de leucemia con derivación en Buenos Aires, y les está resultando muy costoso y doloroso este proceso. La Cra. López Ríos continúa proponiendo realizar alguna ayuda económica, de carácter de subsidio no reintegrable, para afrontar esta situación en particular. El Dr. López aprueba la iniciativa proponiendo sea de un monto de PESOS VEINTE MIL (…)". La propuesta fue aceptada por unanimidad del Directorio.

Al respecto, se destaca que no formaría parte del objeto del Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM la posibilidad de otorgar subsidios en carácter de ayuda social o de ningún tipo, que no se relacione específicamente con el fin público que persigue.

También obra (fs. 38 T. 64) una factura del Taller del automóvil CHOCARRO, con domicilio comercial en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, del 7 de noviembre de 2017, a DANO S.A. por un monto de PESOS DIECISÉIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS ($16.756,00). Si bien no obra constancia de pago de dicha factura, resulta llamativo por cuanto el Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM no poseería vehículos.

En síntesis, de lo hasta aquí expuesto pueden obtenerse las siguientes conclusiones y recomendaciones a efectuar por parte del Cuerpo Plenario de Miembros:

1) El Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM no cuenta con un Reglamento de Compras y Contrataciones aprobado, tal como lo exigía la Ley provincial Nº 1136. Aquello fue causa originante de las irregularidades identificadas. Sin embargo, su falta no justifica la ausencia de procedimientos y pautas en las contrataciones, debiendo actuarse conforme los parámetros constitucionales y lineamientos derivados de la misma.

2) Dentro de aquellos parámetros constitucionales, corresponde hacer hincapié en la necesidad de un procedimiento de selección del contratista, que tiende justamente a la eficiencia, eficacia y la buena administración del recurso. Además, permite rendir cuentas de la gestión, que hace a la transparencia del accionar cuando los fondos administrados son ajenos a los Directores.

3) En consecuencia, correspondería que hasta tanto el Poder Ejecutivo dicte el Reglamento de Compras y Contrataciones, mínimamente el Directorio apruebe uno, debiendo aquel ser acorde a las pautas de juridicidad, eficacia, eficiencia, celeridad y economía, igualdad, proporcionalidad y razonabilidad en la consecución del interés público, con un procedimiento de selección del contratista, teniendo presente la publicidad y transparencia, que permita el control.

Además tal como fue indicado en la Resolución Plenaria N° 226/2018, se estima prudente sugerir que en la formulación de dicho Reglamento, se tenga en cuenta la Decisión Administrativa N° 85/2018 emitida por el Jefe de Gabinete de Ministros de la Nación, por la que se aprueban los "*Lineamientos de Buen Gobierno para Empresas de Participación Estatal Mayoritaria de Argentina*", los que tienen como objeto comunicar a las empresas antes mencionadas, cuales son las expectativas que el Estado tiene en relación a su organización y funcionamiento.

Los lineamientos propuestos conforman un conjunto de buenas prácticas de dirección y gestión en las empresas que el Estado es accionista, teniendo como ámbito de aplicación no solo las empresas del sector público, sino también a los organismos descentralizados que tengan como objeto la producción de bienes y/o servicios.

4) Atento a la falta de aprobación por parte del Poder Ejecutivo provincial y del Directorio del Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM del Reglamento de Compras y Contrataciones, que hubiese generado una presunción respecto del cumplimiento de los lineamientos expuestos *ut supra* y las pautas constitucionales y, la falta de un Plan de Negocios que mínimamente hubiese permitido presumir de su texto la necesidad de las contrataciones, entendemos que respecto de las contrataciones detalladas en el punto II.5.b del presente acápite y el Anexo, el Vocal de Auditoría, en uso de sus facultades exclusivas y excluyentes, podría analizar la pertinencia de ejercer la competencia estipulada en el artículo 49 de la Ley provincial Nº 50.

5) Respecto de la ayuda económica detallada en este acápite, atento a no surgir *prima facie* el encuadramiento normativo y, en particular, la competencia para efectuar ese tipo de disposiciones de fondos, máxime teniéndose en cuenta la existencia de otras jurisdicciones del gobierno provincial que ostentan la referida atribución y que en principio no se vería vinculada con el objeto social de la SAPEM, el Vocal de Auditoría, en uso de sus facultades exclusivas y excluyentes, podría analizar la pertinencia de ejercer la competencia estipulada en el artículo 49 de la Ley provincial Nº 50.

6) En cuanto al gasto efectuado en la reparación del auto detallada al último de este acápite, atento a que el Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM

informó que no posee vehículos, el Vocal de Auditoría, en uso de sus facultades exclusivas y excluyentes, podría analizar la pertinencia de ejercer la competencia estipulada en el artículo 49 de la Ley provincial Nº 50.

II.6. REPARTO DE DIVIDENDOS

Por último, en relación a la distribución de utilidades, cabe tener presente que aquella es uno de los derechos por la calidad de socio. Si bien la percepción de estos beneficios deriva de la estructura normativa societaria (artículos 63, 66, 68, 69, 70, 189, 218 -para las sociedades anónimas- 224, siguientes y concordantes de la Ley de Sociedades Nº 19.550), requiere la existencia de utilidad líquida y realizada.

En efecto, el artículo 68 de la Ley nacional Nº 19.550 estipula que *"Los dividendos no pueden ser aprobados ni distribuidos a los socios, sino por ganancias realizadas y líquidas resultantes de un balance confeccionado de acuerdo con la ley y el estatuto y aprobado por el órgano social competente, salvo en el caso previsto en el artículo 224, segundo párrafo.*

Las ganancias distribuidas en violación a esta regla son repetibles, con excepción del supuesto previsto en el artículo 225".

A su vez, el artículo 11, inciso 7º, de la referida Ley determina que el instrumento constitutivo de la sociedad debe contener, entre otros aspectos, las reglas para distribuir las utilidades y soportar las pérdidas y, en caso de silencio, será en proporción de los aportes.

En este sentido, en la Escritura Nº 150 de constitución de la Sociedad Anónima con Participación Mayoritaria Estatal, del 22 de junio de 2017, se previó en el artículo 37 la disposición de utilidades y su destino. Sin embargo, dicho estatuto fue modificado, eliminándose aquella disposición o cualquier referencia a la metodología de distribución de esos beneficios en la Escritura Nº 181, del 27 de julio de 2017. Luego, habrá que estar a la pauta normativa, ante la ausencia de previsión estatutaria.

Por lo pronto, de la documentación adunada a estas actuaciones, se deriva que de los balances remitidos a este Organismo de Contralor, es decir, desde la constitución de la sociedad y hasta diciembre de 2018 la SAPEM no habría producido beneficios y por ende no se habrían distribuido dividendos.

Lo anterior se ratifica con lo vertido por el Ministerio de Salud en la Nota N° 3965/2019, Letra: M.S., del 31 de octubre de 2019, en la que informó que "(...) *no se han distribuido utilidades en ninguno de los ejercicios aprobados hasta el presente* (...)".

Por lo pronto, esta posibilidad de distribución de dividendos debe distinguirse de lo previsto en el contrato suscripto entre el Directorio y el Dr. Carlos LÓPEZ, para que se desempeñe además como Gerente General.

En efecto, el régimen de distribución de utilidades de la Ley nacional Nº 19.550 se encuentra previsto para los socios, que dista de lo estipulado en el referido contrato respecto de la facturación bruta y que, en todo caso, podría ser considerado como un pacto de honorarios sobre una variable. Amén de lo dicho al momento de analizar aquel contrato, cabe aquí reafirmar la inconsistencia de, por un lado, impedir a los socios que obtengan utilidades ante un resultado operativo

negativo y, por otro, que con una productividad significativamente nula conforme el balance se permita que un Gerente obtenga beneficios de la facturación bruta.

Máxime que nada obsta a que la venta pueda ser perjudicial para la SAPEM, por ir a pérdida, como se puso de manifiesto en el Acta de Asamblea General Extraordinaria Nº 1, del 18 de septiembre de 2018 y en el Informe Contable Nº 431/2019, Letra: TCP – Deleg. LFM SAPEM.

Sin perjuicio de todo lo afirmado, entendemos prudente sugerir al Cuerpo Plenario de Miembros que solicite al Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM, informe si se le abonó al Sr. Carlos LOPEZ en su carácter de Gerente General, monto alguno en función de la Facturación Bruta conforme a lo previsto en el Contrato de Locación de Servicios.

II.7. OTROS IRREGULARIDADES DECTECTADAS EN EL MARCO DE LA INVESTIGACIÓN.

Atento al acotado margen temporal de una procedimiento de investigación y el objeto de la presente, se estima prudente poner en conocimiento del Vocal de Auditoría otras irregularidades relevadas por los investigadores, para que, de considerar reunidos los elementos necesarios y si así lo estimase, en uso de sus facultades exclusivas y excluyentes, analizar la pertinencia de ejercer la competencia estipulada en el artículo 49 de la Ley provincial Nº 50:

1) Pago de OSDE a la Gerencia: Del ANEXO XI del Informe Contable Nº 361/2019, Letra: TCP – Deleg. LFM SAPEM, surge que se habrían efectuados pagos a la firma OSDE, presuntamente derivados del contrato de Locación de

Servicios suscripto por el Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM con el señor Carlos LÓPEZ.

Así, conforme a todo lo hasta aquí analizado, en particular respecto de la naturaleza jurídica de los empleados del Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM como funcionarios públicos y su encuadre en la Ley provincial Nº 1071, es dable sostener que el pago de una obra social particular no debiera de haberse afrontado con fondos públicos.

2) Pago del tributo Autónomos a los Gerentes: Los pagos reflejados en el Informe Contable Nº 361/2019, Letra: TCP – Deleg. LFM SAPEM, respecto de la carga tributaria nacional correspondiente a la Categoría de Autónomos, abonados a la gerencia de la SAPEM, no corresponderían haber sido efectuados, puesto que en definitiva y conforme a todo lo hasta aquí analizado existiría una relación en el marco del empleo público que no ameritaría su pago.

3) Saldo negativo en operaciones comerciales incurridas: la operación comercial realizada en el año 2019, conforme surge del Informe Contable Nº 431/2019, Letra: TCP – Deleg. LFM SAPEM habría tenido un saldo negativo de PESOS CUARENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO CON 14/100 ($43.410.195,14). Ello, contrariamente a lo informado públicamente por el Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM (que enfatizó el éxito de la operación). Por lo tanto, cabría analizar si aquel daño -entendido como resultado negativo- al patrimonio de la sociedad podría, reunidos los demás elementos de la responsabilidad patrimonial, ser imputable a quienes dispusieron de los fondos públicos.

Al respecto, se recuerda que en el Acta de Asamblea Extraordinaria de Accionistas Nº 1, del 18 de septiembre de 2018, el Director Carlos LÓPEZ

TRIBUNAL DE CUENTAS FOLIO 845

procedió "(...) *a informa a los presentes respecto de la situación en la Dirección General de Aduanas de Ushuaia, la cual aún no cuenta con la habilitación desde Aduanas Nación para la importación de medicamentos lo cual ha generado que el lote de sesenta mil frascos importados desde Miami se encuentre SIN liberar … finalmente el Dr. López relata lo negociado con la Secretaría de Salud de la Nación el pasado jueves 13 de septiembre de 2018 donde el Laboratorio del Fin del Mundo se ha comprometido a proveer los sesenta mil frascos de atazanavir, al precio acordado el 06 de julio de 2018, de noventa y dos pesos por cápsula, aun cuando esto signifique una pérdida, la cual quedaría absorbida por el subsidio recibido desde ANLAP (…) El Dr. López indica se han concluido las exposiciones, procediendo a solicitar a los miembros de la asamblea temperamento a seguir, manifestando todos los presentes aprobar las gestiones realizadas y la estrategia de negociación planteada".*

En el mismo sentido, en el Acta de Directorio Nº 21, del 20 de diciembre de 2018, respecto del contrato interadministrativo con el Ministerio de Salud de la Nación, donde el Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM debía afrontar el pago del IVA (con lo que se manifestaría la falta de previsión del Directorio, ya que el régimen aduanero especial no incluye el acondicionamiento secundario de medicamentos) se plasmó que: "(...) *la Cra. López Ríos procede a informar el costo del SURAVIR afrontado por la materia prima, la cual representa el mayor porcentaje dentro del total del producto, indicando que para su adquisición se invirtieron pesos ochenta y nueve millones trescientos cuarenta y cinco mil trescientos veintisiete con setenta y seis centavos. Continúa el Dr. Santiago Villa, agregando que el importe total de la venta será por sesenta mil frascos de SURAVIR 300 mg de pesos ciento sesenta y cinco millones seiscientos mil, reduciendo el veintiún por ciento del IVA que el Estado traslada al costo de la adquisición al Laboratorio del Fin del Mundo, asimismo el ingreso financiero es*

superavitario respecto de esta primera inversión realizada en el producto farmacéutico. Continúa la exposición el Dr. Santiago Villa indicando que este contrato interadministrativo sólo se realizará este primer lote de Atazanavir 300 mg, fijándose nuevo precio para el resto de tratamientos requeridos (...)".

4) Sin perjuicio de que no surgiría de la documentación remitida la existencia de planillas de asistencia o de un sistema de constatación de la prestación del servicio, durante la investigación se advirtió que habría mas de un empleado que no residiría en la ciudad de Ushuaia, teniendo como ejemplo de acuerdo a lo informado por la Auditora Fiscal encargada de la Delegación LFM SAPEM, que un empleado tendría domicilio real en la Ciudad de Córdoba, siendo que, en principio, la empresa no tendría sucursal en dicha jurisdicción.

Por otro lado, atento a que se advirtió que el Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM utilizaría un banco que no es la Caja Obligada constitucionalmente determinada, se sugiere al Plenario de Miembros que le haga saber a sus autoridades que se deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 72 de la Carta Magna provincial, atento a los parámetros indicados en el Informe Legal Nº 208/2016, Letra: T.C.P. - C.A. y los Dictámenes de la Fiscalía de Estado Nº 58/1995 y Nº 12/2007.

III. CONCLUSIONES

En virtud de lo analizado en el presente informe, se estima prudente que, en primer lugar, sean remitidas las actuaciones al Vocal de Auditoría, C.P. Hugo Sebastián PANI, para que en el marco de sus competencias exclusivas y excluyentes, analice la pertinencia de proceder conforme lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley provincial Nº 50, respecto de lo siguiente:

a) En razón de los emolumentos abonados indebidamente a los Señores Carlos LOPEZ, María Clara LÓPEZ RÍOS y Santiago VILLA, por la incompatibilidad producto de la doble remuneración abonada por el Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM;

b) El contrato de Locación de Servicios con Carlos LÓPEZ;

c) El Dr. Francisco Javier LERARIO SÁNCHEZ MENÚ percibe una remuneración estatal de la ANSES así como honorarios en su carácter de síndico, lo que representa una incompatibilidad susceptible de recupero.

d) Las contrataciones detalladas en el punto II.5.b del presente y el Anexo, atento a la falta de aprobación por parte del Poder Ejecutivo provincial y del Directorio del Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM del Reglamento de Compras y Contrataciones, que hubiese generado una presunción respecto del cumplimiento de los lineamientos y las pautas constitucionales de contratación, sumado a la falta de un Plan de Negocios que mínimamente hubiese permitido presumir de su texto la necesidad de las contrataciones;

e) Respecto de la ayuda económica detallada en el punto II.5.c., atento a no surgir *prima facie* el encuadramiento normativo y, en particular, la competencia para efectuar ese tipo de disposiciones de fondos y que en principio no se vería vinculada con el objeto social de la SAPEM;

f) En cuanto al gasto efectuado en la reparación del auto detallada al último del acápite II.5.c., atento a que el Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM informó que no posee vehículos;

g) El pago de OSDE a la Gerencia, tal como surge del Anexo XI del Informe Contable Nº 361/2019, Letra: TCP – Deleg. LFM SAPEM, presuntamente derivados del contrato de Locación de Servicios suscripto por el Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM con el señor Carlos LÓPEZ;

h) El pago del tributo Autónomos a los Gerentes, conforme surge del Informe Contable Nº 361/2019, Letra: TCP – Deleg. LFM SAPEM, respecto de la carga tributaria nacional correspondiente a la Categoría de Autónomos, abonados a la gerencia de la SAPEM;

i) El saldo negativo de la operación comercial realizada en el año 2019, conforme surge del Informe Contable Nº 431/2019, Letra: TCP – Deleg. LFM SAPEM, que habría tenido un resultado de PESOS CUARENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO CON 14/100 ($43.410.195,14);

j) La contratación de empleados administrativos que no tendrían residencia en la ciudad de Ushuaia y, en principio, la empresa no tendría sucursales en otras jurisdicciones.

Luego del análisis por parte del Vocal de Auditoría en los términos propuestos, se estima prudente sugerir al Cuerpo Plenario de Miembros que:

a) Inste al Directorio del Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM a poner en especial consideración de la Asamblea de Accionistas el contrato suscripto con el Dr. Carlos LÓPEZ, ello para que analice si lo aprueba o desaprueba y, en su caso, evalúe las consecuencias de la desaprobación o eventual nulidad en relación con el recupero y con las indemnizaciones a cargo de los

Directores, por los daños irrogados a la sociedad por la aprobación que hicieron del contrato;

b) Poner en conocimiento a la Caja de Previsión Social de la Provincial, de que el Sr. Carlos LÓPEZ tendría una actividad dependiente del Gobierno Provincial a la que nunca renunció -según lo preveía la Disposición Nº 736/2018 de la Presidencia de la Caja de Previsión Social- y existiría una incompatibilidad por el cobro simultáneo de lo percibido por parte del Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM y como jubilado del sector público provincial. Ello, para que analice la pertinencia de llevar adelante las acciones necesarias para suspender el cobro del haber jubilatorio del señor Carlos LÓPEZ, como así también, inste las acciones tendientes a la cuantificación y recupero de lo percibido indebidamente por el pasivo;

c) Requiera al Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM que acredite que no existe vinculación entre el Dr. Pablo Federico ACUÑA y el Dr. Santiago Miguel VILLA atento a lo analizado *ut supra*;

d) Solicite al Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM que acredite la matriculación en la jurisdicción del Colegio Público de Abogados de Ushuaia de los letrados Pablo Federico ACUÑA e Ignacio Andrés MITIDIERO;

e) Haga saber al Poder Ejecutivo Provincial que el cambio de destino de los Fondos remitidos al Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM en concepto de aporte de capital, debe efectuarse conforme el procedimiento previsto en la Ley provincial N° 1060 de Ministerios y el Decreto provincial N° 1222/2002, reglamentario de la Ley provincial N° 495 de Administración Financiera, con una

modificación del Presupuesto. En este sentido, resulta necesario que la aprobación del gasto se efectúe por acto administrativo;

f) Sugiera al Poder Ejecutivo Provincial que evalué la posibilidad de dictar un Manual de Formulación de Proyectos de Presupuesto para las SAPEM, a los fines de establecer pautas claras para simplificar el cumplimiento de la Ley provincial Nº 495;

g) Haga saber al Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM, que debiera realizar los aportes y contribuciones de sus empelados al Organismo Asistencial provincial;

h) Inste a la Obra Social del Estado Fueguino, a adoptar las medidas pertinentes a los fines de dar cumplimiento a la obligación, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 7º de la Ley provincial Nº 1071;

i) Solicite a la Caja de Previsión Social de la Provincia de Tierra del Fuego, el análisis de conveniencia de instar el cumplimiento de aportes y contribuciones conforme Resolución de Directorio CPSPTF Nº 108/2019 o si resultaría prudente proceder conforme lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley provincial Nº 141;

j) Instar al Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM a analizar y, en su caso, adoptar las medidas que estimen pertinentes a los fines del recupero de las sumas abonadas en concepto de asignaciones familiares a la ANSES;

k) Requerir al Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM que elabore un informe que aborde la justificación de cada uno de los inmuebles locados, conforme lo indicado en el capítulo II.5.a.;

l) A través del Área Técnica de este Organismo, mediante la contratación de un profesional idóneo en caso de no contar con las incumbencias necesarias o solicitando la colaboración del Poder Ejecutivo, se determine: a) si los montos abonados por los inmuebles locados, se corresponden con los valores de mercado o plaza al momento de la contratación; b) atento a lo pactado respecto del pago proporcional de servicios a su cargo con DAFU, indique si los montos abonados por los porcentuales comprometidos, se correspondieron al proporcional del inmueble efectivamente locado;

ll) Requerir al Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM que, hasta tanto el Poder Ejecutivo dicte el Reglamento de Compras y Contrataciones, mínimamente su Directorio apruebe uno, debiendo aquel ser acorde a las pautas de juridicidad, eficacia, eficiencia, celeridad y economía, igualdad, proporcionalidad y razonabilidad en la consecución del interés público, con un procedimiento de selección del contratista, teniendo presente la publicidad y transparencia, que permita el control. Ello, teniendo en cuenta la Decisión Administrativa N° 85/2018 emitida por el Jefe de Gabinete de Ministros de la Nación;

m) Solicite al Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM, informe si se le abonó al Sr. Carlos LOPEZ en su carácter de Gerente General, monto alguno en función de la Facturación Bruta conforme a lo previsto en el Contrato de Locación de Servicios;

n) Atento a que se advirtió que el Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM utilizaría un banco que no es la Caja Obligada constitucionalmente determinada, se haga saber a sus autoridades que se deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 72 de la Carta Magna provincial, atento a los parámetros

indicados en el Informe Legal Nº 208/2016, Letra: T.C.P. - C.A. y los Dictámenes de la Fiscalía de Estado Nº 58/1995 y Nº 12/2007.

Por último, en razón de que los Auditores Fiscales a cargo de la Delegación Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM, se encontrarían evaluando elementos en el marco del análisis de la Cuenta de inversión del Ejercicio y que refieren al objeto de la investigación, consideramos prudente que, más allá del dictado del presente Informe Final (Resolución Plenaria N° 363/2015), se considere la posibilidad de emitir un nuevo Informe, al que podría dársele el carácter de Complementario, en que se traten los temas en cuestión.

Sin otras consideraciones, se elevan las presentes para la continuidad del trámite.

Dr. Luis Mario GRASSO
Abogado
Mat. Nº 710 CPAU TDF
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Dra. Jesica S. LOCKER
Abogada
Mat. N° 720 CPAU TDF
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

María Belén URQUIZA
Abogada
Mat. Nº 728 CPAU TDF
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Anexo I

PROFESIONAL	SERVICIO	FECHA	CONTRATO	FACTURA	MONTO	FOJAS
FRAU Lisandro Alfredo	Honorarios por Asesoramiento	Dic 2017 a Feb 2018		SI	$16.500	63 T. 63
FRAU Lisandro Alfredo	Honorarios por Asesoramiento	01/02/18		SI	$8.250	65 T.63
FRAU Lisandro Alfredo	Honorarios por Asesoramiento			SI	Octubre 2017 $4.250, Noviembre $8.250	34,35vta T.56
PERNIA OSUNA Maria Agustina	Servicio de Consultoria en Desarrollo del Negocio Farmacéutico	01/02/2017 a 31/07/2018		SI	Pago Febrero 2018- $20.000; Marzo 2018 $20.000; Abril 2018 $20.000	66 vta; 68; 70; T.63
PERNIA OSUNA Maria Agustina	Servicio de Consultoría en Desarrollo del Negocio Farmacéutico	01/11/2017 a 31/01/2018	SI (fs. 150) T.63	SI	Noviembre 2017 $20.000; Diciembre 2017 $20.000; Enero 2018 $20.000;	155; 156 vta; 158; T.63
LAMAS Pablo Tomas	Servicio de Asesoramiento (armado y confección de un Master Plan o Proyecto general que incluya los aspectos estratégicos, regulatorios, comerciales, económicos, financieros y todo elemento que confluya a la correcta puesta en marcha del Proyecto. Detención de oportunidades comerciales nuevas, de nuevos productos y negocios, así como la búsqueda de alternativas de financiación. Sera el interlocutor con los diversos actores de la industria en la presentación y puesta en funcionamiento del proyecto).	01/10/2017 a 31/04/2018		SI	26/09/2017 $80.000; 02/11/2017 $80.000; 11/12/2017 $80.000; 19/01/2018 $80.000; 16/02/2018 $80.000; 22/03/2018 $80.000; 23/04/2018 $80.000; 28/05/2018 $80.000;	74; 75 VTA; 77; 78 VTA;80; 81 VTA;83; 84;T.63

DAFU	Contrato de Locación	01/07/17 a 31/06/2019	SI (fs. 29)T.64/125 vta T.48	SI	Alquiler Sep 2017 $220.357,95; Octubre 2017 $222.890,80; Noviembre 2017 $224.790,44; Diciembre 2017 $225.423,65; Enero 2018 $245.053,24; Febrero2018 $252.018,58; Marzo 2018 $258.350,70; Agosto 2018 $354.599,00; Septiembre 2018 $507.836,43; Agosto 2018 x ampliación alquiler $195.319,86; Octubre 2018 $736.703,69; Noviembre 2018 $664.958,20; Diciembre 2018 $673.707,65; Enero 2019 $670.207,87; Febrero 2019 $668.457,98; Marzo 2019 $701.705,89; 05/06/19 $799.699,73; Julio 2018 $364.730,40;	35, 36,38 VTA,40 VTA, 42 VTA, 44, 46, 48 vta; 51;53;56;58;60; 62vta;66;68vta;70vta;72 vta T.64
WOLOVICH Tamara	Consultoria en Desarrollo del negocio Farmacéutico	24/10/2017 A 31/10/2017	SI (fs. 104)T.64	SI	Octubre $10.000	110 T.64
WOLOVICH Tamara	Consultoria en Desarrollo del negocio Farmacéutico			SI	Marzo 2018 $40.000, Abril 2018 $40.000	10,12 T.65
SANTAMARIA Ayelén Naiara	Contrato de prestación de servicios Administrativos	15/01/2019 a 14/07/2019	SI (fs. 165)T.64	SI	Enero 2019 $17.500; Febrero 2019 $35.000; Periodo desde 01/03/15 a 15/03/19 $17.500;	169, 170vta, 172

TRIBUNAL DE CUENTAS FOLIO Nº 858

BEISEL Araceli Johanna	Prestación de servicios de asesoramiento jurídico en desarrollo de negocios	01/01/19 a 31/03/2019		SI	7/02/19 $12.500; 06/03/19 $12.500; 05/04/19 $12.500;	47, 49, 51 VTA, T.65;
BEISEL Araceli Johanna	Prestación de servicios de asesoramiento jurídico en desarrollo de negocios	01/04/2018 a 30/06/2018	SI (fs. 134) T.66	SI	04/05/2018 $12,500, 15/06/2018 $12.500, 13/07/2018 $12.500,	135, 137 vta, 139 vta T.66
BEISEL Araceli Johanna	Asesoramiento Jurídico	01/04/2019 A 31/06/19		SI	06/05/19 $12.500; 03/06/19 $12.500; 05/07/19 $12.500	164, 166, 168 T.67
VERDAGUER María Florencia	Realización de trabajos de diseño en planta, administración, droguería y redes sociales. Diseño de material de comunicación para redes sociales. Entrega de los archivos digitales listos para impresión/publicación.	01/01/2019 a 30/06/2019		SI	11/2/19 $40.000; 07/03/19 $40.000; 04/04/2019 $40.000; 07/05/2019 $40.000; 06/06/2019 $40.000, 09/04/19 $5000	196, 198 VTA, 199 VTA T.64-2VA, 4 VTA T.65
VERDAGUER María Florencia	Diseños de gráficas solicitadas por la Planta			SI	09/04/19 $5.000	195 T.67
FAURE Sergio Abel	Servicio de Informática Integral	01/02/2019 a 31/7/2019		SI	Febrero 2019 $39.000; Marzo 2019$39.000; Abril 2019 $39.000; Mayo 2019 $39.000;Junio 2019 $39.000;	162 vta, 165,167, 169, 173vta, vta T.65
FAURE Sergio Abel	Servicio de Informática Integral	01/05/2018 A 31/07/18	SI (fs. 139) T.67	SI	Asistencia técnica en el servidor y actualización del sistema $30.000; Consultoria en IT mayo 2018 $33.000; junio 2018 $33.000; Julio 2018 $33.000;	140, 142, 143 vta T.67

FAURE Sergio Abel	Servicio de Informática Integral	01/08/2018 A 31/01/2019	SI (fs. 51) T.69	SI	Agosto 2018 $39.000; Septiembre 2018 $39.000; Octubre 2018 $39.000; Noviembre 2018 $39.000;	53,55 vta,58 vta, 61 vta, T.69
FAURE Sergio Abel	Servicio de Informática Integral	01/08/2019 A 31/07/2020		SI	Agosto 2019 $39.000	200 T.69,
BALDINI Mario Hector	Prestación de servicios de Supply Chain desde el proveedor hasta el origen y también la futura exportación de producto terminado	15 hs por 6 meses		SI	Febrero, Marzo y Abril 2019 $154.912,50; Mayo, Junio y Julio 2019 $146.475,00	37 vta, 40 vta, 145, T.66
MITIDIERO Ignacio Andres	Asesoramiento Legal. Análisis normativo. Confección y remisión de Dictámenes respecto a normativa aplicable al LFM SAPEM en referencia a: i) aportes y contribuciones con destino a Seguridad Social y Obra Social ii) Aumento de capital de la SAPEM, atento a la nota de requerimiento del TCP			SI	11/02/2019 $25.000	52 T. 66
MITIDIERO Ignacio Andres	Asesoramiento Legal. Revisión y consolidación de Escrito de Respuesta del Directorio de LFM SAPEM en respuesta a nota de requerimiento del TCP en referencia a: i) aportes y contribuciones con destino a Seguridad Social y Obra Social y ii) Aumento de Capital de la SAPEM			SI	11/02/2019 $15.000	52 VTA T.66

FOLIO 851

MITIDIERO Ignacio Andres	Asesoramiento Legal en: a) Remuneración de Directores de SAPEM; b) Asamblea Unánimes y falta de necesidad de publicación de Edictos			SI	26/03/2019 $25.000	84 T.67
PEREZ IGLESIAS Matias Hernan	Prestación de servicios Jurídicos Integrales	01/05/2018 a 31/10/2018	SI (fs. 142) T. 66	SI	Abril 2018 $40.000; Mayo 2018 $40.000; Junio 2018 $40.000; Julio 2018 $40.000; Agosto 2018 $40.000; Septiembre 2018 $40.000;Octubre 2018 $40.000,	144 vta, 146,147 vta,149,151,153 vta, 155 T.66,
PANE Carlos Alejandro	Asesoramiento especifico de ingeniería y servicios esenciales para la planta	07/05/2018 a 06/11/2018 RESCINDE CONTRATO 15/06/18	SI (fs. 107 vta) T. 67	SI	06/06/18 $39.000; 26/06/18 $39.000	110, 112 T.67
CIARES Mara	Servicio de Desarrollo Comunicacional	15/05/18 a 14/11/18		SI	18/06/18 $20.000; 10/07/18 $20.000; 21/08/18 $20.000; 26/09/18 $20.000;	147, 148 VTA, 150, 150VTA T.67
BIANCHI, GALARCE Y CASTRO VIDELA	Dictamen análisis empleados LFM realización de aportes a la CPSPTDF			SI	15/05/19 $100.000	156 T. 68
MORA Horacio Luis	Asesoramiento y confección de registro y artes			SI	31/05/2019 $40.000	197 VTA T.68
COMADIRA Julio Pablo	Informe Jurídico de régimen previsional empleados LFM			SI	06/06/2019 $100.000	49 T.69
MARCHETTA Jose Salvador	Asesoramiento acuerdos societarios-parasocietarios con multinacionales	3 meses		SI	03/09/19 $40.000	65 T.69
OLIVERA Alejo Gonzalo	Asesoramiento profesional comercial y de logística en Territorio Continental Nacional			SI	01/09/19 $40.000	175 T.70

BUENAMELIS Emanuel Carlos Emilio	Asesoramiento profesional comercial y de logística en Territorio Continental Nacional			SI	02/09/19 $40.000	178 VTA T.70
AP Biotech S.R.L.	Servicio de Consultoria en Desarrollo del Negocio Farmacéutico	01/11/2017 a 31/01/2018	SI (fa. 4 T49)	SI	07/12/17 $40.000, 08/01/18 $40.000, 01/02/18 $40.000	12, 13 VTA, 15 T.49
AP Biotech S.R.L.	Servicio de Consultoria en Desarrollo del Negocio Farmacéutico	01/02/18 A 30/04/18		SI	02/03/18 $40.000	107 VTA T.49
DE LA ROSA Mariana Andrea	Capacitación intermedia bacteriologica	01/02/2018 a 30/01/2019		SI	06/06/18 $30.000, 12/07/18 $10.000, 07/08/18 $10.000, 07/09/18 $10.000, 03/12/18 $10.000, 07/01/19 $10.000, 06/02/19 $20.000, 03/03/19 $20.000, 04/04/19 $10.000, 01/08/19 $20.000, 05/06/19 $20.000, 02/05/19 $20.000	50, 53 vta T.50, 100VTA, 103, 106 T. 52
BAHNTJE Rodolfo Nestor	Asistencia Técnica en el servidor y actualización del sistema	01/05/2018 A 31/07/18	SI fs. 114 T.50	SI	04/05/18 $30.000	113 T.50
PACHECO Stella Maris	Asesoramiento y gestion ante ANMAT			SI	Mayo 2018 $5.000, Junio 2018 $7.500, Julio 2018 $7.500, Agosto 2018 $7.500, Septiembre 2018 $7.500, Octubre 2018 $7.500	128,129vta,131, 133, 134vta, 136, T.50

Dr. Luis Mario GRASSO
Abogado
Mat. N° 710 CPAU TDF
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Dra. Jesica S. LOCKER
Abogada
Mat. N° 720 CPAU TDF
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

María Belén URQUIZA
Abogada
Mat. Nº 728 CPAU TDF
Tribunal de Cuentas de la Provincia

FOLIO Nº 852

Informe Legal Nº 257/2019
Letra: T.C.P. -S.L.
Cde: Expte. TCP-VA Nº 179/2019

Ushuaia, 27 de diciembre de 2019.

AL VOCAL DE AUDITORÍA
C.P.N. HUGO SEBASTIÁN PANI

Comparto el criterio vertido por los Dres. Luis Mario GRASSO, Yésica Susana LOCKER y María Belén URQUIZA, en el Informe Legal N° 245/2019, Letra: T.C.P.-C.A., suscripto en el marco del expediente del corresponde, perteneciente al registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado: *"S/INVESTIGACIÓN ESPECIAL LABORATORIO DEL FIN DEL MUNDO -SAPEM- N.I- Nº 1672/2019 TCP CA"*, correspondiendo en consecuencia, elevarle las actuaciones a fin de que tome las medidas que considere pertinentes y posteriormente, estas sean remitidas a la Presidencia de este Organismo de Contralor.

Dr Pablo E. GENNARO
a/c de la Secretaria Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia